UNIVERSIDAD
GRANADA

1240487 19
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
GRANADA
Sala: B
Estante: 49
Número: 146

Universidad de Granada
Facultad de Derecho
Historia del Derecho
Fondo
Tomo
Signatura
K
42
(8)

nº 877 R. 55.033

PRÁCTICA UNIVERSAL FORENSE DE LOS TRIBUNALES DE ESPAÑA, Y DE LAS INDIAS:

SU AUTOR

DON FRANCISCO ANTONIO DE ELIZONDO Y ALVAREZ, CABALLERO PENSIONADO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III. DEL CONSEJO DE S. M. Y SU FISCAL EN EL REAL, Y SUPREMO DE CASTILLA, Y DE LA CAMARA, ACADEMICO HONORARIO DE LA REAL DE BUENAS LETRAS DE SEVILLA; NUMERARIO DE LA DE CIENCIAS NATURALES, Y ARTES DE BARCELONA, Y SÓCIO DE MERITO DE LA LABORIOSA DE LUCENA.

TOMO OCTAVO.

1791

MADRID. MDCCXCI.

En la Imprenta de la Viuda de Don Pedro Marin.

Con Privilegio.

Honos alit artes: omnesque accendimur
ad studia gloria.
Cicer. 1. Tuscul.

AL EXC.MO SEÑOR

D. JOSEPH DE MOÑINO

Y REDONDO,

CABALLERO GRAN CRUZ DEL ORDEN DE CARLOS TERCERO, FISCAL, Y UNO DE LOS INDIVIDUOS QUE FUE DEL CONSEJO, Y CAMARA DE CASTILLA, MINISTRO DE S. M. CERCA DE LA SANTA SEDE, DEL CONSEJO DE ESTADO, PRIMER SECRETARIO DE SU DESPACHO, E INTERINO DEL UNIVERSAL DE GRACIA Y JUSTICIA, SUPERINTENDENTE GENERAL DE CORREOS, Y POSTAS DE LA RENTA DE ESTAFETAS DE ESPAÑA, Y DE LAS INDIAS, Y DE LOS POSITOS DEL REYNO,

&c. &c. &c.

EXC.MO SEÑOR.

Un modelo de nobleza, heroismo, y sensibilidad se labra por ciertos sólidos principios, de que depende la felicidad de los Ciudada-

nos,

BIBLIOTECA GRANADA

nos, y de el estado, consistiendo toda la sustancia de aquellos en el amor inviolable á la justicia pública: en la adopcion de unos establecimientos de profesion gradual á las clases subalternas de la nacion: en el cuidado de desterrar las preocupaciones de ella, y en hacer, que cada individuo en particular no se considere, sino como parte del todo respetable de la Sociedad.

Esta debe de justicia á las artes, oficios, ocupaciones, y á los que cultivan su dulce permanencia, una gratitud sin límites por aquellos descubrimientos, con que enriquecieron á los Pueblos sus afanes laboriosos.

Animado de tan grandes principios tiene el heroismo de V. E. en la política el mismo imán, que en los corazones, no haciendo V. E. jamás aprecio del hombre por la magnificencia, que obstenta, y sí por su virtud, talento, aplicacion al trabajo, y en una palabra por el solo mérito, *que es quien puede hacer al Ciudadano digno de los premios, de modo que una conducta análoga á estos designios saludables es la que presta al hombre derecho, á ser distinguido por V. E. y á ser atendido para las gracias, pensiones, y privilegios.*

El

El abatimiento de las artes, y oficios ha alejado de España por algunos siglos toda su felicidad, llenandose el hombre de tales preocupaciones contra su semejante, que aun siendo éste inocente, y laborioso util asi, al Pueblo, y á el Estado, le trató como criminal, y penó con el rigor de graduar à sus ocupaciones de infames, desechandole de la nobleza, retrayendole de sus fatigas, y como obligandole en fin á emprender la vida desidiosa, ántes que consagrarse á un tiempo, que al propio beneficio, al general de la nacion, donde nace.

Todos estos entusiasmos se desterraron ya de nuestra España, luego que su gran Monarca el Señor Don Carlos III tocó de cerca, y con la exâctitud, que le inspira el tierno amor á sus vasallos, la decadencia de las artes, fábricas, Comercio, y navegacion: honrando por una ley general al artesano, y menestrales laboriosos en sus destinos, privilegiando los talleres, obradores, y tiendas: concediendo exênciones á las materias, y sus operarios, y dispensando á todos aquellos rasgos de proteccion, á que se hagan acreedores por sus propias manos.

¿Quánta parte ha tenido el infatigable zelo

de V. E, en estas sábias, justas, y agradables providencias de un Rey todo liberal? lo dicen los mismos Pueblos: su recíproca comunicacion, y enlace: la libertad, y seguridad de los caminos, y puentes, que promueven el Comercio interior de los Reynos: la navegacion de los rios: el curso de Canales: la construccion de obras públicas, posadas, y paradores: la proteccion à las bellas artes, y á las ciencias sublimes, el foménto de las fábricas, y de los varios ramos, que las mantienen, y aseguran: la distincion de los artesanos, y menestrales honrados, y ultimamente todos los grandes, y bastos objetos, que pueden iufluir en la felicidad de una nacion sensible, y agradecida á solo el nombre de V. E. á quien labra cada Español una estatua en lo íntimo de su corazon, para publicarle en los siglos mas remotos un heroe restaurador del bien general de la especie humana.

Si V. E. gustase tanto de las alabanzas, como de merecerlas, juntaria mis debiles acentos á las aclamaciones de toda la nacion, que experimenta un júbilo mucho mas vivo, que el que manifiesta en lo exterior, siendo sus gritos muy poco expresivos en comparacion

de

de los afectos, tanto mas debidos á V. E. quanto se ha adelantado á ellos con sus beneficios, capaces de servir de leccion á la posteridad en los fastos de la historia, y de quedar consagrados en los anales de la Monarquía, como época de su gloria, y prosperidad.

En una palabra, vuelven ya los Españoles á las artes, oficios, y ocupaciones de la vida doméstica, no para gemir sus desastres á la sombra fúnebre de los Cipreses, y sí para recoger en el propio terreno, y baxo sus vides el fruto de el trabajo, y recompensa de los afanes, pidiendo á Dios guarde á V. E. los años, que á todos nos importa.

Granada 7 de Abril de 1788.

EXC.mo SEÑOR:

B. L. M. de V. E. su mas reconocido, y obsequioso servidor

D. Francisco Antonio Elizondo.

INTRODUCCION.

No hay nacion alguna, que dexe de adoptar la máxîma de impedir los delitos en su infancia, para evitar lleguen á hacerse incurables en la senectud: siendo la cuna de todo exceso el ócio de los Ciudadanos, al qual es mas propenso el hombre, que á la aplicacion, unico medio de asegurar su felicidad.

Las Santas Escrituras ofrecen una multitud de exemplos en crédito del daño, que ha traido al mundo la ociosidad, bastando por todos la ruina de Sodoma, cuyas iniquidades, y abominaciones causó la desidia criminal de sus habitantes; juzgandose por principio recibido entre los Filósofos, que aunque el alimento, y la bebida sustentan al hombre, solo tranquiliza al ánimo de éste una vida activa, y laboriosa en la Sociedad, à que se acoge.

Los

Los Romanos, Señores del Mundo, pasaron del estado de una República floreciente á la constitucion mas miserable por sola su ociosidad, á la qual se entregaron llenos de laureles, juzgando, que estos frutos serian siempre suyos, y olvidandose, de que como el campo sin arado solo produce espinas, y abrojos, ningunos otros objetos promueve el hombre dormido en la inaccion, que el vicio, y sus falaces condescendencias.

Nuestra España sintió los mismos efectos, que Roma por su lamentable ociosidad, y á quien atribuyen los Historiadores la pérdida de un Reyno tan privilegiado de la naturaleza, sucediendo lo propio á todas las Monarquías, entre cuyos imperios el laborioso extendió su dominacion, aprovechandose de la desidia de el dormido, que solo cuidaba de erigir aras á el placer, y á la flojedad.

Para contener estos riesgos tuvieron los Athenienses por crimen público á el ócio, y la vagancia, prescribiendo por Ley, que los Ciudadanos se presentasen anualmente al areopago, á dar cuenta judicial del arte, en

que

FACULTAD DE DERECHO BIBLIOTECA GRANADA

que se exercitaba cada uno, ú del empleo sobre que aseguraba su alimento: y esto mismo ordenaron los Egypcios, haciendo especial encargo á sus Naumarchos, ó Jueces de castigar al hombre, que faltase á tan precisa obligacion con la pena del último suplicio.

Emulo de aquel gobierno Solón puso la Ley, de que se tuviese por infame, y pudiera acusar qualesquiera del Pueblo á el ocioso tres veces amonestado, á elegir arte, ú destino, en que emplearse, sin haberlo obedecido; habiendo *Dracon* renovado la legislacion de los Egypcios, y dictado *Licurgo* varios establecimientos para emplear á la juventud en algun exercicio, que la distragera de la ociosidad.

Los Partos observaron la costumbre, de no dar el alimento aun á sus hijos, sin que éstos se ocupasen de dia á proporcion de su edad, robustéz, y sexô: siendo los Romanos tan exâctos sobre este punto, que promulgaron diversas Leyes, para recoger al mendígo sano hostiario: creando qüestores peculiares con el encargo de inquirir, qué hombres ociosos, vagos, y peregrinos vivian

en

en los Pueblos, y castigarles hasta con el dictado de oprobio de la tierra, desterrando á todos de sus Ciudades, y compeliendo á el sano á trabajar en aquellos ministerios, y obras públicas, que fuesen utiles, y necesarias.

Con iguales impulsos, estableció el Señor Rey D. Alonso el Sábio la admirable Ley, de que los hombres no anden *valdíos*, *ó araganes*, hasta hacerse por fuerza enemigos del País, quando deben buscar todas aquellas carreras, que puedan á beneficio de las poblaciones (1), cuya providencia se renovó en todos los cuerpos ulteriores de legislacion del Reyno con el mas sério, y estrecho encargo á las Justicias, para que cuidasen de su cumplimiento, y de la execucion de las penas impuestas á los contraventores.

A pesar de estas Leyes se ha visto con sumo dolor por algunos siglos el abandono de muchos hombres, que pudieran ser utiles á la labor de las tierras; á el progreso de las artes; á la extension de los Comercios; á el crédito general de las fábricas; y para decirlo de una vez, á todos los objetos públicos, á que debe contribuir en la Sociedad, y sin dis-

(1) *Ley* 4. *tit.* 20. *Partid.* 2.

distincion de clases, y gerarquías qualesquiera de sus individuos.

En el siglo 18 son quasi infinitos los establecimientos de las Potencias Filósofas, ya para dar alimento, y alvergue al pobre impedido, sin abandonarle á su mendicidad: ya para reducir á ambos sexôs en todas las edades á una aplicacion industriosa; ya para fomentar las artes, oficios, Comercios, fábricas, y navegacion hasta colmar de privilegios á sus operarios, y materias; ya para instruir á la juventud desde su infancia en las ciencias, y artes liberales á el auxîlio de varios, y exquisitos planes de estudios acomodados al carácter, é idéas de cada nacion en particular: é ya finalmente para emplear á los nobles, aun en sus tiernos años, ofreciendoles diversas carreras, á que se dediquen sin mancillar el honor de sus cunas, como lo creían preocupados de unas idéas de puro capricho, con que se hacian inútiles así, y á las Poblaciones.

Todo este cúmulo de resoluciones es inferior á el que abrazan sobre sus importantes objetos las sábias, benéficas, é infinitas determinaciones del Señor Don Cárlos III nacido

al

al mundo sobre el Trono para dar á sus vasallos, y á los países mas remotos unas pruebas sólidas, de quanto se interesa en el bien general de aquellos Pueblos, que le confió la Providencia fomentandolos por todos los medios imaginables de una consumada política, imprimiendo en cada corazon Español un ardiente deseo de vivir, siempre ocupado, sirviendo á Dios, al Rey, á la nacion, y al Pueblo: aumentando sus fortunas; elevando las casas, y clases, y enseñandolas, no se entra al templo del honor por otras puertas, que por la de la aplicacion, y el propio mérito.

Unas idéas tan agradables, como propias del grande corazon de Cárlos III exîgian la pluma mas elástica, para darlas á conocer al mundo en toda su latitud, y asi lo hemos insinuado á algunos sábios ministros, que repetidamente nos excitaron á escribir por el concepto de necesidad de ocuparse todo Ciudadano en su Pueblo, sea de la clase, que se quiera, para desempeñar las obligaciones, y estrechos vínculos de Sociedad, con que se reunen los hombres armoniosamente entre sí, resolviendose con constancia á abominar las idéas fatales del egoismo.

No

No se nos oculta la variedad de obras, que hay escritas en España, y Países extrangeros, sobre quantas observaciones hemos podido hacer en este corto rasgo de nuestros pensamientos, ocupando los breves espacios del tiempo, en que dexa libre á la imaginacion una diaria, é incesante fatiga del ministerio fiscal, que exercemos; pero jamás podemos olvidar lo que el grande Cicerón imprime en nuestro ánimo (1) de consistir la Sociedad natural del hombre, en deber unos aprovechar á otros, procurando los medios de utilidad comun á todos en la elevacion de los oficios, dando, y recibiendo tanto quanto fuere necesario á estos objetos, así por las artes, quanto por la industria, y facultades.

Las materias, que sujetamos á este corto volumen pedian tanta difusion, que cada una por sí sola era suficiente á llenarle sin superfluidades, pero nos contentamos unicamente con presentar á el hombre laborioso en sus distintas edades, y clases, colmado de honor, y ventajas en lo político, y forense,

(1) Cicer. *in Læl. & 1. de Ofic.*

se, para exhôrtar al Magistrado y á proteger generoso al Ciudadano ocupado, y castigar severo con todo el rigor de las Leyes á aquel, que se niegue á emplear sus fuerzas á medida de éstas sin intermision.

Esperamos de la imparcialidad de los sábios, protegerán benignos nuestras escasas idéas, dispensandolas sus luces, y dandonos á conocer las equivocaciones, que padeciesemos, para abrazar humildes, y reconocidos sus advertencias, hasta ofrecer á la juventud laboriosa unas idéas completas, que vincúlen su felicidad, como lo apetecemos.

TA-

TABLA DE LOS CAPITULOS, que comprehende esta Obra.

CAP. I. *De los estados natural, y civil del hombre, á quien constituyen en Sociedad*, pag. 1.
CAP. II. *Del origen de la nobleza, y sus clases*, pag. 22.
CAP. III. *De los varios modos de adquirir el hombre la nobleza, y honor*, pag. 56.
CAP. IV. *Del principio de los apellidos de los hijosdalgo*, pag. 66.
CAP. V. *Del origen de las armas, escudos, y blasones de los hijosdalgo*, pag. 68.
CAP. VI. *De la necesidad del hombre particularmente noble á emplearse en una vida activa*, pag. 75.
CAP. VII. *De la precision del bello sexô á una vida laboriosa*, pag. 98.
CAP. VIII. *De las carreras, destinos, y ocupaciones, á que debe aplicarse la nobleza*, pag. 113.
CAP. IX. *De los privilegios concedidos al Comercio, y fábricas, sus individuos, ó operarios*, pag. 144.
CAP. X. *De las nobles artes, y sus privilegios*, pag. 166.
CAP. XI. *Del aprecio, que merecen á los Soberanos, y á las naciones las artes prácticas, y los oficios*, p. 172.
CAP. XII. *No hay artes, oficios, ó ocupaciones, que envilezcan, é infamen á sus operarios, ni se opongan al goze de nobleza de éstos*, pag. 206.
CAP. XIII. *Entre la nobleza, milicia, ciencias, Comercio, fábricas, artes, oficios, y ocupaciones es necesaria una crítica capáz de graduar la estimacion de cada clase, sin univocarlas*, pag. 219.
CAP. XIV. *Los premios debidos al artesano benemérito se entienden dentro de su clase, y gerarquía*, p. 231.
CAP. XV. Y ULTIMO. *De la proteccion, que se debe dispensar en el foro, á las causas de artesanos, y menestrales*, pag. 238.

PRAC-

PRACTICA UNIVERSAL

FORENSE.

CAPITULO PRIMERO.

Los dos Estados, natural y civil del hombre le constituyen necesariamente en Sociedad.

1 Legó á tocar en la raya del desvarío la oposicion de Sentencias de los Filósofos Gentiles, acerca de la creacion, y propagacion del hombre, sobre que se empeñaron en vanas competencias, *Plutarco*, *Lucrecio*, *Lactancio*, *y Justo Lipsio en su Fisologia*; siendo á la verdad proposicion inconcusa entre los Católicos, trae el hombre su origen de *Adán*, el primero de la especie, la cabeza, y Padre de los demas, á quien escogió Dios por su medio para poblar al mundo de habitadores, dándole el Supremo Hacedor por compañera despues á *Eva*, la primera de su sexô, adornada de los mismos dones, y elevada al propio estado sobrenatural del primer hombre, al qual llamó Dios entonces *Criatura sociable* (1). For-

(1) D. August. *de Civit. Dei. lib.* 16. *cap.* 8. *Gen.* 2. *Sap.* 10.

2 Formados ya asi el hombre, y el hueso de su hueso, carne de su carne, les dixo Dios, se aprovechasen de las abundantes bendiciones, que sobre ambos habia derramado, viviendo en la inocencia, y multiplicando su especie con exercicio del señorío sobre todos los Animales del Mar, del Cielo, y de la Tierra, destinándoles un fin sobrenatural, y subordinando todos los apetitos, y deseos humanos á la razon.

3 Conociendo Adán la necesidad de múltitud de hombres para ocupar la tierra, hizo la primera division del mundo entre sus hijos, que la sirviesen de pobladores en varias partes (1), oponiéndose el grande Agustino al dictámen, que sobstuvo á los Antípodas, con la gallarda expresion, *de que, ó las gentes monstruosas no serian hombres; ó siéndolo, por necesidad habian de proceder del primero de su linage* (2).

4 Quebrantó Adán el precepto de Dios, comiendo del Arbol vedado en el Paraiso, y en el mismo instante fue arrojado de él, y hecho esclavo de sus pasiones, sujeto á todas las miserias de la vida, para explicarnos en lenguage de Job: siendo desde entonces la criatura tan ingrata á su Hacedor, que castigó éste á los descendientes de Adán, por sus pecados, con el Diluvio Universal, fuera de Noë, su muger, é hijos Sem, Cham, y Jafet, con las suyas, y los animales, que de su órden se incluyeron, y salvaron en el Arca (3); quedando aquel, segun expresion de San Gerónimo, como por segundo padre del género humano, en la propagacion últerior, y poblacion de las tres partes entonces conocidas en el Orbe, *Asia*, *Africa*, *y Eu-*

(1) D. Agustinus *loco citat. lib.* 15. *cap.* 8.
(2) *Id. lib.* 16. *cap.* 9.
(3) *Genesis* 9.

Europa, celebrando, y venerando tanto los Gentiles á Noë, que le titularon Jano, y Padre de sus ridículos Dioses mayores, y menores, sin que dexasen los hombrer de reconocer á Adán por su proto Padre, y tronco, de cuyas ramas derivan todas las gentes, que en verdad son, y deben apellidarse *hermanos entre sí* (1).

5 Siendo el hombre la criatura mas digna de quantas Dios formó, en sentir, aun de muchos Filósofos, y Jurisconsultos Gentiles, lo hizo animal racional compuesto de cuerpo organizado, en cuyas propriedades conviene con los brutos, creciendo poco á poco hasta llegar á cierto grado, manifestándose, como la flor, cubierto, y rodeado de peligros, robusteciéndose, perfeccionándose, envegeciéndose, y acabándose entre infinitas fatigas, que le cercan, al paso que en el Alma se diferencia de las bestias, por ser aquella la parte nobilísima, que le compone, á cuyo auxîlio exercita la comparacion de unas con otras cosas; juzga de todas, y se resuelve á la que quiere, trayendo á la memoria lo pasado, exâminando lo presente, y graduando con absoluta libertad el mérito, y progresos de lo futuro: en cuyas acciones se advierte la diversidad, de que unas deben su origen á sola el alma: otras puramente á el cuerpo, y otras á los dos principios, apellidándose las primeras y terceras *acciones humanas*, y las segundas solamente *Físicas*, y teniéndose en fin por principales facultades de aquella, *el entendimiento*, *la voluntad*, *y la libertad.*

6 Por el *entendimiento* percibe el hombre las cosas, y forma sus discursos por hallar la verdad, que siempre se juzga ser en un sentido Lógico, la conformidad de lo percibido, con la naturaleza, y condicion de los ob-

(1) *Notæ in optatum* 164.

objetos, que se perciben (1), siendo por su índole el entendimiento humano, recto, y adornado de suficiente virtud, para descubrir lo verdadero entre las obscuridades de lo falso, y oponerse á su contrario, ya sea perniciosa, ó oficiosa la mentira, por ser ésta siempre ilícita en uniforme sentir de los Naturalistas Católicos, y Teólogos mas graves contra *Hugo*, *Guillermo Grocio*, *Puffendorfio*, y otros protestantes (2), desviando el hombre á la verdad del error, y de la ignorancia, que le hacen imperfecto, ya por la mera privacion de las ideas, y conocimientos, é ya tambien por la deformidad de éstos, pudiendo versar el error, ó en lo que la Ley manda, ó prohibe, ó en el hecho insuficientemente manifestado al paso que aquel, y la ignorancia, ó son voluntarios, y vencibles, ó involuntarios, é invencibles.

7 Al tiempo de la creacion del hombre, le dió Dios, no solo facultad para conocer la verdad, sí tambien cierto principio llamado *voluntad*, que es aquella potencia del alma, por la qual se inclina el racional á apetecer lo que le conviene, buscando su felicidad en la posesion del bien, para vivir con tranquilidad, y sin las equivocaciones, á que el capricho le conduce, graduando de solo *feliz* al que llega á atesorar, y poseer las riquezas, y bienes caducos de la tierra.

8 *El instinto*, *las propensiones*, *y deseos*, tienen siempre relacion á la voluntad, explicándose el primero por aquel sentimiento, que nota el alma, quando el cuerpo necesita de alguna cosa, y se mueve éste inmediatamente á buscar por sí propio, valiéndose de todos los auxîlios, ó medios de proporcion indispensa-

(1) Arist. *lib.* 2. *Metaf.*
(2) Verenk *de Jur. nat. sect.* 2. *cap.* 4. *per tot.*

sables á su fin: siendo las *propensiones*, la inclinacion de la voluntad con que anhela por unas idéas, ó objetos mas que otros: y terminando los *deseos* á aquellos rasgos, que promueven alguna vez los impulsos vehementes, y no pocas los temerarios, los quales turban la tranquilidad del alma, y la impiden dirigir sus acciones por unos medios rectos, que simplifiquen el fin.

9 Es siempre tal la naturaleza de nuestra alma, que quanto executa la voluntad quiere se puntualice por su virtud innata, y propio movimiento; esto es, con una absoluta libertad, que se diferencia en poco de la voluntad, potencia jamás destituida de conocimiento, como gobernada por la razon, que la inclina á lo verdadero, y bueno con mas límites, que la libertad, quien se halla ceñida á solas las acciones, que puede suspender, y dirigir á su placer, sin que lo verdadero en nuestras almas, pueda poner trabas al juicio precisado á asentir á aquello, igualmente que á todo lo bueno en general, ácia cuyos extremos es conducido el hombre con una secreta, pero irresistible fuerza, así como á la aversion de lo malo, que causa de suyo el horror, no verificándose, respecto de lo verdadero, y bueno, falso, ó malo en particular, dexe de tener en el hombre todo su uso la libertad para elegir las acciones, y dirigirlas con rectitud, mediante alguna regla, que le lleve hasta su fin, ya se considere aquel puro racional, ó como simple criatura, que amándose necesariamente busca en quanto obra su felicidad al auxîlio de la razon: ¿Pero quál de los bienes hace, y constituye al hombre felíz? el alma aspira á conocer lo verdadero: el cuerpo desea la salud, fuerzas, agilidad, y propagacion: la fortuna quiere la riqueza, el honor, y la autoridad: la fama exîge el nombre, la gloria, y el aplauso, sin que el hombre viva tranqui-

lo con alguno de estos dones; ántes bien por lo contrario no descansa jamás, ansiando por dominar á todos, de modo, que la positiva felicidad de la vida real, y verdadero ente con un ser independiente de la opinion, consiste en la serenidad del ánimo, que hace al hombre felíz, ya sea pobre, ó rico, en qualesquiera representacion próspera, ó adversa, que se halle.

10 De igual capacidad de razon participa la muger, que el hombre, por depender ambos de unas mismas causas eficiente, y material: siendo iguales todas las almas racionales, y su perfeccion fisica (1): de suerte, que si bien aquella se estableció baxo el dominio, y superioridad del hombre, no fué jamás esclava suya, y sí solo dependiente de él en quanto al gobierno económico, á que la necesidad exîgía fuese uno de dos la cabeza, para evitar la confusion, y el desórden, notándose en la muger la prudencia, á cuyo influxo consulta las cosas ántes de determinarse á su execucion, y resolviéndose despues á emprenderlas para obrar con acierto, y abstenerse de practicar lo que no tiene por objeto la razon, mirándose las funciones del alma racional en ambos sexôs, sin hacerse el uno ventaja al otro en la realidad.

11. No solo con las reglas dadas hasta aquí puede, y debe mirarse al hombre exterior, sí tambien con otras, quando le vemos, y notamos en diversos estados, ó circunstancias, que le acompañan; teorecticos, ó prácticos, unos primigenios, en que le constituyó el mismo Dios por su propia mano, sin intervencion alguna del mismo hombre, v. g. en el estado de éste ácia su Criador, á quien debe una plena, y absoluta sumision, honor, y obediencia, porque recibió de él quanto es,

(1) D. Basilius. *de Anima lib.* 3.

es, tiene y puede eternamente gozar (1): y los segundos son aquellos estados, en que el hombre se mira por sí mismo, como por exemplo el de la Sociedad Civil, de el qual tratan difusamente los Publicistas.

12 Hecha ya esta distincion, consiguiente al hombre definido puramente animal racional: pasamos á tratar de el como sociable, político, ó civil (2): suponiendo desde luego ser contrario á la misma naturaleza, qualesquiera otro estado, en que se quiera haya vivido el hombre sin sociedad, ya porque la naturaleza humana despues de la corrupcion de Adán necesitó de la Ley, con que se dirigiese, y del Imperio, que la castigase, é ya tambien porque el estado del primer hombre fue civil, quando advertimos, que apenas le formó Dios, y destinó á el Paraíso, prorrumpió en aquella sentencia favorable á la humana sociedad, expresándose así (3): *No es bueno que el hombre sea solo, demósle una compañera semejante á sí*: de modo que desde el momento mismo, en que se constituyó Eva muger de Adán, tuvo principio la sociedad conyugal, de donde derivaron los estados de las familias, y las potestades, patria, y heríl (4).

13 Contra este modo de pensar han discurrido algunos de los modernos, señaladamente Hobesio, y Juan Jacobo Rosseau, diciendo, que mirada la naturaleza fueron todos los hombres iguales, y libres, sin sujecion de unos á otros, hasta que se reunieron en civilidad, como declamó Cicerón por *Sestio*, eligiendo mu-

(1) Werenko *de Jur. natur. & gentium part.* 1. *ses.* 2. *c.* 1. *&* 2.
(2) Salustio *in Princip. conjur. catilin.* Arist. 1. *Polit. lib.* 1. *c.* 2. Cicer. 4. *de Finibus.*
(3) *Genesis* 2. *vers.* 18.
(4) Sekmier *Juris prudentia publi. lib.* 1. *cap.* 1. *ses.* 1. §. 1. *per totum & sect.* 2. *per tot.*

muchos la vida solitaria por virtud, y otros por vagancia, manteniéndose algunos sin Leyes, y Jueces con toda la rusticidad de su dispersion, segun expresó al inténto *Salustio*, orando en la causa de Catilina, y lo refieren de muchos Pueblos de Africa sus Historiadores: pero á la verdad, no puede hallarse tiempo en sus anales, donde los hombres hayan carecido totalmente de razon, y de la vida sociable, que les es natural en sentir de los Jurisconsultos (1).

14 Nosotros bien conocemos hubo aquel género de vida en muchos hombres, que eligieron los campos, montes, y selvas para sus alvergues, y delicias; pero aun en estos yermos les hallamos en sociedad con sus familias, procreando, y multiplicando el linage humano, aunque sin Leyes, ni Imperio, que hiciesen política su estancia sobre la tierra (2).

15 Mejor instruidos despues los hombres, vinieron en conocimiento del interés, que tendrían en unirse, desamparando los montes, chozas, y cuevas, y reduciéndose á Pueblos, y Lugares, en que se comunicasen y auxîliasen unos á otros, y pudiesen mejor defenderse de sus enemigos, y de las fieras, que en aquellos primeros tiempos de una vida agreste, é incivil, les infestaban contínua, y gravemente, segun la expresion de Lactancio Firminiano (3), atribuyendo estas persuasiones los Historiadores, y Poëtas Gentiles antigüos por las mas, ó menos afeccion á sus mentidas deidades: unos á Saturno, otros á Horféo, y otros á Anfion.

16 Pero lo cierto es, que siendo el hombre animal sociable, doméstico, y civil, no es por sí suficiente,

(1) *Lex Ut vini D. de justitia & jure.*
(2) Fineti *de Principiis jur. nat. & gent. lib. 5. cap. 6. per tot.*
(3) *Devin. instit. pag.* 48.

te, como dixo Santo Tomás, para vivir separado de la civilidad, comparándolo con el todo de la Ciudad en igual relacion, y dependencia, que tienen las partes de aquél, esto es la mano, ó el pie al mismo hombre; de modo, que si exâminamos las Santas Escrituras, hallarémos (1), que viendo Cain, pasados ya muchos años (2), había parido su muger á HENOK, edificó una Ciudad, á quien puso el nombre de su hijo, de donde tuvieron principio las poblaciones, en que se unieron, y ligaron los hombres á una sociedad perfecta por medio de el cuerpo político de aquella, ordenada á la beatitud civil de todos, que consiste parte en la paz externa, y parte en la virtud, y honestidad de las costumbres, al auxîlio de la *Policía*, que en dictámen de Santo Tomás es el mas exâcto gobierno de un Pueblo, segun el qual unos hombres mandan, y otros obedecen (3).

17 Sobrevenido el Diluvio, y repartidos Noë, sus hijos, y la prosperidad de éstos, en todo el Orbe, se erigieron, propagaron, y dilataron las Ciudades, las Naciones, las Gentes, y los Reynos, de que hacen expecifica mencion Lactancio Frminiano (4), y los publicistas antigüos, y modernos (5), conformándose todos en ser tan útil, y necesaria la vida política, y unida á el hombre en Ciudades, y Pueblos, que principiada por algunos, la abrazaron todos, atribuyendo este derecho al comun de las gentes: mediante el qual, el Mun-

(1) *Genesis* 4. *vers.* 17.
(2) D. Aug. *de Civit. Dei. lib.* 15. *cap.* 8.
(3) D. Thomás *ad* Aristotelem 2. *polit. lectione* 1.
(4) *Lib.* 6. *cap.* 10.
(5) Puffendorf *de Jur. nat. lib.*7. *cap.*2. §.6. &7. Hert. *de modo constit. cibit. vol.* 1. *sect.* 1. &2. Sekmier. *loc. citat. lib.* 1. *cap.* 2. *sect.* 4. Werenk. *loc. cit. part.* 2. *cap.* 4.

Mundo, que es como una gran Ciudad, divide á los hombres en otras menores, de naciones distintas, que viven á su modo, guardan, y establecen las costumbres, y Leyes particulares, á que se sujetaron.

18 De este principio deriva, no puede haber gente por bárbara que sea, la qual se conserve sin policía, y sociedad en los Pueblos, para cuyo fomento pueden los Príncipes mandar, obligar, y compeler á qualesquiera vasallos suyos, que viven esparcidos, y sin política en los montes, y campos, á que se reduzcan á poblaciones, usando, y exerciendo en esta parte los Soberanos el empléo de Tutores, y Curadores (1), con la persuasion, y el exemplo á que los hombres se lleguen por su bien á una perfecta congregacion de otros, que les fomenten, y mantengan en una dulce, y perfecta armonía.

19 Por esta tuvieron su origen la Administracion Civil, y la distincion de Príncipe, y vasallo, habiéndo reglado los publicistas diferentes planes, y sistémas, como escribe el Varon de Bielfeld sobre los principios mas sólidos, para formar, y obligar al hombre á ser civilmente sociable con ventajas de sí propio, y en beneficio comun de los demás hermanos, observándose, nace el hijo en la Casa de su Padre, y constituido miembro de la sociedad, no puede desviarse de ésta, por prohibirselo á un propio tiempo todas las Leyes positivas; esperando el hijo de los Padres la lactancia en la cuna; la educacion en la infancia, y los socorros naturales, y civiles en el resto de la vida, sin cuyos auxîlios perecería de necesidad, á todas las quales obligaciones debe de justicia satisfacer con supererogacion, y gratitud en la edad viríl.

Las

(1) *D.* Menchaca *in Præfat. contr. Ilust. ex n.* 119.

20 Las sociedades en su principio fuéron pequeñas, é imperfectas, como observan exâctamenre los Naturalistas, hasta que por grados se formaron los cuerpos políticos, y sus estados, con el fin de adquirirse conmodidades, y seguridad de medios para los socorros recíprocos de los individuos de aquellos, mediante la reunion de un número suficiente de personas, capáz de llenar los márgenes de la confederacion en un mismo lugar, donde los miembros pueden obrar prontamente unidos, contra los pertubadores del sosiego de la sociedad.

21 Esta obligacion, que tienen entre sí los hombres, con respecto á la propia humanidad, debe commensurarse por la misma regla, que les ligó en el estado natural; pues así como un miembro sano del cuerpo, se compadece del otro ofendido, y en quanto puede le socorre, de igual suerte un Ciudadano, parte integrante de la sociedad de su cuerpo político, se ve obligado á auxîliar al otro, segun sus fuerzas, y facultades, y la diversidad de pactos, y estatutos, que gobiernan á todos.

22 Por exemplos de esta proposicion universal pasamos á proponer los siguientes, el cuidado, y educacion de los hijos agenos fue oficio de pura caridad en el estado natural del hombre, pero en el civil, y político es ya de necesidad como carga pública, que se repartió entre los Ciudadanos siempre, fuese, ó no contra su voluntad: la limosna á pobres enfermos, y otros, que no pueden alimentarse, ni favorecerse á sí propios, y viven baxo un Techo en los Hospicios, y Casas de misericordia, ó correccion, es un acto puramente caritativo en el estado natural, pero en el civil puede la Ley introducir la obligacion, de que los Ciudadanos bien dotados presten sus socorros para sub-

ve-

FACULTAD DE DERECHO BIBLIOTECA GRANADA

venir á aquellas personas miserables, como declamaron Aristóteles, y Cicerón, y lo adoptaban los Griegos (1); el arbitrio del hombre para disponer de su patrimonio segun mas le acomode, es un exercicio del dominio absoluto, que tuvo sobre él en el estado natural, pero en la sociedad civil, puede ser apremiado á conservar salvas sus fortunas, ó á distraerlas, enagenando éstas, vendiéndolas, ó empeñándolas, quando lo exîgen así la necesidad, ó utilidad pública: Y finalmente en el estado político, los Socios, que le forman, y componen entre sí, se hallan obligados á dirigir al bien general las costumbres de aquellos, que se desvian de su fin, impidiendo los delitos, y contribuyendo con las fuerzas, que les sean posibles, á evitarlos por medio del castigo de los delinqüentes.

23 No solo son las obligaciones civiles de un hombre á otro las que dexamos indicadas, sí tambien todas aquellas, que viven con el amor, y la caridad, cuyos vínculos deben unirse entre sí, segun los sistémas en comun de Filósofos, y Publiciscas, teniendo los súbditos en singular, y mirados como miembros de la sociedad, en que viven, obligacion, segun sus fuerzas, y facultades, á mirar por el bien, felicidad, y aumentos de la suma potestad, y magestad, derivada inmediatamente de Dios, como Autor de la naturaleza (2), contribuyendo el hombre al ornato de la República, donde mora, como tambien á su conservacion, y aumento en todo lo que sea compatible con las fortunas de cada Ciudadano (3).

So-

(1) Arist. 1. *polit. cap.* 10. Cicer. *lib.* 2. *de ofic.*
(2) Puffendorf *de J. N. & G. lib.* 7. *cap.* 3. §. 3. Hobbes *de Cive cap.* 2. §. 4. Werenk. *de Jur. Gent. p.* 4. *per tot.*
(3) Hubbio *de Jur. Civit. lib.* 2. *sect.* 3. *cap.* 1. *n.* 31.

24 Sobre estos principios descansan las obligaciones civiles del hombre á obedecer respetuoso á los Magistrados, y Gefes de los Pueblos, que representan á la suma potestad, y en su virtud, y nombre mandan á los súbditos, y dirimen sus contenciones, segun dixo el Apóstol (1), por deber aquellos obsequiar á los Soberanos, rindiéndose á sus determinaciones, como Vicarios de Dios en lo temporal, aunque sean los Príncipes de una vida, y costumbres reprehensibles, y criminales en sentir de los Santos Pedro, y Agustino (2), quedando únicamente al vasallo el derecho de recurrir al Príncipe contra las providencias de sus Jueces, y Magistrados, á quienes aun en las quexas deben honrar aquellos de palabra, dándoles el favor, y auxîlio, quando le necesiten, y pidan, é impediendo los estorvos, que se opongan á ello, manifestando sus Autores ocultos para contener el riesgo, que puede amenazar á los Ministros públicos.

25 Por los proprios impulsos, asi como la Ciudad mayor, y señalada tiene obligacion civil á conducir los súbditos al término de su felicidad, se halla la Ciudad inferior, y principalmente los que la gobiernan, en la necesidad de proveer á los Ciudadanos, y súbditos de todos aquellos medios, que le faciliten su comodidad, segun el sentir uniforme de los antiguos, y modernos Filósofos, y Publicistas, pues las poblaciones, las Sociedades, y sus Gefes se establecieron en el principio, como dixo San Juan Chrisóstomo (3), para defender á los buenos Ciudadanos

(1) *Epist.* 1. *cap.* 2. *vers.* 4.
(2) D. Pet. *Epist.* 1. *cap.*2. *vers.* 18. D. Aug.. *de Testam.vet. & nov.* 9. 35.
(3) D. Chrisost. *in Epist. ad Roman. serm.* 23.

nos del ásalto, y temeridad de los malos.

26 Todo este cúmulo de circunstancias pensuade de suyo, que la Sociedad Civil exîge, no solo la reunión de sus miembros, sí tambien la de las voluntades por uno de dos medios, ó por conspiracion, que no puede justamente ser en constitucion alguna, ó por su sumision al Gefe del Estado, á quien los hombres tienen necesidad de obedecer sus leyes, pendiendo de solo el arbitrio de los Soberanos la mutacion de éstas, á que no se prestan ordinariamene sin grave causa, y precedente consulta, que asegure la resolucion, á diferencia, ó de la dispensa, ó relaxacion de la ley, en quanto á algun determinado Ciudadano, subsistiendo siempre la mente, y espíritu del establecimiento, ó de la Epikeya, cuyo oficio es solo interpretar benignamente la ley, como lo enseñan por un principio general los Publicistas. (1).

27 Pudiéramos discurrir con alguna detencion sobre lo mucho que hay escrito, con respecto á la difinicion de la Ley; pero preferimos entre todas á la idea, que completamente nos subministran de ella los Santos Padres Basilio, y Tomás (2), expresando es la regla, ó medida por la qual el hombre se dirige á practicar lo recto, y á no executar lo malo: de modo, que ya por el Autor de la Sancion, ó ya por lo que en ella se prescribe, se titula la Ley, bien divina, cuyos preceptos son siempre de derecho natural, exceptuados los puntos de Fé, y Sacramentos, ó bien positiva natural escrita en el corazon del hombre, y que conviene á todo animal sociable, obligando al racional, no por su interes, ó sociabilidad, y sí por so-

(1) Grocius *lib.* 2. *cap.* 14. §. 9.
(2) D. Basilius *cap.* 1. Isaiæ, D. Thom. 1. *ad* 2. *q.* 90. *art.* 4.

sola la razon, que es su principio indicativo: y va de tal suerte conforme con la humana naturaleza, que si el hombre no la sigue, es imposible á éste llenar las idéas de una vida recta, y agradable á su Criador.

28 La ley divina será tambien positiva, quando no se funde sobre la naturaleza del hombre, y sí penda puramente de la voluntad de Dios, explicada anteriormente, no pudiendo impedirse la ley natural permisiva, ni hacer ésta acto válido alguno, quando el derecho positivo le resista, segun el uniforme sentir de los Publicistas (1).

29 El establecimiento de la ley humana deriva inmediatamente del hombre, Gefe, ó Cabeza de un Estado, bien mandando, ó bien prohibiendo lo que de suyo es indiferente, pudiendo dividirse en Civil, ó Eclesiástica, cuyos establecimientos prohibitorios de algun acto en sí, ya vedado por la ley natural, ó divina, reduce á aquel á írrito, y á la persona inhábil para obrar en otro modo, aunque de ella no se haga mencion en el establecimiento, segun opinion uniforme de los Naturalistas: terminando el objeto de toda ley á dirigir al hombre á la bienaventuranza, subministrándole los médios mas seguros, y proporcionados á tan alto fin, sin los quales ni tuvieran norma sus acciones, ni la virtud sería conocida, ni el vicio, y el desórden arrancados, reduciéndose entónces el estado del linage humano á una guerra contínua, y criminal, como quieren algunos Publicistas, y Filósofos Acatólicos, inventores de un delirio tan repugnante á la misma conservacion del hombre.

30 Las acciones de éste, interiores, ó exteriores, son siempre la materia de la ley, que debe abrazar qua-

(1) Werengo *de Jure naturali part.* 1. *ses.* 1. *cap.* 1.

quatro condiciones para apellidarse recta, y son: su establecimiento por la potestad legítima, la posibilidad de executarse quanto prescriba, ó ordéne; su utilidad al comun del Pueblo; y la Justicia de lo establecido, que necesariamente debe promulgarse para ligar al Pueblo, por médio de la conveniente Sancion (1), ya imponiendo pena al transgresor, ó señalando premio al obediente.

31 A la autoridad del superior para el establecimiento de la ley, es consiguiente, y necesaria la obligacion del súbdito á obedecer aquella para evitar su superfluidad, y abandóno, dividiéndose la obligacion en interior, que dimana de la razon como primera regla de las acciones humanas, y en exterior, que pende de la autoridad del Soberano, auxîliándose una á otra mútua, y recíprocamente para impeler á los Ciudadanos á obrar bien, ó omitir lo que sea malo, comparando la accion con la ley, que es lo que se llama *conciencia*; de suerte, que siempre que dexe de aplicar la criatura los medios para juzgar sin engaño, se la imputará lo bueno, ó lo malo de la accion.

32 Sobre estos principios descansa la obligacion del hombre á saber la Ley, y observarla en ambos fueros intérno, y externo, no solo por el miedo de la pena temporal, sí tambien por conciencia (2), ya sea el Legislador Católico, ó ya Infiel, no pudiendo exîmirse de obedecer al Príncipe, así sus vasallos, como los extrangeros avecindados en los dominios del Príncipe Imperante, ó transeuntes por ellos (3), ni quedando el Monarca, por serlo esento de la ley, como su

(1) Huber. *de Jur. Civit. lib. 5. sect. 1. cap. 2.*
(2) D. Pet. 2. *ad Rom. 13. v. 15.* Matth. *cap. 18.* Luc. *cap. 10.*
(3) Bohmer. *in Jur. Pub. univ. lib. 2. cap. 3.* §. 37. Puffendorf. *de Jur. Nat.*

su custódio, y primer Ministro del derecho público para hacerle egecutar, pendiendo de sola su soberanía, como de la fuente, la interpretacion de las palabras, ó del concepto, que hagan variar la ley, mudarla, estenderla, ó restringirla por su razon, fin, y circunstancias.

33 Siendo el objeto de las penas de la ley la seguridad de los buenos Ciudadanos con el castigo de los malos, que procuran estos evitar, enmendandose, quando ven el castigo en otros hombres de su especie; se deduce por conseqüencia legítima, que aunque el deliqüente no está obligado á delatarse en conciencia, si se halla en la obligacion de sufrir la pena, que le impone la ley, no habiendo, ni debiendo haber distincion entre las Civiles, y Criminales, con respecto á obligar ambas, sin distincion en conciencia.

34 Omitimos de intento formar aqui nuestras reflexîones á cerca de las penas, contrayendo aquellas á las Leyes Criminales de España, al ver, que para facilitar su reforma, publicó el Señor D. Manuel de Lardizabal y Vribe en el año de 1783 un discurso verdaderamente sabio, y lleno de la mas profunda instruccion, cuya obra nada deja que apetecer en el asunto; añadiendo nosotros unicamente ahora, que desde mediado del siglo 18 ha sido uno de los primeros cuidados de los Soberanos ilustrados de la Europa, exâminar, y reformar la legislacion Criminal, derivada de maxîmas establecidas en los tiempos menos felices del Imperio Romano, ò en las turbulencias de la Anarquía nada adaptada al suave, y dulce carácter de las naciones cultas (1).

La

(1) Mr. Letrosne *Reflexions sur la reforme de la legislacion Criminal.*

35 La actual Emperatriz de las Rusias, Cathalina II, puso sus primeros fundamentos al Código de aquellos Dominios en 26 de Diciembre de 1766; para el qual no fueron menos eficaces sus desvelos, por el arreglo de la parte Criminal, tan esencial, como dificil en la legislacion, advirtiendose once capítulos particularísimos por este órden: En el primero se adoptan las penas al carácter dominante de la Nacion; por el segundo se disminuye el número de los delitos, no graduando de tales muchas fragilidades, y faltas, que hasta entonces se reputaban serlo; por el tercero se toman precauciones, á fin de que no pueda perderse persona alguna sin legítimas causas; por el quarto se señala la infamia, como castigo principal, y para darla mayor fuerza, se hace del honor un título de recompensa; por el quinto se imposibilita al individuo ya infamado, de hacer daño alguno, sobre el concepto de que deben temerse los mayores excesos, de quien no tiene que perder sino la vida; por el sexto se reserva para casos raros la pena de muerte, porque este castigo, que solo debe usarse para escarmiento de los malvados, suele no corregirles; por el septimo se subroga en su lugar la pérdida del honor, y de la libertad, que es una muerte civil prolongada, mas provechosa para la sociedad, en quanto la conserva un individuo, de cuyo trabajo se utilizará, y aun mas por el exemplo, con que retraerá á los demás, de cometer delitos, que les acarreen semejante suerte; por el octavo se limitan las obligaciones del Juez, á velar sobre la observancia de las Leyes, á mantener la seguridad pública, y particular, como tambien la libertad de toda cláse de Ciudadanos, y por consiguiente se le prohibe toda violencia, especialmente la del tormento; por el no-

ve-

veno se provee la seguridad del acusado, el qual puede ser inocente, empezando ya á regir en lo mas remoto del Norte aquella máxîma de razon, y humanidad, que vale mas se liberten del suplicio veinte reos, que hacerle sufrir á un innocente, por demasiada tropelia, ó rigor en los Jueces; por el decimo se cierra la puerta á toda interpretacion, mandando estár á la letra de la Ley; y por el undecimo se prohibe prender á qualesquiera individuo, sin que preceda sentencia solemne, respecto de que no se debe encerrar en la Carcel, sino un verdadero reo, y que no lo es quien solo tiene contra sí los tiros de la malicia, ódio, ó calumnia.

36 A imitacion de la Rusia se publicó en Viena por el mes de Febrero de 1776 un reglamento relativo á la justicia Criminal, donde á mas de la abolicion del tormento, se adopta la misma mitigacion de penas, que en el Imperio Czarino, limitando la Capital á un cortísimo número de delitos muy atroces, y señalando para los demás el destierro á minas, ó trabajos públicos, cuyo suplicio contenga á otros facinerosos, mediante el escarmiento diario, y pueda tal vez producir en los mismos castigados arrepentimiento, y mudanza de costumbres.

37 En el mes de Febrero de este año de 1787, acaba de publicar el Emperador Josef II un Código Criminal, compuesto de dos partes, tratando por la primera de los Crímenes, y por la segunda de los delitos, al auxîlio de una justa proporcion entre estos, y la pena, teniendo por norte para señalarla, hayan de ser los castigos de tal calidad, que hagan una impresion duradera, y no momentánea: las penas establecidas en este nuevo Código son palos, destino á trabajos, ó obras públicas, y encierro en

una prision estrecha; pero se halla en aquel cuerpo una Ley notable, la qual impone arresto á qualesquiera hombre, que digese en la calle á una muger alguna palabra licenciosa, y contraria al pudor de las mugeres honradas, con el fin de atajar la insolencia, y de proveer á la decencia pública; cuyos saludables objetos exîgen hoy en verdad una ley general en nuestra nacion, al admirarse con dolor inesplicable, abandonado el pudor, que fué en todas las edades, y es el principal caracteristico del hombre Español, en las calles, plazas, y paseos, donde se oyen aun á los párvulos las palabras mas licenciosas, que llegan á corromperles antes de asomar á la infancia.

38 Por último señala el nuevo Código Criminal de Josef II. un solo genero de muerte de horca para los reos condenados á ésta, castigándose los demás delitos, asi el de lesa Magestad, traicion, y rebelion con embargo de bienes, encierro perpétuo, y en ciertas circunstancias con pena capital; el homicidio, y desafio á prision perpetua, y grillos; la blasfemia con encierro en la casa de los locos; y los demás Crímenes á trabajos públicos, mediante grillete, ó cadena, azotes, baquetas, palizas, argolla, y la marca, quedando abolidas las multas pecuniarias, excepto por los juegos prohibidos de embite, y otros.

39 El actual gran Duque de Toscana Pedro Leopoldo, &c. acaba de publicar en Pisa á 30 de Noviembre de 1786, el nuevo Código Criminal, que mandó formar, y distribuyó en 119 Artículos, que omitimos transcribir aqui por no ser de nuestro proposito, individualizando solo haber abolido aquel Príncipe por constante máxîma en sus Dominios, la pena de muerte; desterrando enteramente el uso del tormento;

y

y la confiscacion de bienes de delinqüentes, por mirar en gran parte al daño de sus inocentes familias, fixando penas irremisibles en los delitos, prohibiendo la mortificacion sin causa con demasiada detencion de los presos, y mucho mas en los calabozos; quitando enteramente las pruebas privilegiadas, è irregulares, encargando el cuidado, y limpieza de las Carceles, y aséo de los presos; proscribiendo absolutamente la bárbara, é inhumana pena de mutilacion de miembros; castigando al que mienta con conocimiento en agravio de tercero, sobre falsos recursos, relaciones, ò quejas, à ser publicamente azotado, aunque sea Patricio; y dictando en fin todas las demás penas correspondientes à los demás delitos por máxîmas generales, sobre cuya aplicacion encarga à los Jueces adapten, y midan éstas á los diversos casos, que puedan ocurrir, quando lo exîjan la variedad de los sucesos, las circunstancias, que puedan acompañarles, y la imperfeccion de la prueba.

4o Concluimos, pues, en una palabra, el tratado del hombre sociable en sus dos estados Natural, y Civil con significar, que aquel viene á ser siempre baxo qualesquiera aspecto que se mire, un ente criado para contribuir en quanto valga, y pueda al mejor servicio de Dios, del Rey, de la Patria, de sus Conciudadanos, y de todo el linage humano, pues sería el animal racional desgraciado con toda la rectitud de su corazon, si no tuviera un perfecto conocimiento de los seres, que le cercan, y rodean, y no hiciese de ellos el uso conveniente para su mas perfecta felicidad.

CAPITULO II.

Del origen de la Nobleza, y sus clases.

1 Establecida ya hasta aqui la consideracion general del vasallage, descendemos ahora á tratar de la variedad de los vasallos, ó en su estado singular como cada uno, ò en el universal colegialmente congregados baxo cierto gobierno, y permiso de la suma potestad, para utilidad comun de la Sociedad, ocasionando el primer estado la qualidad natural, adventicia, ó mista, á que corresponden por este órden; á la natural, lo primero el sexô, por hallarse excluido el femenino de los oficios públicos, á vista de que si la muger es soltera, se estima parte de la casa de sus padres, y quando casada, de la del marido; lo segundo la condicion del hombre, por dividir, y separar el derecho natural al hijo legítimo del ilegitimo en los derechos de succesion, y otros; lo tercero la edad distribuida en infancia, puerilidad, adolescencia, juventud, virilidad, y senectud; no considerandose Ciudadanos los Infantes, los Párvulos, los Adultos, y los Jóvenes, en la antigüa Roma, hasta vestir la Toga viril; en Athenas hasta su inscripcion en las Tablas; y entre los antigüos Alemanes luego que se juzgaban aptos para el servicio de las armas, y se sentaban en los libros de Ciudadanos, como declamó Ciceron por Cluencio, y Aristoteles en su política; lo quarto el estado de la familia, del qual nace la diversidad entre los padres, y los hijos, á que es consiguiente egercer aquellos su potestad domestica sobre éstos, los quales deben prestarles una obsequiosa sujecion, y dependencia, entendiendose en cada familia establecida, una

una como pequeña Ciudad, mediante la sociedad conyugal, que ha de dirigirse al bien, y utilidad comun; y finalmente la constitucion corporal, dividiendo á los sanos de los enfermos, por ser éstos incapaces de los actos civiles.

2 La variedad del estado singular del vasallo por su qualidad adventicia hace dividir al Ciudadano en dos clases, *eminente*, é *inferior*, correspondiendo á la primera los Magistrados públicos, y aquellos, que gozan de ciertos derechos de regalía por concesion expresa, ó tácita de los Príncipes: Los estados, y órdenes gerárquicos del Reyno, y los Profesores de Artes Liberales, al paso que deben fixarse en la segunda clase los demás hombres, que componen el resto de las Ciudades.

3 Por la qualidad mista, ya natural, ò adventicia, se dividen los hombres en Nobles, y Plebeyos, pues si bien, consultando á la naturaleza, nada dispensó á los primeros sobre los segundos, ni infundió en aquellos algun cierto vigor de ánimo nuevo, que les contradistinguiese de éstos, y trasmitiera à su familia, señalaron los derechos de la Civilidad al Noble un cierto indulto, al qual fueron anexos varios grados de estimacion, que se grangearon, ó adquirieron los hombres por sus propios méritos, ò por la aplicacion, é industria en diversas Artes; ó lo que es mas por sola la virtud, excitando, y aumentando ésta en sus hijos, con el egemplo doméstico, para que todos auxîliasen, y contibuyesen al decoro de los Pueblos, à que fue consiguiente despues de tocar al hombre la suerte de nacer Noble, poner el mas escrupuloso cuidado en la eleccion de muger para su sociedad conyugal, por los objetos, ya de no subertir aquellos derechos con la mezcla del linage desigual, é ya tam-

bien para evitar á la posteridad aquellos pleytos, y discordias, que son siempre sequela necesaria de una boda injusta, como declamó un famoso Publicista, haciendo en este punto ciertas sérias, y sencillas reflexîones, que no dexan cosa alguna que apetecer (1).

4 De estos antecedentes reconocemos, que si preguntamos á la naturaleza, solo conoce al Noble en su origen por las dotes, y prerrogativas de una buena educacion, y aplicacion, que le haga util á sí, y á la sociedad, en que vive, hasta que el estado civil dividió al Noble del que no lo es, dando à aquel respecto de éste, la preferencia (2), por ser la Nobleza como un seminario de varones ilustres, á quienes la Ciudad debe premiar, repartiendo sus oficios públicos en las dos clases, que la componen, y atendiendo al Noble, no por solo haberlo sido sus padres, y abuelos, y sí por continuar aquel los hechos, y virtudes de èstos, sin degenerar del mérito, que supieron por sí mismos adquirirse entre sus Conciudadanos, como declamó al intento Seneca (3), expresandose asi: ¿ *Quién será en verdad generoso*? *Aquel que supo adquirirse una virtud de naturaleza*: *Desde el principio del Mundo hasta hoy, nos condujo á la Nobleza una série alternativa de explendor, y baxa fortuna; no hace Noble á la casa un patio lleno de imagenes de humo*: *Ninguno vivió para nuestra gloria, ni lo que fue antes de nosotros es nuestro*: *El ánimo solo hace al Noble, elevandole de qualesquiera condicion sobre la fortuna.*

5 Graduó el Jurisconsulto Ulpiano en su tiempo por máxîma de una verdadera Filosofía, sobre que se ci-

(1) Puffendorf. *lib.* 8. *cap.* 4. §. 26. *per tot.*
(2) Santineli, *in famos. Disert. de Roman. vet. Nob. cap.* 7. & 9.
(3) *Epistola* 44.

cifra el gobierno de qualesquiera República, consiste éste necessariamente en premiar à los buenos, y castigar á los malos, cláusulas, que renovó el Señor Rey Don Alonso el Sabio en su Legislacion, expresándose asi (1): "bien por bien, é mal por mal, recibiendo »los homes segun su merescimiento, es justicia cum»plida que face mantener las cosas en buen estado &c." pues à la verdad, el premio incita á los ánimos á abrazar la virtud, y proscribir el vicio, segun se lee en nuestro derecho Español, y compendia por una ley digna de repetirse ahora, la qual dice asi (2): "porque »naturalmente la esperanza del galardon despierta á »los hombres á trabajar, de ser buenos, é virtuosos; »é los discretos, conocen, que la honra es privilegio de »la virtud, é quando conocen, que los oficios de honra »se han de dar á los que fueren fallados, buenos, é »virtuosos, é non por ser fijos de los Oficiales, ó Al»caldes, todos se esforzarán á egercitarse en las virtu»des, é bondad para alcanzar el premio."

6 A este mismo intento no podemos menos de dar el mas alto elogio á un decreto, que escribió de su propio puño el Emperador Josef II en Junio de 1782, declarando, ser su voluntad, que desde entonces se atienda mas en el nombramiento, ò propuesta para los empleos al mérito, y talentos, que al nacimiento, publicandose esta resolucion, á fin de que los que se conozcan dotados de las qualidades necesarias para obtener un destino por eminente que sea, sepan, que pueden presentarse en el número de los Candidatos, sin recelo de que se les pida la executória, *pues el nacimiento ilustre por sí solo no constituye mé-*

(1) *Rubrica del tit. 27. partid. 2.*
(2) *Ley 13. tit. 2. lib. 7. del Ordenamiento Real.*

mérito, aunque unido á otras qualidades, puede, y debe ser justo motivo de preferencia.

7 Son muchos los egemplares, que tiene dados el Emperador Josef II del modo singular, con que sabe recompensar el mérito, pero advertimos el mas notable, de haber hecho esculpir en el año de 1783 por el célebre Gerachi dos Bustos, que se colocaron en los jardines de *Schoembrum* con sus inscripciones, que dicen asi: " A Mauricio, Conde de Lagey, gran General »de los Egércitos, igualmente glorioso en la paz, y en »la guerra, haciendo victoriosa á su Patria en ésta, y »en aquella invencible monumento de la gratitud de »Josef II Emperador, su discipulo en el Arte Militar, y »su amigo 1783. A Goden Lauden, gran Mariscal de »los Egércitos, siempre valeroso, prudente, y feliz, »Josef II, Emperador, dedica la imagen de un perfec»to Ciudadano, exponiendo su retrato á la vista del »público. 1783.

8 Consideró Saúl, mejor que otro Príncipe del antigüo Testamento, lo que inclinaba al hombre el premio, para emprender sin temor de riesgo alguno las acciones mas heroicas, y publicó vando de que casaria con su hija, y haría Noble al que diese la muerte á Goliat, porque como dice el Filósofo, es el premio de la honra un alimento nutritivo de la virtud; llamándole Cicerón sustento de las Artes; y erigiendo los Romanos el Templo de la virtud, y de la honra, prohibiendo entrar á éste, sin pasar por aquel, y llenando de estatuas, coronas, y triunfos al hombre valeroso, ó señalado en la Milicia, ó Gobierno de la República.

9 De este principio nace llamarse Nobles los hombres conocidos por su virtud, como digeron Virgilio, y Marcial, en su tiempo, siendo en tanto mayor la No-

Nobleza, quanto es mas conocida, y señalada; de modo, que por el contrario se nominan Plebeyos los hombres desconocidos, ó que no supieron adquirirse el galardon justamente debido á los buenos.

10 La Nobleza se divide en quatro clases, una sobrenatural, que es la honra dada por Dios à sus escogidos: otra natural, que mira solo á las virtudes de su especie: otra moral; y otra política, y civil; habiendo hecho la virtud, y valor personal de unos hombres fuesen éstos apreciados, al paso que la malicia de otros les redujo á desconocidos, de que ofrecen el mejor egémplo Abel, y Cain; aquel bueno, y justo, supo retener, y conservar la Nobleza de nuestros primeros Padres; pero éste alevoso, y fratricida la perdió por su iniquidad; observandose despues del Dilubio conservada la Nobleza de Noë en sus hijos Sen, y Jafet, al paso que perdida en Chán por el desacato de éste contra su padre: siendo de los dos hijos de Abran, noble solo Isaac, pero despreciable Ismael por su su maldad, sucediendo lo mismo en otras varias edades, y generaciones, hasta Salomon, como reconocemos en Moyses, que eligió solo por Jueces á los Nobles de las Tribus de Israël; y en Samuël, que escogió á Saul por Rey, premiando Dios su virtud.

11 Con igual objeto al fundar Rómulo su nueva Ciudad de Roma, dividió al pueblo en dos estados, Noble, y General, teniendo por del primero al que en linage, virtud, y riquezas excedia á los otros; y por Plebeyo al de un ánimo, y costumbres criminales: Dando Theseo al erigir su Ciudad de Athenas, la facultad á los Nobles de crear Magistrados, que denegó absolutamente á los Plebeyos; segregando Julio Cesar á ambos estados, tanto en los negocios árduos, como leves; y eligiendose antiguamente en España por los

Go-

Godos, para Reyes, y Obispos á solos los Nobles, en que se advierte no serlo todos los de la sangre Goda, segun se reconoce en el quarto Concilio Toledano, y por la ley expresa del Fuero Juzgo (1), que dice asi.

12 "Otro nos debemos de raigar, é tayar la cobiza, »que es raiz de todo mal, el avaricia, que es servi»dumbre de los idolos, é tolerla de los curazones de »los hombres, que son membros de Christo, é el que »es, é fo cabeza de ellos. Doncas establecemos, que »da qui adelante, los Res deben ser eslegidos, ó en á »Cidat de Roma, ó en aquel lugar, ó morir el otro »Rey: E debe ser esligido con consejo de los Obispos, »é de los Ricos de la Corte, ó del Pueblo; é non debe »ser eslesdo de fuera de la Cibdade, non de consejo »de pocos, *nen de Vilanos del Pueblo*; é los Príncipes »deben ser de la Fé Christiana."

13 No es posible señalar época fija al principio de la Nobleza en España, leyendose solo en sus Crónicas mas antiguas, acompañaron al Infante Don Pelayo, para recobrar el Reyno en el año de 717, los Hijos-dalgo, de donde derivan los Solares, y con cu ya nocion pasamos á tratar de la Nobleza política, y Civil, ó hidalguia, que es una calidad concedida por el Príncipe, no reconociente Superior, con la qual, el que la tiene se muestra mas afecto, que los hombres buenos, plebeyos, y honestos.

14 Llamase á la hidalguía *Calidad*, porque puede el hombre ser Noble, ó no, en un tiempo, y en una Provincia, recibiendo sus efectos del goce de las honras, e inmunidades, que por derecho son concedidas á los que tienen la hidalguía; y dimana siempre del Soberano, como una de sus principales regalías, sin poderla hombre alguno tomar por sí, ni dar á otro,

(1) *Ley 2. del Prólogo del Fuero Juzgo.*

otro, segun se prescribe en la legislacion del Reyno (1), y reconocemos en el viejo Testamento, donde hallamos al Rey Asuero ennobleciendo, y honrando á Mardoqueo, y subiendole de esclavo á su Privado, y á que fuese la segunda persona de aquel Reyno, creando los Césares solamente los Nobles por su virtud, y mérito.

15 En nuestras Crónisas de España advertimos, que conocido Don Diego Lopez de Haro, XIV Señor de Vizcaya, con el sobrenombre del *Malo*, por lo mal, que se portó en la Batalla de Alarcos año de 1195, mereció despues por su mucha heroicidad en la celebrada Batalla de las Navas, le apellidase el *Bueno* el Rey Don Fernando el II de Leon, diciendole así: *Don Diego, Don Diego bueno, é buen Caballero Vizcayno: vuestro nombre malo con justa razon se llamará Bueno*, é así yo mando, que á boca de todos seais llamado el *Bueno*, pues las buenas obras vuestras, é de vuestro buen hijo, é gentes lo merecen (2).

16 A estos dos Polos debieron su elevacion los hombres, y aun los Príncipes en las Coronas electivas, segun advertimos en Prisco Tarquino, hijo de un pobre Mercader extrangero, desterrado de Córinto, y elevado á Rey de Roma por solas sus virtudes; como lo fueron Servio Tulio, hijo de una esclava: Valentiniano, descendiente de cierto operario de Sogas: Probo, hijo de un Hortelano: Agathocles de un Alfarero: Arsaces, sin Padre conocido: Adolino, de exercicio Cañero, y despues Rey de Sidonia por Alexandro: Therencio Barro, Consul, y despues Dicta-

(1) *Ley* 11. *tit.* 21. *part.* 2.
(2) Henao *Averigüaciones de las Antigüedades de Cantabria lib.* 3. *cap.* 23.

BIBLIOTECA

tador: Gayo Mario, hijo de un Carpintero, siete veces Consul de Roma, y dos ceñidas sus sienes con Guirnaldas de Laurel: Lucio quinto, dictador, é hijo de un Labrador: Viriato Lusitano, hijo de un Pastor; y otros muchos, que pudieramos extensamente referir. Bastando por todos, lo que dijo Cicerón en su oracion contra Salustio, al tratar de la Nobleza de ambos, expresandose así: *Yo por mi virtud, vengo á dár principio de Nobleza á los mios: Pero tú Crespo Salustio, vienes á ser fin de lo que los tuyos tuvieron.*

17 Igual principio debieron á la naturaleza los Papas, Dionisio: Juanes XVIII, y XXII: Dámaso II: Adrianos IV, y VI: Urbano IV: Nicolao IV: Celestino V: Benedictos XI, y XII: Bonifacio IX: Alexandro V: Nicolao V: Sixtos IV, y V: Adriano VI: y San Pio V: habiendo sido elevados á la Suprema Dignidad de la Iglesia por sola su virtud, y propio mérito.

18 Establecidos, yá estos presupuestos, advertimos en España se diferencia el Noble del Hidalgo, en que aquel deriva de Padre, y Madre Hidalgos, pero éste de solo el Padre, calificado de tal, como prescribió el Señor Rey Don Alonso el Sabio en su legislacion de Partidas, expresandose así (1).

19 "Fidalguia segund diximos en la Ley antes »de esta, es Nobleza, que viene á los homes por lina»ge: é por ende deben mucho guardar los que han »derecho en ella, que no la dañen, ni la menguen, »ca pues el linage face, que la hayan los homes, así »como herencia, no debe querer el fidalgo, que él »haya de ser de tan mala ventura, que en lo que »en

(1) *Ley* 3. *tit.* 21. *part.* 2.

»en los otros se comenzó, é heredaron, mengue, ó se »acabe en él; esto es, quando él menguase, en lo »que los otros acrescentaron, casando con villana, ó »la fidalga con el villano: Pero la mayor parte de »la fidalguia ganan los homes, por honra de los Pa»dres. Ca maguer la Madre sea villana, é el Padre »fidalgo, fidalgo es el fijo, que de ellos naciere. E »por Fijo dalgo se puede contar, mas non por Noble: »Mas si nasciese de fidalgo, é de villano, non tuvie»ron por derecho, que fuese contado por Fijo-dalgo: »Porque siempre los homes, el nome del Padre po»nen siempre delante, quando alguna cosa quisieren »decir. Ni otrosí la Madre nunca le sería mentada, »que á denuesto, no se tornase del fijo, é de ella. »Porque el mayor denuesto, que la cosa honrada »puede haber, es quando se mezcla tanto con la vil, »que pierde su nome, é gana el de la otra."

20 El sencillo, y natural contexto de la Ley ofrece desde luego dos consideraciones en la materia dignas de la mayor atencion, una es, que la Nobleza viene á los hombres por linage, y otra, que la verdadera Hidalguia tuvo su principio, y origen en la honra, que supieron adquirirse los antepasados por sus virtudes, ó hazañas, distinguiendoles los Reyes con palabras expresas, ó tácitas, indicativas de su voluntad, de ennoblecerles, y á los que de ellos desciendan legítima, ó naturalmente.

21 Sobre estas dos reflexîones discurrió el grande político Aristóteles (1), que la nobleza es una honra heredada de los hombres, que nos preceden, y una cierta virtud del linage adquirida, y ganada con las propias obras, que llegan á elevar en la sociedad civil

(1) *In Rectori. ad* Theod. *lib.* 2. *cap.* 15.

vil á un Ciudadano, hasta el término de presumir la Ley, que asi como del racional se produce el hombre, y del irracional la fiera, tambien del buen Patricio se deriva otro, que sepa succederle, leyendose en la Sagrada Escritura aquella admirable Sentencia, figurativa de los malos padres, é hijos, baxo la comparacion de una raíz, y sus ramas, porque sin duda alguna adquieren los hijos, comunmente hablando, las mismas costumbres, que los padres en la educacion, y crianza, que estos les dan, segun el caràcter que les aníma para asegurar su linage.

22 Las Historias Nacionales, y Extrangeras presentan á la vista una multitud de exemplares de hijos, y descendientes de Héroes, que fixando los ojos en los hechos dignos de admiracion, que formaron á aquellos dentro de su propia casa, familia, y sangre, se estimularon á sí propios, á imitarles, y aun á añadir nuevos realces al lustre del linage, abrazando estrechamente la virtud, y condenando al ócio vergonzoso origen, y seminario de los vicios.

23 Aun en los Príncipes del Mundo reconocemos esta admirable emulacion: Alexandro Magno se movió á emprender las mayores hazañas, al meditar la gloria del venturoso Aquiles, causando aquel en Julio Cesar la heroicidad de sus acciones, hasta el término de llorar, enojandose consigo mismo, luego que vió en Cadiz la Imagen de Alexandro en el Templo de Hercules, conquistando á el Mundo, porque decia Julio Cesar, que siendo ya de la edad, en que Alexandro habia dominado á los Griegos, y á los Persas, no dexaba aquel hazaña digna á su parecer de una perpetua memoria: Octaviano se propuso por modélo á Julio Cesar, y á aquel imitaron Vespasiano, y Tito; y á éstos Trajano, y otros.

Pe-

24 Pero excede á mas el deseo de imitar un hombre á otro, quando reconoce su heroismo, pues no ciñéndose el ánimo adornado de virtud, y generosidad á solos los nobles, é hijosdalgo, como declama Seneca, hablando con el esclavo, y el libertino; abrazaron muchos Plebeyos la virtud, emprendiendo constantes las obras mas singulares en la paz, en la guerra, en el comercio, y en las Artes, útiles al Rey, y á los Pueblos, mostrando los efectos mas recomendables de la oculta, y natural nobleza del hombre igual, y comun á todos, por tener una misma cognacion, y parentesco, como hijos, y descendientes de nuestros primeros padres, que fueron nobles.

25 Estas experiencias, tan repetidas en la série de los siglos, hacen condenar absolutamente la iniquidad de algunos nobles, que por solo serlo se abandonan á sí propios en una miserable, y criminal ociosidad, tomando ocasion de la virtud, y mérito de sus predecesores, para menospreciar á aquel hombre del estado general, que poseyendo un ánimo justo, aspira á ser honrado, y ennoblecido, criando, y educando bien á sus hijos, y ofreciéndoles al Rey, y á la Patria, en prenda, y señal del mas sincéro omenage: siendo digna de traer á este lugar aquella famosa declamacion de *Marco*, siete veces Consul Romano, en la oracion que hizo al Pueblo, y refiere Salustio, expresándose de este modo: *Si con derecho me desprecian los nobles, hagan lo mismo con sus mayores, en quienes como en mí por la virtud, tuvo principio la nobleza: y si envidian mis honores, envidien tambien el trabajo, la inocencia, y los peligros, por donde principié á adquirirme aquellos: pero los hombres corrompidos pasan solo sus dias en despreciar las glorias de otros, y suspiran por éstas, como si hubiesen honestamente vivido.*

26 Quando la Ley de España llama al hidalgo por linage, no es, haciéndo á éste causa eficiente de la hidalguía, cuyo carácter solo corresponde á la virtud remunerada por el Rey; y si porque ya el Soberano ennobleció á aquel linage en cabeza del primero, que le forma, y en sus descendientes, dandoles una estimacion mayor con la propagacion, y antigüedad natural del tiempo, de suerte, que quanta mas dilatacion adquiriese, irá su posteridad ganando estimacion pública, auxîliada ésta de la virtud, y buenas obras: de los empleos, y oficios distinguidos, y honrados, de los bienes de fortuna; de los vínculos, y mayorazgos; de los Títulos, y Señoríos, y aun las grandezas, por ser éstos los medios, y conductos, que ilustran, y elevan las noblezas.

27 Reconocida ya hasta aqui la Hidalguía, entendemos poder propiamente llamarse *hijodalgo* aquel, que viene, y desciende de limpia, y noble sangre, y de buenos, y ricos padres: habiéndose en España llamado *Infanzones*, voz, que en lengua Tudesca, ó Gótica, significa la *profesion*, *gages*, y *honra Militar*, á aquellos, que en sus primeros, y antiguos tiempos de la recuperacion por Don Pelayo le defendieron valerosamente de los Moros, en las Montañas de Vizcaya, Burgos, Asturias, Galicia, Navarra, Cataluña, y Aragon: Alzándole por su Rey, y Señor natural en el año de 714, y en las partes de los Pirineos á Don Garcia Ximenez, al paso que en Cataluña á Don Garcia Iñiguez, Caballeros principales de los Godos (1): Leyéndose en el Fuero Juzgo de éstos dispuesto: " que si »algun hombre diger era Hidalgo, y no fuese creído: »quando prometa juradores, deba dar á los que sean »Ca-

(1) Ambrosio de Morales *lib.* 13. *cap.* 2. *per tot.*

»Caballeros Infanzones, Señores de Collazos, parien-
»tes de Infanzon."

28 La Historia de España enseña, acompañaron los dos Infanzones de Velasco al Conde Fernan Gonzalez, quando pasó á la guerra contra el Rey Almanzor, pero en el fuero de Navarra se registra con repetida memoria, la voz *Infanzon*, apelando tambien al labrador, y villano, que es, y se entiende en aquella locucion por el soldado, que iba à la guerra; advirtiéndose en los Anales de Aragon, dió el Conde Galindo en dote á su hija, que casó con el Infanzon de Sobrarbe à Ribagorza, Pamplona, y la Ciudad de Jaca, que era la llave por lo fuerte para aquellas tierras: expresando Geronimo Zurita, se conservó en Aragon desde muy antiguo el nombre de Infanzon, que señalaba Nobleza de muy gran linage: de modo, que asi como era costumbre en España llamar *Infantes* á los hijos de los Reyes desde sus tiernos años; ò *Erminios*, que equivalía á exentos de todo genero de servicio, como se lee en los Infantes de Lara, y Carrion: asi tambien se conocieron, y distinguen aun hoy en Aragon por Infanzones los de un estado, y condicion muy noble, despachandose hasta la nueva planta de gobierno, que se dió á principios de este siglo, por el Señor Don Felipe el V, las firmas de Infanzonía en la Real Audiencia, consideradas unas veces mistas de posesorías, y titulares, ú otras solas de posesion; bien, que hoy se hacen sobre la materia los recursos correspondientes al Real Acuerdo, ó Sala de Justicia, con arreglo à la providencia general comunicada á los Pueblos en el año de 1737, como se egecuta en la Real Audiencia de Valencia, despues de los autos acordados por aquel Tribunal ultimamente en 30 de Enero, y 11 de Septiembre de 1786, cuyas declaraciones puramente lo-

cales se sobrecartan por nuestra Chancillería con la qualidad del *sin perjuicio del Concejo* del Pueblo, donde esté avecindado el Noble Aragones, ó Valenciano, segun lo hemos visto practicar.

29 Los Catalanes conocieron al hombre de *Paratge*, que queria decir tanto como par, é igual á los Caballeros, cuyas casas, familias y successores eran francos, observandose en aquel Principado seis clases de Nobles, *Caballeros simples*, *ó Donceles*: *Ciudadanos*, *puros*, *ó honrados*: *Burgueses*, *Generosos*, *y de Paratge*; titulandoles los Castellanos, y Leoneses Hijosdalgo señalados en Solar, y los Gallegos, Asturianos, Vizcaynos, y Alabeses, les apellidaron Escuderos; porque peleaban á pie con escudos blancos, hasta que hacian alguna cosa notable, con la qual se elevaban á Caballeros, poniendo en su escudo el blason de la hazaña.

30 En el Reyno de Valencia hallamos divididos los Hidalgos en quatro especies, esto es; *Nobles*, *Generosos*, *Caballeros*, *y Ciudadanos*, siendo los primeros aquellos, que tenian Real Título de tales, ya fuesen antecedentemente hidalgos de sangre, ó ya armados recientemente de Caballeros, pues era preciso para serlo tuviese alguna de estas calidades: de modo, que quando se queria hacer Noble al que no las tenia, se le daban dos Títulos, ó Privilegios, el primero para que fuese armado Caballero, y el segundo, para que sobre este carácter recibiesen el de noble, distinguiéndose de los demás en llamarse *Don*. Título, de que solo podian usar los nobles, como se practicó antes en la Corona de Castilla, y hoy se halla con dolor inexplicable generalmente usurpado, aun por la infima plebe; apellidandose propiamente generosos à los Hidalgos de sangre, y solar conocido, descendientes de aquellos antiquisimos Caballeros, que fueron á la Conquista del Rey-

Reyno de Valencia, ó se radicaron despues en él: recibiendo el distintivo de *generosos*, como de generacion Militar, los quales no pasaron á ser nobles, ó porque no se les concedió este Privilegio, ó porque contentos, y satisfechos de su Hidalguía, no aspiraron á obtenerla, de que hacen vanidad algunas casas; mereciendo el nombre de Caballeros los Hidalgos de Privilegio, que por Real gracia se armaron tales, ya fuese con calidad de tener voto en Cortes, como los Nobles, y generosos; y ya sin ella, segun regularmente se estiló en aquel Reyno, desde el año de 1626: concurriendo, y formando las tres clases con los grandes, títulos, y Varones, el estamento Militar, donde se colocaban sin distincion de asientos, ni lugares, à diferencia de los Ciudadanos, que no entraban en este congreso, y eran propriamente los que habian sido Regidores, ó Jurados de la Ciudad, cabeza del Reyno, ó habilitados con el Real Despacho en el concurso, y sortéo annual para estos oficios: En Valencia, Alicante, y Xativa, hoy San Felipe, por particulares Privilegios, concedidos á estas tres Ciudades, los quales tambien se tenian por Hidalgos, con la diferencia, que los descendientes de aquellos Patricios, Regidores, ó jurados antiguos, que en los principios gobernaron á Valencia, y son los que se llaman Ciudadanos de inmemorial, se han tenido por hidalgos de sangre, y solar conocido, admitidos siempre como tales á qualesquiera órden, y Caballería Militar de España, y de San Juan de Jerusalén, restando hoy pocos de aquellos, que se han conservado en esta esfera, donde, los que se mantuvieron asi, procuraron mercedes de abito para distinguirse de los demás, ya que no entraban en el *estamento* Militar, ó porque no se les habia concedido Privilegio de nobleza, ó porque se reducian dificultosamente á entrar

por esta puerta; entendiéndose finalmente por simples Ciudadanos, los que modernamente fueron habilitados por Real Decreto al Concurso, ó Sortéo anual de Regidores, ó Jurados, y se graduaron por hidalgos de Privilegio para participar de los mismos, que los otros, al modo que los Letrados, Médicos, y demás graduados en qualesquiera facultad mayor, en cuya esfera entraban todos los hijos ilegítimos de Caballeros, los quales, aunque sus padres fuesen nobles, quedaban Ciudadanos, y sin asiento en el *estamento* militar, no estando legitimados con Real Decreto.

31 Informado el Señor Don Felipe el V de las quatro especies de hidalgos, que habia en el Reyno de Valencia, como tambien de sus tratamientos, honores, y preeminencias ántes del establecimiento del nuevo gobierno: Declaró S. M. á consulta de la Cámara en Real Cédula de 14 de Agosto de 1724 (1), no se opone á los fueros abolídos la estimacion por hidalgos, á los generosos, Caballeros, nobles, y Ciudadanos de inmemorial, que hasta entonces fueron reputados, y estuvieron, y sus descendientes respectivamente, á los de sangre, y solar conocido en la posesion de tales, é igualmente, á los que en virtud de Privilegios de las tres Ciudades, fueron insaculados, tuvieron, y gozaron de oficios honoríficos, y con la limitacion de participar unicamente de los efectos prefinidos por las Leyes de Castilla, sin extension á hijos ilegítimos, y espúreos, y sin perjuicio del Real Patrimonio, y de lo mandado observar por lo tocante á contribuciones para quarteles, y demás del real servicio en el Reyno de Valencia, cesando por lo respectivo á los Ciudadanos, que no son de in-

(1) *Apendice num.* 1.

inmemorial, las preeminencias, que por fuero tenian, los quales se hayan, y reputen sin distincion de nobleza.

32 Volvemos la consideracion acia la Monarquía de Castilla, donde vemos, que los Infanzones dexaron este nombre, y tomaron el de hijosdalgo, derivado del Itálico, á vista de ser en la Monarquía Romana la mayor nobleza, y calidad del hombre arribar á Ciudadano de Roma, cuyo carácter solo causaba la libertad, y exêncion, hasta que el Senado, y los Emperadores hicieron partícipe de aquel privilegio á la Provincia de Italia, y á otra qualesquiera Nacion, ò Ciudad de ella, como de España dixo el Jurisconsulto Paulo, hablando de Mérida, Badajóz, Valencia, y Barcelona.

33 Hoy en nuestra Monarquía es una misma cosa Infanzon, que Hidalgo, por haber tomado la denominacion el primero del Título de Caudillo, de solar, y casa fuerte; y ser el segundo aquel, que fue escogido de buen linage, rico, y honrado, llamando el Señor Rey Don Alonso el Sábio indistintamente al noble hidalgo, y á la nobleza hidalguía (1), y queriendo copulativamente haya de tener el noble antiguo, *linage, y buena vida*, en cuyo sentido se conoce, y distingue con el nombre de hijo de bien, requiriendose entónces, y al tiempo del establecimiento de la Legislacion de Partidas, la riqueza en el hidalgo, á el páso que hoy con dolor se ven muchos pobres, y miserables, á los quales en su tiempo llamaron los Romanos *Proletarios, y Asiduos*, y en nuestra España se conocen con el nombre de hidalgos pobres, que por lo comun se avergüenzan de una

(1) *Ley 6. tit. 27 part. 2.*

una vida laboriosa, y activa, queriendo mas bien el ócio, y la vagancia, á que son consiguientes los empeños para mantener con fausto, el que llaman *lustre*, sin fuerzas, ni médios de satisfacer á sus acreedores,

34 En todo el orbe ha sido siempre estimada la nobleza, reconociendo las Naciones á los hijosdalgo por dignos de honor, y reverencia, como depósitos fieles de la justicia, templanza, prudencia, sabiduría, fortaleza, animosidad, industria, bondad, y lealtad, leyendose en las Santas Escrituras, elegida la nobleza de David por Dios, á vista de concurrir en el Santo Profeta todo el lleno de virtudes, que deben acompañar á aquella: de modo, que en el Libro de los Machabeos se advierte, que el Rey Antiocho dió la Superintendencia de sus negocios á Lisias, hombre noble, apellidandose Joseph de Arimathia, porque era noble, *Decurion*, á cuya clase señalaban los Romanos la Bula de oro: los Alemanes, y Partos ciertos vestidos prohibidos á los Plebeyos: los Indios, Persas, y Athenienses el oro á las orejas: los Tracios, Ingleses, Suecos, Egipcios, y otros, una cierta señal en el rostro, que les privilegiaba de los demás Ciudadanos.

35 Entre las excelencias, que dan nuestras leyes patrias á la nobleza, y ascienden todas al número de cinqüenta, es la primera la mitad de oficios anuales en las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, donde les pidan, cuyo acto es de distincion, por lo que hace á Andalucía, en Regimientos, Varas de hermandad, asientos en las Iglesias, Cofradías, y Cabildos de hijosdalgo, habiendo los Athenienses en su tiempo elegido á los Magistrados de solos los nobles, y ricos, y los Romanos en el suyo, los Consules, Qûestores, Tribunos, Censores, y Dicta-

do-

dores, hasta que admitió el Senado á los Plebeyos para los oficios de Tribunos, y despues de Dictadores, y Consules, partiéndose estos empleos en ambos estados: de modo, que por lo que hace á España, de tal suerte debe darse á los hijosdalgo anualmente la mitad de los oficios mayores honrosos, que en los Pueblos, donde no hay número competente de aquellos para guardar los huecos, y parentescos, que las leyes previenen, se observan éstos en la forma mas posible, continuando por su absoluta inopia, un Noble en el empleo de Alcalde, pasado un solo año de hueco, segun acordó el Consejo en Provision de 26 de Agosto de 1605, cuya práctica no rige en los dominios de Indias, donde ni hay division de estados, ni conviene, que se introduzca (1); siendo la segunda exempcion de la nobleza, no poder ser presos los hijosdalgo por deuda puramente civil, exceptuando el arrendamiento de pechos, y derechos reales, teniendose en consideracion aquella qualidad para la imposicion de las penas en lo criminal (2).

36 Es otra de las excelencias de la nobleza valer, y aprovechar las egecutorias litigadas en posesion, y propiedad, con declaracion de ser el litigante su padre, y abuelo hijosdalgo de solar conocido, á los hermanos, y transversales del que obtuvo en aquel juicio, por ser descendientes del mismo abuelo, solar, y casa, á diferencia del caso, en que huviese recaído la egecutoria sobre el juicio puro posesorio de nobleza, en que no obra la extension á beneficio de los colaterales, segun lo vemos diariamente practicar.

Es-

(1) D. Solorzano *en su Polit. lib. 5. cap. 1. n. 1.*
(2) Baeza *de Inope debitore cap. 15. per tot.*

37 Esta variedad nos obliga á manifestar aqui, por lo que hemos observado en repetidos exemplares, que entablado el juicio de hidalguía, suspenden los demandantes la propiedad, y expresan, quieren seguir solo la posesion, á cuyo intento es indispensablemente necesario, prueben de sí, su padre, y abuelo, han estado todas estas tres personas en posesion, y reputacion de hijosdalgo por tiempo, y espacio de veinte años cumplidos, sin repartirles, por solo serlo, y no por otra razon, los pechos reales, y concejiles (1); cuyos extremos copulativos deben precisamente acreditarse, para que recaiga la egecutoria, no al auxîlio de una sola sentencia de la Sala de hijosdalgo, y sí de las demás instancias graduales, que causan cosa juzgada en la materia: dandose entonces la egecutoria, por la qual se manda amparar al hijodalgo en la posesion, vel quasi de su hidalguía, sin perjuicio del derecho del Concejo, y Real Patrimonio litigantes.

38 La fórmula, con que se estiende la egecutoria en estos juicios posesorios, es de diversas maneras, unas veces porque generalmente sean guardadas en todo el Reyno; y otras tituladas de posesion local en favor del que solo prueba de sí, y su padre, haber estado en posesion de hijosdalgo por el tiempo de los veinte años continuos de la Ley de Cordova, pero nada justificó respecto de su abuelo: En cuyo caso, por defecto de esta probanza, se le manda guardar la posesion, vel quasi unicamente en el lugar, donde vivieren, asi como se expide otra igual al que la acredite de sí, su padre, y abuelo de veinte años, puramente en los oficios públicos, que les daban como

á

(1) *Ley* 8. *tit.* 11. *lib.* 2. *de la Recop.*

á hijosdalgo, por no deber ampliarse el amparo á mas actos, que á los prescriptos, como que el pechar, ó no, es el principal efecto de la hidalguía, baxo cuyo principio, si por sola la posesion de veinte años, continuada en los oficios de hijosdalgo, se librasen las provisiones generales de hidalguía, lograrian por aquel medio facil muchos pecheros ennoblecerse, quando vivan en Lugares libres, donde no hay mas distincion de estados, que las varas de Alcalde de la hermandad, y otros empleos públicos, los quales se dan por mitad á los nobles, y llanos, y alcanzan estos baxo el nombre de aquellos por su riqueza, y enlaces, señaladamente, si tienen manejo en los bienes públicos, con los que procuran contentar á los que podian oponerseles: Bien, que si estos nobles justifican su posesion de tiempo inmemorial en los actos positivos unicamente de oficios de Concejo, ó libertad de pechos concegiles, acompañada de reputacion, fama, y comun opinion de igual antigüedad, no solo son amparados en la posesion general, mas tambien les declara la Sala por hijosdalgo en posesion, y propiedad, siendo digno de notar en este punto, que los que hubiesen principiado á adquirir su posesion en lugares pecheros, pueden continuarla en los libres, con solo los actos de oficios públicos, que deberán acreditar para conseguir la egecutoria de posesion general, llegando á tanto la virtud de éstas en propiedad de solar conocido, que pueden despues ser declarados por hijosdalgo, aun los mismos litigantes, que obtuvieron, no obstante se dexen prendar, y allanar por tiempo de quarenta años; cuya gestion no les perjudica, por fundarse la nobleza en título cierto, é indubitable al que no gravan las presunciones de la posesion contraria, á diferencia del caso, en

que

que las executorias se funden en posesion inmemorial, las quales no aprovechan á los descendientes, ó á los mismos, que la ganaron, si despues se hubiesen aquietado con su allanamiento, y prenda.

39 En estos juicios hemos advertido una cosa singular, pero freqüente, y es, que litigando unidos padre, é hijo, se dá caso, en que recae la declaracion de pechería contra el primero, y la dé nobleza á favor del segundo, porque éste justificó la qualidad de su abuelo, y aquel no lo hizo en el suyo (1); debiendo siempre permanecer qualesquiera egecutoria, ó Títulos de nobleza en el hijo varon mayor, aunque los padres, y hermanos de aquel las hubiesen litigado à costa de todos, á quienes se dán unicamente por exhibicion de aquellas copias auténticas, como lo hemos visto practicar inconcusamente.

40 Es tambien freqüente en la Sala el caso de declararse al padre por noble, y despues al hijo por pechero, ó al influxo de nuevos instrumentos, ó por acreditarse la colusion de los Concejos. Pudiendo igualmente verificarse la declaracion de pechería contra el hijo, y de nobleza á favor del padre en un mismo pleyto, porque aquel no acreditó la posesion en su persona, y sí éste en las tres de la ley: dandose entonces al nieto derecho á su declaracion de hidalguía por la persona, y sentencia del abuelo, pero no por la del padre, á quien ya se egecutorió de pechero; siendo freqüente con respecto á dos hermanos, hijos de unos propios padres estimarse á uno hidalgo, y á otro pechero por igual defecto de goces en qualesquiera de ellos, de modo, que la sentencia dada en el juicio posesorio, ó á beneficio, ó en agravio de uno, ni apro-

(1) Juan Garcia *de Nobilitate glosa* 12. *n.* 48.

aprovecha, ni perjudica á otro, á diferencia del caso, en que el pleyto litigado fuese rigurosamente de propiedad, en el qual hubiese obtenido qualesquiera de los dos hermanos, pues entonces solo necesita el uno probar serlo, para que la cosa juzgada ceda en beneficio del otro, sino es que el derecho de la Egecutoria, ó en pura posesion, ó en propiedad, que resulte de ella, se hubiese perdido por tiempo, esto es, dejado de observar, y poner en movimiento su exercicio, cuya circunstancia es necesariamente copulativa por la ley, para que la cosa juzgada surta plenariamente sus efectos (1), como se advierte por la letra de aquella, en las cláusulas, que dicen así: " Y despues de la tal "sentencia, estuvieron en posesion de hidalguía, &c." cuyo contexto no se estiende á la Egecutoria por razon de solar, que causa de suyo un derecho natural, perpetuo, universal, é inmutable, aunque intervengan despues actos contrarios de pechería (2).

41 De todo se deduce por conseqüencia, que la aquietacion del padre, ó extrajudicial con el Concejo, mediando transaccion, ú otro qualesquiera acto, ó judicial en la controversia pendiente, no impide al hijo oponerse al pleyto, y á lo concordado por su persona, interés, y perjuicio, debiendo integramente ser oído, para que aquellas qüestiones causen estado con él.

42 En los juicios de hidalguía, de que vamos tratando, no podemos menos de notar, que hasta los tiempos del Conde Don Sancho de Castilla, todos los hidalgos pechaban indistintamente con los plebeyos, probandose siempre la nobleza por actos positivos, y de modo alguno negativos, que distingan al noble del ple-

(1) *Ley* 9. *tit.* 11. *lib.* 2. *de la Recop.*
(2) Garcia *de Nobilitate glos.* 6. *y sig. n.* 51.

plebeyo, sin ser necesaria esta calificacion en aquel, que procediese de casa solar, de que tratarémos despues, ó en el hijodalgo, que probase su qualidad por posesion inmemorial, ó descendencia de las familias notoriamente ilustres en su origen, como los Guzmanes, Manriques, Zerdas, Toledos, Faxardos, Carrillos, Girones, Niños, Silvas, y de la Cueva, y otros, de que hablan nuestros Historiadores, y Nobiliaristas al tratar de la nobleza, y modos de probarse ésta, sobre cuyo importante punto, conviene tener á la vista en cada causa la costumbre del Lugar, ó Provincia, donde trata calificarse la hidalguía, y en general siempre por instrumento, fuero, ó ley, expresivos de los actos de distincion, y pechería.

43 Hay, y se conocen con el nombre de Behetria algunos Pueblos en Castilla, y Andalucía, de cuyo origen tratan las Leyes del fuero viejo de Castilla (1), habiendo sido aquel significado en lo antiguo muy honrado, hasta los tiempos del Señor Don Juan el II, que que con sábia política trastornó su primitiva constitucion, concediendo un privilegio para que los hijosdalgo no vivieran en Behetrias, y alzasen en ellas casa fuerte, ni llana, ni plantasen viña, heredad, ni la tuviesen, baxo la pena de confiscacion para el Concejo, y de que éste pudiese echarles del Pueblo; cuyo establecimiento se subrogó ya por costumbre universal de Castilla, en que el hidalgo, ó no viva en Behetria, ó peche significando esta voz hoy una cosa baxa, por no admitir el Lugar á noble alguno, sin tenerle por plebeyo.

44 En el tiempo, que hace, servimos la Fiscalía de la Sala de hijosdalgo, solo hemos visto un exemplar de rigorosa, y formal Behetria, nombre que abusiva, é in-

(1) *Titulo* 8. *lib.* 1.

injustamente se atribuye aun por muchos profesores á los Pueblos, donde no hay distincion de estados: Habiéndose declarado por Egecutoria solemne de la Sala de Oydores, despues de repetidos, y empeñados recursos, en que intervino nuestro Oficio Fiscal, se guardase á un noble por el Concejo las distinciones, y privilegios, que acostumbraba guardar á los de su clase en la misma Poblacion de Behetria.

45 Nos acercamos ya á la hidalguía notoria de sangre, y solar conocido, para cuya inteligencia es forzoso transcribir aqui lo dispositivo de la Ley de Partida, que dice de este modo (1): " Divisa, Solariego, é »Solariego, y Behetria, son tres maneras de Señorío, »que han los hijosdalgo en algunos Lugares, segun »fuero de Castilla; é divisa tanto quiere decir, como »heredad, que viene al hombre de parte de su padre, »ó de su madre, ó de sus abuelos, ó de los otros »de quienes desciende, que es partida entre ellos, é »saben ciertamente quántos son, é quáles los parientes, »á quien pertenece. E Solariego tanto quiere decir como »home, que es poblado en suelo de otro."

46 Esta es la Ley mas antigua, que recopíla todos los efectos del Solariego, pero ni una ligera expresion hace relativa á manifestar, qué sea Casa solar, ó qué circunstancias deba probar el que aspira á ella; de modo, que en toda la Legislacion del Reyno no hallamos establecimiento antiguo, ó moderno en la materia, que nos presente á la vista un exâcto, y positivo conocimiento de ella, siendo la única ley, que se estiende á mas cerca de nuestro objeto, la que publicó el Señor Rey Don Enrique III en Toro por el año

(1) *Ley 3. tit. 15. partid. 4.*

FACULTAD DE DERECHO BIBLIOTECA GRANADA

año de 1398 (1), donde decidió, y mandó no peche *el hijodalgo de solar conocido, ó de carta egecutoria*, equiparando por este medio à una, y otra clase, aunque dá mas preeminencias á la primera, por no requerir en ella el uso, que debe tener la segunda: siendo indispensable, sea el solar heredado por Varonía de varon en varon, y no comprado, ú habido por título particular, y debiendo quedar siempre individua, é impartible en el mayor de la familia.

47 En la Cronica del Señor Rey Don Juan el I, al tratar de las Cortes de Guadalaxara el año 12 de su Reynado, se advierten á los hijosdalgo, alegando de su derecho, en el pleyto con los Prelados sobre diezmos, cuyo progreso, y sustanciacion ofrecen todas estas consideraciones: La primera, que la casa solar fue fuerte en su principio ofensiva, y defensivamente: la segunda, que por lo comun, y mas ordinario ha de fijarse aquella en Montaña, Galicia, Asturias, Guipuzcoa, Aragon, Vizcaya, Navarra, y Cataluña, dondé se hallan los primitivos solares; la tercera, que por este concepto no es tolerable oír en los juicios de hidalguía el error comun de aspirar absolutamente en tierra llana á *casa solar*; y la quarta, no vale ni puede correr el argumento de ser una casa habitada por hijosdalgo de tiempo inmemorial, para merecer el nombre de solar.

48 En la Sala de hijosdalgo nos ha enseñado la experiencia, hay muchos solares en ambas Castillas, como tambien en Estremadura, Portugal, y Andalucía de diferentes linages, que tienen solar, y casa conocida notoriamente por noble, donde habitaron por este concepto sus ascendientes de tiempo inmemo-

(1) *Ley 9. tit. 11. lib. 2.*

morial, como por exemplo, los de Orellana, Higuera de Vargas, y otros, habiendo notable diferencia entre el simple solar, y el notorio, por cuyo realce dexaron aquel Título muchos de sus poseedores en perpétua memoria de alguna hazaña, que lograron sus ascendientes, como por exemplo, los Cisneros, que principiaron á llamarse Girones, desde que uno de este apellido socorrió al Señor Rey Don Alonso el VI con su Caballo, y le tomó un Girón; dandose muchos linages notorios sin solar, segun se lee en las Historias de España, de los Cerdas, Arzules, Suarez, Manriquez, &c. y en quasi todas las Naciones de la Europa advertimos lo mismo, v. g. en Roma de los Scipiones, Fabios, y Brutos, en Francia de los Borbones, en Parma de los Farnesios, en Florencia de los Medicis, en Genova de los Dorias, Centuriones, Espinolas, y Grimaldis, en Milán de los Esforcias, y en Mántua de los Gonzagas: no teniendo duda alguna, en que qualesquier Provincia desde su fundacion tiene ciertas familias nobles notorias de sí mismas, á causa de su antiquísimo nombre, y reputacion, en que fueron siempre tenidas, como lo enseñan á cada paso nuestras Historias de Castilla, Leon, Navarra, Vizcaya, Aragón, Valencia, Portugal, Asturias, Galicia, Cataluña, y Mallorca, donde son nueve bien señaladas, y distinguidas las casas notoriamente nobles, de modo, que en la Vizcaya, Montañas, y Asturias para probar solar, se articúla el apellido, y solar de la casa.

49 Aunque hallamos muchos solares fuera de la Montaña, hemos visto siempre, que sus fundadores vinieron de los hijosdalgo de aquellas, adquiriendo mayor calidad, y honor con sus hazañas, grandes rentas, y Mayorazgos, y propagacion del linage, co-

BIBLIOTECA GRANADA

como, v. g. los Mendozas, Velascos, Guzmanes, Sotos Mayores, Zuñigas, y otros, que, teniendo solares antiguos en las Montañas de Burgos, Valle de Transmiera, Leon, Galicia, y Navarra, tienen por toda la Monarquía muchas casas, y solares, con Títulos ilustres, y gruesas rentas, siendo muchas las casas de Grandes, y Títulos, que derivan de aquellos troncos.

50 Sobre estos principios descendemos á significar ahora, que para ser uno *de solar conocido*, basta probar desciende por linea de varon legítimo, ó natural de linage noble, indicado por casa, ó solar señalado de hijosdalgos notorios, habido, tenido, y comunmente reputado por tal de pública voz, y fama, sin contradicion alguna en la Provincia, y comarca de su establecimiento, sin ser necesario esté la casa edificada en el Campo, por poder verificarse en qualesquiera solar, ò Palacio conocido, y habitado de hijosdalgo.

51 Hubo tambien en España otros nobles con el renombre *de vengar* 500 *sueldos*, segun fuero, cuyo principio se debe, segun algunos Historiadores, á haber aquellos merecido llevar de soldada 500 sueldos por sus grandes hazañas en la guerra contra los Moros: siendo el Conde Don Sancho Garcia el primero que señaló sueldo á los nobles, y fijosdalgo, que le sirviesen en la guerra.

52 Pero los mas de los Historiadores, y Nobiliaristas convienen en ser la causa del nombre de aquellos hidalgos, competirles el derecho particular de estimar, y vengar sus injurias por 500 sueldos, segun expresion de dos Leyes antiguas del estílo (1); siendo hecho constante en las historias, y acreditado

(1) El Arzobispo Don Rodrigo, *lib. 5. cap. 3. Leyes 85. y 131.*

do en el Archivo de Simancas, que quando entraba un hijodalgo en el número de los que devengaban 500 sueldos, se le recibia, y sentaba su filiacion con expresion individual del nombre de aquél, y de sus padres.

53 A las clases de hidalguía, que dexamos insinuadas, agregamos la nacional, ú originaria Vizcayna, de todos aquellos naturales originarios del Señorío, ó descendientes de tales por lineas de varon legítimas, y naturales, todos los quales son hijosdalgo dentro, y fuera de Vizcaya notoriamente en propiedad, y tienen su intencion fundada, á que se les guarden sus privilegios, franquezas, y exênciones, de que hablan expresamente tres Leyes del Fuero Cantábrico (1), despachándose al mismo fin por el Señor Juez Mayor de Vizcaya en Valladolid, las Provisiones llamadas *Vizcaynías*, que se auxîlian en nuestra Chancillería, para que se guarden en el territorio, oyendo ántes al Fiscal de S. M. como lo practicamos freqüentemente.

54 Otra hidalguía hay, que se conoce con el nombre de privilegio gracioso, ó remuneratorio, mediante algun servicio pecuniario, y concede el Rey à hombres plebeyos en una de tres formas; la primera por la libertad, y exêncion de señalados, y particulares pechos, tributos, y cargas personales, ó general, á imitacion de los Caballeros Pardos, á fuer de Leon en su tiempo, los quales agraciados no pueden llamarse hijosdalgo de privilegio, y sí solo exêntos, ó escusados: la segunda, quando el Rey dice, ser uno tenido por hijodalgo, en cuyo caso goza de todos los privilegios, honras, franquezas, y libertades,

(1) *Leyes 9. tit. 9. 3. 4. tit. 16. del fuero de Vizcaya.*

des, que éstos, como si realmente lo fuera: y la tercera es, diciendo el Príncipe agracia á uno, y á sus descendientes con la hidalguía, para que puedan gozar de todas sus perrogativas, mudandoles de estado, y haciendo iguales á los nobles de sangre; de modo, que desde entonces pueden ser Veintiquatros, Alcaldes, Regidores, Jurados, y tener los demas oficios del estado de hijosdalgo, y entrar en sus Cofradías, Colegios, y Comunidades.

55 Agregamos tambien á la hidalguía de privilegio la carta de declaracion, que despacha S. M. á qualesquiera vasallo, concediéndole la nobleza de sangre, baxo la expresion de estár certificado tener aquella su padre, y abuelo, y ser descendiente de otros tales, á quienes hace bien, y merced por sus servicios, y para que no sigan las causas de la hidalguía por el órden, ni con el rigor de la Ley de Córdoba, en que son precisos gastos, y molestias; de modo, que estos privilegios surten los mismos efectos, que causarian las Executorias de hidalguía en contradictorio juicio, y sirven de una probanza probada, para que se tengan, y reputen por hijosdalgo de sangre sus agraciados, y descendientes.

56 Al logro de estos privilegios precede ocurrir el que los solicita á S. M. por la Secretaría de la Cámara, y si en ésta no se admite, al Rey en derechura por la via reservada de Gracia, y Justicia, ó por la de Hacienda, ofreciendo hacer el servicio correspondiente, que es para el logro de nobleza el de quarenta mil reales vellon: para el de Caballero, veinte y cinco mil; y para el de Ciudadano honrado veinte mil (1); habiendose acordado en Real Orden

(1) *Cap. 38. y 39. de la Real Cédula de 3. de Junio de 1773.*

den de 6 de Enero de 1758, que los pretendientes de declaracion sirviesen con igual cantidad, que los que solicitan privilegio, quando el entronque en la hidalguía fuese hasta el 4, ò 5 abuelo, pudiendo solo la Cámara reducir el servicio á veinte mil reales, y últimamente á quince mil, atendiéndo á las circunstancias de mas, ó ménos prueba, y ninguna sospecha de la justificacion, que se presentáre.

57 Baxo este pie han corrido los privilegios, hasta que atendiéndo el Señor Don Carlos III de incomparable memoria, á ser la materia de hidalguía una de las mas importantes al Estado, á los Pueblos, y á la debida distincion de sus vasallos nobles, tuvo á bien mandar en Real Orden de veinte y cinco de Octubre de 1760, que en adelante no se le consultásen declaraciones, ni privilegios de hidalguía, sino es en el caso de concurrir, en los que solicitasen estas mercedes, circunstancias, y servicios tan sobresalientes, y justificados, que se hiciesen dignos de ellos.

58 Con motivo de esta Real Orden quedaron en la Cámara varias instancias pendientes sobre privilegios de hidalguía, Caballeratos, y Ciudadanatos lo que hizo presente aquel Supremo Tribunal á S. M en consulta de 7 de Julio de 1762, sobre lo qual se dignó el Rey acordar, que si la Cámara reconociese en aquellos expedientes concurrian servicios, ó circunstancias, que pudiesen proporcionar á los interesados las gracias, consultase á S. M. su dictámen, y si no las suspendiére: habiéndo despues señalado el Rey las cantidades del servicio pecuniario, que deberian hacer los agraciados, y prevenido, que por la declaracion de hidalguía, y nobleza de sangre, satisfaciesen veinte y cinco mil, treinta mil, y quarenta

UNIVERSIDAD DE GRANADA Hospital Real Biblioteca

mil reales, con proporcion á la justificacion, que se presente, y segun los entronques, con los que tuvieron el verdadero goce (1): todo lo qual se practicó así, hasta que por Real Resolucion publicada en la Cámara á 31 de Octubre de 1785, tuvo á bien S. M. mandar dexasen de consultarsele gracias de hidalguía, si no concurren méritos personales, que se expecificarán con toda distincion en la consulta hechos, por los que las pretendan en el Real Servicio, ó beneficio público, capaces de recompensar el perjuicio, que cause al estado llano la exêncion del nuevo hidalgo, habiéndose ántes dignado S. M. resolver á consulta de la Camara de 25 de Mayo de 1761, que sobre los asuntos de esta naturaleza no admita el Consejo recursos algunos.

59 Entendemos finalmente por preciso, dar una idea de la Caballería, y de la conveniencia, ó distincion, que hay entre aquella, y la hidalguía. Suponiéndo equivale el nombre de Caballero, al de Equite en la antigua Roma, ó Defensor de la Tierra, yendo á las guerras á Caballo; habiéndose en España conocido tres especies de Caballería, una de la espuela dorada, de que hacen expecífica mencion nuestras Leyes de Partida, Historias, y Nobiliarios, la qual, no solo se daba á los hijosdalgo, Infanzones, Títulos, y Ricos homes de Castilla, sí tambien á los Infantes, Príncipes, y Reyes, de que ponemos por exemplo al Santo Rey Don Fernando el III en la era de 1258, y á su hijo Don Alonso el XI; habiéndose seguido al establecimiento de aquella órden la de la Vanda; la de Terraza, ó Azucena, la de Santiago, Calatraba, y Alcántara en Castilla; la de Christo en Portugal, la

(1) *Cap. 36. de la Real Cédula de 3. de Junio de 1773.*

la de Montesa en Aragón; y últimamente, la Real, y distinguida de Cárlos III, siéndo todos muy honrados por tres razones, una por su linage, otra por la bondad del agraciado, y otra por la honra, que de ello les viene, segun se expresó el Señor D. Juan el I en el Ordenamento de Burgos.

60 La segunda especie de Caballería es, la que se dá por privilegio real, sin alguna ceremonia de armar de Caballero al agraciado, ni otra alguna solemnidad, tanto con respecto al noble, é hijodalgo, como al llano, y pechero; y la tercera es, la que se llamó de Caballeros Pardos, titulandose otra de los quantiosos, que no contienen en sí exêncion, ni qualidad alguna, y sí fué pecho, y carga personal (1).

61 Las órdenes de Caballería en España requieren por instituto las pruebas de nobleza de sangre, y no de privilegio en sus individuos; y la nuestra distinguida de Cárlos III exîge á mas la nobleza de la madre del padre del pretendiente, de modo, que sus Caballeros son en todos los privilegios generales de la Caballería, iguales á los de las demás órdenes, con respecto á los privilegios, exênciones, y franquezas, de que gozan éstos en lo extrajudicial, y judicial, para concurrir en los bancos de Caballeros á las funciones públicas, y subir á los estrados á sus pleytos con gorra, y asiento de preferencia á los letrados: diferenciándose el hijodalgo del Caballero, en que éste se titúla noble, pero no al contrario, pues aquel no puede, ni debe usar de las insignias, que distinguen al segundo, sin delito sujeto á cierta pena, de que acaba de haber un reciente exemplar.

CA-

(1) *Ley* 11. *y sig. tit.* 1. *lib.* 6. *de la Recop.*

FACULTAD DE DERECHO BIBLIOTECA

CAPITULO III.

De los varios modos de adquirir los hombres la nobleza, y honor.

1 La nobleza, política, y sus privilegios se adquirieron en los Estados, y Señoríos del mundo por obras heroicas en la guerra, y en la paz, gobernándose los Pueblos, y los dominios por las armas, por la Religion, y por las Leyes; habiéndo Rómulo con las primeras dado principio á la mayor, y mas afortunada Ciudad del orbe, ensanchando Tulio Hostilio su Imperio, guardando la Monarquía del mundo, y defendiéndola Pompeyo, y Cesar hasta las desgraciadas edades de Tiberio, de Caligula, de Claudio, y de Nerón; siendo la guerra de tanta virtud, que no solo conserva á los que nacen Príncipes en el Trono, sí tambien ha elevado á muchos hombres de un estado obscuro á otro de mayor dignidad, abatiendo á aquellos, que despreciaron el estruendo marcial, por abandonarse á una vida ociosa, y delicada, de cuyos exemplares están llenas las historias: llegando los Lacedemonios á ser dominantes de la Grecia, al paso que los Thebanos libres del yugo de aquellos, como tambien los Romanos, vencedores de los Galos, y los Alemanes de la riqueza, y cautela de los Africanos, solo per su ocupacion al exercicio, y disciplina militar, que imitaron nuestros Monarcas Españoles los Alonsos, los Fernandos, los Enriquez, los Sanchos, los Felipes, y los Cárlos; pudiéndo en verdad decirse, que casi todas las noblezas de España, y del mundo fuéron concedidas, y adquiridas por hazañas militares, principalmente en las largas, y contínuas guer-

ras,

ras, que desde Don Pelayo hasta los Reyes Católicos mantuvieron con los Arabes; mereciendo los soldados, y caudillos les concediesen los Reyes nobleza, é hidalguía para ellos, y sus descendientes, en prémio de la virtud, valor, y buenos servicios, que les distinguieron en las huestes.

2 Ha sido siempre muy disputado entre los sábios, ¿Si se dan en las Naciones ciertos caractéres naturales, que las señalen, y distingan de los demás? sobre cuyo punto nada podemos añadir á quanto nos dexó enseñado el Ilustrísimo Feijoó en su Teatro Crítico (1): pero si dirémos en honor del soldado Español sóbrio, constante, y subordinado, es el mas paciente en un asedio, sin resistirse á la hambre, á la sed, ú á otro qualesquier trabajo extraordinario de la humanidad, de que ofrecen infinitos exemplares las expediciones por mar, y tierra en la Europa, Africa, y Asia; pero señaladamente en las Américas, sin haberse hallado jamás en las batallas, traidores, desleales, alevosos, y cobardes; refiriendo Plutarco en la Vida de Sertorio, fué Ley en la Milicia Española vencer, ó morir, peleando al lado de sus caudillos; habiéndo merecido Antonio de Leiba, le diese el Emperador Cárlos V el tratamiento de Señor, en prémio de su valor, y pericia Militar, por la defensa del Estado de Milán en Pavía, donde fue desvaratado el Exército Francés, y hecho prisionero su Rey Francisco I: siéndo en nada inferior el carácter de la muger Española, no obstante su honestidad bien señalada, de que pudiéramos citar infinitos exemplos, quando fuése de nuestro propósito en este lugar.

3 Sí bien la milicia ennoblece al que la profesa, fué

(1) *Tomo 2. discurs. 15.*

fué siempre con hidalguía personal á los oficiales subalternos, aun en tiempo de los Romanos, al paso, que á los Capitanes, y de ahí arriba se concedió la nobleza para sí, y sus hijos, distribuyéndose el prémio á los demás soldados, á proporcion de las acciones, con que se señalaron; explicándose Marco Tulio Cicerón, no deseaba otra paga el bueno, y virtuoso, que el galardon por los buenos hechos, cuya heroicidad conservaron los Romanos, mas que otras gentes del mundo, repartiendo siempre coronas, é insignias á los héroes en vida, y aun despues de muertos, á quienes señalaron grados, y diferencias de epitáfios en sus sepulcros, para que supiese la posteridad lo que cada hombre mereció por sus hazañas, y empresas; admitiendo á los simples soldados distinguidos por Ciudadanos, y sentándoles en el número, y lista de los hombres buenos del Pueblo, que aun hoy se conocen, y conservan en el Reyno de Valencia con el nombre de Ciudadanos honrados, los quales gozan de los privilegios militares, pudiéndo nosotros decir ahora, reservó la providencia los preciosos dias del incomparable Reynado del Señor Don Cárlos III, para remuneracion justa de los que se aventajan en la gloriosa carrera de las armas, ó en qualesquiera señalada accion de valor digna de recompensa, habiendo expedido al mismo fin diferentes Reales Ordenes, que pasamos á transcribir por su órden y dicen así.

I "Deseando establecer en mi exército un pré-
»mio, ó ventaja de distincion á los soldados de co-
»nocida constancia en el servicio, he venido en se-
»ñalar desde ahora, al que cumpliese en la Infante-
»ría tres tiempos de cinco años, y en la Caballería,
»ó Dragones de seis, el auménto de seis reales de
»ve-

»vellon al mes sobre su Prest; al que cumpliere »quatro tiempos nueve reales; al que cumpliere cin»co, retíro de Sargento con noventa reales de suel»do al mes; y al que sirviere treinta y cinco años, »los cinco á lo menos de Sargento, retíro de Alferez »con el sueldo de ciento treinta y cinco reales men»suales; el Soldado que obtuviere inválidos además »del sueldo de Ordenanza, gozará la ventaja segun »los tiempos, que hubiere servido: el Sargento, Ca»bo, Soldado, ó Tambor, que se hálle actualmen»te sirviendo en qualquiera de mis Regimientos, será »comprendido en estos prémios, si hubiese cumpli»do los plazos señalados sin desercion, úso de licen»cia absoluta, ni haber incurrido en fealdad, que »son calidades precisas para este goce: en los Regi»mientos fijos de Orán, y Zeuta solo gozarán de »estos prémios los Soldados de la clase de voluntа»rios.

II. »A los Artilleros, que de las Compañías Pro»vinciales pasen con licencia á servir en qualesquie»ra de los quatro Batallones, que componen el Regi»gimiento de Artillería, les servirá para el prémio »el tiempo, que hubieren servido en las referidas Com»pañías: el Soldado, que hubiere merecido un pré»mio, no hará en su Compañía la fatiga mecánica »del Quartél, como es ir por pan, leña, agua, ser »Ranchero, ó Quartelero, pues solo ha de emplearse »en el servicio de las armas, y ser preferido en todo »destacamento, en que el Comandante pida los Sol»dados veteranos: qualquiera Soldado, que decláre »un desertor para ser aprendido, además de librar»sele inmediatamente sesenta reales de gratificacion, »se le anotará en el libro de filiacion, el valor de »dos años de servicio en su tiempo limitado, y en

»el

»el que se necesita para conseguir prémio, sirviendole »además de recomendacion para sus ascensos: las Cé»dulas para el goce de estos prémios se expedirán, »como las de inválidos, por mi Secretaría de Esta»do, y del Despacho de la Guerra. Lo haréis pu»blicar á la frente de todos los cuerpos de mi Exér»cito, y celaréis su observancia. Señalado de la Real »mano de S. M. en San Ildefonso à 4 de Octubre de »1766. Don Juan Gregorio Muniain. = Señor Conde »de Aranda.=

III. "Excelentísimo Señor: Por adicion del Real »Decréto expedido del 4 de Octubre próximo pasa»do, ha resuelto el Rey, estendiendo su considera»cion el prémio de la constancia en el servicio, que »al Cabo, ó Soldado, que haya servido, ó sirviese »honradamente el plazo prefijado de treinta y cinco »años, sin haber podido ascender á Sargento por »no saber escribir, ó carecer de las demás circuns»tancias, que se requieren, sea acreedor sin embar»go al retíro de Alferez graduado con el sueldo de »cinco reales de vellon diarios. Particípolo á V. E. »para su noticia, y publicacion en los cuerpos, que »tienen su destíno en la Provincia de su mándo. Dios »guarde á V. E. muchos años. El Pardo 20 de Enero »de 1767. Don Juan Gregorio Muniain. = Señor »Conde de Aranda.=

IV. "Siendo el ánimo del Rey atender por to»dos modos á los que siguen la carrera de las ar»mas, y considerando, que los hijos de la tropa son »mas acreedores, que otros por los méritos de sus »padres, quienes regularmente no tienen otros arbi»trios, que inclinarlos á la carrera, que siguen: ha »resuelto S. M. que á todo hijo de Oficial general »vivo, ó Capitan vivo de Fragata, ambos inclusive,

»á

»á quienes se conceda plaza de guardia Marina, se »admita en la Compañía, sin mas documento, que »una copia certificada de la patente del padre, y la »fe de Bautismo, para verificar la legítimidad de su »nacimiento, y la edad, que tenga, debiendo ser »ésta, desde catorce años cumplidos, hasta diez, y »ocho por cumplir, y solo se le disimulará dos mas »ó ménos, si sus talentos, viveza, y cuidadosa edu»cacion merecen esta nueva gracia; lo que participo »á Vmd. para su noticia, y de la de los individuos »del Regimiento. Dios guarde á Vmd. muchos años. »Madrid 18 de Marzo de 1769. Don Jacinto Pa»zuengos. = Señor Don Francisco San Juan.

V. "El Excelentísimo Señor Conde de Ricla ha »comunicado al Señor Comandante General, para »inteligencia, y cumplimiento de los cuerpos de la »comprension de su mando, la órden siguiente: en»tre los individuos del Exército, que se han hecho »acreedores á los premios señalados por Real De»creto de quatro de Octubre de 1766, para los que »cumplieren veinte y cinco, ó treinta y cinco años de »servicio sin intermision en la Infantería, y de trein»ta, ú treinta y cinco en la Caballería, ó Drago»nes, habiendo algunos, que hallandose con la ro»bustéz necesaria para continuar la noble carrera mi»litar, y prefiriendo el descanso de sus casas, han »solicitado se les concediesen en ellas mayores ven»tajas, que las establecidas, segun la mente del cita»do Decréto, á fin, pues, de evitar, que en lo suce»sivo se repitan estos recursos, y deseando el Rey »manifestar el aprecio, que le merece la constancia »en el servicio de unos Soldados tan útiles, en conse»qüencia de la Real Orden, que se comunicó à sola »la Infantería en quince de Noviembre de 1777, se

»ha

»ha servido S. M. declarar por punto general para »todo el Exército, que el premio de nueve reales »de vellon al mes, y del treinta y cinco, que obtu»vieren los que han cumplido los tiempos indicados »en el citado Decreto, deben considerarse para los »que quieran continuar el servicio, como un equiva»lente del Prest ordinario, que le correspondia en su »clase; y que fuera de esta ventaja disfrutarán tam»bien, mientras se mantengan sirviendo, el pan, ves»tuario, y demás goces, que previenen las Reales »Ordenanzas, haciendose igualmente acreedores á »otras gracias, que S. M. si continúan en el servicio »tiempo competente tendrá á bien dispensarles con »proporcion á su particular mérito, y antigüedad: »De su Real Orden lo participo á V. E. para el de»bido cumplimiento en la comprehension de su mán»do. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 »de Diciembre de 1779. = El Conde de Ricla. = »Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor.

VI. "El Señor Don Antonio Ricardos Carrillo, »Inspector General de la Caballería con fecha de »10 del corriente me dice lo que copio: en 31 de »Agosto último, me dice el Señor Don Miguél de »Muzquiz, lo que sigue: el Rey ha querido dar una »prueba nueva de la distincion, con que mira la cons»tancia de la tropa en su servicio, y se ha dignado »resolver, que todos los que hubieren obtenido el »premio de los noventa reales de vellon al mes, con »el mérito de veinte y cinco años en la Infantería, »y treinta en la Caballería, y Dragones, y el de »ciento treinta y cinco reales con el grado de Ofi»cial, cumplidos los treinta y cinco años en comun, »segun el Real Decreto de 4 de Octubre de 1766, »y Real Orden de 20 de Enero de 1767; y hallan»do-

»dose en aptitud para continuar la fatiga en los mis-
»mos cuerpos, la prefieren al descánso de sus casas,
»que no solo gocen el prémio, á que se han hecho acree-
»dores, sino que tambien se les considere, y abone la
»plaza en que sirven, para que S. M. determine la con-
»tinuacion del servicio en los Regimientos, deberán
»hacer presente los Gefes en las relaciones, que pasen
»para los prémios, además de las calidades respectivas
»para que se expidan las cédulas correspondientes,
»la instancia, que han hecho los que han de tenerlas
»para proseguir su mérito, certificando de hallarse en
»disposicion de hacer el servicio, sin condescenden-
»cia, que le perjudique, ni desagrade á S. M., que
»tiene atendidas todas las consideraciones, que pu-
»dieran alegar á su favor en el mismo prémio para
»el retiro, y quiere en la nueva gracia, que les acuerda,
»que sea cumplido el exemplo práctico, que deben dar,
»adelantando su mérito para mayores ventajas: los
»prémios deberán cesar siempre que obtengan los pre-
»miados ascensos en los Regimientos, entrando á ser
»Oficiales vivos en ellos, ó pasando á las Reales Guar-
»dias de Infantería, á los grados, y goces, que están
»señalados á los Sargentos mas antiguos por su pe-
»culiar Ordenanza.

VII. »En estos casos tampoco deberán salir con
»retiro, ya sea á plaza, ó ya á sus casas, con menor
»haber, que el prèmio, que obtuvieron, y por hospi-
»talidad mientras sirven en la clase, que le ganaron,
»se les descontarán los dos tercios de todo su goce,
»asistiendoles como corresponde á la representacion,
»en que se hallan, que es por lo menos de Sargento.

VIII. »A los Tambores, Pífanos, Timbaleros, y
»Trompetas no se les dará el grado de Oficiales, aun-
»que hayan servido los veinte y cinco años, pero se
»les

»les considerará los ciento treinta y cinco reales men»suales con la graduacion de Sargentos.

IX. "No deroga S. M. las gracias, que anterior»mente ha concedido, que en esta clase excedan de lo »que aquí se sirva determinar, y habilita el goze des»de este dia á los que están sirviendo, y le tienen, »segun las Reales Órdenes de 19 de Diciembre de »1779, y 17 de Febrero de 1780; lo que comu»nico á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento; »haciendo saber esta Real Resolucion á los Indivi»duos de estos dos Escuadrones en la órden general »de ellos. Nuestro Señor guarde la vida de V. S. mu»chos años. Campamento 17 de Septiembre de 1781. »Francisco Clarebout. = Señor D. Tomás de Moya."

4 No menos ha manifestado el generoso corazon del Señor Don Cárlos III su Real inclinacion al prémio de las acciones heroicas de valor, dignas de recompensa, de que ofrece el mejor exemplo su dignacion en principios de Enero de este año de 1787, hácia Pedro Alepus de Josef, Alcalde de la Villa de Alpuente, Reyno de Valencia, y Labrador en ella, á quien mandó S. M. se manifestase su Real gratitud por la prision, que executó del famoso vandido Francisco Domingo, regalándole tres pares de mulas de labor, y una medalla de plata en cuyo amberso se halla el Real Busto, con esta inscripcion: *Cárlos III. Rey de España, y de las Indias*: Y en el reverso se ve la fama con una corona á la diestra, y la inscripcion que dice: *Prémia, y excita al valor esforzado*, para que la traiga descubierta, y pendiente *de una cinta de color de fuego*, en público testimonio de tan importante servicio.

5 Debió tambien el Mundo su gobierno á la Religion, y á la Justicia, á cuyos gloriosos impulsos fue Noë obedecido de todos los hombres despues del Di-

lu-

lubio, pues si bien con la guerra se conquistan, y ganan los Reynos, y Señoríos, conservando, y aumentando los Príncipes á éstos, las Leyes les mantienen, é instruyen, haciendo al hombre sociable, y mas ápto para servir en los asedios.

6 De aqui procedieron en todas las edades el amor, y aficion de los Príncipes á las letras, y artes liberales, nobles, y prácticas, condecorando á los profesores insignes, artesanos, ó menestrales, que se señalen en ellas, como diremos mas estensamente en otros lugares de esta obra.

7 En la vida del Emperador Honorio leemos, concedió este Príncipe la hidalguía á las personas, que con oficios honrosos le acompañaban, y eran de su Consejo, cuyo privilegio le estienden los Nobiliáristas Españoles á todos los Ministros Togados, trayendo á la consideracion la famosa Ley de Partida (1), donde se ven personalmente ennoblecidos los hombres de letras en qualesquiera facultades, ó ciencias mayores por razon de estas, como son los que leen, y enseñan las facultades, y artes liberales, aunque no obtengan grados en Universidad: Los Licenciados, y Doctores, los Abogados, hombres verdaderamente constituidos en dignidad clarísima, y tal, que el Señor Rey D. Alonso el Sabio distinguió á los jubilados con el exercicio de veinte años, dándoles la honra de Condes, los Médicos, y Filósofos, bien que no se escusan unos, y otros de pechar, y contribuir en los servicios ordinarios, y extraordinarios, no obteniendo grado mayor en las Universidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid, y Bolonia.

8 Dada una ojeada sobre los antiguos Monarcas del mundo, hallarémos á un Ciro, Rey de Persia, llevan-

(1) *Ley 2. tit. 21. part. 2.*

vando siempre consigo en la guerra al Filósofo Chilo Tholomeo á Pithino; Pirro á Zotiro; Augusto á Simonides; Scipion á Sofloques; Trajano á Plutarco; y Antonio Pio á Gorguias, habiendo el grande Alexandro amado tanto á Homero, que de dia, y noche no separaba de sí su iliada; apreciando el Rey Don Alonso el Grande de Aragon las artes, y ciencias en tal grado, que ninguna cosa apreciaba mas de los botines en la guerra, que los libros, si estos podian haberse á la mano por las gentes de su Exército: en cuya preferencia se señaló tambien el Rey Don Alonso el IX de Castilla singular favorecedor, y honrador de los Sabios.

9 Creemos que todo el mundo sabe la generosa proteccion del Rey Cárlos III, á premiar los talentos en todos ramos; pero debemos añadir en este capítulo, distinguió S. M. en el presente año de 1787 al Doctor Don Josef Masdeball, su Médico de Cámara, y Autor de un singular específico para curar la epidemia de Tercianas, concediendo á aquel profesor insigne, el título de Caballero Noble de la clase superior de Cataluña, su Patria, para sí, sus hijos, y sucesores, libre de mediaanata, y demas servicios.

CAPITULO IV.

Del principio de los apellidos de los hijosdalgo.

1 Los hechos heroicos, y notables, la virtud sobresaliente, ú la señal distinguida de un hombre, le adquirieron entre los Romanos el renombre, *ú Alcuña*, que ganaban con la hidalguía, como los *Pisones*, *Cicerones*, *Lentulos*, *Fabios*, *Ortensios*, *y Serranos*: no des-

desmereciendo por cultivar con sus propias manos la tierra las Dignidades Pretoria, Senatoria, y Consular, como los Catones, Sinsinatos, Scipiones, y otros varones ilustres, que desde el arado fueron elevados al Gobierno de la República.

2 Entre los Arabes la palabra *Alcuña* importa lo mismo que linage, y continuacion de éste por un suceso, ú hecho particular que emprendian, ó por accion de gran nombre, ó cencepto: habiendo sido en nuestra España muy usado adquirir los apellidos por iguales motivos, que los Romanos, y conservarles en las familias de la propia suerte, que estos, como por exemplo en su República los *Corbinos*, los *Torquatos*, los *Obinios*, los *Caprarios*, *Equicios*, *Tauros*, *Vitellos*, *Bubulcios*, *Porcios*, y *Murenas*, de los quales quedaron algunos en España, mezclándose con los Godos, y manteniéndose despues esta *Alcuña* hasta hoy con los apellidos de Morenas, y Morenos, aumentando en el escudo de armas á las águilas negras, que son insignias Romanas, un castillo de color de sangre, segun se reconoce en diversos solares de esta familia, uno en el Valle de Transmiera, otro en el de Mena, y otro en San Vicente de San Sierra, Reyno de Aragon.

3 Pudiéramos dilatarnos en hacer una prolija expresion de muchísimos apellidos de España, y Portugal, adquiridos con igual motivo en su origen, como por exemplos los Figueroas, Sarmientos, Hurtados, Vega, Ladron, Diez, Acuña, Machuca, Cespedes, Zapata, Mendoza, Cueba, Cisneros, Varroso, Negron, Jurado, Rubio, Maldonado, Guerrero, Albarado, y otros, que individualizan nuestros Nobiliaristas, expresando, que siendo en su raiz sobre-nombres Alcuñas, ó nombres postizos por varios sucesos, algunas veces nada heroi-

cos, ni muy altos, han venido á constituirse verdaderos apellidos en los de su linage, transmitiéndoles á la posteridad.

CAPITULO V.

Del origen de las armas, escudos, y blasones de los hijosdalgos.

1 Para señalar los hombres, y conservar á sus heroes la memoria en los siglos venideros, discurrieron no haber otro medio, que poner en los lugares públicos estatuas, é imágenes de aquellos, que se habian señalado en la virtud, en la guerra, ó en la paz, honrándoles, y á su posteridad no menos, que encendiendo los ánimos de otros en deseos de imitarles, como decian los Atenienses, y subscribieron los Romanos: contándose de Scipion el menor, y de Quinto Fabio Máximo, que al ver los blasones de sus pasados en los sitios públicos de Roma, no sosegaron hasta adquirirse con sus hazañas iguales renombres, segun expresion de Salustio: moviéndose Julio Cesar por emulacion del grande Alexandro á ganar sus Laureles; Themistocles por el recuerdo de las victorias de Milciades: y el gran Capitan Mathathias excitó en los Machabeos, sus hijos, las gloriosas impresiones, que les dejaron sus ascendientes, como Eneas Escanio; siendo los Tuscos los primeros, que introduxeron en Italia las estatuas de oro, plata, metal, bronce, cera, ó piedra, adornadas de diversos colores, que colocaban en los sitios públicos, y reverenciaban, celebrando los dias de sus nacimientos, á que llamaban *biconias*.

2 Estas estatuas no solo ennoblecian á los heroes, que representaban, sí tambien á sus descendientes, teniéndo-

dose por señal de nobleza, y memoria dèl valor, y la virtud, y llamándolas insignias familiares, con que se daban á conocer los linages, en los diversos árboles de sus familias, donde señalaban estas por grados, y lineas, de que precedió venir á llamarse con el tiempo, blasones, y follages, naciendo con estos el uso de las armas, y escudos, que los nobles tienen en señal, y representacion de sus noblezas, colocando aquellas en las banderas, y escudos, para ser conocidos de los demás por estas insignias, y armas.

3 No nos es posible fixar la época, en que dieron principio los blasones, y solo sí diremos, que en las santas Escripturas mandó Dios á Moyses, diese insignias á cada una de las doce Tribus, para ser señalada: viéndose en Jupiter la aguila negra en campo de oro, de donde la huvieron los Romanos, y usaron con dos cabezas, luego que se dividió el Imperio en *Oriental*, *y Occidental*.

4 El grande Ulises usó en su escudo de un delfin: Agamenon una hormiga con cabeza de leon: Josué tres papagayos verdes en campo de oro: David de una lira, ó harpa: Judás Machabeo un dragon rojo en campo de plata; alcanzando los antiguos la nobleza, é ilustrando sus casas, y familias con obras de heroismo, arriesgando la vida á cada paso, de donde derivó tomasen por armas los Ciudadanos señalados en algunas hazañas, y combates el fin de su prosperidad, como blason, y memoria para todos los que les succediesen, llevando estas insignias, y blasones esculpidos en las armas al campo contra los enemigos, para ser conocidos aquellos por sus soldados en medio de las batallas, donde la confusion de las escaramuzas ocasionaba, no poder ser oída la voz de los Capitanes.

5 Las armas, é insignias se ganaron desde la antiguedad por uno de dos títulos, ó de linage, ó de dignidad, apellidándose las primeras particulares por ser propias, y privativas de ciertos linages, familias, y solares, en que se distinguen de los otros, sin poder alguno traerlas, ó atribuirselas, que no fuese noble.

6 En la historia de España se lee, que el Rey Don Juan el I de Castilla señaló el mismo dia, que casó á su hijo primogenito el Infante Don Enrique con Doña Cathalina, hija del Duque de Alencastre, las armas, y divisas, de que habria de usar, y en aquellos tiempos diferenciaban de las armas Reales, poniéndose tanto cuidado entonces sobre tan importante objeto, que aunque se vendiese la casa, en cuyas puertas estaban clavados los blasones, y despojos de banderas, y armas ganadas en batalla por los hombres del oficio militar, no podía quitarlas el comprador, y sí debían quedar allí perpetuamente gravadas en honrada preeminencia de los heroes, que las adquirieron.

7 Entre las armas conviene hacer la distincion de vivas á las de campo, siendo las primeras animales, árboles, y flores: y las segundas, espadas, manoplas, ó qualesquiera pieza de arnés, tomada al enemigo en batalla, debiendo pintarse los animales bravos, y aves de rapiña, puestas en su rapar, y las mansas en paso con uno de quatro colores; uno encarnado, al qual se llama gulas: otro azul, que se dice azul, otro negro, que se apellida sable; y otro verde, conocido por sinopla, con la particularidad, de que la mistion es purpura compuesta de dos metales, oro, y plata; de modo que el que tragese color sobre color, usará de falsas armas, como por exemplo una figura pintada de cierto color en campo de otro, en el escudo, ó metal sobre metal, v. g. un leon de oro en campo de plata, ó al contrario.

Es

8 Es digno de admiracion, y de una séria especial providencia el abuso general en toda la Europa, de tomar, y atribuirse qualesquiera hombre hidalgo ó villano, en alta, ó baxa fortuna, las armas, é insignias, que quiere, con perjuicio de tercero, y en confusion, y trastorno de ambos estados: Siendo sobre este punto digna de un alto elogio la práctica del Consejo de Navarra en los juicios de hidalguía, que principian por querella de filiacion de escudo de armas contra aquel, que se le atribuye, á cuya imitacion hemos interpuesto nuestro Oficio Fiscal en dos bien señalados exemplares en la Sala de hijosdalgos, para que mandase, como efectivamente se hizo, que ciertos vecinos de dos Pueblos quitasen de las puertas, y fachadas de sus casas las armas de ilustres apellidos, de que usaban, sin legítima descendencia de ellos.

9 Adquierénse las armas por dignidad, y oficio comun: como entre los Romanos las de los Proconsules, y Embajadores; y comunmente hablando, las de los Príncipes generales de los exércitos de mar, y tierra, Obispos, y otros Prelados principales, no pudiendo ganarse sin posesion de la dignidad, y con justo título: Esto es, merced, y privilegio de algun Soberano, que las concede por algun servicio, ú hazaña señalados en la guerra, ó en el Estado, como sucedio á Bartulo, á quien el Emperador dió para sí, y sus descendientes en premio de su literatura por armas, é insignias un leon bermejo con dos colas en campo de oro, de las quales usan los agraciados, y sus descendencias legítimas en las paredes, reposteros, fábricas de Iglesias, Monasterios, y otros edificios, y sepulturas, como leémos por lo que hace á estas en el libro primero de los Machabeos, donde observamos edificó Simon, Capitan de los Judios, un

sepulcro suntuosísimo á sus padres, y hermanos, con piramides, y columnas, en las quales hizo esculpir, como por armas, y divisas, unas naves, habiendo puesto, y colocado allí de antemano las armas con que pelearon, y vencieron sus hermanos.

10 Los blasones, é insignias de nobleza se debieron en su principio á los hombres señalados en virtud, ó en el exercicio de las armas, para cuya gloriosa carrera buscaron los Griegos, y Romanos á los canteros, carpinteros, herreros, gastadores, cabadores, marineros, y buenos hombres de á pie, y de á caballo, conociendo, que el verdadero soldado, no solo ha de servir en pelear, sí tambien en todo lo demás necesario al arte de la guerra, honrándoles despues con el título, y apellido de *Ciudadanos*, y dándoles por blason, é insignia de armas aquellos, que supieron adquirirse con su propia virtud, y señaladas hazañas; sobre cuyos dos Polos se fixa la diferencia de los linages, á vista de que, siendo todos los hombres hijos de unos primeros padres y criados por la mano de Dios de una misma masa, exâltó los unos á la gloria, y abatió los otros á obscuridad, bajeza, y humillacion.

11 Si volvemos la vista ácia nuestra España, hallaremos, que Don Garcia Ximenez, uno de los primeros Capitanes, usó en su escudo dorado un árbol verde, y encima la cruz colorada, que sobre él vió, siendo el Rey Don Alonso el VI de Castilla el que en su tiempo principió á llevar castillos, y leones, como expresa el Maestro Ambrosio de Morales (1), en unos términos, que nos es indispensable trasladar á este lugar, y dicen así.

* Ten-

(1) *Lib. 13. cap. 5. por todo él.*

12 " Tengo por cierto, que nuestros Reyes de »Asturias, de Leon, y de Castilla, nunca trugeron »armas ningunas, hasta el tiempo del Rey Don »Alonso, que ganó á Toledo, ó poco mas adelante, »como aquí se irá mostrando. Esto me parece lo pue- »do afirmar así, por haber visto en Asturias, y en »Leon todas las sepulturas, sino son dos, ó tres de »nuestros Reyes, hasta el dicho, y todos los tem- »plos, que edificaron, y en lo uno, ni en el otro, »no hay escudo, ni armas, ni cosa, que lo parezca, »sino es la grande, y riquísima cruz de oro del Rey »Don Alonso el III, llamado el magno, que por ha- »llarse tres veces en Oviedo en obras suyas, parece »la podriamos tener por sus insignias: He visto tam- »bien todos los archivos de los Reynos de Leon, y »Galicia, porque en Asturias no hay sino muy po- »cas escrituras originales, y en ningun privilegio real »de los Reyes yá dichos, no hay señal de sello, ni »mencion de él: solamente hay el signo del Rey nom- »brado así en las Escrituras, y comunmente es una »cruz hecha de diferentes maneras, y pocas veces »alguna cifra, que contiene el nombre del Rey: Es- »to es así, hasta el Rey Don Alonso, que ganó á »Toledo, del qual me dicen hay privilegio sellado »en el archivo de aquella Ciudad: Yo no lo he vis- »to. En el Monasterio de Sahagun he visto colga- »do á la entrada de la Capilla Mayor un escudo, y »dicen los Monges ser el mismo, que traía en la »guerra este Rey; que está allí enterrado. Está quar- »teado de castillos, y leones, y siendo del tiempo »del Rey, prueba claramente haber traído estas ar- »mas: mas sin duda es harto nueva la pintura, y »el dorado. De su nieto el Emperador Don Alsonso, »hijo de Doña Urraca, he visto muchos privilegios,

»y

»y fueros en sus originales, y en todos no hay mas »que acabar con decir, que hace allí un signo; solo »he visto un privilegio de este mismo Emperador, en »el insigne Monasterio de Carraced=Dado en Pa»lencia año de nuestro Redentor 1148. Tiene sello »pendiente redondo, y muy grande de cera, aunque »en la Escritura no se hace mencion de el. No tiene »armas, sino está el Emperador sentado con Mages»tad, y coronado, y dicen al redor de el las letras: »*Adefonsus Imperator Hispaniæ.* Esta es la Escritura »mas antigua de nuestros Reyes, que yo he visto »con sello, mas aun no tiene armas: ya sus hijos »comenzaron de hecho á sellar, y á lo que yo creo, »á tomar armas=En todos los privilegios del Rey »Don Fernando de Leon, hijo del Emperador, y »hermano del deseado, ya se hallan manifiestamente »armas, pues todos tienen al pie dibujado un leon »rapante muy grande; y como este Rey de Leon »tomó así armas, se puede creer, que los de Casti»lla tambien le imitaron luego=Aquel leon del Rey »Don Fernando de Leon, que deciamos está metido »en un circulo con dos cercos, el uno tiene el nom»bre del Rey, y el otro los de su Mayordomo, y »Alferez; y este fue el principio, á lo que yo creo, »de los privilegios rodados en España; y de ellos »trata muy cumplidamente una ley en las partidas= »El primer origen, y principio de traer armas nues»tros Reyes, tengo por cierto se tomó del Rey Don »Alonso de Aragon, que vino á casar en Castilla »con la Reyna Doña Urraca, porque los Aragone»ses habían ya tomado el traer armas de los Fran»ceses: Y viendo acá en Castilla como el Rey de »Aragon, y sus Caballeros traían así insignias no»tables en sus escudos, y sellos, parecióles bien to-

»mar

»mar la misma costumbre."

13 En Inglaterra principió la nobleza á usar del escudo de armas por el siglo *once*, y Principado de Guillermo el Conquistador, no habiendo en Francia, durante el Imperio de Cárlo Magno, otros escudos de armas, que las Banderas Militares, cuyas insignias entonces no eran notas de nobleza hereditaria para distinguir las familias, habiendo los Alemanes principiado el uso del blason en el siglo diez.

CAPITULO VI.

De la necesidad del hombre, particularmente noble á emplearse en una vida activa.

1 Luego que pecó el primer hombre quedó sujeto con toda su posteridad, en pena de la desobediencia, á trabajar para adquirir el pan, á proporcion de las fuerzas, con que se constituye en las diversas edades, que le forman, débiles, y flacas en la infancia: mas robustas en la pubertad: activas, y diestras en la juventud, y estériles en la vejez, indicándole la naturaleza las ocupaciones correspondientes á su estado, ó en la preparacion de materias necesarias al exercicio de las artes, ó en el destino de su reduccion á perfectas manufacturas, sin que el sexô, y la debilidad releven al Ciudadano, para descuidarse en la reunion de la industria comun del linage humano, derivándose de este principio natural el generalísimo, económico político, de deber todo el pueblo ocuparse en una vida activa, y laboriosa, segun la posibilidad de fuerzas, é inclinacion de los individuos, que le componen, entendiendo unos en las labores del campo, otros en el comercio, y fábricas, otros en las

las artes liberales, nobles, y mecánicas, y otros en las ciencias, ó en la guerra, ayudándose mutuamente los unos á los otros, y concurriendo cada qual sin emulacion, escusa, ó contienda á lo que le toca, segun su suerte, especialmente en aquellos objetos, que terminan al bien comun de la especie humana, y sin los quales no puede vivir, ni aumentarse el linage de Adán.

2 Conducido de estos principios el grande político Aristóteles, enseñó en su tiempo, que de todos los oficios, y artes hace la república un cuerpo compuesto de muchos hombres, como de otros tantos miembros, que se ayudan, sobstienen, y fomentan recíprocamente entre sí, de los quales llamó á los pastores, labradores, y oficiales mecánicos, *pies*, *brazos*, *y dedos* del Pueblo; siendo todos en él necesarios, cada uno en su clase, ó ministerio, como grave, y santamente lo enseñó el Apóstol (1).

3 Por iguales impulsos acordaron próvidos los Romanos, que ningun hombre pueda escusarse, ni escuse á concurrir, quando lo mandase el gobierno, á la agricultura, artes, oficios, y cargas necesarias á una República (2), expresándose Santo Tomás sobre este punto (3), vendrá á ser una Ciudad perfecta, y bien gobernada, quando los miembros entre sí se ayuden á llenar cada uno sus obligaciones en el exercicio de la vida civil: siendo muy digno de recordar ahora, que, aspirando los Romanos plebeyos, á exîmirse de servir á los patricios en sus ministerios, se acogieron al Monte Sacro, poniendo en riesgo de caer á toda la República, hasta que Menenio Agripa los re-

(1) D. Paulo 1. *Corinth.* 12. *vers.* 12.
(2) *L.* 1. *& 2. Cod. Ne Rustic.* 5. *Mecanicos* 2. *Cod. de excus. Artis.*
(3) D. Thom. *de Regim. Princip. lib.* 1.

reduxo por medio de una elegante oracion, cuyo principal objeto terminó à hacer ver, que para poder el hombre sustentarse en la sociedad, y vida civil, necesita recíprocamente auxíliarse de su especie; pues no son, ni pueden ser todos aptos para los ministerios públicos, debiendo ayudarse, y sobstenerse entre sí con vicisitudinaria correspondencia, como declamó Alciato en su emblema del cojo, y el ciego, entre quienes se vé, que uno á otro se prestan mútuamente ojos, y pies.

4 Entre las Naciones que componen al mundo, se vieron los Egipcios, obligando á los Hebreos á que les sirviesen: los Lacedemonios á los Helotas, los Tesalos á los Penestas, los Tebanos á los Mesenios, los Franceses á los Heduos, y de mano muerta; los Italianos á los Mansarios, y los Catalanes, y Aragoneses á los de Remenza, ó Servidumbre: no permitiéndose á aquellos hombres, que se diputaban á diferentes oficios del Pueblo, dexarles una vez, que voluntariamente se mancipaban á ellos, como los Parabolanos, Metalarios, Curiales, Cohortales, Fabricenses, Murilegulos, y otros, de que hace expecífica mencion el derecho Romano en diversos Títulos, tratando de sus obligaciones.

5 Por lo que hace á nuestra España, hallamos una Ley del Rey Don Alonso el Sabio, digna del mas alto elogio, y que pone al hombre en la necesidad de conocerse laborioso, y activo para ser útil á sí, y al Pueblo, donde habita, expresándose de esta suerte (1): " Criar debe el Pueblo con muy gran »femencia los frutos de la tierra, labrándola, y en»derezándola para haberlos de ella. E por ende to»dos

(1) *Ley* 4. *tit.* 20. *part.* 2.

»dos se deben trabajar, que la tierra donde moran »sea bien labrada: E ninguno con derecho no se »puede de esto escusar: nin debe: Ca los unos los »han de facer con sus manos, é los otros, que non »supieren, ó no les conviene, deben mandar como »se faga: E á todos comunalmente debe placer, é »cobdiciar, que la tierra sea labrada: Ca desde que »lo fuere, será abondonada de todas las cosas, que le »fuere menester: porque bien asi como á todos pla»ce con su vida, asi los debe placer con aquellas co»sas, que la han de mantener: E non tan solamente »decimos esto por las heredades, de que han los fru»tos, mas aun de las casas, en que moran, ó tienen »lo suyo, é de los otros edificios, de que se ayudan, »para mantenerse. Ca todo esto deben labrar en ma»nera, que la tierra sea por ello mas apuesta, é »ellos hayan ende sabor, é pró."

6 Al establecimiento de esta Ley se siguió otra, no menos famosa del Señor Rey Don Juan el I, titulada de Bribiesca, que refiere uno de nuestros Regnícolas (1), por la qual dispuso aquel Monarca, que los vagabundos, que no quisiesen trabajar, y vivir de sus manos, cayeran en las de qualquiera particular que pudiese aprenderlos, y se sirviese de ellos por un mes, sin mas salario, ó prémio, que del forzoso sustento de cada dia; habiendo últimamente el Señor Don Cárlos I. expedido una ley bien notable para los dominios de Indias en este punto, la qual dice asi (2):

7 "Los Indios, que fueren oficiales, se ocupen, y »entiendan en sus oficios, y los labradores en culti»var,

(1) Montalvo *in Repertor. verb. Vagabund.*
(2) *Ley* 21. *tit.* 1. *lib.* 6. *de la Recop. de Indias.*

»var, labrar la tierra, y hacer sementeras, y los »que no se ocuparen en ninguna de las cosas suso- »dichas, se podrán aplicar al trabajo en obras, y »labores de las Ciudades, y Campos, y siendo ne- »cesario sean compelidos á no estár ociosos, pues »tanto importa su vida, salud, y conservacion; pero »esto se ha de hacer, y efectuar por mano de nues- »tras Justicias."

8 Con iguales objetos se prescribió en las Ordenanzas de México, no consienta la Justicia estár, y andar ociosos, y vagabundos los Indios, que deben trabajar en sus haciendas, labranzas, y oficios, apremiandóseles á ello, por ser estos flojos y olgazanes, de suerte, que si no se proveía, trabajasen para su provecho, no tendrían género alguno de policía, ni aprovechamiento, cuya indolencia cedería en daño suyo.

9 Todos estos establecimientos se hallan apoyados en las Santas Escrituras, donde dixo Dios por San Matéo á los ociosos (1): ¿*Qué hacéis aquí todo el dia? id vosotros á mi viña*, leyéndose en el libro de los proverbios, que el que trabaja su tierra cogerá el pan, quando el ocioso vivirá siempre en necesidad, debiendo atribuirse por lo mismo la ruina, ó deterioro de las casas, y familias mas á la desidia, y abandóno de sus poseedores, que á la inclemencia de los tiempos; porque á la verdad la ociosidad solo enseña mucha malicia, como dixo el Eclesiástico.

10 Si el hombre en general está obligado á una vida activa, y laboriosa, debe con superioridad de razon executarlo el noble, estimulando á los demás con su exemplo, por ser el primero en la obligacion de obedecer respetuoso á las Leyes, y no dexar á pe-

(1) Matth. *cap.* 20. *v.* 6. & 7.

peligro el Estado, exponiendo la mano, que ha de acompañar al cuerpo activo en sus funciones.

11 Entre los Romanos se aplicaban los nobles á la cultura de los campos, y al cuidado de los ganados; empleándose los Venecianos, Genoveses, Ingleses, Holandeses, y Americanos hidalgos al comercio terrestre, y marítimo, fijando toda su nobleza otras Naciones en la desidia, y la ignorancia, ocupando inutilmente el tiempo en las diversiones públicas, en los paseos, y teatros, y en todo aquello, que no sea una vida activa, y civil, creyendo, que ofende á la hidalguía, y mancilla su explendor qualesquiera honesto exercicio; de modo, que quieren mas algunos nobles morir de hambre, ó padecer en un patíbulo, que entregarse á adquirir su susténto con el trabajo, y la fatiga.

12 Con dolor inexplicable vemos vivir por lo comun la nobleza ociosa en las Provincias, sin servir al estado, ni en la paz, ni en la guerra, á cuyo servicio deben voluntariamente prestarse por la ley de su vasallage, y como la mano se arroja al riesgo, por conservar la cabeza, no reusando la muerte por la gloria de las armas del Rey, y bien del Reyno; pero ah! que no solo son inútiles muchos nobles, sí tambien desprecian el estudio de las artes, como una futil ocupacion, y hablan mal con juicio severo de lo que se hace para elevar éstas de un espíritu langüente, y oprimido con sólidas preocupaciones á toda la amenidad, que merecen.

13 Pasamos á indagar como Magistrado público, y en la clase de un socio, que compone el estado, los motivos de la ociosidad en lo general de nuestra nobleza, y hallamos procede de no dársela una educacion, que ocupándola, y distrayéndola de los des-

ór-

órdenes, impresiones, é ideas poco reflexas, la persiguen, y cercan, sin sugerirla el amor á la virtud, y al trabajo, que generalmente falta en esta brillante clase de la Poblacion.

14 Admira en verdad, ver á un Oficial artesano, ó menestral, que diariamente trata con su numerosa familia, manifestando el interés, que tiene en su aplicacion, haciéndose uno con aquella misma, y humillandose hasta su clase, por adquirir un perfecto conocimiento de sus hijos, del destino, y ocupacion de éstos: de sus oficiales, y aprendices, hasta dirigir, y arreglar las ideas, que formó sobre su educacion por médios honestos, y legítimos; quando al otro lado, y acaso la puerta por baxo de su casa, se observa un noble amando el ócio; habituandose á la indolencia; y durmiendo sobre la conducta de sus hijos, y familiares, aun viendoles en los mayores desórdenes: no penetramos cómo caminan unos hombres á la virtud, tan aplicados, y activos; quando otros yacen sepultados en el vicio, y la disolucion.

15 Esta general epidemia ha hecho padecer por algunos siglos á las costumbres de nuestra nobleza: cada nacion tiene su manía, y el mayor mal del hombre es no confesar jamás, que se ha engañado: nuestra nobleza por lo comun, y señaladamente, llegando à poseer algun Mayorazgo, sirve á sus gustos; á la ambicion de sus honores; y á las victimas de las mesas, sin emplear el sudor, y sus tareas en hacer felices, y laboriosos los Reynos, y mejorar la suerte de los Ciudadanos. Raro es el Mayorazgo, aunque córto, cuyo poseedor, y sus hijos no se preocupen con el ridículo entusiasmo de mancillar al honor ilustre de su casa qualesquiera destíno, en que exerciten sus talentos, á la proporcion, y medida de éstos, abando-

nandose á una vida criminal, y desidiosa desde su tierna infancia, é ignorando por lo comum, hasta el escribir, ó fundando su vanidad en hacerlo mal: cargando cada dia mas las posesiones con censos, y empeños; dexando caer por tierra las ruinosas, no reparando jamás las destruidas; cuidando muy poco del cultivo de los campos, y de la siembra de las heredades, por el capricho de avergonzarse de labrarlas ellos mismos; cuya vanidad les obliga á poner las tierras en manos de arrendadores, que lejos de fomentarlas, van destruyendolas poco á poco, cuidando de su propia conveniencia, ínterin, que el dueño aletargado reposa con sus hijos, y familia, indolentes sobre el vicio del luxo, del fausto, y demás, que trae consigo la ociosidad de unos hombres encantados con su misma servidumbre, figurando aparente libertad.

16 La nobleza magnaticia, y de primer órden en su gerarquía ofrece á las demás subalternas del estado repetidos, y constantes exemplos de la ocupacion de los poseedores de sus casas, y demás hijos diaria, é incesantemente, sirviendo á las personas del Rey, y su Real familia, en los empleos de palacio, reservados á la grandeza, ó en la glória de sus armas, ó en beneficio del Reyno; saliendo de él á viajar con licencia de S. M. por los estraños, y observar las costumbres, gobierno, y demás ramos de interés de cada Provincia; á cuya imitacion han despertado los demás nobles generosos, y comunes, enviando sus hijos á dominios estrangeros, corriendo las Cortes de éstos, é imbuyendose en las ideas de su felicidad, ó para adoptarlas en nuestra nacion, ó para mejorarlas en ella; lo que tambien han executado en nuestros dias, señaladamente el Emperador Joseph II; sus hermanos, los Archiduques, y el gran Duque de Toscana, los Re-

Reyes de Prusia, Suecia, Dinamarca, y Polonia, el gran Duque actual de Rusia, la Emperatriz Catalina su madre; los hijos del Rey de Inglaterra, y otros Príncipes viageros, que no perdonando incomodidad alguna de sus Reales Personas, sacrificaron la quietud de los Palacios, por adquirir unos prácticos conocimientos del interés general, y particular de las naciones, viendo por sí propios la educacion de aquellas, y sus costumbres, como verdadero ensayo de la felicidad civil del hombre.

17 La grande Emperatríz de Alemania Maria Teresa, heroína del siglo 18, nombró en el año de 1774 una junta, para que arreglase el plan de la educacion nacional, estableciendo un método prudente, uniforme, y bien combinado en lugar de la práctica, hasta entónces seguida, á cuya conseqüencia, exâminando el asunto con la mayor maduréz, se publicó en Enero de 1775 un reglamento con fuerza de ley para todo el dominio Austriáco, erigiendo una escuela en el Palacio de Scombrum, donde se instruya á presencia de la Emperatríz á los hijos de los empleados subalternos de la Corte, visitando freqüentemente aquella augusta Soberana la escuela, haciendo exâminar á los discípulos, y admirando sus progresos baxo los articulos del reglamento, cuya substancia dice así.

18 "Habrá en cada Provincia una junta particu»lar, encargada del establecimiento, y direccion de »las casas de estúdios para la juventud, y de dar »parte de sus progresos. Se dividirán dichas casas *en »escuelas principales*, y en escuelas mayores, y me»nores: las principales, donde se formarán los maes»tros destinados á la enseñanza de los demás, servi»rán á éstas de regla, y modélo. De las mayores solo »habrá una en alguna de las Ciudades principales de »cada Provincia; pero distribuidas de modo, que no

»haya círculo, ó distrito sin ella; y las menores, »se establecerán en las pequeñas Villas, ó Lugares.

19 »La instruccion, que se ha de dar á las escue»las principales, será primero sobre la Religion; se»gundo, sobre los conocimientos, que son necesarios »para todos los estados, ó profesiones; tercero, sobre »aquellos puntos, que disponen para los estudios ma»yores, ó que conducen directamente á las ciencias, »y las artes; quarto, sobre el estúdio mas á proposi»to para formar buenos maestros; los mismos puntos, »excepto el último, se incluirán en las instrucciones »para las escuelas mayores: en las menores, se ense»ñará á leer, escribir, y contar, y se darán al mismo »tiempo reglas de buena conducta, y algunos principios »de economía. Para establecer una uniformidad cons»tante en estas diferentes clases de enseñanza pública, »no solo se han compuesto libros elementales para los »discípulos, sino planos de instruccion para los pro»fesores, los quales, para dedicarse á las demás es»cuelas, deberán haber estudiado, en las que se lla»man principales, pasando en ellas por los exâmenes »necesarios; y á fin de excitar la emulacion, y zelo »entre dichos profesores, ofrece S. M. Imperial varios »prémios, y ascensos para ellos, ya sean eclesiásticos, »ó seculares.

20 El infatigable desvélo de nuestro augusto, é incomparable Soberano el Señor Don Cárlos III, ansioso de mejorar en todo lo posible la educacion general de la juventud en aquellos tiernos años, en que necesita tanto de auxîlios, y principios rectos, para ser el modelo de buenos, y virtuosos Ciudadanos, acordó á consulta del Consejo extraordinario, luego como se verificó la ocupacion de temporalidades á los Colegios, y Casas, que fueron de la Compañía, subrogar la enseñanza de primeras letras de Latinidad, y Retó-

tórica, que estuvo al cargo de los Regulares, en maestros, y preceptores seculares por oposicion, mandando, se informase á S. M. todo lo que se contemplase preciso al establecimiento, que fuere necesario á especie de una casa de educacion, seminario, ó pupilage, para promover sólidamente la enseñanza pública (1).

21 A esta disposicion se siguió tuviese á bien mandar S. M, precedidos los informes correspondientes, y del Consejo extraordinario (2), se erigieran, donde pareciese opurtuno, casas de pension con un director, y los maestros seculares correspondientes, en que reciban los jóvenes toda educacion civil, y christiana; enseñando á éstos las primeras letras, Gramática, Retórica, Aritmética, Geometría, y demás artes, arreglado al método, que hiciese formar el Consejo.

22 Establecida despues la Real Ordenanza de Levas, se acordó por uno de sus capítulos (3), que los vagos ineptos para las armas por defecto de talla, ó de robustéz, y los que no tengan la edad de diez y siete años, ó hayan pasado de la de treinta y seis, (que despues se amplió hasta los quarenta cumplidos) (4) deban recogerse igualmente, y darseles destinos para el servicio de la armada, oficios ó recogimientos en Hospicios, y Casas de Misericordia, ó otros equivalentes, con el fin de que no subsistiesen por mas tiempo en el Reyno la nota y los daños, que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la industria universal del pueblo, de que depende en gran parte la felicidad comun.

Im-

(1) *Real Provision del Consejo de 5 de Octubre de* 1777.
(2) *Cap.* 34. *de la Real Cédula de* 24 *de Agosto de* 1768.
(3) *Cap.* 40 *de la Ordenanza de* 7 *de Mayo de* 1775. *Apendice num.* 5.
(4) *Real Cédula de* 5 *de Agosto de* 1779.

23 Impelído el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca de iguales principios de salud, y utilidad públicas, pasó un papel en 18 de Noviembre de 1777 al Señor Gobernador del Consejo, recomendando la mas activa vigilancia para continuar, y promover los Hospicios, y el recogimiento de mendígos en todo el Reyno, especialmente de los niños, y niñas, sin los quales á un cierto progreso de tiempo se extinguiria el seminario de la mendiguéz ociosa, y vaga, no teniendo derecho los padres, que abandonan sus hijos, ó que no los educan, y mantienen, sino con el ócio, y vicios, á impedir al Soberano, que tome sobre sí este cuidado paternal, en cuya virtud se fixó para Madrid un cartel (1) dividido en cinco artículos dirigidos á la recoleccion de pobres.

24 Continuando el Consejo su infatigable zelo ácia el bien público en desempeño de los encargos, que le hizo S. M. en Reales Ordenes de 18 de Noviembre de 1777; 14 de Febrero; 3, y 13 de Marzo de 1778, para que se anticipasen las mas zelosas providencias hasta limpiar de mendígos la Corte, sirviendo de modelo á los demás Pueblos principales del Reyno, expidió su auto acordado en 13 de Marzo de 1778, distribuido en 16 capítulos, ó reglas de la mas justa economía, previniendo despues la formacion de una junta general de caridad, que tratase de la ereccion en cada Parroquia, como efectivamente se hizo, de una Congregacion caritativa para el socorro de pobres vergonzantes, y otros efectos piadosos con arreglo á la instruccion, que dió el Consejo, distribuida en 19 artículos; de los quales por el 17 se mandó, cuidase la Diputacion de poner con amos, ó maestros, ó

(1) *Con fecha de 16 de Marzo de 1778.*

ó de que se lleven á las casas de Misericordia, los niños, ó niñas, y demás personas desvalídas del barrio, y de exôrtar á todos al trabajo (1), á cuya imitacion se erigieron otras iguales Juntas, y Diputaciones en diversas Ciudades Capitales del Reyno; pero señaladamente en esta de Granada, á impulsos de la notoria aplicacion del Señor Don Juan Mariño de la Barrera, Presidente de nuestra Chancillería.

25 Todas estas sábias, y benéficas providencias obligan con cargo de responsabilidad á las Justicias, á amonestar á los padres, y madres de familias, á que cuiden de recoger sus hijos, é hijas vagas, y les den la educacion correspondiente, aprendiendo oficio, ó destino util, colocándoles con amo, ó maestros, para separar de la mendiguéz, y de la ociosidad á la juventud, atajando el progreso, y fuente perenne de la vagancia; á cuyo fin los Magistrados políticos suplirán el oficio paterno, quando fuesen huerfanos los niños, vagantes, y tullidos, ancianos, ó miserables, vagos, ó viciosos los padres, colocando á aquellos con amos, ó maestros, en cuya obligacion son mancomunados los Regidores, Jurados, Diputados, y Síndicos del comun, que deben contribuir con los Jueces á evitar la ruina del Estado, cuya fuerza consiste en disponer las cosas de modo, que con el progreso del tiempo no exîsta ociosa en el Reyno persona alguna, capáz de dedicarse al trabajo, con el qual se arraiguen en España las fábricas, y manufacturas, exercitándose en la preparacion de las primeras materias los vagos de ambos sexôs.

26 Con iguales objetos mandó S. M. á consulta del

(1) *Real Cédula de 3 de Febrero de 1785.*

del Consejo (1) comunicar la sábia, é incomparable obra de la educacion popular á todas las Justicias ordinarias del Reyno, para que pudiesen con su autoridad, y zelo promover, y adelantar los progresos de aquella, empleandose los hombres en las artes, y manufacturas, que sean mas útiles, y fáciles, segun la proporcion de los terrenos, y producciones de los Pueblos, sin abandonarse, y entregarse á la viciosa libertad, y miserable oficio de pedir limosna, defraudando, tal vez con engaños, y malas artes á los pobres impedidos los socorros, que necesitan, y les destina la caridad de los fieles, enseñando algunos padres, en lugar de oficios honrados á sus hijos, el de vagos, y mendígos, con cuya doctrina se convierten en unos vasallos abandonados, y enemigos de la Sociedad aquellos, que bien educados desde su tierna edad, pudieran imitar á los útiles, y honrados Ciudadanos, que en algunos Pueblos se crian por la honrada costumbre de avergonzarse de pedir limosna, quando pueden trabajar, adquiriendo con el sudor el sustento, sin extraer con importunos ruegos, y tal vez como forzadas, las limosnas, que solo sirven de fomento para continuar una punible ociosidad, y voluntaria pobreza.

27 Corresponde á este lugar el justo elogio, que debemos hacer á una República, que sin conquistas, ni alguna de aquellas grandes causas, que ensanchan los dominios, ha sabido en menos de un siglo ser el espectáculo mas nuevo, y agradable, que ha ofrecido al Mundo, produciendo una considerable porcion de hombres, los mas activos, y laboriosos, que se conocen en las Américas: contando entre sus individuos á los primeros políticos, y generales; y arriban-

(1) *Real Orden de 30 de Junio de 1775.*

bando en fin la Pensilvania, y demás Provincias unidas á un punto, que hicieron intimidar á la Nacion Británica, envegecida en el arte de la guerra, y dar á todos los conocimientos prácticos, que mantienen la prosperidad del hombre, y son de una remota antigüedad: pudiendo nosotros decir, que la causa inmediata de aquellos bienes es la ley rigurosa, é inviolablemente observada, de que todo pupílo de qualesquiera clase, y condicion está obligado á aprender una profesion, ú oficio en llegando á la edad de doce años: cuyo sábio establecimiento facilita, promueve, y afianza la subsistencia al pobre; y ofrece al rico un alvergue plácido contra los reveses de la fortuna, alejando de los Pueblos la mendicidad, y la vagancia, origen fecundísimo de los delitos.

28 El invariable deseo del Señor Don Cárlos III á contener, y castigar la vagancia en todos sus dominios, reduciendo sus vasallos á una vida civil, estimuló á su Real ánimo, para expedir una Pragmática-sancion (1), dando reglas capaces de subordinar á los llamados hasta aqui Gitanos, ó Castellanos nuevos, y disponiendo por los capítulos 5, 6, y 17, que los que abandonáren su antiguo método de vida, trage, lengua, ó gerigonza, sean admitidos á qualesquiera oficios, ó destinos, á que se aplicaren, como tambien en los Gremios, ó Comunidades, sin que se les ponga, ù admita judicial, ó extrajudicialmente contradicion sobre ello, baxo la pena al contradictor por la primera vez de diez ducados, por la segunda de veinte, y por la tercera duplicada, hasta privarles de oficio, á proporcion de su resistencia; cuidando, y zelando las Justicias de apartar á los hijos de padres vagos, y sin ofi-

(1) *Septiembre 19 de 1783. Apendice num. 17.*

oficio, y de destinar á aprender alguno, ó colocarles en hospicios, ó casas de enseñanza.

29 Nosotros no podemos menos de clamar en este lugar contra la preocupacion fantástica, y capricho menos justo de muchas Cofradías, y de algunos artesanos, y oficiales, que se han resistido á admitir en sus cuerpos, tiendas, y talleres á los llamados hasta aqui *Gitanos*, y á sus hijos, por aprendices, de que hemos tenido en esta Chancillería dos tenaces exemplares, uno de la Villa de Priego, y otro de la Ciudad de Córdova, sobre que interpusimos el Oficio Fiscal, y mandó nuestro Tribunal la admision, y recepcion de aquellos, los quales, si supiesen, que enmendados de su criminal antigua vida, no habian de hallar, donde colocarse, y adquirir honradamente su sustento, se abandonarian al precipicio en ofensa de las leyes, y de la proteccion del Soberano, que ha dispensado por su beneficencia á los activos, y laboriosos.

30 En el Imperio de Josef II de Alemania, y por el mes de Diciembre de 1782, expidió un decreto, prohibiendo á los Gitanos, que andaban errantes en la Septimania, habitar de alli adelante en tiendas aisladas, y dispersas; distinguirse de los demás habitadores en idioma, y vestido; y usar del nombre de Gitanos, que deberian dejar, tomando *el de nuevos Colonos*, permitiendoles, y aun convidandoles, á que contraigan alianza con exôrtacion, á que se dediquen á la Agricultura: siendo distribuidos sus hijos á expensas de los Condados entre el paisanage, donde se les dé la instruccion conveniente, egercitándolos en el cultivo de las tierras.

31 Pasamos ya de aqui á la necesidad de la educacion, y empleo de la noble juventud, para facilitarse, mediante su instruccion, una carrera gloriosa en el Es-

Estado, á cuyo fin se dignó el gran Rey D. Felipe el V, fundar en la Corte por el año de 1727, el Real Seminario de Nobles, que renovó, y mejoró el Señor Don Cárlos III en el año de 1767, compuesto de dos Directores generales, un Capellan mayor, y tercer Gefe, Contador, y Cathedráticos de primeras letras: de rudimentos de propiedad Latina; Sintaxis; de lengua Francesa, Hebrea, y Orientales, Griega, è Inglesa, Historia, y Geográfia; Retórica, y Poética, Lógica, y Metafísica, Física experimental, Matemáticas, derecho de Gentes, y Filosofía Moral, y Dibujo militar, distribuyendose los Caballeros Seminaristas en siete salas para su mejor régimen, y gobierno.

32 En Francia animado su actual Soberano Luis XVI, de los motivos, que determinaron á su Augusto abuelo, á fundar por edicto del mes de Enero de 1751, la Real Escuela Militar para la manutencion de quinientos Caballeros, desde la edad de ocho años hasta la de veinte; y contando aquel Soberano hallar siempre á la nobleza en ardiente zelo de la gloria de la nacion, y servicio de sus Monarcas, de que tiene dadas tan señaladas pruebas desde los principios de las Monarquías, quiso enterarse á fondo, asi del citado establecimiento, como de la *fleche*, del método de instruccion, que en ellos se seguia, de los progresos de los alumnos, é inversion de sus rentas; y llegó á conocer despues de un maduro exâmen, que el medio de hacer mas util este recomendable establecimiento con honor de la memoria de su fundador, sería en lugar de tener reunidos los alumnos de primera clase en la casa desde la *fleche*, repartirlos en varios Colegios situados en diversas Provincias, donde tuvieran mas á mano sus familias, y recibiesen la misma crianza, é instruccion, que los demás pensionistas; trayendo este nuevo pie la ven-

BIBLIOTECA

ventaja de establecer una educacion pública, general á toda clase de Ciudadanos, con aprovechamiento de los individuos de la escuela militar, y de los demás hijos de otros vasallos, que alli se educasen, con el fin de que en semejante escuela, verdaderamente militar, recibiera la juventud distinguida, á la vista de los gefes de los cuerpos, en que se la destine despues á servir la doctrina, y exemplo mas capaces de elevar el espíritu, promover los talentos, y ser fecunda semilla de todas las virtudes.

33 Instruido de todo el Rey Christianísimo, se dignó expedir su Real declaracion (1) dividida en diez artículos, por los quales en sustancia ordenó, que nada se innovase en punto de la calidad, y circunstancias en la eleccion, y admision de los jóvenes, quienes permaneciesen en los Colegios hasta la edad de catorce, ó quince años, mediante la pension, que se pagaria por ellos, segun el ajuste con los respectivos superiores, destinando á aquellos despues, justificado su aprovechamiento con esta distincion: á los que quieran seguir la profesion de las armas, en el Cuerpo de Cadetes nobles, enviando, y manteniendo en otros Colegios á los que se inclinasen al estado Eclesiástico, ó á la Toga, para que acabáran de instruirse en todo lo respectivo á su carrera.

34 A este glorioso establecimiento se siguió el admirable reglamento de 28 de Marzo de 1777, por el qual deseoso el Rey Christianísimo de efectuar la idea, que tenia declarada de mejorar, y simplificar la educacion de una parte de la noble juventud pobre del Reyno, estendiendo el beneficio á las demás clases de vasallos, resolvió repartir los alumnos nobles de la antigua Escue-

(1) *Febrero 1 de 1776.*

cuela Militar en diez Colegios de diferentes Provincias, al cargo de algunas Ordenes Regulares, y Congregaciones Eclesiásticas, donde estén mas á mano de sus familias, y son los siguientes: El de Sorez, en la Diócesis de Labaur; y el de Tirón, en la de Chartres, baxo la direccion de los Benedictinos; el de Briena, en la de Troyes, baxo la de los Minimos; los de Rebais, en la de Meaux de Beaumont, en la de Lieseux de Pontlevoy, y Vandoma; en la de Blois, y de Tournon, en la de Valencia, al cuidado de los Padres del Oratorio: finalmente los de Effiat en el Obispado de Clermont, y de Pont á Mouson, en el de Toul, al de los Canónigos Reglares de San Salvador.

35 Esta ordenanza comprehende seis títulos, reducidos en substancia al número de alumnos, debidos distribuir en cada una de las diez casas, y á la obligacion de enseñar sus Maestros las lenguas Materna, Latina, y Alemana, Historia, Geográfia, Matemática, Dibujo, Danza, Música, y Esgrima; y siendo la principal mira del Rey, se mezclen los nobles con muchachos de otras clases, para proporcionarles la mas apreciable ventaja de la educacion pública, que consiste en amansar los genios, y ahogar aquella vanidad, que la noble juventud confunde tan facilmente, con lo que es de elevacion, enseñandola à respetar como se merecen todos los estados de la Sociedad, mandó S. M. Christianísima á todos los superiores de los Colegios, que precisamente hubiesen de tener en ellos un número de Pensionistas, por lo menos igual al de los alumnos, fijando á seis años el tiempo de la educacion, de cuya forma participarian de la mejora, que se hiciese en los nuevos Colegios, los hijos de todos los vasallos: que en la enseñanza, y uniforme sean iguales á aquellos, tratando por el título 5 de los que

se

se inclinen al estado Eclesiástico, ó á la Magistratura; y estableciendo por el sexto una disciplina, y policía interior, qual conviene á sugetos bien nacidos, que se crian para servir al Estado en los empleos mas importantes,

36 El abandono de muchos hombres, que pudieran ser útiles á sí, y al Estado, obligó al Señor Don Cárlos III á expedir en 7 de Mayo de 1775 la Real ordenanza mas oportuna al interés (1) de recoger los vagos, y malentretenidos en sus dominios, dividiendola en quarenta y tres Artículos, á que deben ceñirse las Justicias ordinarias, Salas, y Audiencias criminales en el órden judicial de estas causas: Habiendo progresivamente en 21 de Julio de 1780 prefinido el tiempo de ocho años (2) á todos los vagos aptos para el servicio de las Armas, destinando á los Regimientos de Infanteria Española la gente honrada, que se hiciere de leva en el Reyno, mandando tambien en 25 de Abril de 1781 (3), no se incluyan en las cuerdas, y aplicasen tantos muchachos à la Marina, cuidando los Corregidores, y Justicias de auxîliar, y promover la recluta, y admision de mozos, que quieran tomar partido voluntario en los Batallones de Marina, con cuyo exercicio tambien militar se hace un importante servicio al Rey, y al Estado en los vageles de guerra, dando útil aplicacion á una gente, que acredita bastantemente con su inclinacion á servir en la Real Armada, no tenerla al trabajo de jornaleros, y que sería gravosa á los Pueblos de su domicilio.

Pa-

(1) *Apendice num. 5.*
(2) *Idem num. 6.*
(3) *Idem num. 7.*

37 Para las levas succesivas ha tenido á bien S. M. señalar en siete Artículos de su Real Cédula de 11 de Enero de 1784 (1), las reglas mas oportunas, ceñidas á la aplicacion á la Marina de los mozos sanos, y robustos desechados del servicio de las armas, por no tener la talla, destinando los vagos ineptos para éste, y á el de la Marina á otros objetos, en que puedan ser útiles; y mandando ultimamente en Real Cédula de 28 de Marzo de 1786 (2), que los Tribunales, Jueces, y Justicias figen tiempo determinado á toda especie de causas, que se escribiesen contra personas de ambos sexôs por ociosos, ó malentretenidos, ò por otros excesos.

38 Con el fin de ponerse á cubierto del nombre, y penas de la vagancia, inventaron algunos hombres fingir su ocupacion en algunos objetos verdaderamente ridiculos, con cuyo motivo se dignó el Rey mandar en Real Cédula de 2 de Agosto de 1781 (3), no permitan las Justicias de estos Reynos con motivo ó pretesto alguno á los que sin domicilio venden por las calles efigies de yeso, botes de olor, palilleros, anteojos, y otras menudencias de esta clase, como tampoco á los Caldereros, y Buhoneros, que van por los Pueblos, y se hallen en todas las ferias, vagando con cintas, cordones, hevillas, y pañuelos, en perjuicio de los intereses de la Real Hacienda, y daño de los vasallos de S. M., que comunmente se siguen de tolerarse semejante clase de gente vaga, é implicada en varios delitos, con apercibimiento de darseles como á tales la aplicacion correspondiente á las Armas,

(1) *Apendice num.* 18.
(2) *Idem num.* 29.
(3) *Idem. num.* 10.

mas, ó Marina; lo que executarán las Justicias irremisiblemente, arreglandose sobre todo á las providencias comunicadas ultimamente en punto de vagos.

39 A esta clase reduxo S. M. en Real Cédula de 20 de Febrero de 1783 (1) á varias personas, que, huyendo del trabajo, afianzaban su subsistencia en el aparente pretesto de algunos Santuarios, y Hospitales, de cuyos Administradores fingian poderes, y sumarios de Indulgencias apócrifas, prescribiendo el Rey en Real Cédula de 24 de Noviembre de 1778, no qüesten, ò pidan limosna en lo succesivo qualesquiera Eclesiasticos Estrangeros, Seculares, ó Regulares; ni se les autorice por las Justicias para vagar, é internarse en España, baxo qualesquiera pretexto, ò color, sin Real licencia, ò del Consejo; exâminandose á los Peregrinos sus papeles, estado, naturaleza, y tiempo, que necesitan, para ir, y volver; el qual desde la frontera se les señalará en el pasaporte, que deberán presentar á cada Justicia del tránsito; anotandose á su continuacion por ante Escribano el dia, en que deben salir del respectivo Pueblo, sin permitirseles se extravien de los Caminos Reales, y Rutas conocidas, baxo las penas establecidas contra vagos; en cuyo concepto se les aplique al servicio de mar, y tierra, si fuesen habiles, y no lo siendo, á las casas de Caridad, y Misericordia, para que en ellas se les dedique al trabajo, y oficios, concurriendo los Ordinarios, si fuesen Eclesiásticos, con su jurisdicion á lo que corresponda, haciendo las Justicias los procesos de nudo hecho, y dando noticia al Consejo.

40 En el propio concepto de vagos quiso S. M. se

(1) *Apendice num.* 12.

se tuviesen por Real Cédula de 25 de Marzo de 1783(1) á los que traen cámaras obscuras, y animales domesticados con habilidades; como tambien á los Romeros, ó Peregrinos, que se extravían del camino, y vagan como tales; los Loberos, y Saludadores; y los Escolares, que no vayan via recta de la Universidad á sus casas con pasaportes de los Rectores, y Maestros de Escuela de Estudios Generales; destinandose los vagos extrangeros, aptos para las armas, á los Regimientos de su respectiva lengua, que están al servicio de la Corona; sin permitirse, ó consentirse á los Malteses, Genoveses, y demás Buhoneros extrangeros, ni naturales, vendan por las casas, huertas, y campos géneros algunos, por deber hacerlo precisamente en Tiendas, y Casas de Comercio, avecindandose, y eligiendo desde luego domicilio fixo, en el término preciso de un mes, con apercibimiento de ser tratados como vagos, por la mera aprension justificada.

41 Para evitar los Lucanos la holgazanería, usan del medio, de que los Alguaciles nombrados contra la ociosidad, hagan sus voletines por la Semana Santa, de los que juzgan vagos, echando cada uno sus voletas en una volsa, de modo, que si el nombre de una persona está en muchas de aquellas, le delatan al Consejo, por quien se destierra incontinenti á distancia de 50 leguas de Luca, con pena de la vida, si vuelve antes de tres años.

42 No menos solicitó el religioso Real ánimo de S. M. por la aplicacion de la nobleza, que debe servir de modélo á las demás clases del Estado, sin abandonarse á una sociedad, y libertinage detestable; acordó el Señor Don Cárlos III en Real Cédu-

(1) *Apendice num.* 15.

dula de 2 de Agosto de 1781 (1), fuesen tratados como vagos los nobles entregados á la holgazanería, y mendicidad, destinandose por malentretenidos al servicio de las Armas, en calidad de soldados distinguidos, y observandose en la declaracion de tales las mismas formalidades, y reglas prevenidas en la Ordenanza general de levas.

CAPITULO VII.

De la precision del bello sexô á tener una vida activa, y laboriosa.

1 Es inegable la igualdad de las almas racionales en su perfeccion física, de modo, que siendo naturalmente dispuestas para penetrar quanto alcance el entendimiento humano, juzgamos, se verifica en el bello sexô la propia disposicion para aprender, que en el hombre, con quien se igualarian las fuerzas, si se empleasen las mugeres en los mismos ministerios, á que se dedica aquel, como lo reconocemos en varias provincias de España, señaladamente en Asturias, Montañas, y Galicia, donde desprecia la muger las delicadezas de su sexô, y se entrega al arado, pastoreo de ganados, y otras ocupaciones, en que se exercitan los hombres, sin que éstos las aventajen en sus faenas, y fatigas.

2 Quando éstas dejan de verse continuadas en el sexô fragil, no es por falta de disposicion natural, y sí por carecer de la disciplina correspondiente, dimanando las leyes, que prohiben al sexô los cargos, y empleos públicos, no de el principio de graduarlas in-

(1) *Apendice num.* 10

incapaces para el desempeño; y sí por evitar comprometer su honor, y decóro en la libre comunicacion de tantos hombres, no obstante ser mas astutas, y sagaces, que éstos; confiandolas unicamente el cuidado del gobierno económico, como virtud característica de ellas, y bien distante del hombre, el qual debe empeñarse en la adquisicion para mantener su familia, al paso que la muger ha de asistir á la conservacion, gobierno, y distribucion de lo adquirido, sobre cuyos dos extremos no se advierte inferior una á otra virtud.

3 Nosotros bien conocemos, que al sexô fragil no son decentes ciertas ocupaciones, ó exercicios del hombre; pero del propio modo notamos, que jamás es licito á la muger hacer una necia obstentacion, de no dedicarse á las obras acomodadas á su debilidad, viviendo en un miserable, y criminal abandono, como si la naturaleza las hubiese extraido de las obligaciones sociales, á que se ligaron por su incorporacion en el estado.

4 La hilaza de lino; el punto de la aguja; la cinteria; los encages, y otras obras menores sueltas son proporcionadas á las mugeres, que en el torno, y en el telar traen igualmente considerables ventajas á su casa, y familia; no distrayendo hombre alguno del campo, ni de los otros oficios, y artes, que exîgen de suyo fuerzas, y resistencia.

5 Las mugeres pobres, y que llama el mundo de baxa esfera, se vén iguales en el trabajo á sus maridos, empleando las fuerzas en rusticos exercicios, dando alivio á aquellos en sus artes, y oficios, sin faltar á la educacion, y crianza de los hijos, al cuidado de las casas, y á la conservacion de los haberes domésticos; quando por otra parte advertimos á di-

versa muger de mediana, ú alta fortuna entregada á la ociosidad, y al deleyte, negandose al trabajo casero, mirando con horror al del vecino, empleandose en el tocador horas enteras; indagando quantos generos de puro luxo excitan sus afanes; y distrayendo con el mal exemplo á las hijas, y criadas de la vigilancia, y cuidado, que debian tener sobre los objetos de sus obligaciones, conducentes al estado, al honor, á la fama, y á la propia utilidad.

6 Desterremos de nosotros á la vanidad, pasion mezquina de almas pequeñas, y al deseo de la preferencia en las asambleas, abriendo las puertas del Templo de la imparcialidad, y elevando á muchos gloriosos títulos de honor, que sabe por sí propia fabricarse la virtud, á aquellas Ciudadanas laboriosas, que cultivando en silencio el talento, que las repartió Dios, viven ocupadas incesantemente en auxîliar á su marido, criar los hijos, y familia con christiana educacion, util á sí, y al estado.

7 No se nos oculta la diferencia, que debe hacerse en el bello sexô de las varias clases de mugeres, que componen éste; y no será justo confundir, empleandolas á todas en unos propios destinos; pero siempre entendemos, que no debe haber alguna exempta del trabajo, proporcionado á su gerarquía, para consumir utilmente un gran tiempo, que ahora pierden muchas mugeres de elevacion, con menoscabo de su salud, y aun de las costumbres, quando pudieran por sí, sus hijas, y criadas emplear el fruto de una aplicacion diaria, como lo egecutan algunas Señoras de la mas alta gerarquía en la industria de encages, bordados, hilazas finas, flores artificiales, ú otros á beneficio de los hospitales, (donde asisten sirviendo, y consolando con edificacion á los enfermos)

ú

ú de las casas de misericordia; desterrandose insensiblemente de todas clases la ociosidad con general ventaja del estado, segun acaba de manifestarse á la sociedad económica de Madrid por el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca en Real Orden de 30 de Agosto de 1787, expresando, entender el Rey, que la admision de Socias de mérito, y honor, para tratar en juntas populares, y separadas de los mejores medios de promover la virtud, la aplicacion, y la industria en su sexô, sería muy conveniente en la Corte, lisongeandose S. M., que ya que se vieron tantas damas honrar antiguamente su Monarquia con el talento, que caracteriza á las Españolas, seguirán estos gloriosos exemplos, y resultarán de sus Juntas tantas, ó mayores ventajas, que las que vé con singular complacencia de su Real ánimo paterno producirse por medio de las juntas económicas de su Reyno.

8 Juzgamos por muy á proposito trasladar á este lugar las preguntas, que un Par de Escocia hizo á las Señoras de su capitan de Edimburgo, y refiere el Abad Nicolás de Lacrois en el tomo segundo de la Geografía moderna.

9 " ¿Si las hijas, y hermanas de los mas ricos Co-
»merciantes de Glasgov no se levantan muy tem-
»prano, y gastan quatro, ó cinco horas, antes de
»comer, en bordar, coser, y hacer otras muchas co-
»sas, que venden en secreto, y de qué se lisongean
»en público?

10 » ¿Si una Señorita de Escocia, pareciendola
»impropio estár sin marido, y no sabiendo como ha-
»llarle, no declaró, que le buscaria por los mismos
»medios, que los hombres solicitaban sus mugeres,

»dedicandose desde luego al trabajo de hilar por sie-
»te años, al fin de los quales se halló con veinte mil
»marcos mas en su faltriquera?

11 » ¿Si esta Señora no se casó luego despues, y
»ha sido desde entonces una de las mejores muge-
»res, madres, y amigas del país?

12 » ¿Y si en tal conducta no habia gracia, en-
»tendimiento, y dignidad, de qué otras mugeres
»hacen tanto alarde sin merecerlo?

13 » ¿Si Homero, encubriendo con el embeleso
»de la industria los deslices de Elena, no nos hace,
»no solamente olvidarlos, sino tambien tomar inte-
»reses en sus desdichas?

14 » ¿Si con el mismo velo encantador, con que
»les encubrió, no añadió un nuevo lustre á la ter-
»nura de Andrómaca, Constancia de Penelope, y her-
»mosura de ambas?

15 » ¿Y si aquel gran Maestro del corazon huma-
»no no sabia quando hacia semejantes dibujos de la
»vida, que le despertarian en todos los siglos veni-
»deros, con absoluta independencia de sus caprichos,
»y modas?

16 » ¿Si el otro gran genio, y el mas inmedia-
»to á Homero, Militon, no sabia tambien el efecto,
»que haria la descripcion de la vida de Eva hasta
»el punto, en que se entregó á la ociosidad?

17 » ¿Si hay en toda la creacion un objeto mas
»amable, que una Señorita de distincion, que se em-
»plea una parte del dia en cumplir con las obliga-
»ciones de su edad, y desprecia el resto de él todos
»los juegos, niñerías, y encantos de la juventud?

18 » ¿Si las Francesas, que parecen las mas des-
»cuidadas, no son en la realidad las mas aplicadas á
»mirar por la hacienda de sus maridos, que las de-

»más

»más mugeres de la Europa, aun quando incurren en »algun deslíz contra el honor del matrimonio, asegu- »randose por aquel medio un cierto grado de respeto, »que las mugeres de otras naciones no podrian dejar »de perder en tales circunstancias?

19 »¿Si la palabra *virtud* no se aplica siempre »por los que la profieren á las calidades, que mas »estiman?

20 »¿Si en la antigua Roma *virtus* no significaba »ardor marcial?

21 »¿Si en la moderna no manifiesta el buen gus- »to por las artes liberales: En Francia la virtud par- »ticular: En Inglaterra el zelo patriótico: Y en Es- »cocia en boca de nuestras abuelas, algunas veces re- »cato, y otras el conjunto de la industria, y frugali- »dad de una muger?

22 »¿Y por consiguiente, si no se infiere de aqui, »que aquellas matronas estimaban tanto estas dos »prendas, como la mera castidad?

23 »Ahora, pues, preguntaré, ¿si no tenian ra- »zon de creerlo así, considerando, que de dos males, »que puede causar una muger viciosa á su marido, á »saber, arruinar su hacienda, viviendo él, ó dejarla á »un bastardo, se duda quál es el mayor?

24 »¿Si no sería conveniente, que las Señoras de »Edimburgo imitasen el exemplo de los de Glasgow, »en lugar de estarse toda la mañana en la cama, ó ha- »ciendo visitas inutiles, gastando las tardes, y noches »en niñerías, juegos, y pasatiempos?

25 »¿Si todo hombre, sea pobre, ó rico, cuerdo, »ó loco, que piensa en casarse, no confiesa á sus ami- »gos, que la frugalidad, é industria entre otras cali- »dades, son los principales objetos, que pueden deter- »minarle á hacer eleccion de tal muger?

26 » ¿Si muchos hombres no se acomodan al ge-
»nio y constitucion de sus mugeres, quando refle-
»xîonan, que por el buen proceder, y sábia conduc-
»ta de ellas, no se vén acosados de acreedores á sus
»puertas?

27 » ¿Si se halla en Escocia un Caballero entre
»veinte, que por el estado de su fortuna pueda ca-
»sarse en el País?

28 » ¿Y siendo notorio en toda la Europa, aun-
»que se ignore en Asia, que la mayor parte de los
»maridos se hace felíz, ó infelíz por sus mugeres, si
»las señoritas de este País pueden esperar éste uno,
»por el habito de una constante, y repetida ociosi-
»dad?

29 » ¿Si los padres de familia de Escocia no
»sienten la fuerza de esta pregunta?

30 » ¿Y si muchas de estas señoritas con sus tias
»no están bien convencidas de ella, afectando á un
»mismo tiempo despreciarla?

31 » ¿Si una muger no es tan capáz de apren-
»der á llevar las cuentas de su casa, como de jugar
»á los naipes?

32 » ¿Si una Holandesa no tiene, é inspecciona
»los libros de su marido, se entera de todos los mo-
»vimientos de su comercio, y le continúa, quando en-
»viuda?

33 » ¿Si en recompensa la quiere su marido me-
»nos por esto, mientras vive, ó no la dexa mas
»quando muere?

34 » ¿Si hay alguna duda en la respuesta á la
»primera parte de esta pregunta, preguntaré de nuevo:
»¿si las viudas en Holanda no están mas bien do-
»tadas *cæteris paribus*, que qualesquiera otra de las
»de Europa?

35 » ¿Y por qué encanto sucede todo esto á una »clase de gentes tan tibias en el amor?

36 » ¿Si siéndo las circunstancias de un País por »desgracia tales, que las mugeres de distincion no »tengan siquiera maridos á escoger, sería impropio »permitirlas se instruyesen de los Negocios, en que »entienden los hombres, puesto que no pueden ma»nejarse, ni vivir con los que son peculiares de su »sexô, á fin de mantener el respeto, é independen»cia, que no les es posible obtener de otro modo?

37 » Si puede haber reflexion mas dolorosa, que »la que nace de ver tantas hermosuras con entendi»mientos sublimes, como se encuentran á cada paso »en Edimburgo, condenadas á no poder cumplir con »el destíno de uno, ni otro sexô?

38 » ¿Si es una de las primeras causas de la mi»seria humana originada del vacío, ú ociosidad de la »mente?

39 » ¿Si la falta de ocupacion no es el moti»vo, porque en esta Capital de Escocia están todas »las Señoritas correteando todo el dia, freqüentan»do todos los paseos públicos, é Iglesias, donde sien»ten las penas, y no los gastos de la Religion?

40 » ¿Si en los escritos antiguos, y en los Ro»mances modernos, las Escenas de Ansor, y de Ar»cadia no son la misma cosa?

41 » ¿Si una de las muchas hijas de gente de dis»tincion de una Aldea se tomase el trabajo de mi»rar, como objeto de su proteccion, los rebaños de su »padre, dedicandose á lo menos una vez al dia, á »ver sus pastos, enfermedades, lana, labadero, el »modo de componerla, apartarla, hilarla, tintarla, »y texerla; no se vería con mejores colores, levan»tandose temprano, y exercitandose en cosas tan na»tu-

»turales; con nuevos ánimos para continuarlas, y con »nuevos gustos, sabiendo, que servia de algo al gé»nero humano; y que cumplia con la obligacion de »una hija, que se estaba preparando para esposa por »medio mas seguro, y proporcionado?

42 » ¿Si todo esto no la daria tal viveza á sus »acciones, que produxesen en sus ojos la brillantéz »de los de Elena, la gallardia de los de Andrómaca, »y la Magestad de los de Penelope, en lugar de aque»llas libres, y provocativas ojeadas, con que tantas »parecen seguir à Venus?

43 » ¿Si en los infinitos artículos, que pertenecen »à las manufacturas de lana, no se hallarian ocu»paciones conformes á los varios gustos de las Seño»ras ociosas de Escocia, y aun diez veces mas?

44 » ¿Si la Duquesa de Arguile no ha introducido »en Amilton las manufacturas de encages con tanto »amor, y atencion, como si las necesitára para vivir?

45 » ¿Si la Señora Doña Maria Louter no se di»vierte mucho mas en mirar, y exâminar sus ricas, »y elegantes Alfombras, cuya fábrica introdujo su »marido en Louter-Hall para el mantenimiento de »los pobres huerfanos, que en contemplar los delicio»sos Países, pintados por ella misma, aunque tie»nen toda la delicadeza de Claudio Lorena, y toda »la grandiosidad de Salvador de Rosa?

46 » ¿Si la Duquesa de Arguile no vive ya en un »país abundantísimo en lana, donde há doce años es»casamente se hallaba una oveja?

47 » ¿Si la Duquesa de Blugleu, cuyo marido tie»ne una de las mejores cabañas, que se conocen; la »Señora de Roseverry, la de Lauderdale, y otras »Señoras Inglesas, que se han casado con los Caba»lleros de este País, en donde están adoradas, aun»que

»que estrangeras, no son las primeras, que promue»ven las manufacturas de lana?

48 » ¿Si no deben por conseqüencia estár muy »ufanas de oír, que un corto número de mugeres »habia hecho lo que no pudieron todos los hombres »de Escocia ; trayendo consigo el mayor de todos »los tesoros, excepto sus personas: esto es las manufac»turas de lanas, y el espíritu de la industria del País »de sus padres al de sus maridos, para asegurar por »este médio grandes rentas, para sus nobles familias?"

49 Nuestra nacion ha abundado en todas las edades de mugeres insignes, dedicadas con incesantes desvelos, ya al noble exercicio de las armas, ya al estudio de las ciencias, ya al fomento de las Fábricas, è ya tambien á la proteccion de las artes, bastando por todas la incomparable Reyna de Castilla Doña Isabél la Católica, á quien nunca se vió holgar, y exercitando por sí misma con sus damas, quando se hallaba libre de las fatigas de la guerra, señaladamente, durante la famosa conquista del Reyno de Granada, todas las labores propias de su sexô, y que harán inmortal su memoria; acompañandola Doña Beatriz Galindo, natural de Salamanca, que falleció por el año de 1535, y fué Camarera, y maestra en Lengua Latina de la Reyna Doña Isabél ; poseyendo con este idioma la Retórica, y otras letras humanas: remitiéndonos á los escritores antiguos, y modernos, que dilatadamente vindicaron á las mugeres Españolas del agravio, que comunmente les han atribuido varias gentes (1): haciendose en nuestros dias un

(1) Ribera *gloriæ delle donne illustri* Damian Florez Perisom, *Teatro de Mugeres Ilustres.* Nicolás Antonio, *Bibliot. Hisp. tom.* 2. Ilustrísimo Feyjoo, *Theat. Crit. t.* 1. *Defensa de las mugeres.* Florez, *Memorial de las Reynas Católicas, tom.* 2. *fol.* 774. Cubiè, *las mugeres vindicadas,*

un lugar el mas recomendable entre las Reynas gloriosas, y de una vida activa, la incomparable Señora Doña Maria Amalia de Saxonia, muger que fué del Señor Don Cárlos III, y siéndo digna de los mas altos elogios la Excelentísima Señora Doña Maria Isidra Quintana de Guzman y la Cerda, hija de los Excelentísimos Señores Marqueses de Montealegre, Condes de Oñate, á quien en fuerza de Real Decreto de 20 de Abril de 1785, se confirió por la Universidad de Alcalá de Henares, el grado de Maestra, y Doctora en Filosofía, y letras humanas, no obstante su corta edad de 17 años, evidenciando en el exercicio sobre los cinco idiomas Griego, Latino, Francés, Italiano, y Español, la perfeccion con que los posee, dando señales patentes de quan versada se hallaba en este ramo de humanidades con admiracion universal de las gentes.

50 Podemos atribuir sin duda á causa eficiente de la ociosidad del bello sexô, su educacion en los tiernos años, donde por algunos siglos se vieron en España las niñas, y jóvenes de clase inferior, empleadas en una vida pordiosera, que aprendieron á gustar en la infancia, y rara vez abandonaron en el resto de su vida: pasando los primeros años las niñas de mediana, y superior clase en el regalo, y ócio, continuamente disipadas en el luxo ridículo, ataviandose de dia, y dando punto de noche en una Tertulia, cercadas de *Mentores* afeminados, é ignorantes, que solo estudian en ganar su confianza.

51 Para cortar de raíz estos desórdenes se introdujo en el mundo la piadosa costumbre de colocar las niñas en los Monasterios para su mas perfecta educacion, cuya práctica vemos observada en los primeros siglos de la Iglesia, segun lo que escribe San Gerónimo

nimo á Leta, con respecto á la crianza de su hija, encargandose siempre la direccion de estas jóvenes à unas Monjas de maduro juicio, que supieran hacerse temer, y fuesen mas devotas, para enseñarlas el modo christiano de vivir, y las obligaciones de su sexô, á cuyo fin, ni se las permitió vestir seda, ú otro color, que el negro, blanco, ú obscuro; ni que se adornasen extraordinariamente, ó usasen rizos, collares, y semejantes vanos atavíos, lo que inconcusamente practícan hoy los conservatorios de nuestra España.

52 En Roma, Alemania, Francia, Napoles, y Florencia hay infinitos conservatorios de niñas; habiendo este último Soberano construido por el año de 1781 á sus expensas, el mas admirable conservatorio, para educar en él los hijos de ambos sexôs de militares, que hasta entónces solian quedar expuestos á la mayor miseria, á los quales se tiene alojado con separacion, y enseñan diferentes oficios, así por el reglamento formado para su gobierno, como por la vigilancia de los sugetos, á quienes este Príncipe benéfico ha encargado su execucion, no debiendo á estas casas cosa alguna, otras iguales de nuestra España, donde florece el bello sexô en una religiosa, y civil educacion, contando Madrid los Colegios de Loreto, Santa Isabél, San Antonio de los Portugueses, Leganés, Monte-Rey, la Paz, y Casa de Desamparados, erigidos por la piedad de los Señores Reyes de España, para ciertas huerfanas clasificadas, ó simplemente tales, habiéndo en el resto del Reyno otras muchas casas de educacion, fundadas por los Grandes en los Pueblos de sus Señoríos, ó por los Prelados en sus Diócesis, y Capitales, como vemos en esta Ciudad, donde está al cargo de la dignidad Arzobispal el Colegio de Niñas nobles, cuya qualidad pi-

pide la fundacion, para su ingreso: habiéndo en Zaragoza un insigne conservatorio, baxo el título *de la Enseñanza.*

53 Siéndo estos conservatorios pocos, y las Niñas muchas, conoció el grande, y generoso espíritu del Señor Don Cárlos III, que la educacion de la juventud no debe limitarse á solas aquellas casas, por necesitar el resto de las demás jóvenes de enseñanza, como que han de venir á ser madres de familias, siéndo así, que el modélo de formar buenas costumbres depende principalmente de la buena educacion, á cuyos estímulos acordó S. M. á consulta del Consejo extraordinario (1), se estableciesen en los Pueblos principales, donde pareciese mas oportuno, casas de enseñanza competentes para las niñas, con matronas honestas, é instruidas, que cuiden su educacion, instruyendolas en los principios, y obligaciones de la vida civil, y christiana, y enseñandolas las habilidades propias del sexô: entendiéndose preferentes las hijas de labradores, y artesanos, porque á las otras puede proporcionarseles enseñanza à expensas de sus padres, y aun buscar, y pagar maestros, y maestras.

54 Entendemos no poder dexar de hacer aquí el mas digno, y alto elógio al Ilustrísimo Señor Don Antonio Jorge y Galban, dignísimo Arzobispo, que fué de esta Diócesis, donde admiramos, que muy luego, de como tomó las riendas de su gobierno, estableció maestras de niñas, á cuyas escuelas llaman *Migas Pias*, y se mantienen á sus expensas; recibiendo con la educacion christiana, la enseñanza mas constante de las obligaciones del sexô, á que las excita el zelo pastoral con prémios de dineros, y lazos azules

(1) *Artículo* 36 *de la Real Cédula de* 14 *de Agosto de* 1768.

les al pecho, en que están gravadas las insignias Episcopales, para distinguir por este público testimonio á las niñas laboriosas, y activas; y excitar las demás á igual desempeño de sus obligaciones.

55 En el año de 1782 se estableció en Madrid una Escuela gratuita para la educacion de niñas pobres del Barrio de Mira el Rio, debida al zelo, y actividad de los individuos de la Diputacion de Caridad de aquél; cuyas favorables conseqüencias à la educacion pública excitaron el infatigable zelo del Consejo, para ampliar el establecimiento á los demás barrios de Madrid, con el fin de fomentar la buena crianza de las jóvenes, y su instruccion en los rudimentos de la Fé Católica; en las reglas del bien obrar; en el exercicio de las virtudes; y en las labores, propias de su sexô; dirigiendo á las niñas desde su infancia, y en los primeros pasos de la inteligencia, hasta que se habiliten para hacer progresos en las virtudes: en el manejo de sus casas, y en las ocupaciones, que las corresponden con utilidad de la causa pública, é interese de la Policía, y gobierno económico del Estado; quando se logra asegurar, y vincular para la posteridad la crianza de jóvenes, aplicadas con buenas inclinaciones, y hábitos virtuosos.

56 Para el lógro de estos objetos formó el Consejo el Plan del establecimiento de las maestras de niñas, encargando á las Diputaciones de Barrios, velen con atencion, así sobre la eleccion de aquellas, como acerca del cumplimiento de las obligaciones, que se las imponen por un reglamento el mas circunstanciado, y debido en once Artículos, de que se despachó Real Cédula con su insercion en once de Mayo de 1783.

57 En algunas Ordenanzas Gremiales, que han pasa-

sado por nuestra mano, y se trageron á esta Chancillería, sobre diversos Pleytos, señaladamente uno del Gremio de Cereros de la Ciudad de Córdoba, advertimos la prohibicion, de que las viudas, é hijas de aquellos oficiales puedan tener á su nombre las tiendas abiertas, sin dependencia de maestros exâminados, y aquí es donde debemos dar el mas digno elogio á la política de nuestra Ciudad de Granada, quando prescribió en las Ordenanzas dadas al Gremio de los Coleteros, literal, y expresamente, que las viudas de éstos (1), puedan acabar las obras, que sus maridos dexaren comenzadas, ó cortadas, y continuar en el úso del oficio, siéndo exâminadas en él.

58 Por la Junta General de Comercio, y Moneda se vió un Expediente promovido á instancia de Doña Maria Castejón y Aguilar, vecina de Córdoba, para gobernar por sí sola, y á su nombre la Fábrica de Hilos, que tiene en ella, á que se siguió tomase la Junta seguras noticias del estado de la Fábrica, y de la disposicion de la interesada para su direccion, y manejo, oyendo la oposicion, que hicieron los individuos del mismo Gremio; en cuya virtud hizo la Junta la competente consulta á S. M; por quien, en Real Cédula de 2 de Septiembre de 1784 (2), se mandó continuar à la interesada, gobernando su Fábrica de Hilos, por sí sola, y à su nombre, baxo las condiciones, que la están prescriptas, derogando el Capítulo XII de las Ordenanzas del Gremio, y viniendo el Rey en declarar por punto general, á favor de todas las mugeres del Reyno, la facultad de trabajar, tanto en aquella clase de manufacturas, como en todas las de-

(1) *Ordenanzas 5. tit.* 113.
(2) *Apendice, num.* 20.

demás artes, en que quieran ocuparse, y sean compatibles con el decoro, y fuerzas de su sexô; revocando, y anulando qualesquiera Ordenanza, ó dispocion, que lo prohiba.

CAPITULO VIII.

De las carreras, destinos, y ocupaciones, á que debe aplicarse la nobleza.

1 En esta clase, y gerarquía podemos decir, que los nobles Alemanes son los más puros de toda la Europa, por no mezclarse jamás con otras familias, en lo que tiene parte el interés. Dividiendo los Franceses su nobleza en tres clases: la primera se forma por los hijos de la Casa Real, entre quienes se dividen algunos Títulos de Ducados, ó Condados para sus alimentos; la segunda se reduce á los Pares, Título, que concede aquel Monarca á su Soberano arbitrio; y la tercera es comun de muchas casas, bastantemente antiguas, principalmente en la Bigorra, y Bearne.

2 Los Ingleses distribuyen su nobleza en tres clases, una de la Sangre Real, otra de títulos, que dá el Rey; y la tercera comprehende á los Caballeros de sus dos Ordenes Militares la *Jarretiera, y el Baño.* Hallandose en Escocia mucha, y excelente nobleza, siéndo en Dinamarca la dignidad *de Conde* la principal de aquella, que gozan pocos baxo este distintivo, teniendo los labradores mas privilegios, que los nobles.

3 Con respeto á nuestra España, hay muchas familias obscurecidas, ó por la pobreza, y penurria de los tiempos, ó lo que es mas, por desdeñarse de una vida activa, y laboriosa, quando por otra parte ve-

mos á los nobles Alemanes gozar de todas las gracias, que pide la política: á los Franceses de un estúdio, y aplicacion sobresalientes á las ciencias, y artes: á los Ingleses de un estúdio constante hácia el Comercio, y la Marina, á que sin distincion se aplican en el Navío á la Bomba, al Cable, y al Remo, viendose hermanos, é hijos de Lores, y Pares de mozos de tienda, á virtud de no desdeñarse la nobleza de esta aplicacion, por la que nada pierden: á los Genoveses, Olandeses, y Americanos de otro igual, y en nada inferior deseo á fomentar las casas, al auxîlio del Comercio, en que consiste la policía de aquellas naciones, verdaderamente opulentas, y á las quales imita con tesón sola nuestra nobleza Vizcayna.

4 Una de las principales causas, que han motivado la general despoblacion de España, ha sido la falta de ocupacion proporcionada á las diferentes clases de vasallos, que componen el estado, principalmente la nobleza, cuya ilustre, y numerosa porcion se juzga ridiculamente con pocos arbitrios, para emplearse en su utilidad, y de la nacion sin desdóro; creyendo son las únicas carreras correspondientes á la antigüedad de sus *Casas*, *Armas*, *y Letras*, en las que no pudiendo adelantarse todos, se abandonan los mas, y viven como sino hubieran nacido dentro del estado, para auxîliar, y fomentar éste, con todas sus fuerzas en ciertos destinos, que les hagan útiles á sí, y al Reyno.

5 Admira en verdad este entusiasmo, que ha llegado hasta el grado de querer adquirir prescripcion por su antigüedad, no faltando algun político, que quisiese se prohibieran las escuelas de lengua latina á los hijos de plebeyos, reservandolas á los nobles para vincular en éstos los empléos Eclesiásticos, y de magistratura del Reyno.

Es-

6 Este injusto modo de pensar defraudaria á el estado de la utilidad, que podria disfrutar al repetido, y constante auxîlio de hombres sabios, y de irreprehensible conducta; cuyos talentos no se ligan á los nobles, y á los ricos; haciéndonos conocer la experiencia, que entre los pobres, y de extraccion humilde, florecen mas ingenios, ó por la necesidad de adquirirse éstos la glória, el honor, y la fortuna; ò porque los poderosos no fijan su subsistencia en el haber, que éstos adquieran, contentandose con el que les hayan dexado sus mayores, cuyo heroismo empezó por la aplicacion, que hubo en aquellos, no habiéndo tenido el Mundo mas que un Adán.

7 Para la enseñanza pública de Gramática, Retórica, Geometría, Artes, y demás facultades mayores en las Universidades del Reyno, ha propuesto el Consejo á S. M. con la sabiduría, y delicada meditacion, que acostumbra, diversos planes, que hayan de gobernar á aquellos estudios generales; habiendo novisimamente mandado el Rey (1), que en todas las Universidades sea la duracion del cúrso, ó año escolar desde diez y ocho de Octubre hasta San Juan de Junio, observandose en ellas lo dispuesto, y establecido para la de Salamanca, en quanto á la matrícula de estudiantes, su asistencia, y oposicion á Catedras, exâmenes para el páse de unas á otras, y exercicios de Academias.

8 Dexamos ya dicho ántes de ahora, que las armas, y las letras mantienen, y aseguran los Imperios, ennobleciendo los Príncipes á los profesores de aquellas, segun su aplicacion, y ventajas, pero ¡qué dolor no causa oír á muchos nobles, desdeñarse de ser sim-

(1) *Real Cédula de 22 de Enero de 1786.*

simples soldados sin el título de distinguidos, ó de dedicarse al exercicio de la medicina, á las facultades subalternas de ésta, y otras ciencias, cuya práctica les parece obscurece su explendor!

9 Nuestros anales están llenos de infinitos exemplos (1) de simples soldados, que desde el mecanismo de sus obligaciones han sido elevados por el mérito, y la virtud á la grandeza, y á oficiales generales, é insignes caudillos, que diéron á la nacion, y al estado gloria inmortal en sus hazañas: sirviéndo á la Sociedad los Médicos, y demás profesores de artes cientificas, y liberales con tanto honor, y crédito, que sus talentos les hiciéron acreedores á la distincion de los Soberanos, como á cada páso lo tocamos en España, y de nuestro siglo: en la Alemania, Inglaterra, y Prusia; y aun en la Turquia.

10 Para prueba de esta verdad en España hallamos un Monumento el mas agradable de los dos ilustres fundadores de los Colegios Mayores de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid, y Santiago, vulgarmente llamado el Arzobispo, en Salamanca; cuyos heroes exîgieron en sus insignes Comunidades Becas Médicas para los profesores pobres de aquella facultad (2), que tiene por noble objeto á el mismo hombre baxo de dos aspectos; ó para conservarle, ó restablecerle en su salud; debiéndo por estos principios llamarse en el primero *Higiene*, y en el segundo *Patalogia*; cuya division comprehende en aquel el arte conveniente de arreglar de un modo preciso al hombre, ó como *Animal*, ó en clase de *Racional*; corrigiendo, y precabiendo en los niños los defectos de *Es-*

(1) Mr. Perrault. *Elgoees des hommes illustres.*
(2) *Reales Cédulas de 12 de Abril de 1777.*

Estructura, ó la *Ortopedia*; fortificando los miembros con diferentes exercicios, ó la *Gimnastica*, al páso, que en el segundo concepto deben comprehenderse: la exposicion de las enfermedades, indagacion de sus causas, el exâmen, así de la Naturaleza, ó sea la *Patologia*; como de los síntomas, que la caracterizan, y de que pueden sacarse indicaciones para la curacion; ó sea la *Semeyotica*; y últimamente el conocimiento de los diversos médios curativos, que es la *Terapeutica*: siendo la *Fisologia* una ciencia, que consiste en el exâmen, y en quanto es asequible, en la explicacion de los fenomenos, que el cuerpo humano ofrece en estado de salud, de modo, que como su base es la *Anatomia*, debe el Médico unir ambas ciencias, subministrandole idéas necesarias la *Chimica*, *y la Fisica*, dandole tambien la historia de las enfermedades otras muy útiles.

11 En nada es indecoroso á los nobles pobres el estúdio, y profesion *de la Cirugia*, tan útil á la humanidad, como compuesta de conocimientos, y observaciones, que facilitan al auxîlio de la experiencia, métodos benignos, y sencillos, de los quales, ni aun tuvieron idéa los profesores antiguos, y sí de operaciones graves, dolorosas, y acompañadas de grandes peligros; ni tampoco desmerece el noble constituido en pobreza, por dedicarse desde sus tiernos años á la Chimica, y Farmacia, siéndo aquella una ciencia tan cultivada en toda la Europa, que ha merecido la ediccion de Cursos Públicos, para enriquecerle con estas taréas, y completar los puntos de *Teoria*, valiendose de las idéas sublimes del Ilustre Conde de Bufon, y de las pruebas, explicaciones, y aplicaciones de Mr. Macquier, Mr. Dutour, y de las obras que en nuestra España ha publicado, á expensas de infinitas fatigas, dentro, y fuera del Reyno, Don Ca-

simiro Gomez de Ortega, primer Cathedrático de Botánica, las quales han multiplicado las fuentes, de donde el Médico, el Cirujano, y el Fermaceutico puedan sacar nuevas idéas con interese general de la especie humana en la adopcion, y proscripcion de varias composiciones, segun las diversas indicaciones, é instruccion de los prácticos, sin necesidad de entrar en el por menor de las doses de los remédios de sus propiedades, ni del modo de administrarlos.

12 La profesion de *Albeitería* es otro ramo hoy, de cuyo exercicio no deben desdeñarse los nobles pobres, por haber el Señor Don Felipe V, á consulta del Consejo, declarado en 22 de Diciembre de 1739, que los Albeitares, aunque sean Herradores, pero no á éstos solos, se reputen como á profesores de arte liberal, y científico, y observen, y guarden las exênciones, y libertades, que les pertenezcan.

13 El estúdio de la *Matemática* es uno de los que debe ocupar á la noble juventud, exponiendo, analizando, y desentrañando todos los grandes descubrimientos, que se han hecho en la *Geometría*, en la *Dinámica*, y en la *Astronomía Física*, para observar los pasos, y progresos del entendimiento humano.

14 Será no menos digna del estúdio de los nobles *la ciencia económica*, cuyo objeto es conocer, y perfeccionar su enlace, y correspondencia mútua, concurriendo al bien general de la humanidad, á cuyo fin debe abrazar el profesor la naturaleza, y esencia de los gobiernos, las obligaciones, y derechos de los depositarios de la autoridad real, y su influencia en los dueños, y poseedores de tierras, labradores, comerciantes, traficantes, tragineros, artesanos, y demás clases de Ciudadanos, á quienes es justo señalar las relaciones, que tienen entre sí el órden, enlace,

y

y dependencia recíproca de sus diversas funciones, é igualmente los médios de hacer contribuir á todos en la forma posible à la conservacion, fomento, y felicidad de la especie humana.

15 El estúdio de la *Marina* es tambien propio de la nobleza en los diversos cuerpos que la componen, como son el *Pilotage*, *la construccion*, y la *maniobra*, fundadas en la *Matemática*, *Astronomía*, *y Física*; debiendo tambien entregarse los nobles á un sistema completo del arte militar en los tres ramos principales, que le componen, y ayudan á su exercicio, por médio de los *hombres*, de las *armas*, y de la *táctica moderna*, sin perder de vista las observaciones del Duque de Roan, de nuestro Marqués de Santa Cruz, del Mariscal de Sage, y del Rey de Prusia Federico II, dando un lugar considerable á la *Artillería*, y profesion de Ingenieros en todo lo concerniente á la artillería de sitios, y batallas, de las baterias, y su construccion; de los armamentos, de las piezas de la táctica elemental, y general, de la polvora, cañones, morteros, obuses, pedreros, y cureñas, y de todas las máquinas necesarias á una instruccion completa en estos ramos; como tambien de los puentes militares, y de todo lo relativo á tan agradables objetos.

16 De las nobles artes, qualquiera es aproposito para exercitar la nobleza sus funciones, sin desaire de aquella, como harémos ver mas extensamente en el lugar oportuno de esta obra.

17 ¿Quánto mejor será el empleo de la noble juventud en qualesquiera de aquellos objetos, artes científicas, ó liberales, que en las calles, plazas, paseos, y tertulias, asociados por lo comun de gentes ociosas, ó de mal vivir, enseñandose así á permanecer despues con tal descaro, que no se tienen algunos por

BIBLIOTECA GRANADA

ilustres, y Caballeros, quando se niegan á proteger al criminal, y al foragido, con quien viven en confraternidad, usando del disfraz ridículo de capotones, gorros, sombrero redondo, y otros trages impropios de la nobleza?

18 A estos Caballeros, é Hidalgos ponemos á la vista una Real Orden del Señor Don Cárlos III, dirigida á sus tropas, cuyo tenor dice así:

19 "Muy Señor mio: el Señor Marqués de Squila-»ce con fecha de 11 del corriente me dice lo siguiente: »Excelentísimo Señor: El Rey manda, que ningun »Oficial, Sargento, Cadete, ó Soldado de qualesquiera »cuerpo, que sea, inclusive los de la Casa Real, sin »exceptuar los de Inválidos, usen del disfraz de capa »parda, gorro, sombrero redondo, ni otro trage im-»propio, pues deben presentarse asi en Madrid, como »en las Ciudades, y Pueblos, en el Campo, y en las »marchas, aunque vayan sin tropa, con la misma »formalidad, que en las guarniciones; y al que fal-»táre á esta debida observancia, quiere S. M. se le »ponga en arresto, dandome inmediatamente cuenta: »lo que de su Real Orden comuníco á V. E. para su »cumplimiento en los cuerpos de la inspeccion de su »cargo: cuya Real Orden comuníco á V. S. para que »la haga saber entre los individuos de su cuerpo. Dios »guarde á V. S. muchos años. El Pardo 30 de Enero »de 1766: B. L. M. de V. S. su mas seguro servidor= »El Marqués de Villadarias. = Señor Don Jacinto »Pazuengos.

20 Entre los ramos, á que debe dedicarse la nobleza, es uno á la labranza, cultivo, y foménto de las tierras, ministerio, que enseñó Dios por el Eclesiástico (1), no

(1) *Cap. 7.*

no aborreciese jamás el hombre; previniendo expresamente el Señor Rey Don Alonso el Sabio en su legislacion, que todos deben procurar sea bien trabajada la tierra, donde moran, no pudiendo, ni debiendo alguno escusarse con derecho á ello.

21 Este exercicio, lexos de ser incompatible con la nobleza, se halla lleno de encarecimientos por sus ventajas al Estado en todos los Imperios; expresando *Cicerón* le estimaron tanto los Romanos, que ponian su mayor riqueza en la agricultura, sin desdeñarse los Emperadores, y Consules de repartir sus laureles, y triunfos con los arados; á que añadimos ahora recientemente la carta que escribió de puño propio la actual Emperatriz de la Rusia Cathalina II, á la Sociedad libre económica de San Petesburgo en 9 de Noviembre de 1773, cuya letra dice asi:

22 "Caballeros de la Sociedad Económica: he sa»bido con el mayor gusto la resolucion, en que os »hallais de emplear de comun acuerdo vuestro talen»to, y experiencias en beneficio de la agricultura, y »de la economía rural: La aplicacion, que manifes»tais á un objeto de tanta importancia, es un testimo»nio autentico del verdadero amor patriótico, que os »aníma. El plan formado con arréglo á vuestros esta»tutos, y el método, con que habeis arreglado vues»tras recíprocas obligaciones, merecen toda nuestra »aprobacion, y exîgen, que confirmemos á vuestro »cuerpo el título honroso de *Sociedad libre Económica.* »Os aseguramos muy particularmente de nuestra pro»teccion, y os permitimos, no solamente el uso de nues»tro sello Imperial, sino que por muestra mas espe»cial de nuestra benevolencia pongais por divisa en el »campo nuestras armas, y una colmena, en que jun»ten su miel las abejas, con la palabra *Util*: además »de esto gratificamos á nuestra Sociedad con la suma,

»que

BIBLIOTECA GRANADA

»que acompaña para reparos de la casa de vuestras »asambleas, y para aumento de una Biblioteca eco»nómica. Con el favor de Dios esperamos, que re»dundarán vuestras taréas en utilidad propria, en la »de nuestros pueblos, y en la de la posteridad toda, »advirtiendo, que por nuestra parte no malograremos »ocasion de daros muestras de nuestra benevolencia, »segun los efectos laudables de vuestro zelo = fir»mado Cathalina =

23 Por lo que hace á nuestra España, han enriquecido las leyes de privilegios á la agricultura, y los que la exercen, como tambien á los bueyes, y demás aperos, é instrumentos rusticos (1), conociendo los Soberanos, que los labradores son los pies de la República, en quienes consisten el lustre, poblacion, y conservacion de los Reynos, para cuyo fomento, luego que se descubrieron las Provincias de la América, encargaron los Reyes la labranza de aquellas tierras, enviando á su costa desde España en diversas ocasiones muchas familias de labradores.

24 En los preciosos felicísimos dias del gran Reynado de Carlos III ha dado este sabio, y justo Monarca las pruebas mas sólidas del aprecio, que le merece la agricultura, estableciendo Sociedades Económicas de amigos del País, Seminarios fecundos del bien general del Reyno, y auxîliando á las fundaciones de Positos pios en muchos Pueblos para socorro de Labradores pobres, cuyo objeto es uno de los mas interesantes al bien, y fecundidad del Reyno.

25 Por la dedicacion de la nobleza á la agricultura no entendemos sola su rustica aplicacion á las fae-

(1) *Leyes* 36. 37. *tit.* 2. *part.* 3. *Leyes* 20. *y sig. tit.* 21. *lib.* 4. *de la Recop.*

faenas del campo, y á la fatiga del arado, quando aquella se halla dividida en tres ramos principales; una correspondiente al cultivo de las tierras, otra al de los jardines, vergeles, ó huertos de arboles frutales, y otra, que dice relacion á los arbustos, que se crian en los montes, y conoce con el nombre de beneficio, y aprovechamiento de montes, y bosques: queremos sí se entregue el noble desde sus tiernos años á hacer comparacion de lo respectivo á aquel importante objeto en otros países con la práctica del suyo, para graduar las labores, que deben darse á las tierras, segun su naturaleza, y de las plantas, que lleban, de los abonos correspondientes á cada calidad, y del tiempo, y modo de sembrar, y plantar; de la preparacion de las semillas, y plantas; de los fenomenos de la vegetacion; de las enfermedades, y circunstancias, que la son nocivas; de los medios de corregirlas; de las cosechas, y conservacion de sus frutos, que pueden considerarse con tres respetos; uno relativo á los granos de primera necesidad del hombre: otro á los vegetables, que se crian para la manutencion de los ganados; y otro á las especies de plantas recomendables por su uso en la economía, y en las artes, haciendo un prolixo, y exâcto estúdio, ya en la obra de la agricultura general, que imprimió Alonso de Herrera en Madrid por el año de 1620, ya en la agricultura de jardines de Gregorio de los Rios, ya en la economía general de la casa de campo, ya en los Elementos naturales, y chímicos de agricultura por el Conde Gustabo Adolfo Guillemberg; ya en la disertacion del Marqués de Mirabeau premiada por la Académia de Berna en Suiza, sobre el cultivo de granos; ya en la traduccion de Mr. Dupui Don Portes á la obra del Caballero Cultivador, ó cuerpo completo de agricultura, que escribió

el

el célebre Inglés Mr. Hall; y ya tambien en la idéa de la ley Agraria publicada por el Señor Don Manuel Cisternes y Feliu, dignísimo Fiscal del Consejo y Cámara de Castilla; todas estas obras no solo tendrán divertida y ocupada á la nobleza, sí tambien la empeñarán á estudiar unas sérias, y meditadas reflexîones sobre la sementera de granos; modo de preparar las tierras, y abonarlas, sin dexar de la mano el estúdio de la plantificacion, y cultivo de los olivos, viñas, y moreras, que tambien se comprenden baxo el nombre de la *Labranza, y Agricultura*, y son igualmente necesarias para el sustento de los Pueblos, no llegando á declinar en abuso, como lo notó en su tiempo el Emperador Domiciano, vedando por edicto público, que ninguno plantase de nuevo viñas en Italia, y sí se descepasen las plantadas hasta entonces, quedando sola la mitad, para dexar las tierras restantes labrantías.

26 Esta disposicion Imperial se abrazó despues en España, Francia, y Ungria, cuyas naciones no permitiéron por mucho tiempo plantar nuevas viñas, hasta que comenzó á dar algunas licencias el Emperador *Probo*.

27 A las permisiones limitadas se siguió con el transcurso de los tiempos el abuso, que ocasionó la diminucion de cosechas de trigo, cebada, y otras semillas, cuyos desórdenes motivaron en Francia la providencia reducida, á que de tal suerte se conserváran las viñas antiguas, que quedasen las dos partes de los campos, y heredades por lo ménos para sementeras de pan: habiendo acordado los Reyes Católicos, luego como conquistáron á Granada, no pudiesen plantarse viñas en su Vega, con objeto de que hubiese mas tierras para panes, y pastos, cuyos frutos aventajan

á

á los demás: bien, que despues se fuéron dispensando, y hoy conocemos unos plantíos famosos de viñazgo, grangeria, que ya en su tiempo señaló Columela por una de las mas interesantes, verificándose en el dia haber publicado el M. R. P. Fr. Pédro de Torres, Religioso Minimo, y Director de la Sociedad Económica de Almuñecar, una sábia disertacion premiada por la de Madrid, para mejorar los terrenos de viñas, en cuyas observaciones hallarán los dos ramos de cosecheros, por mayor, y menor (que en Castilla se conocen con el nombre de viñeros, y tienen algunos particulares privilegios, los que hemos visto en diversos pleytos), quantas idéas sean acomodables al terreno para facilitar un tráfico, en que los nobles pueden, y deben emplearse, sin descredito de su calidad; como tambien en los plantíos de moreras, y olivos, su cultivo, modo de extraer el aceyte, y método, que usan los Provenzanos para el celebrado de aquel pais; hallándose prohibido este ramo de agricultura por repetidas cédulas, leyes, é instrucciones en los dominios de Indias (1), y permitiéndose sin embargo de la prohibicion en el Reyno del Perú, con tal que no se haga comercio de vino á Guatemala por las costas del Mar del Sur.

28 El plantío de moreras, facil de perderse, si no se tiene algun cuidado con ellas, especialmente estando tiernas, es uno de los que piden mayor extension, y por lo comun no prevalece en tierras cercadas, ni puede facilmente conseguirse en las inmediaciones de muchas Ciudades populosas, donde los dueños las ocupan en hortalizas, y otros destinos de mas conocidas, y seguras utilidades, y por lo mismo convendrá es-

(1) *Leyes* 6. *y* 8. *tit.* 13. *lib.* 6. *de la Recop. Indiana.*

establecerse aquel plantío en todas las Provincias, donde comodamente sea practicable, pues entónces aumentarian las Poblaciones un ramo de agricultura, é industria, en que podrian exercitarse las mugeres al tiempo de la cria de gusanos, y extraccion de la seda, ocupando las moreras las cercas de sus heredades cerradas con conocido beneficio del valor, de la especie del honesto exercicio de los vecinos, y del comercio recíproco de éstos con las capitales.

29 Agregamos tambien al ramo de la labranza la siembra, y cultivo de linos, y cáñamos, fruto abundante en el Reyno de Granada, que debe su sér en mucha parte á estos preciosos dones de la tierra, y á cuyo fomento, contribuyendo los nobles por su aplicacion, é industria, no ofenden en manera alguna á la hidalguía.

30 Las regiones del Norte, pero señaladamente la Alemania, deben en medio de la esterilidad de sus terrenos los beneficios de la poblacion, y opulencia al cultivo del lino, y cáñamo, ascendiendo esta cosecha, computada por un quinquenio en el Reyno de Granada, á mas de ciento cinquenta mil arrobas de cada especie, de la qual se vende mucha parte bien rastrillado, ó ya en bruto, para otras Provincias, haciéndose texer, y sacar lienzo tiradizo del marco, y empleando á muchas pobres mugeres en hilarle, asparle, cocerle, y devanarle.

31 De estos mismos frutos se surte la grande Real Fábrica erigida en Granada por el Ministro de Marina para el acopio, y beneficio de cañamos, que se compran, y destinen á la Real Armada, por su Comisario Don Estevan de Gastambide, á cuyo zelo, talento, y aplicacion incesante, se debe la ocupacion de ciento cinquenta personas, con ventaja de estas, del pú-

público, y del Rey; como tambien el empleo de mas de dos mil personas de ambos sexôs, y todas edades, desde la de cinco años hasta la decrepitez, en los texidos de lanillas de estambre de diversos colores para vanderas, y gallardetes de los buques de la Real Armada: paños para pabesadas de los mismos: pulidores de hiladores de las Fábricas de Xarcia, y Lona; y mantas para enfermerias de los vageles; habiendo contribuido el consumo de lino, y cáñamo de Granada en el último quinquenio desde el año de 1781 al 85, por razon de derechos de Alcabalas, y Cientos deducidas cargas 2030421 reales annuales, que se exîgian de un quatro por ciento, y satisfacia el vendedor sobre el aforo de su precio corriente de los conciertos, que se celebraban con maestros de los distintos oficios de este ramo, hasta hoy, en que ha libertado S. M. de derechos de Alcabalas, y Cientos, al lino, y cañamos del Reyno en todas sus ventas en la Provincia de Castilla (1); siendo estos ramos tan benéficos á la muger, que alcanzan á mantener á muchas con decencia, poca fatiga, y aseado trabajo, especialmente desde que el M. R. Arzobispo último, hubo promovido con su gran política, y altos conocimientos, que le adornaban, el uso de hilar á torno, comunicando á los Beneficiados, y Párrocos en el año de 1779 esta determinacion, y manteniendo á sus expensas maestras, que enseñen á mugeres, y niñas á hilar en un dia, sin estrecharse, dos libras de cáñamo con finura, é igualdad por precio de veinte y un quartos. De modo, que sola la desidia de algunos Granadinos es causa, de que en su Reyno se consuman muchas por-

(1) *Reales Cédulas de 29 de Mayo de 1785, y 9 de Noviembre de de 1786. Apend. num. 26. y 31.*

porciones de lienzos extrangeros, á quienes podian exceder los naturales, si se beneficiasen con aplicacion.

32 Esta misma siembra, y beneficio de lino, y cáñamo son transcendentales á los dominios de América, á cuyos Virreyes, y Gobernadores se encarga por ley especial (1), procuren, que los Indios se apliquen á aquella grangeria, y entiendan en hilar, y texer linos.

33 Al ramo de la labranza toca tambien el de Hortelanos, cuya clase, ni es ofensiva, ni debe retraer á la nobleza de exercer esta aplicacion, como vanamente vemos á muchos nobles poseidos del entusiasmo de arrendar las huertas, y posesiones rústicas, contribuyendo por esta inaccion, ó á que aquellas queden sin cultivo, ó á que la precipitacion de sus beneficios venga despues á ocasion de esterilidad.

34 La crianza de ganados mayores, ó menores es una viva agricultura, que hace participar á los empleados en aquella de los privilegios concedidos á esta, no debiendo romperse las tierras destinadas para pasto á pretexto de mayor beneficio, que podrá seguirse á las labrantías (2).

35 En las Santas Escrituras se lee, hizo Adán á su hijo Abel pastor, porque mutuamente se auxiliasen la labranza, y crianza; consistiendo, segun declamó Cicerón, toda la riqueza antigua en bien plantar, y bien arar; á cuyos estímulos dividieron los Egipcios su pueblo en tres suertes de hombres, *labradores*, *pastores*, y *artesanos*, señalándose las mas nobles familias de los Romanos, en los diversos nombres que honráron, y distinguiéron á estas, dirivados unos de los frutos, que se daban por la labranza, y procedentes

(1) *Ley* 20. *tit.* 18. *lib.* 4. *de la Recop. Indiana.*
(2) *Real Cédula de* 26 *de Mayo de* 1770.

tes otros, de las diferencias de ganados, que se causaban por la crianza (1), de suerte, que no debe desdeñarse nuestra nobleza de su empleo, y destino á la subsistencia, cria, y fomento de ganados mayores, que son los vacunos, caballares, mulares, ó asnales, y menores, cabrío, lanares, de cerda, y sus semejantes, por la dignidad, y necesidad de este género de rusticacion, y por los grandes beneficios, que ocasiona al Reyno (2), dedicandose; ya al exâmen de medios de la conservacion de pastos de invernadero, y apostadero, su preservacion, y mejóra; ya al fomento de las diversas castas de ganado caballar; yá al producto de lanas de los ganados merinos, y bastos: é ya tambien al plantío de los arboles en general para conservacion, y aumento de los montes, y surtimiento de maderas, á la construccion de baxeles, fábrica de edificios urbanos, y rústicos, consumo de carbon, y leña, y otros usos necesarios de la vida civil.

36 El comercio, cuyo origen dimána del derecho de las gentes por la necesidad, que tienen de aquel para su subsistencia, es un canal, por donde fluyen, y se aumentan los frutos, y manufacturas, habiendo obtenido en tiempo de los Romanos, señaladamente en el del Emperador Claudio, los comerciantes, y negociantes unos singularísimos privilegios para atraerles á sus dominios, mandándoles despues guardar el Rey Teodorico con la gallarda expresion *de ser el comercio necesario en el mundo, y no poder ocurrir á su ministerio los comerciantes, que viven, y se sustentan con la esperanza de sus ganancias, si se les priva-*

(1) Otero *de Pasc. in proemio.*
(2) Casiodoro *lib. 2. variarum epistola 26.*

vase del honor, é interés, ocasionándolos pérdidas, y dispendios (1).

37 Nuestra legislacion de Partidas (2) dá generalmente el nombre de *negociante* á todo mercader, que vende suyas, ó agenas las mercaderías en las casas, y tiendas por menor, y vareado, sin exponerse á la navegacion, y otros riesgos; ¿pero qué? son estos los negociantes, á quienes lás leyes en general desde los Romanos colmáron de inmunidades, y privilegios, elevándoles los Franceses, é Ingleses, Olandeses, Americanos, y Rusos desde sus escritorios á los primeros ministerios de los Reynos, y de las provincias; empleándose los nobles de mayor elevacion en aquellos benéficos objetos, como sucede hoy en nuestra Vizcaya? Nosotros entendemos, que los comerciantes, á quienes llaman los Franceses *Grosarios*, y otros *Solidarios*, son los que cargan, venden, y tratifican en grueso de unos Reynos á otros por mar, ó tierra, titulándose *Venelizarios* los que lo hacen por menor, y varean por sus personas, cuya clase no debe confundirse, ni univocarse con aquella, exercitando los nobles con decóro, y honor de sus personas el comercio marítimo, ó terrestre en grueso: la navegacion, el cambio, el trato en las lanas, hierro, sedas, granos, vino, y demás frutos del país; especialmente despues que el grande Cárlos III por una de sus incomparables providencias ha quitado al comercio interior los grillos, que le imposibilitaban, aumentando el exterior, dando cuerpo á las manufacturas, é industrias, facilitando el comercio de España, é Indias, extendiendo, y aumentando por los medios posi-

(1) *Ley 1. tit. 7. partida 5.*
(2) *Reglamiento y Aranceles Reales de 12. de Octubre de 1778.*

sibles la navegacion à los Reynos de ambas Américas.

38 A este fin hallará el noble, que emprenda su carrera al comercio, no solo honor, utilidad, y ventajas en él, sí tambien ocupacion del tiempo, durante el permanente estudio, que debe hacer, para adquirirse el título digno de comerciante en las monedas efectivas, é imaginarias, pesos, medidas, y compañías de comercio; su administracion, é historia en los Bancos, Cónsules, sus funciones, Casas de Seguros, Jurisdiciones Consulares, práctica, y tenencia de diferentes libros, establecimientos de sociedades, su naturaleza, y fórmulas: cambios, contratos marítimos, y usuales por mar, y tierra: estados comparados de introduccion, y extraccion, y en todas las generalidades, que dicen relacion al comercio; imitando á los Genoveses, Venecianos, Ingleses, Olandeses, Americanos, y á los Franceses, desde el glorioso, é incomparable Reynado de Luis XIV el Grande, verdaderos exemplos de los de Cartago; y volviendo nuestros nobles Españoles por sí mismos para satisfacer á uno, que prudente, y elegantemente se quexaba, de que por no haber sabido aquellos estimar, y apreciar al comercio, y comerciantes, se veían nuestras riquezas en poder de extrangeros, hechos Señores de ellas con lo mismo, que estábamos despreciando.

39 Dichosa aquella Nacion, podemos declamar aqui con toda la vehemencia, que nos inspiran el amor, y gratitud al nombre Español, en que la nobleza es comerciante: Esta solo halla felicidad, honor, y prosperidades, quando se emplea por medios inocentes, y sencillos, en contribuir al aumento de la poblacion, á las ventajas del estado, y á enriquecer á sus compatriotas, aumentando á los Soberanos sus fuerzas, para hacerse temer, y respetar de los demás Príncipes circunvecinos, ó remotos.

40 Pero, oh ¡que el error envejecido con la preocupacion ha sido causa de dormir por algunos siglos, la nacion Española, sobre el vano, y ridículo entusiásmo de alexar á la nobleza del comercio, creyendole perjudicial á su explendor, y dando ocasion, á que los extrangeros se enriquezcan con nuestros tesoros, viendonos precisados á consumir sus géneros, y materias, por no querer elavorar los nuestros! Despertemos ya todos en el Reynado del mayor de los Monarcas de su siglo el grande Cárlos III, nacido á el mundo para infundir en sus vasallos las agradables, y sanas idéas, de que el comercio es un noble empleo, en que los hombres aumentan el honor, con que nacieron, y adquieren de nuevo, al auxîlio de sus virtudes, otro capáz de distinguirles entre los demás Conciudadanos, segun acordó el Señor Don Cárlos III por el artículo 22 de la Real Cédula de erección del Consulado de Sevilla, de 24 de Noviembre de 1784, expresándose asi: "Será facultativo, y muy »propio de todos los Caballeros, y demás personas »ilustres naturales, ó connaturalizados para estos Rey»nos, y los de Indias, avecindadas en el distrito del »Consulado, con el caudal, y demás calidades preve»nidas, matricularse en qualesquiera de sus clases, y »sin perjuicio del goce, prerrogativas, y exenciones »correspondientes á su estado noble, ántes bien me se»rá muy grato, y les servirá de mérito personal la »aplicacion á la agricultura, comercio, fábricas, y »navegacion."

41 Hablen por nosotros los Venecianos, Genoveses, Olandeses, Ingleses, Franceses, Americanos, Napolitanos, Florentinos, Senenses, y Lucenses, y todos nos dirán á una voz, que su mayor felicidad ha consistido en dedicarse la nobleza de estos Países al comercio, enmendando la esterilidad de la naturaleza,

y

y ayudando á sostener los individuos de ésta con honor, y ventajas comunes á todos, y en crédito general de las naciones, donde se piensa, y discurre asi, á vista de que aun los estatutos de la Religion de San Juan de Jerusalen, los quales piden una nobleza generosa en sus Caballeros, y excluyen á la mercaderia, exceptuan en Italia expresamente á los Genoveses, Senenses, y Lucenses, donde la nobleza es comerciante con aumento de su lustre, y explendor.

42 Los Bilbaynos en nuestra Vizcaya se dedican desde sus tiernos años al comercio, aun siendo de las familias mas esclarecidas, que se han hecho por este medio opulentas, dando crédito, y honor á sus intereses en toda Europa.

43 Pero no podemos ménos de trasladar á este lugar la ordenanza, que publicó Luis XIII de Francia en el año de 1629, explicándose con el comercio asi= "Y para convidar, y excitar á nuestros vasa»llos, de qualquiera calidad, y condicion que sean, »á que se den, y apliquen al comercio, y tráfico por »mar, y hacer notoria, y patente nuestra intencion »de honrar á los que se ocupen en ello, ordenamos, »que todos los nobles, que por sí, ó por interpositas »personas, entrasen en parte, ó sociedad, ó parte »de navios, géneros, y mercaderias, no se les dero»guen en nada la nobleza &c." Habiendo repetido esto mismo Luis XIV el Grande, por el preámbulo de su solemne edicto, hasta el término de manifestar, y enseñar en él á la nobleza el mar, y decir á ésta *comercia.*

44 La distincion, que acabamos de hacer entre el comerciante, y simple mercader, no debe alexar al noble pobre de exercer la mercancía por menor, que en nada se opone á la nobleza, ni impide el goze, y

privilegios de ella al mercader en la actualidad, como se deduce de una ley del Reyno (1), publicada por el año de 1532, en que se acordó, no pueda gozar mercader alguno alzado, ni goze del privilegio de la hidalguía: Cuyas cláusulas precisas manifiestan sencillamente, que solo el delito es quien excluye de la nobleza al que exerce la mercancia: Habiendose dignado el Señor Don Cárlos III. declarar modernamente (2), se consideren como nobles para la cantidad de dotes en matrimonio con militares las hijas, y nietas de individuos de los cinco Gremios mayores de Madrid, que probasen la nobleza de sus padres, y abuelos en la forma prevenida por el Reglamento.

45 Contra este modo de pensar no se oponen dos leyes del Señor Rey Don Alonso el Sabio, que el vulgo trae á consideracion contra los nobles mercaderes (3), por cuyas sanciones se dispone, no debe ser Caballero aquel, que usa públicamente por sí mismo mercaderia, pues estos establecimientos hablan unicamente de las Ordenes de Caballería con exercicio de las armas, pero no de la simple hidalguía, y nobleza de sangre, que en nada se altera, ó mengua por el empleo mercantil (4).

46 Por los propios principios se dictó el establecimiento en la regla de la Orden, y Caballería de Santiago (5), donde se dispone lo siguiente = " Es- »tablecemos, y mandámos, que no se pueda dar el »hábito á ninguno, que haya sido mercader, ó cam- »biador, ó haya tenido oficio vil, ó mecanico, ó »sea

(1) *Ley* 4. *tit.* 19. *lib.* 5. *de la Recop.*
(2) *Apendice*, *num.* 2.
(3) *Leyes* 12. *y* 25. *tit.* 21. *partid.* 2.
(4) Tiraquelo *de Nobilitate cap.* 33.
(5) *Tit.* 1. *cap.* 5.

»sea hijo, ó nieto de los que han tenido lo uno, ó lo »otro, aunque pruebe ser hijodalgo: Y declaramos, que »mercader se entiende para este efecto aquel, que haya »tenido tienda de qualquiera género de mercancía, que »sea, residiendo en ella por su persona, ó por sus mi»nistros, y cambiadores; los que tienen banco pú»blico, y tienen por trato dar dineros á cambio por sí, ó por sus factores."

47 Del tenor, letra, y espíritu del establecimiento, que acabamos de trasladar, se reconoce son solos los mercaderes, sus hijos, ò nietos, que hayan tenido tienda de qualesquiera género de mercancia, residentes en el mostrador por su persona, ó ministros, los prohibidos de obtener el habito, y Caballería de Santiago; pero de modo alguno los comerciantes en grueso, y de lonja cerrada, cuyos nobles exercicios, ni son, ni pueden graduarse incompatibles con las Ordenes de Caballería del Reyno, para estorvar, ó impedir en qualesquiera forma á los que se dedican al comercio con honor, y ventajas de éste, y del estado, vestir los habitos militares, quando el Príncipe tenga á bien agraciarles con estas mercedes.

48 Las fábricas ofrecen á la nobleza muchos objetos de aplicacion con honor, y bien general del Reyno, por sustentarse el fabricante con su salario, y extrayendose de una ocupacion menos útil, y elevandose á otra, que le es de mas utilidad, al paso que el dueño de la fábrica gana en ella, surtiendose el comerciante, quando abastece de materiales á aquel, y dá salida á sus productos con interese general de las artes, y oficios, que ocupan las fábricas, y fabricantes, concurriendo todos á enriquecer á la nacion, cada uno en su grado diferente.

49 Son infinitas las clases, y calidades de fábri-

cas, y artes útiles, pero ninguna debe despreciarse, y sí por el contrario protegerse, por surtir nuestro consumo, y ocupar, y mantener á los naturales: Pudiendo dividirse las fábricas principales en tres especies: unas de lana, seda, cañamo, lino, y algodon: otras de pieles, suelas, gamuzas, cordobanes, y demas géneros de curtidos: y otros de quincalla, y metales, como fierro, acero, cobre, laton, y ojadelata, en que se emplean con utilidad infinitas gentes, escusando la extraccion de moneda fuera del Reyno, y contribuyendo cada qual por su parte á quedar en él aquella especie, llevando de dia en dia á mayor perfeccion el diseño, y trabajo para hacer mas agradables, y ventajosos los talleres, y las tiendas.

50 Es máxîma constante en toda buena política atender mas á la mejora, y auménto de las Fábricas, ya establecidas, señaladamente las de lana, lino, y cañamo, en que se emplean ambos sexôs, que erigir otras de nuevo, perfeccionando aquellas al auxîlio de nuevos reglamentos, y providencias, y de buenos artífices, premiando, y recompensando el mérito de estos señaladamente en las grandes Poblaciones, donde florecen mas las Fábricas de texidos finos, como por exemplo en Amsterdan, y Leyden, Bruselas, Amberes, Londres, París, Genova, Florencia, y Napoles, y de España en Madrid, Sevilla, Granada, Cordova, Valencia, Segovia, y Toledo.

51 En nuestras Andalucias, si fijamos la vista sobre Granada, hallarémos, que esta nobilísima, antigua, y fertil Ciudad vió en otros tiempos florecer el comercio, y la industria con los tafetanes, terciopelos, rasos, damascos, estofas, pañuelos, cinteria de toda especie, y otros muchos géneros, que se hacian de sus ricas sedas, fabricando buenos paños, y sempiternas, sargas fi-

finas, lienzos, colchas, y otras manufacturas con la desgracia hoy de ver decaida esta opulencia, por la desidia de sus naturales, á pesar de la amenidad del terreno, de la abundancia de agua, leña, y simples preciosos, cuyos dones, como que obligan al beneficio de tantas materias primeras, que enriquecieron á los Arabes, y mas hoy, que el Señor Don Cárlos III por uno de los grandes efectos de su magnanimidad, ha mandado novísimamente se paguen solo de Derechos Reales, dos por el comprador de cada libra de seda en rama: uno por la de azache, ó arducar, é hiladillo, y ninguno de la seda en rama nombrada pachas, procedente de los desperdicios de las demás clases, que se emplea en labores bastas para usos mas comunes con otros privilegios, y franquicias (1), para que se apliquen los cosecheros, y demás gentes al plantío de morales, teniendo esta Ciudad una fábrica de lanas para los Reales Baxeles, en que pueden emplearse muchas gentes con ventajas.

52 En la legislacion de partidas vemos por repetidos establecimientos la estimacion, que mereció á los Reyes de la seda, denominada entónces *Morisca*, en el Reyno de Granada, donde siempre hubo grande abundancia de gusanos, cuya materia dió un prodigioso foménto á las manufacturas, y texidos por la facil salida, que lograban, y proteccion, que mereció á los Soberanos aquel comercio, el qual excitó al zelo de los Procuradores de las Cortes à nombre del Reyno en el año de 1618, para solicitar del Rey, no se permitiese la entrada de sedas de las Indias de Portugal, China, y Persia en mazos, ni en torcidos, por ser contra las Leyes, y en daño particular de los Reynos de Granada, Murcia, y Valencia, donde se cogia,

(1) *Real Resolucion de 5. de Enero de 1782.*

gia, y criaba aquel género, manifestando, que con su entrada se habia ido disminuyendo la cria de gusanos, y sería forzoso cesase enteramente, arrancandose los morales, y aplicando las tierras á la produccion de otros frutos.

53 La Alpujarra, ó Montaña, sujeta á Granada, aunque estéril, y áspera de suyo, ha traído á los naturales ocupacion en la industria, viendose hoy en las Villas de Laujar, y Oanez dos fábricas de paños, y bayetas con considerables ventajas, una de plomo en la Villa de Canjayar, y otra en la del Presidio, ó Cobda de Andarax.

54 La proxîmidad à Granada nos ha adquirido el conocimiento de haber en Guadix una fábrica de vidriado: viendose en Almería desfallecida la industria, no obstante, de que en tiempo de los Arabes vivian en aquella poblacion los maestros mas hábiles de labrar paños de oro, y seda, al paso que hoy tiene únicamente la Fábrica de Salitre de primera caldera, conduciéndola despues à Granada para el refino.

55 De Sevilla solo podemos decir fué en lo antiguo una Ciudad de los mayores comercios del mundo, contandose entónces diez y seis mil telares de seda, y muchos de lana, y lino, habiendo venido á la decadencia de hallarse solos algunos telares de texidos de seda, tafetanes, y listonería; tres fábricas, una de loza, otra de lienzos pintados, y otra de sombreros, con raras manufacturas de lencería aún, abundando de excelentes simples, hasta que con el establecimiento de la Real Sociedad Patriótica, ha fomentado el zelo infatigable de sus Socios el restablecimiento de todos aquellos objetos; viendose hoy establecidas, y llenas de prosperidades fábricas de quincalla, sargas, ó cordoncillos finos de lana, de curtidos, y oblea.

56 Por lo que hace á Jaén hubo en lo antiguo un nú-

número considerable de telares de seda, en que se trabajaban muchas cintas, listonería, tafetanes, tercianelas, felpas, terciopelos, y otros géneros, fabricandose paños, y bayetas, y haciéndose buenos curtidos: cuyos establecimientos se hallan casi arruinados, á pesar de la sobresaliente aplicacion de las mugeres, continuamente ocupadas en hacer médias, hilar lino, y estopa, bien que hoy puede esperarse el restablecimiento de aquellas importantes ocupaciones al auxîlio de la nueva Sociedad Patriótica, que acaba de establecerse en Jaén, á influxos del sabio, y discreto zelo pastoral de su actual R. Obispo, Inquisidor General: no pudiendo ménos de significarnos ahora hácia la Ciudad de Córdoba, privada de manufacturas, en médio de su fertilidad, y de una nobleza opulenta, á quien excitamos con esta insinuacion á contribuir al fomento de sus vecinos, extrayendoles de la pobreza, y atraso, que padecen, así como condolidos de la miseria de los presos han promovido recientemente dentro de la carcel el beneficio, y elaboracion del esparto para esteras, y felpudos; quando por otra parte son muy apreciables en Córdoba las fábricas de hilo, guantes, curtidos, y el comercio abundantísimo de platería; habiéndo pocos años, que la Ciudad de Lucena, nuestra patria, se dedicó á la industria, y varios de sus ramos al influxo benéfico de la Sociedad laboriosa de que somos individuos, tocando hasta esta época la nobleza absolutamente desechadas las manufacturas de paños comunes, lenceria, y tafetanes, que gozó en los tiempos antiguos la Ciudad con considerables ventajas de su público.

57 En Murcia se han establecido modernamente, baxo la Real proteccion, unas fábricas, y máquinas de hilar capullo, y torcer sedas, segun el estílo del Piamon-

monte, en cuya ocupacion se emplean aun las niñas de seis años, llegando á lograr con su aplicacion, y enseñanza una particular agilidad, y destreza en las manufacturas, que compiten con las mas exquisitas extrangeras.

58 Nos estenderiamos á mas de aquello, que permite la idéa de esta obra, si hubiesemos de individualizar las esquisitas fábricas de todos surtidos establecidas en ambas Castillas, Extremadura, y la Mancha, Vizcaya, Guipuzcoa, Alaba, Principado de Asturias, Provincia de Rioja, Reynos de Galicia, Navarra, Aragón, Valencia, Ciudad, y Reyno insigne abundantísimo de fábricas de sedas; Barcelona, y Principado de Cataluña, en cuya Capital, y la mayor parte de sus Pueblos hay fábricas, y manufacturas de paños, sargas, estameñas, franelas, médias, gorros, guantes, papel, armas, indianas, terciopelos, estofas, franjas, cinteria, galones, encaxes pintados sobre tafetan, gasas, moeres, y raso liso. Pero nos contentarémos con hablar solo de algunas fábricas, como por exemplo de la de Talavera de la Reyna, en la qual se trabajan géneros exquisitos de seda, telas, galones, médias, pañuelos, y otros objetos: de la de Segovia, donde se fabrican los paños mas estimados de Europa: de Guadalaxara, que tuvieron principio por el año de 1720, en que el Varon de Riperdá estableció estas fábricas, trayendo de Olanda maestros para todas sus maniobras, y administrandose desde el año de 1768 de cuenta de S. M. con crecidisimas ventajas de los paños de esta fábrica á todos los de Europa: y de Brihuega, llamada tambien de San Fernando, y administrada desde el mismo año de 1768, como la de Guadalaxara; habiéndo llegado sus paños en la clase tercera, que les corresponden en órden, y finura,

á

y á la mayor perfeccion.

59 Por estas consideraciones se dignó el Señor Don Cárlos III mandar circular al exército la Real Orden que dice así:

60 "Muy Señor mio: con fecha de 4 del corrien-»te me previene de órden del Rey el Señor Don Juan »Gregorio Muniain, lo siguiente: Hallandose las tres »Reales Fábricas de San Fernando, Guadalaxara, y »Brihuega en estado de producir texidos en abundan-»cia: ha resuelto el Rey, que los Oficiales Genera-»les, Gobernadores de Plazas, y en suma, todos los »Oficiales de mar, y tierra vistan precisamente uni-»formes, y paños texidos de ellas: ha mandado S. M. »que así se prescriba en la nueva Ordenanza, y en »tanto, que esta sale à luz, lo comunico á V. E. de su »Real Orden para su cumplimiento, y que prevenga »lo conveniente á los Oficiales, y cuerpos, que pen-»den de su mando, advirtiendoles, que siempre, que »necesiten paños, y sargas de las Reales Fábricas para »sus uniformes, dirijan á Don Ventura de Argumosa, »Director de ellas, una razon de las varas, que ne-»cesitasen, con distincion de los colores, y fábricas, »señalando con anticipacion la Ciudad, ó parage, don-»de quiere, que se le ponga, para executarlo de cuen-»ta de las Reales Fábricas, con lo qual conseguirán »los cuerpos la ventaja de la diversidad de colores, y »texidos á los mismos precios de la Fábrica; y si quie-»ren portearlos de su cuenta, se les bajará un tres »por ciento, á cuyos fines están dadas las órdenes con-»venientes, lo que participo á Vmd. para su inteli-»gencia, y puntual cumplimiento en la parte, que le »toca, y de quedar en ello me dará aviso. Dios guar-»de á Vmd. muchos años. Zaragoza 12 de Octubre »de 1768. B. L. M. de Vmd. su mas seguro servi-»dor.

FACULTAD DE DERECHO BIBLIOTECA GRANADA

»dor. = El Conde de Flennies. = Señor Don Francis»co San Juan."

61 Contra el interés general en la conservacion, y fomento de las fábricas de España, se suscitaron varios estorvos, que absolutamente hubieran venido á imposibilitarlas, si la mano benéfica de los Reyes, y su ilustrado gobierno no las auxîliasen, y al comercio, á sus individuos, y operarios, con infinitos privilegios de que trataremos en el capítulo siguiente de esta obra: siendo una de las principales causas, que ocasionó el abatimiento de aquellas en un país, donde sus aumentos debian ser mayores, que en otros algunos por la abundancia de sedas, lanas, y otros materiales propios frutos suyos, haber llegado el entusiásmo á tal grado, que creyó nuestra nobleza ser opuesto á su honor, y distincion mantener fábricas de paños, sedas, telas, y otros qualesquiera texidos de oro, ó plata, seda, lana, ó lino, dexandolas abandonadas los hijosdalgos, que las tenian, y absteniendose otros de adquirirlas.

62 Este ridículo modo de pensar excitó al infatigable zelo del Consejo, para consultar á S. M. lo conveniente, por quien se expidió la Real Pragmática de 13 de Diciembre de 1682, declarando, que el mantener, y haber mantenido las insinuadas fábricas, ni fue, ni es contra la calidad de la nobleza, sus inmunidades, y prerrogativas, por estimarse en todo igual aquel trato, y negociacion al de la labranza, y crianza de frutos propios, como son la plata, oro, seda, y lana en estos Reynos, con tal, que los que tengan fábricas, no labrasen por sus propias personas, y sí por las de sus menestrales, y oficiales, prescribiendo el Rey, que para lo succesivo puedan qualesquiera súbditos naturales de estos Reynos tener fábricas de paños,

ños, y otras, sin necesitar el exâmen de los oficios de texedor, tundidor, cardador, ó tintorero siempre, que en las fábricas, que por su cuenta tuvieren, mantengan persona exâminada, para que los géneros fabricados sean con la bondad, y ley, que las de estos Reynos disponen.

63 Despues de esta Real Pragmática encargó al Consejo el Señor Felipe V en 4 de Diciembre de 1705 se perfeccionasen las fábricas en los hilos, tinturas, y todo lo demás perteneciente á ellas, derogando S. M. la limitacion de aquella providencia, y previniendo, se hiciese saber á los que se aplicasen, y descubriesen algunas nuevas, les tendria el Rey muy presentes para favorecerles respectivamente, sin que su manejo les pueda obstar, así para la nobleza, como para qualquiera carácter, que tengan los hijosdalgo en Castilla, haciendo entender el Consejo á las Ciudades, Villas, y Lugares, y á sus Corregidores, Gobernadores, y Alcaldes Mayores, se dediquen con el mayor vigor, y eficacia, á importancia tan comun, y universal destierro del ócio, y de las ruinas, que ocasiona, con alivio de los pobres, manifestandoles, quan de su real agrado sería, lo que con zelo adelantasen en negocio tan importante.

64 En los empleos políticos no hay alguno, que degrade á la nobleza, debiendo por lo mismo aspirar ésta á servir al Rey en los resguardos diferentes de Rentas Reales, que se conocen, ó administran en qualesquiera manera de cuenta de la Real Hacienda; y se han establecido para su mejor desempéño, señaladamente en los destinos desde el de Cabos, Visitadores, ó Tenientes, y de hay arriba en las Oficinas, Contadurías, Tesorerías, Administraciones particulares, y generales, en que qualesquiera noble mantie-

tiene con crédito, y honor su reputacion; por cuyo concepto se dignó el Señor Don Cárlos III declarar en el artículo de la Real Cédula de 3 de Noviembre de 1770, deben ser exceptuados del servicio militar los Administradores, Visitadores, Tenientes del resguardo, y Oficiales asalariados de Rentas Reales, inclusas las de Correos, y Postas: pero que deban ser comprendidos en suerte los guardas simples de á pie, ó de á caballo, con noticia de los subdelegados respectivos.

65 Conservan su lustre los hijosdalgo, quando se emplean en las oficinas de Prelados, Cabildos, y grandes, Ayuntamientos, Comunidades, y otros cuerpos políticos del Reyno; como tambien en la servidumbre, baxo el título de criados mayores, llamados de escalera arriba, á los Grandes, Prelados, y personas ilustres del Reyno, en sus diversas órdenes, ó gerarquías.

CAPITULO IX.

De los privilegios concedidos al Comercio, y Fábricas, sus individuos, ú operarios.

1 En el Capítulo anterior hemos insinuado pasageramente los beneficios, que ocasiona el Comercio á las naciones, cuyos cuerpos no pueden vivir sin aquel dulce aliciente, en que se afianzan la poblacion, la abundancia, el explendor, los exércitos, las armadas, y las conquistas, que resguardan, y hacen respetables los Reynos, por ser solo el Comercio, quien puede atraer á un estado el oro, y la plata, primeros muelles de todas las acciones humanas; pues si bien, considerado aquel en general, sea nada, el corazon de la industria es por sí alimènto de un estado, sobs-

sobsteniendo todas sus operaciones con utilidad desde la mas alta gerarquía del pueblo á la mas ínfima.

2 Debemos dividir el Comercio en activo, y pasivo, exterior, é interior, siéndo el principal objeto de las naciones atender á el auménto del primero, como que facilita la salida á los productos del País, trayendo siempre dinero á él, sin permitir en nuestros terrenos la introducion de aquellos frutos, géneros, ó manufacturas, que impiden el despacho de los propios, teniendo las materias simples, que necesitemos de fuera del Reyno, su entrada facil, y descargada, al páso que à las de luxo puramente voluntarias deben cargarse subidos derechos, ó prohibirse, segun lo exîgan las circunstancias, sobre cuyos principios se afianza la economía política de mirar á el Comercio en clase de un instrumento general, que sirve para adelantar todos los intereses de la nacion, animando con sólidos reglamentos á la circulacion, que á un propio tiempo exercita el caudal de los ricos, y la industria de los miserables, dando valor á los productos de la tierra, auménto á los frutos civiles, ventajas al Erario de los Reyes, y opulencia general; en fin, que comunica el favor de su influxo á todo el cuerpo de las Monarquías (1).

3 Nuestra España siguió el sistéma de tener por objeto principal del Comercio á el interés del Comerciante, ocasionando por este modo de pensar la de-

ca-

(1) Ab. Genoves, *Leccion di enconom. Araus semmanar economic.* Baron de Bielfeld. *Instit. Econo.* Robertson *en su Hist. de la America.* Maran Martin, *Historia de la China*, *Historia del Comercio en sus 4 tomos.* Uztariz *de Comercio*, Vagee, *Reflexiones sobre el Comercio*, Montesquieu *Espirit de Loix tom. 2. cap.* 20. Mr. Huet, *Historia del Comercio*, Richileu *Test. Polit. c. 9. ses. 6.* Coyer, *Nobleza Comerciante.*

cadencia de aquél, quando los Franceses, é Ingleses, animados del espíritu, de que los grandes estados deben promover el Comercio interior por medio del fomento de la industria, y de todos los objetos necesarios á su intencion, contribuyeron nerviosamente al beneficio de la agricultura, á el aumento de las fábricas, al empleo de los pobres, á la salida de sus productos, á la navegacion de rios, construccion de caminos, puentes, y calzadas para la seguridad pública de estos, y otros objetos, que conducen al aumento del Comercio interior, y exterior activo, mereciendo á aquellas dos naciones, una atencion muy particular, al propio tiempo ya el dinero, instrumento general, y positivo del giro, ya el crédito, y la circulacion, ya el consumo, ya la valanza con el extrangero, ya el cambio, ó el interés, ya la reunion de compradores, y vendedores, é ya el secreto, que hace florecer á los Comercios.

4 Si volvemos los ojos ácia la Francia, hallaremos á Luis XIV, llamado el Grande por tantos títulos; cuyo Monarca supo dexar á los siglos venideros repetidos, y calificados exemplares de la atencion, que le merecia el Comercio, habiendo expedido admirables Edictos para promover éste en todo el año de 1664, cuyas ordenaciones le harán un honor inmortal en gratitud de sus vasallos.

5 Tememos desviarnos de las idéas de esta obra, y para evitarlo, solo diremos, que aquel Soberano conoció con sus grandes talentos, eran los Franceses entónces naturalmente inclinados á una vida ociosa, y arrastrada, de cuya miseria les sacó hasta lograr ver sacudida la ociosidad, y manifestarse aquellos en el largo discurso de su Reynado, los mas activos, é ingeniosos de Europa; señaladamente en las manufactu-

ras,

ras, artes, y navegacion, á que contribuyó con su zelo, y gran talento el sábio, y nunca bastantemente celebrado Ministro de aquel Reyno Don Juan Bautista Colbert; informandose por sí mismo el Soberano del Estado de su Real Hacienda, corrigiendo la confusion, y desórdenes de ésta: estableciendo sábios reglamentos; moderando algunos tributos: extinguiendo á otros: conociendo á la luz de sus experiencias, que ninguna determinacion podia hacer mas dichosos á sus Pueblos, que las del Comercio: examinando las franquicias de aquellas ferias, solo útiles á los extrangeros, y en grave daño del Comercio, y de sus vasallos, restableciendo los puentes, calzadas, empedrados, y otras obras públicas, cuyo mal estado, ó dificultad impedian á los viajantes el libre transporte de las mercancías; castigando severamente á los ladrones; reparando, capacitando, y resguardando sus puertos en ambos mares; erigiendo diversas Academias á la direccion de excelentes Ingenieros, para enseñar á la juventud la Cosmográfia; arte de navegar, fortificacion, y demás ramos de las Matemáticas, pertenecientes al exército de mar, y tierra, sin omitir la buena construccion de baxeles; formando exâctas, y advertidas ordenanzas para el servicio, policía, disciplina, sueldos, y abastos de la armada, gobierno, y conservacion de los Puertos, direccion de los Arsenales, Astilleros, y Almacenes: dictando reglamentos de navegacion, fletes, contratos, marinería, policía, dependencias de Navíos mercantiles, y su tráfico: allanando la navegacion de algunos rios: abriendo diferentes canales para facilitar á poca costa la conduccion de los frutos de sus provincias: comunicando los dos mares, armando considerables esquadras, para reprimir la osadía de los corsarios berberiscos; castigar, y escarmen-

tar á los Piratas, hasta asegurar la navegacion de sus súbditos, fortificando, y aumentando las Colonias Francesas en las Indias, donde estableció su real autoridad, y dió nuevo ser á la administracion de Justicia relajada: convidando, y exhortando á los nobles asociados, hiciesen el Comercio en grueso por mayor de mar, y tierra, con declaracion de que nunca por esta causa perjudicarian á su nobleza, formando un Consejo general, y privativo de Comercio, el qual se convocaba cada 15 dias á su real presencia: eligiendo en Roan, Leon, y otras Ciudades Juntas particulares: haciendo comunicar estas disposiciones á todos sus Tribunales, y gobiernos, con manifestacion del cuidado especial, que le debian, para excitarles á emplear la autoridad, que en ellos tenia sobstituida, á auxîliar, y proteger á todos los Negociantes, y Comerciantes, administrandoles brevemente justicia con preferencia á los demás, para que no fuesen distraidos de sus trabajos, con la *Chicana, ó Trampas legales*: animando á todos los Comerciantes por cartas circulares, para que ocurriesen en derechura á la Soberanía, sobre todo lo que se les ofreciese: convidando, á que diputasen de ellos algunos cerca de su Real Persona, y le representasen las quejas, y proposiciones, á cuyo lógro destinó Ministro á propósito con el encargo de oír sus agravios, y decidirles brevemente, señalando á los negociantes una Casa de Comercio en cada Sitio Real, donde pudiesen recogerse, y conferenciar: destinando un millon de libras annuales para promover el establecimiento de las manufacturas, y otros fines del Comercio: desterrando la ociosidad con ocupacion util de los pobres, y vagos, y constituyendose en fin el grande Luis XIV, durante su vida, un contínuo, y laborioso protector del Comercio, y de la navegacion,

y

y á su imitacion los ministros, que eligió para estas importantes direcciones, á las quales no solo estimuló con repetidos beneficios, sí tambien las mantuvo contra los embates de la emulacion, y de la envidia, conociendo, que faltandoles este poderoso auxîlio, se hubieran malogrado sus establecimientos, aunque tan sólidos, y utiles.

6 De nuestra España solo hallamos, que la principal causa de su despoblacion es la pobreza, originada de quasi infinitos divorcios voluntarios tolerados; y de la destruccion del Comercio, y manufacturas, en que vá tambien embebido el perjuicio de las Rentas Reales, quando pudieramos aprovecharnos del beneficio de nuestras lanas, sedas, y otras materias, teniendo la aventajada disposicion para vender á los extrangeros mas de lo que necesitamos comprarles, conservando por esta máxîma los propios tesoros, y haciendonos partícipes de los extraños, á vista de que, aumentadas proporcionalmente nuestras maniobras de seda, y lana, podemos, no solo surtir estos dominios, y los de América, sí tambien extraer algunos géneros para las Provincias del norte, especialmente para permutar lencería, especería, y pescados salados, quedandonos el beneficio de los vinos, aguardientes, aceites, sal, pasas, y otros frutos, hierro, mercería, cristal, xabon, azogue, y cáñamo.

7 Aunque nuestras historias antiguas abundan mas de memorias de batallas, sitios, y otros acaecimientos, que de providencias de Comercio, hallamos, que recuperada Sevilla el año de 1248, introduxo el Santo Rey Don Fernando en ella muchos artífices primorosos: estableciendo nuestros Reyes Católicos diversas Leyes desde el año de 1478 hasta el de 1501, en beneficio del Comercio, pero con la desgracia, de

que, aprovechandose despues los extrangeros de nuestra inaccion, vinieron estos mismos á comprar, conducir, y vender despues en nuestro País las materias, y frutos Españoles, reduciendonos á la infelicidad de un tráfico pasivo.

8 A aquellas Leyes se siguieron otras hasta el número de 119, que publicaron en Sevilla los Reyes Don Fernando el Católico, y su hija Doña Juana, sobre la fábrica, tintes, venta de paños, y otros texidos de lanas, à cuyas ordenaciones añadió el Señor Don Cárlos primero ciento y una; relativas á los mismos asuntos, en los años de 1528, 29, 49, y 52; mandando el Señor Felipe II por su Pragmática de 1563, no se pudiesen introducir en estos Reynos, de fuera de ellos bujerías, y otras cosas, prohibiendo el Señor Felipe IV la saca de oro, y plata, y la introduccion de moneda de vellon; como tambien qualesquiera cosa hecha de lana, ó seda, ó de ambas, como no fuesen tapicerías de Flandes, cuero, laton, plomo, y otras especies, por quitar con eso en los oficiales la ocupacion, y disposicion de ganar la vida, y sustentarse, quedando desacomodada, y ociosa infinita gente en los peligros, á que obliga la fuerza de la necesidad, á cuyos reglamentos se siguió la Pragmática del Señor Don Cárlos II, y su Madre sobre trages, expedida en 8 de Marzo de 1674.

9 Con el Reynado del Señor Felipe V principió España á florecer en su Comercio; cuya Real Junta General le restableció, expidiendo diversos reglamentos, y órdenes, como fueron: una Cédula en el año de 1717, sobre las situaciones de Aduanas en los confines: un despacho en 16 de Diciembre de 1718, relativo al Comercio de extrangeros, entre Canarias, y la América: un Decreto en aquel propio año, prohibiendo los te-

texidos de Asia: diversas Reales Ordenes en 1719, y 20, arreglando el Comercio entre Filipinas, y la América; acordando lo conveniente sobre el de Indias; y freqüentes salidas de Flotas, y Galeones; moderando la alcabala, y otros derechos de visitas, y licencias de Navíos, para auxîliar al Comercio: protegiendo el apronto, y embarco de texidos, y frutos nacionales á beneficio de las manufacturas; quitando el Estanco del Aguardiente; reduciendo los derechos de algunos pescados en beneficio de los Cosecheros, y del Comercio: expidiendo en el año de 1723 la Real Pragmática sobre trages, con prohibicion de introducir vestidos bordados de seda hechos en países extrangeros, y dictando en fin varias providencias, muy propias del grande, y generoso corazon de aquel ilustrado Monarca.

10 El Reynado del Señor Don Fernando el VI será siempre memorable por los particulares esmeros, con que este Soberano, amante del bien de sus vasallos, y zeloso por los adelantamientos, y ventajas de su Monarquía, se dedicó al fomento del Comercio, estableciendo Compañías, concediendo franquicias, promoviendo manufacturas de varias clases, y géneros; y dando útiles providencias, al lógro de hacer floreciente el Comercio, y de dar con él honesta ocupacion á sus vasallos.

11 Pero todas estas determinaciones no alcanzaron á desarraigar la emulacion, que concibieron las naciones de Europa, de ver poseídas por España las grandes riquezas, y tesoros, que venian á nuestros dominios de ambas Américas, induciendo á aquellas el deseo de ser partícipes en su distribucion, á executar quantos arbitrios estimaron por convenientes, al mismo objeto, entre cuyos medios fueron los mas principales, la adquisicion de territorios; establecimientos

de Colonias, exercicio de contrabando con nuestras posesiones en la propia América: el fomento de la industria; aumento, y perfeccion de sus manufacturas, para que, logrando mayor atractivo en los consumidores, ya fuese por su comodidad en los precios, ó ya por su mejor calidad, viveza en los tintes, primor, y novedad en los dibujos, tuviesen mayor despacho, y salida para el surtimiento de España, é Indias, con preferencia á los géneros fabricados en estos dominios.

12 Recopilando en sí el magnánimo Señor Don Cárlos III, tanto el lleno de virtudes, que exâltaron la memoria de sus augustos predecesores; quanto la política, y economía admirables de su visabuelo Luis XIV, el grande de Francia, estendió, siempre zeloso del bien comun, y particular de la nacion, sus paternales cuidados á todos aquellos importantes objetos, que estimó conducentes al mismo fin, entre los quales ocuparán siempre el primer lugar el fomento, y la propagacion de las manufacturas Españolas de seda, lino, lana, algodon, y qualesquiera otra materia laborable, concediendo á aquellos, y á éste general, y especialmente muchisimos privilegios, franquicias, é inmunidades, por repetidas Cédulas, Decretos, y Ordenes, cuya enumeracion, si hubiesemos especificamente de hacer, exîgía ella sola un volumen el mas recomendable á la posteridad; comunicando S. M. su Real proteccion á los diversos ramos de Comercio recíproco, activo, pasivo, interior, y exterior de sus dominios; de modo, que entregandose todo el grande Cárlos III al bien de sus vasallos, sacudió de éstos la ociosidad, aplicandoles á las artes, comercio, y navegacion; restableció puentes calzadas, é infinitas obras públicas, monumentos agradables de sus liberalidades: facilitó, y allanó

nó los caminos mas insuperables: reparó, y aumentó sus Puertos: instituyó las sociedades económicas, formó ordenanzas á los exércitos de mar, y tierra: hizo navegables algunos rios, y abrió diferentes canales; señaladamente los de Aragon, y Reyno de Murcia: fortificó, y aumentó nuestras posesiones de América: excita, y premia la nobleza comerciante: protege las fábricas, reintegrando unas, aumentando otras, y ensanchando varias reducidas: dispensó su beneficencia á las ciencias, artes nobles, y liberales; pero señaladamente á los Magistrados públicos: aleja de los Pueblos á el ocioso, y al jugador: construyó en su Corte un laboratorio chímico por prueba del aprecio, que le merecen las ciencias naturales; y el magnífico gabinete de Historia Natural; cuyas preciosidades le hacen el mas copioso: y se dá en fin Carlos III todo á cada uno de sus vasallos, por hacerlos dichosos al auxîlio, y constante aplicacion de los sábios Ministros de su gabinete; pero señaladamente del Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca; cuyas idéas de amor, y aplicacion á solo el bien de la nacion merecen el mas distinguido elogio en sus fastos, por señal de gratitud á quantos beneficios le deben todos los estados, y gerarquías del Reyno.

13 Asi pues ceñimos la relacion á los establecimientos de las prodigiosas máxîmas del Señor Don Cárlos III, que jamás pueden olvidarsenos, para perpetuo reconocimiento, como por exemplo el Comercio libre, y protegido entre Españoles, Européos, y Americanos, quien solo considera el Rey puede restablecer en sus bastos dominios la agricultura, la industria, y la poblacion á su antiguo vigor; á cuyo fin colma S. M. de privilegios al Comercio; concediendo á sus amados vasallos entera libertad de los derechos de pal-

palmeo, toneladas, San Telmo, estrangería, visita, reconocimientos de carenas, habitaciones, licencias para navegar, y demás gastos, y formalidades anteriores, y consiguientes al proyecto del año de 1720, que revocó S. M, expidiendo para todo ello el reglamento, y aranceles reales del Comercio libre de España á Indias de 12 de Octubre de 1778.

14 Otro establecimiento de conocidas ventajas al Comercio, y á toda la nacion, es el Banco General de San Cárlos, que erigió S. M. por Real Cédula de 2 de Junio de 1782, para facilitar el giro mas conmodo, y menos costoso en las negociaciones, colmando á aquel de privilegios, exênciones, y franquicias, y conteniendo las usuras, y monopolios: creando varias compañías de Comercio, auxiliando, y restableciendo otras con los mas sólidos reglamentos, y la ereccion de los Consulados.

15 En nada han sido inferiores la distincion, y aprecio, que debieron al Sr. D. Cárlos III, los comerciantes en particular, sus caxeros, y dependientes: si volvemos la vista á la Real Cédula de 17 de Marzo de 1773, adiccional á la de reemplazos de 3 de Noviembre de 1770, hallaremos en aquella (1), concedió S. M. exênción del sorteo, para reemplazo anual de las tropas de sus exércitos, y otro qualesquiera servicio militar á los Comerciantes por mayor de lonja cerrada; matriculados, y reconocidos por tales: á los cambistas de letras, que exerzan el giro conforme á la Ley del Reyno: á los que tengan navío propio en alguno de nuestros Puertos para comerciar dentro, ó fuera, ó navegar, ó tráficar á las Indias: á los hijos de los Comerciantes, que se dedicasen al Comercio, con tal, de

(1) *Artículo 25.*

de que, llegando á la edad de 24 años, deban necesariamente, ó ser cabezas de la casa, ó exercer en ella qualquiera de los encargos de su exêncion: á un Caxero, un Tenedor de libros, ó Contador, y á un dependiente encargado en la correspondiencia de cada casa de Comercio, ya sea de comerciantes por mayor Españoles, ó Extrangeros, prometiendose S. M. de la fidelidad de todos, no abusarán de esta gracia, ni cometerán fraudes en poner como dependientes á los que no lo sean, y necesiten el número señalado, baxo la pena de lo contrario, de quedar la casa por el mero hecho privada del privilegio, durante la vida de los que hayan sido partes en la exêncion; á cuyo fin mandó S. M, que en el mes de Enero de cada año, formen, baxo juramento, los Diputados de Comercio de la Plaza, Puertos, ó Consulado, donde le hubiere, relacion, con distincion de los Comerciantes por mayor, ó lonja cerrada, y de los tres dependientes de cada uno, que dirigirán al Intendente de la Provincia, donde residan por mano del Corregidor, ó Justicia, quienes se informarán de la verdad de la relacion, y sus qualidades.

16 No nos es posible dexar de trasladar á la letra las causas proemiales de la exêncion, que acabamos de insinuar, y concedió S. M., expresandose así: "Para estimular á el giro, y tráfico de por mayor en »mis Reynos, *ennobleciendo* con un privilegio muy apre»ciable á los que le profesan; y desarraigar las falsas »idéas, que se hayan introducido en personas poco »instruidas, teniendo en consideracion las ventajas, »que dará á la nacion el Comercio, floreciente siem»pre, que las familias comerciantes se conserven en »esta honrada profesion de padres á hijos, conce»de exêncion del sorteo, &c.

Los

17 Los privilegios concedidos al Comercio, y casas comerciantes excitaron tambien el ánimo de los Soberanos, para prescribir quasi por un principio general de todas las naciones, que las causas, y negocios mercantiles se traten en el foro de plano, la verdad sabida, y buena fé guardada, no atendiendo á lo pedido, y sí unicamente á lo probado; á cuyo fin erigieron consulados en muchos Pueblos, y Puertos, que ha aumentado el Señor Don Cárlos III de augusta memoria por el bien, y felicidad del Comercio Español; á cuyo beneficio se dignó el Señor Don Fernando el VI declarar en Real Cédula de 4 de Junio de 1747, que por nigun caso puedan extraerse de las casas ó tiendas de mercaderes, y comerciantes naturales, ó extrangeros, vecinos, ó residentes, sus libros, y papeles, ni visitarlos, pesquisarlos, ó proceder á su exhibicion por inquisicion general, aun quando se interese la Real Hacienda, ó conduzca á descubrir fraudes, y probar otros delitos, sin que por estos se dexe de proceder contra aquellos á la averiguacion de los crimines particulares, haciendoles exhibir no todos sus papeles, y libros, y sí solamente las partidas de éstos, ó las cartas, y asientos, que trataren de los negocios sobre que fuese el fraude, por cuyo descubrimiento se podrá igualmente hacer escrutinio de sus casas, y tiendas; pero con calidad, de que para usar de semejantes diligencias ha de preceder justificacion judicial en sumaria de los cargos, que se le imputan, aunque sean por indicios, no executandose con extrépito, ni á deshora de la noche.

18 Hacemos ya tránsito á las fábricas, y sus privilegios en general, pudiendo desde luego decir, que en todo el siglo 16 se vieron nuestras fábricas florecientes, y activas, dando un prodigioso fomento á los texi-

xidos, y manufacturas, y viniendo á parar á España, sin intermision sensible, la grande opulencia de las Indias, por no tener aun en los dominios extrangeros progresos considerables, ni el poder marítimo, ni la industria nacional, que principiaban á ponerse en movimiento por las tres naciones, Olandesa, Inglesa, y Francesa, dedicadas ya al fomento, y perfeccion de las artes, y al progreso, y ventaja de las manufacturas; floreciendo en Francia las fábricas de Leon, y Tous al auxîlio, y desvelos del célebre Ministro Colbert, hasta conservar por espacio de mas de un siglo la mayor estimacion en los Países de Europa, y tambien en otros muchos fuera de ella: de tal suerte, que solo en Leon se regúlan 30∂ obreros, empleados en su laboréo; adelantandose al propio tiempo las fábricas de Inglaterra, y Olanda, y viniendo, en fin, á ser sus prosperidades la decadencia de nuestras fábricas, impidiendo el pronto, y quantioso despacho de sus géneros, que ántes lograban, quando no tenian otros tantos que les hiciesen competencia.

19 A unos sucesos tan lamentables sobrevinieron otros, originados de defectos interiores en la administracion, y exâccion de las rentas, y contribuciones reales: en los medios, que se aplicaban para sobstenerlas, en accidentes opuestos, que sobrevinieron, y en otros reveses, que experimentó el estado, y tuvieron un directo influxo en la decadencia de nuestras fábricas, dando motivo á encarecer los mantenimientos, y hacer mas costosas las manufacturas; ya la imposicion de los millones á fines del Reynado del Señor Felipe II, para subvenir á los empeños, que contrajo la Monarquía, en las dilatadas guerras con Flandes, Francia, é Inglaterra; ya la naturaleza de las Alcabalas, y Cientos en los mismos actos de las ventas,

tas, y cambios, sobre que se cifra el Comercio; ya la expulsion de los Moriscos en el Reynado de el Señor Don Felipe III: é ya la introduccion prodigiosa de géneros extrangeros, que condugeron sin duda á nuestras fábricas á su exterminio.

20 Conocieron estos daños los autores políticos de la nacion, y entre los arbitrios, que propusieron, fue uno, no se permitiesen salir de España las materias laborables, ni que entrasen géneros de fuera de ella: ó quando mas, solos los inescusables, segun la disposicion de las Leyes de Castilla: habiendo sido inutiles todos los esfuerzos, aun de la Universidad de Toledo al Señor Don Felipe III, sobre estos puntos: de modo, que al tomar la posesion del Reyno el Señor Don Felipe IV, amenazaba á toda España la general despoblacion, viendose los vasallos ociosos, ó esparcidos, y sin tener, en que exercitarse para sobstener sus casas, y familias; faltando á los Pueblos habitadores, al campo quien le labrase, al mar pilotos, á las artes cultura, y al Comercio fomento; cuyos desórdenes representaron los Procuradores en las Cortes del año de 1621, premeditando restablecer la Ley dispositiva, de que todos los mercaderes extrangeros, é introductores de géneros comerciables, hubiesen de registrarlos, é inventariarlos, obligandose con fianzas suficientes á sacar dentro de un año otros tantos frutos nacionales, quantos bastasen á completar el valor de los traídos, sin sacar su producto en oro, plata, ó moneda.

21 Este medio fue adoptado en los años de 1628, 32, y 40, con varias precauciones, de que hablan nuestras Leyes del Reyno (1), pero todas fueron inuti-

(1) *Leyes del tit.* 18. *lib.* 6. *de la Recop.*

utiles, por traer el daño un origen vicioso, y grave, que duró aun algunos años en el Reynado del Señor Don Cárlos II con atraso, y decadente situacion de la Monarquía, sus fábricas, artes, oficios, y manufacturas, quedando los gremios sin artífices, ni oficiales, y los campos sin cultivo, por la general carestía, que experimentó España en el año de 1652, hasta el término de venderse la fanega de trigo á 120 reales, y la hogaza de pan á 6 reales, fomentandose, y floreciendo las fábricas extrangeras con el desfallecimiento de las nuestras.

22 En el Reynado del Señor Don Cárlos II se fueron corrigiendo algunos defectos, y conteniendo nuestra ruina á influxo de la Real Junta General de Comercio, establecida entónces por los años de 1679, pero no fue posible remedio alguno mayor, hasta los preciosos dias del dichosísimo Reynado del Señor Don Felipe el V, prodigioso restaurador de la Monarquía, y modélo el mas perfecto de su grande abuelo Luis XIV de Francia, á cuyos gloriosos impulsos fomentó el Comercio, las fábricas, y manufacturas, y cultivó las artes, y ciencias utiles, en medio de las fatigas, y penalidades de la guerra, dictando especiales providencias; pero señaladamente aquel singular Decreto dado en San Lorenzo á 10 de Noviembre de 1726, por el qual mandó S. M. se vistiesen todos sus vasallos de allí adelante de los géneros de sedas, y paños fabricados en España, y no de otros, mediante á que las fábricas de seda de toda suerte de texidos, y las de paños finos, granas entrefinas, y ordinarias, se habian adelantado en varias Ciudades, y Pueblos del Reyno: de modo, que podian subministrar las suficientes á su consumo, manifestando el Rey, quan grata le sería la puntual observancia de este Decreto, y estable-

bleciendo penas á los contraventores.

23 Con esta Real deliberacion, y la anterior del mismo Monarca de 4 de Julio de 1718, por la qual, y para adelantar las manufacturas Españolas, encargó S. M. se procurasen atraer á nuestras fábricas maestros habiles, nacionales, y extrangeros, enviando mozos, que hubiesen dado muestras de bastantes talentos, y comprehension, á instruirse en los parages, donde haya fábricas de mayor crédito, y reputacion: tuvieron algun aumento las nuestras, hasta la declaracion de la guerra con la nacion Británica por el año de 1739, en que fueron descaeciendo aquellas, que procuró despues proteger el Señor Don Joseph Campillo, Secretario del Real Despacho Universal de Hacienda, expidiendose por este Ministerio en los años de 1743 diferentes Reales Ordenes á favor de nuestro Comercio, y sus fábricas, y para evitar la introduccion de generos extrangeros.

24 Sobrevino á aquel Reynado el del Señor Don Fernando el VI, cuyo Monarca se dedicó al fomento, y proteccion de las fábricas, concediéndolas diferentes franquicias en los años de 49, 52, 53, y 56, à influxo de sus dos Ministros los Señores Marqués de la Ensenada, y Don Joseph Carbajal, habiéndo aquel Soberano establecido el año de 1748 las fábricas de Talavera de la Reyna, baxo la direccion de Don Juan Ruliere con varios Maestros, y oficiales, que se traxeron de fuera del Reyno, y ayudaron á propagar el buen gusto, y primor de nuestras manufacturas florecientes; señaladamente los artífices de Leon de Francia, que tambien procuraron conducir á sus dominios las dos Cortes de Viena, y Berlín, conociendo los esmeros, que aplican los fabricantes Franceses en la variedad, primor, y delicadeza de los dibujos en las ten-

tentativas, que hacen para varios descubrimientos, que sirvan de atractivo á los compradores, y en los premios, que dan á todos los ingenios, capaces de descubrir alguna máquina, é invencion, que pueda facilitar las operaciones de las fábricas, ó perfeccionarlas.

25 Fue en fin exaltado por la providencia á la Monarquía Española el Señor Don Cárlos III el grande, el liberal, y el restaurador de la felicidad de sus Pueblos, en cuyo alivio, y para mejorar las diversas fábricas establecidas en él, se ha dignado S. M. expedir diversas Reales Cédulas, Ordenes, y Decrétos, cuya enumeracion individual merece la mayor estension, contentandonos por lo mismo con individualizar algunas resoluciones bien notables.

26 En Real Cédula de 18 de Noviembre de 1779, tuvo á bien S. M. conceder por punto general á todas las fábricas de texidos de lanas del Reyno varias distinciones, y franquicias, que amplió despues en Real Cédula de 18 de Mayo de 1781 á favor de aquellos, estableciendo una regla uniforme en beneficio de las fábricas (1) de sombreros del Reyno sin distincion de clases, con el fin de que la igualdad en un artículo tan esencial, proporcionase á todos el foménto posible, con beneficio general del estado (2), y baxo este concepto tuvo á bien S. M. dispensar despues por punto general diferentes privilegios á favor de todas las fábricas de curtidos del Reyno (3).

27 Con igual objeto, y á consulta de la Junta General de Comercio, concedió S. M. diferentes franquicias á las fábricas de papel, sus géneros, y fabri-

can-

(1) *Apendice*, *num.* 9.
(2) *Apendice*, *num.* 9.
(3) *Idem*, *num.* 8.

cantes en el Reyno por Real Cédula de 26 de Octubre de 1780, dandoles el fuero de la Junta en todos los asuntos relativos á su fábrica, calidad, y perfeccion del género, economía, disposicion, y arreglo, instruccion de operarios, y artistas; y quedando derogados todos los privilegios concedidos por gracia particular á qualesquiera fábrica, ó fabricantes.

28 A estos tambien se estendió el generoso corazon del Rey en la Real Ordenanza del reemplazo de su exército de 3 de Noviembre de 1770, y en las posteriores, exîmiendo del sorteo á todos los maestros fabricantes de lana, y sedas, tundidores, y á los de batanes, prensas, y perchas; pero no á sus oficiales, y aprendices: á los hijos de los fabricantes de las fábricas de lana de Segovia, que se destinasen desde niños á exercitarse con sus padres, y maestros en aquellos oficios, mediante escritura de aprendizaje, y no en otra forma: á los destinados por oficio, y profesion en las Fábricas Reales de Polvora de Villafeliche, con exclusion de los peones, y á los aprendices escriturados, oficiales, y maestros, que trabajasen en la Real Fábrica de llaves de fusil, del Molino de Arco, á un factor, y á un caxero de los mercaderes de la Villa de Zafra, y otros Pueblos de Estremadura, con la calidad de *por ahora*, si exercen el tráfico por mayor, aunque sigan al mismo tiempo el Comercio por menor; á los hijos de extrangeros industriosos, nacidos en estos Reynos, con tal, de que vivan aplicados al oficio de sus padres, ó se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado, á los que se emplean en la construccion, armamento, y carena de las Reales Esquadras, y demás buques de guerra en los tres Departamentos de Marina, y en el estúdio de pilotage: á los hijos de bataneros, y prensadores de ro-

ropas, y á varios individuos operarios en las minas del azogue de Almaden.

29 Por el capítulo 16 de la Real Cédula de 18 de Noviembre de 1779 concedió S. M. privilegio de tanteo á todos los fabricantes de paños, y demás texidos de lanas de estos Reynos, para que le gozasen en las conducentes á sus fábricas, sobre qualquier comprador, natural, y extrangero, siendo para revender ó extraer de éstos á otros dominios, con cuyo motivo ocurrieron diferentes estorvos, que se opusieron á los fabricantes por los compradores estractores; y á fin de que tuviese efecto el tanteo, mandó el Rey lo conveniente en quatro artículos, que comprende la Real Cédula de 28 de Marzo de 1784 (1).

30 En 22 de Junio de 1787 (2) concedió S. M. por punto general á todos los fabricantes de texidos de estos Reynos, de qualesquiera especie ó calidad, que sean, absoluta libertad para tener los telares de sus manufacturas, que puedan, y les convengan, sin limitacion de número, no obstante lo que en este particular prevengan sus respectivas ordenanzas, á cuyo fin revocó, y anuló el Rey el capitulo, ó capítulos de ellas, que sujeta á un determinado número de telares á cada maestro dueño de fábrica, por ser estas restricciones perjudiciales al progreso de las propias manufacturas, y al foménto de la industria nacional.

31 Necesitaban los fabricantes, y dueños de fábricas de esta sábia, y magnánima real deliberacion, á vista de ser antiguo el empeño de querer prohibirles la manutencion absoluta de telares, quando lo que importa al estado, y al beneficio público en comun, es,

(1) *Apendice*, *num.* 19.
(2) *Apendice*, *num.* 32.

es, que haya número crecido de aquellos, por lograr en los mismos afianzada su subsistencia á todas las familias, que se emplean en las varias ocupaciones necesarias á su exercicio, é igualmente las mugeres en las maniobras preparatorias; de modo, que es principio inconcusamente establecido en la política, deben unirse la industria, y el Comercio, y conspirar uniformemente al lógro del foménto, y progresos de las manufacturas, hasta llegar á hacerlas por aquel médio las mas célebres, que haya en la Europa (1).

32 A proporcion de aquellas exênciones, y franquicias concedidas á las fábricas, y fabricantes, ha extendido S. M. la Real beneficencia á éstos, colmandolos de honor, de que ofrece el mejor exemplo, haber venido el Rey, por el mes de Febrero de 1787, en aprobar la escritura de vinculacion, que hizo D. Laureano Hortiz de Paz, de la casa, fábrica de paños, y otros texidos de lana, que le cedió, y encargó S. M. en la Ciudad de Segovia, del nuevo batan, enseres, utensilios, y fondos actualmente invertidos en aquella, con atencion al mérito contraido por el agraciado, y á los considerables gastos del restablecimiento, y proporcion de manutencion, aplicacion, é industria de algunos millares de pobres de aquella Provincia, con las escuelas de hilazas, y otros médios; concediendo á este zeloso, y activo vasallo, y á todos los poseedores del Vínculo, á cada uno en su tiempo, y caso, el privilegio de nobleza, mientras mantuvieren la fábrica anexa á la vinculacion; todo sin servicio pecuniario, ni otro gravámen, ó costa alguna, y sin perjuicio de la nobleza de sangre, y sus derechos, que puedan verificarse en algunos de los llamados, y poseedores. Los

(1) *Part. 3. del Primer Apendice de la Educacion Popular.*

33 Los operarios de todas las fábricas de estos Reynos, é igualmente los instrumentos destinados á sus respectivas labores, oficios, manufacturas, han sido tambien dignos objetos de la atencion del grande Cárlos III, á cuya real beneficencia deben, se hubiese mandado por Pragmática Sancion de 27 de Mayo de 1786 (1), no se arresten á aquellos en las Carceles por deudas civiles, ó causas libianas, ni embarguen, ó vendan los instrumentos destinados á sus oficios, exceptuados los casos de deuda al fisco, y las que provengan de delito, ó quasi, en que se hayan mezclado fraude, ocultacion, falsedad, ú otro exceso, de que pueda resultar pena corporal.

34 No ha sido inferior el soberano cuidado del Señor Don Cárlos III á favor de las manufacturas nacionales, con el objeto de remover los estorvos, que podrian embarazar el adelantamiento, y progresos de las escuelas patrióticas, dando util ocupacion en aquellas feciles, y adaptadas á cada clase de gentes, niñas, muchachas, y mugeres, pobres vergonzantes, que no tienen edad, fuerzas, y capacidad para las labores de otro órden, que piden mas disposicion, y principios, á cuyo fin prohibió S. M. general, y absolutamente la introduccion en sus Reynos, y Señoríos de las manufacturas menores de lino, cañamo, y algodón, redecillas de todos géneros, hilo de coser ordinario, y cinta casera, las ligas, cintas, y cordones de lana, mitones de estambre, hilo, y algodón para hombre, y muger, botones para camisas, chalecos, y otros usos, flecos, y galones lisos, y labrados, puños bordados para camisas, galones de hilo, y seda para casullas, toda clase de cintas de hilo blanco, ó de color,

(1) *Apendice*, *num.* 30.

lor, de hiladillo, capullo, filadis, filoseda, borra, ó médio seda, los pañuelos, medias, y demás manufacturas de esta clase, todo género de encaxes ordinarios anchos, ú angostos, de felpillas, medias de aguja, vueltas bordadas ordinarias de lienzo, borlas para cofias, y peluquero, alamares de todas clases, entorchados, y cartulinas, bolsas, y bolsillos de red, y punto liso para todos usos, sean de la hechura, que fuesen, delantares, y sobre camas de red, y los demás géneros, que tengan similitud con estos, cuya primera materia sea de lana, cáñamo, lino, y algodón, imponiendo el Rey varias penas, que individualiza la Real Cédula expedida en 24 de Junio de 1783 (1).

CAPITULO X.

De las nobles artes, y sus privilegios.

1 Entre los muchos, y distinguidos escritores, que han hablado de las nobles artes, no hallamos alguno, que apure todas sus idéas, apellidandolas los Griegos, y Romanos, *liberales*, para distinguirlas de las groseras, y mecánicas, por ser sola la educacion en las primeras reservada á los hombres libres, lamentandose Plinio de la degeneracion de estas artes tituladas promiscuamente *liberales*, quando la riqueza, y el favor llegaron á ser el prémio de la adulacion, y la servidumbre.

2 Los Griegos, y Romanos estendieron á mas las bellas artes, incorporando entre ellas á la música, el dibujo, la gramática, la historia, la eloqüencia, la poesía, la carrera, la geometría, la lucha, el manéjo del caballo, y

(1) *Apendice, num. 15.*

y los diversos exercicios de la gimnastica : pero en la constitucion política de España, donde, ni se prohiben, ni prescriben exercicios algunos á qualesquiera clase particular de Ciudadanos, se ciñen comunmente las artes á la pintura, escultura, gravado, y arquitectura, habiendo merecido tanto aprecio, y estimacion en la legislacion del Reyno, que al tratar el Señor Rey Don Alonso el Sabio de las cosas, que el Prelado debe saber (1), distingue, y clasifica á las bellas artes, apellidandolas nobles, sin duda, porque éstas exîgen entre otros conocimientos la invencion, la industria, buen gústo, y aplicacion, qualidades indispensables para su perfeccion.

3 Conociendo el Señor Don Felipe el V. las grandes ventajas, que produciria á sus Pueblos el estúdio de las tres nobles artes, pintura, escultura, y aquitectura, impelido del honor, con que atendió á las ciencias, y favoreció á sus profesores, determinó fundar, y dotar para aquellas una nueva Real Académia, que no tuvo efecto hasta el Reynado del Señor Don Fernando el VI en 12 de Abril de 1752, erigiendola baxo su real proteccion, formando las clases, y destinos, que juzgó convenientes, y mandando en fin publicar los estatutos formales, y Leyes, con que se gobierna aquel cuerpo para su subsistencia, distribuidos en 34 capítulos, que abraza la Real Cédula de 30 de Mayo de 1757, entre los quales por el 34 concedió el Rey á todos los Académicos profesores, que por otro título no gozen nobleza en especial, privilegio personal de ésta, con todas las inmunidades, prerrogativas, y exênciones, que las gozan los hijosdalgo, mandando se las guarden, y cumplan en todos los Pueblos, don-

(1) *Ley 37. tit. 5. partida 1.*

donde se establecieren, y presente el título correspondiente, ó certificacion del Secretario, que lo acredite, en fuerza de cuyo documento podrán los Académicos libremente exercer su profesion, sin que por ningun Juez, ó Tribunal sean obligados á incorporarse en gremio alguno, ni á ser Visitados de Veedores, ó Syndicos, quedando privado de los honores, y grado el Académico, que en desestimacion de su noble arte se incorporase en algun gremio, por este mismo hecho.

4 No es nuestro ánimo difundir estas observaciones á mas de lo que proyectamos, y pudieramos ampliar, teniendo á la mano las obras de los sabios escritores *Leonardo de Vinci*, *Lommazo*, *Vasari*, *Malbasia*, *Bellori*, *Zaneti*, *Winascelman*, *Mengs*, *Reynold*, *Cochin*, *Marietti*, *y Peraut*; cuyas fecundas producciones ofrecen materiales esquisitos, aunque incapaces de sujetar á la formacion de una teoría general, y uniforme.

5 *Por pintura* se entiende un arte, que enseña con el diseño, ó colores, á representar toda materia llena de objetos, la qual consiste en la invencion del diseño, en el colorido, y disposiciones; siendo de mayor estimacion aquellas pinturas, que representan algun suceso de historia, y se executan por uno de cinco médios, al ólio, al fresco, al agua, ó temple sobre vidrio, ó en esmalte, que es la mayor pintura, y de mejor duracion, habiéndo adoptado aquellos con ventajas los excelentes pintores antiguos, y modernos *Zeuxis*, *Apeles*, *y Parrasio*, *Rafael Pousin*, *Ficiano*, *Pablo Beronense*, *Lebrun Ribalta*, *Ribera*, *llamado de los Italianos el Españoleto*, *Mengs*, *y el Caballero Pompeyo Batoni*, uno de los mayores pintores de Roma, que debió á la Emperatriz Maria Teresa de Austria por su

su mérito le escribiese las cartas siguientes:

6 "Caro Batoni, he recibido con mucho gusto el »diseño original del quadro dibujado por vuestra mano »con los dos retratos de mis hijos el Emperador, y »gran Duque, juntamente con los 12 exemplares de la »estampa, que hicisteis abrir para la satisfaccion del »público: dandoos este testimonio de mi real aproba»cion, me refiero á quanto os significará el Príncipe »Kaunitz en mi nombre; y os aseguro de mi gracia, »y constante propension; Viena 11 de Septiembre »de 1775, Maria Teresa.

7 "Desde que tengo en mi poder el quadro, en »que habeis sabido celebrar con tanta propiedad la »llegada à Roma del Emperador, y del Archiduque, »gran Duque, mis amados hijos, me ocasiona tanto »gusto esta rara produccion de vuestro pincel, que al »manifestaroslo con alguna demonstracion quise acre»ditarlo por mí misma con esta carta; pero no pu»diendo contentarme con esta obra, que tengo de »vuestra mano, no obstante su mucha perfeccion, de»seo me hagais nuevamente este bello quadro en gran»de, de modo, que represente las personas de cuerpo »entero: aguardo, pues, con ansia esta repetida prue»ba de vuestro zelo, con la qual os hareis acreedo»res á nuevos motivos de mi gratitud, y benevolen»cia. Scombrum 26 de Julio de 1769, Maria Te»resa.

8 La escultura es un arte de desbastar madera, marmol, y piedra para hacer varias representaciones en aquellos, gravado, relieve, y médio relieve; conociéndose la arquitectura por una ciencia, que debe ir acompañada de mucha variedad de estudios, y conocimientos, por médio de los quales juzga de todas las obras de las demás artes, que dicen relacion á ella,

y

y se adquieren con el constante estúdio de la teórica, y la observacion meditada, y reflexa de la práctica en los cinco órdenes á que se ciñen; *y son, Toscano, Dorico, Jonico, Corintio, y Compuesto.*

9 Estimulado S. M. el Señor Don Cárlos III de los impulsos de su amor á las nobles artes, y enterado de las violencias, y extorsiones, que algunos gremios de doradores, retableros, carpinteros, y otros causaban á diferentes profesores de aquellas, á pretexto de no estár incorporados en los gremios, privandolos de exercer libremente su profesion en perjuicio de los progresos, y adelantamientos de las artes, que con estas restricciones, y embarazos no pueden prosperar en los dominios, declaró el Rey por Real Cédula de 27 de Abril de 1782 (1) ser permitido á todos los escultores preparar, pintar, y dorar, juzgandolo, preciso las estatuas, y piezas propias de su arte, hasta ponerlas en el estado correspondiente de perfeccion, sin que los gremios puedan impedirselo, baxo la pena de quatro años de destierro á los que lo intentaren, y de satisfacer los perjuicios, que causasen, siendo permitido á los gremios poder pedir el reconocimiento judicial de las casas, y talleres de escultores, siempre que tengan justos motivos para ello, y declaren el denunciador, con tal de que se imponga á éste la pena de los quatro años de destierro, y al gremio la multa de 50 ducados, si dexa de hallarse pieza alguna, que no sea propia del escultor, segun juicio de la Real Académia de San Fernando.

10 A esta Real deliberacion se siguió otra en primero de Mayo de 1785 (2) á favor de los profesores de las tres nobles artes, declarando S. M., que qualesquie-

(1) *Apendice, num.* 11.
(2) *Apendice, num.* 25.

quiera sugeto, así nacional, como extrangero exerza aquella sin estorvo, ni contribucion alguna, ó sujecion, donde incorporarse à qualesquiera gremio, baxo las multas anteriormente insinuadas; habiendo ultimamente comunicado el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca en 28 de Febrero de 1787 á los Prelados, Tribunales, y Corregidores del Reyno una Real Orden, que dice asi:

11 "Advirtiendo el Rey, que hay sobrada ne»gligencia en observar lo mandado por S. M. en los es»tatutos de las Reales Academias de San Fernando, y »de San Cárlos sobre la aprobacion de arquitectos, »y maestros de obras, de lo qual resulta un gravísimo »perjuicio al público en la direccion de las fábricas, »el abatimiento de los profesores de arquitectura, y »el descredito de la nacion; y queriendo S. M. acudir »al remedio de tan importantes asuntos, ha resuelto »con arreglo al estatuto 33 de la citada Académia de »San Fernando, que no pueda ningun Tribunal, Ciu»dad, Villa, ni cuerpo alguno eclesiástico, ó secular »conceder título de arquitecto, ni de maestros de obras, »ni nombrar para dirigirlas al que no se haya sujeta»do al riguroso exâmen de la Académia de San Fer»nando, ó de la de San Cárlos en el Reyno de Va»lencia; quedando abolidos desde ahora los privile»gios, que contra el verdadero crédito de la nacion, »y decoro de las nobles artes conservan algunos Pue»blos, de poder dár títulos de arquitectos, y de maes»tros de obras arbitrariamente á sugetos por lo regu»lar incapaces; asimismo manda S. M., que los ar»quitectos, ó mastros mayores de las Capitales, y »Cabildos Eclesiásticos principales del Reyno sean »precisamente Académicos de mérito de San Fernan»do, ó de San Cárlos, si fuere en el Reyno de Valen»cia,

»cia, para lo qual siempre, que haya vacante de este »empleo, lo avisarán á dichas Académias, con expre»sion del sueldo asignado, y de los sugetos dignos de »desempeñarlo, que hayan determinado elegir antes de »darle posesion, para verificar, que son tales Académi»cos, y que en ellos no hay reparo alguno, que deba im»pedir su nombramiento, quedando siempre en su fuer»za, y vigor la órden del Rey, comunicada á la Aca»démia de Valencia, de 24 de Junio de 1784, y la »circular, que con fecha de 25 de Noviembre de 1777 »se expidió á todos los Obispos, y Prelados del Reyno, »que manda se presenten ántes á una de las dos referi»das Académias, para su aprobacion, el diseño de los »retablos, y demás obras de los templos; lo que igual»mente se debe practicar tambien con qualesquiera edi»ficios públicos, que se intenten construir de nuevo, ó »reparar en parte principal, &c.

CAPITULO XI.

Del aprecio, que merecen á los Soberanos, y á las naciones las artes prácticas, y los oficios por la prosperidad de qualesquiera estados, donde florecen.

1 Entre las artes, oficios, y ocupaciones del hombre urbanas, ó rusticas, genérica, é indistintamente entendidos, reconocemos la diferencia de que aquellas, ó son nobles, y liberales, ó prácticas, mas, ó menos apreciables, pero siempre honestas, útiles, y necesarias en la sociedad humana: pudiendo los oficios civiles, y eclesiásticos, ó ser públicos, y de graduacion; ó privados de inferior clase á aquellos, pero sin deshonor de los que les sirvan.

2 Luego, que los hombres se reunieron en poblacio-

ciones, necesitaron mutuamente los unos de los otros, para ayudarse, y sobrellevarse entre sí, con recíproca correspondencia; cuyas idéas les obligaron á emprender las varias artes, oficios, y ministerios, que les dictaba su corta industria, y aptitud, hasta que al auxîlio de la aplicacion, y de sus diarias, é incesantes observaciones fuéron enriqueciendose, y aprovechandose, imitando al diestro piloto, que no muda de rota por qualesquiera impedimento, ó viento contrario, que le sobrevenga, y sí, templando las velas, le compasa, ínterin ocurre otro mas favorable con el qual pueda llegar al Puerto, donde dirige sus miras.

3 Nos sería muy facil estender la pluma ácia los Egipcios, Romanos, Ingleses, Olandeses, y Flamencos, para crédito de haber llevado consigo á sus Provincias los primeros fundadores de éstas, las artes, y los oficios prácticos, conociendo, que sin estos no pueden sobstenerse las poblaciones: contentandonos unicamente con decir, que al reconocer el gran Czar Pedro I la barbarie, ignorancia, y ningun cultivo de los Moscobitas, civilizó á éstos en todo género de artes, viajando para ello á muchas Cortes de Europa, asistiendo á sus Astilleros, como un simple peon (1), para aprender el oficio de calafate, y enseñarle despues á sus vasallos: conservandose aun en Sardan una pequeña casa, que por el año de 1697 alquiló aquel Soberano (heroe, hasta en la estatura de seis pies, y tres lineas), desde cuyo alvergue iba diariamente disfrazado, y vestido, como un paisano Olandes al Arsenal á trabajar en clase de simple carpintero, baxo cuyo aspecto empezó, y concluyó por sus propias manos en ménos de un año, que residió en Olanda, un Navio

(1) Nestesuranoi *en las memorias del Reynado del* Czar Pedro.

vio de 60 cañones, que remitió al Puerto de Arcangel: visitando hoy los viageros aquella casa con gran respeto en memoria de un Príncipe extraordinario, que la habitó, pero novisimamente por el mes de Agosto de 1782 los dos grandes Duques actuales de Rusia.

4 En los establecimientos de Pueblos de nuestra España procuraron siempre los Soberanos, fuésen labradores, y menestrales á aquellos, sobre que ofrece el mejor exemplo el Santo Rey Don Fernando el III, quando puso en Sevilla inmediatamente, que la conquistó de los Arabes, maestros sabedores de todas maestrías, encargando el Señor Rey Don Alonso el Sabio, á sus succesores ámen, y amparen las artes, y oficios, usando de esta admirable expresion (1): " E amar, é »amparar deben otrosí á los menestrales, é á los la»bradores, porque de sus menesteres, é de sus la»branzas se ayuden, é se gobiernan los Reyes, é to»dos los otros de sus Señoríos, é ninguno non puede »sin ello vivir.

5 En cada arte, y oficio es indispensable proceder desde lo mas simple á un perfecto compuesto, estudiando el artesano, en quanto sea posible, la parte historial, la difinicion, divisiones de su arte, explicacion gradual de las operaciones de ésta, su gobierno civil, y político, las ordenanzas, ó reglamentos de policía, y todas las voces tenicas, ó facultativas propias particulares: debiendo considerarse como manufacturas todas las artes, que exîgen muchas menudencias, y para las quales son necesarios talleres, ó obradores, en que se ocupan varias gentes, estudiando el manufacturista la historia de las materias con varias investigaciones, relativas á la naturaleza de las que pue-

(1) *L. 3. tit. 10. part. 2.*

puedan sobstituir á aquellos, y á la variedad, y uso de los objetos, que las constituyen, instruyendose de la enumeracion de la cantidad, y valor de cada especie, y de la noticia de los parages, que la produce.

6 Por este modo de pensar enseñaban los Romanos, no se formaban los artistas con los votos, como los Consules, y sí, mediante el porfiado estudio, y aplicacion de aquellos al estímulo de algunos estipendios, que les excitan á la coleccion de muchos establecimientos, titulando Homero en su tiempo sabios á los artesanos, y siéndo esta la costumbre antigua de los Griegos.

7 Quando volvemos la vista ácia las antiguas memorias de España, hallamos en Estrabon, acreditaron su industria los Españoles, luego que lograron abrir canales por todo el Reyno para el transporte conmodo de sus frutos, teniendo fábricas de finisimos paños, cuyas telas, y purpuras fuéron célebres en Roma, hasta llegar al extremo de ser trage senatorio, que vestian los Soldados Españoles en la edad de Anibal, celebrando por famoso los extrangeros el lino de las Montañas de Buytrago, y su comarca, al paso que por superior á todos los de Europa el lustroso, y perfectamente cocido de Jativa, y Tarragona, llevando de Galicia á Italia el Zoelico para redes de caza, y pesca.

8 Este aprecio, que hicieron los Romanos de nuestros géneros, hace ver florecian entónces las artes en España, y poseían los artesanos los exâctos conocimientos de sus oficios con honor, y decoro de todos, en cuyos progresos continuaron la industria, y manufacturas á los últimos del Reynado de Fernando el Católico: por todo el de Cárlos V, y principios del de Felipe II; á cuya época desaparecieron nuestras fábricas, la industria, y manufacturas, mejorando

do

do las suyas los extrangeros, á pesar de las Pragmáticas expedidas en todos tiempos, contra la introduccion de aquellas, y dandonos en fin la injusta nota de perezosos, achaque comun, que padecen los Reynos pingües, como sino fuesen los Españoles los mismos, que en los antiguos tiempos, y despues en el de los Reyes Católicos; pudiendo en verdad asegurar nosotros, que lo que faltó en los succesivos, fue direccion, y apoyo á las artes, poseyendonos el capricho, de forma, que solo gustabamos de géneros forasteros, y aun de las voces exóticas, contra cuyo abuso expidieron los Romanos la famosa Pragmática llamada de los Convencidos.

9 No crean, pues, los artistas, que todas las invenciones del hombre relativas á su ocupacion se deben á la práctica de las mismas operaciones, pues aunque en cada arte hay un número de circunstancias relativas á la materia, instrumentos, y maniobras, que solo nos enseña el uso, deben vencer, y explicar las dificultades, que en aquellas se ofrecen, las ciencias exâctas, á que digan relacion las artes, y oficios, y han de cultivar los artesanos para tener rápidos progresos.

10 Tendamos por un instante la vista en España ácia Barcelona desde los tiempos de sus antiguos Condes, hasta los nuestros, y la hallarémos Ciudad, y Puerto, cabeza del Principado de Cataluña, erigida en consulado de mar, y emulada de todas las naciones, por la virtud, y aplicacion constante de sus naturales, hombres, y mugeres; cuya industria, y propias manufacturas, cuentan en el dia 126 Colegios, y gremios de varias artes, y oficios, entre los quales los sujetos á la direccion, y proteccion de los ministros civiles de la Real Audiencia, son los de arrieros

de

de mar, batidores de oro, oripelleros, y guadamacileros, cuchilleros, carpinteros, caxeros, escudilleros, escogedores de pesca salada, plateros, pelaires, claveteros, labradores del llano, latoneros, manteros, mancebos, zapateros, semoleros, torneros, vidrieros, arrieros, y alquiladores de mulas, hortelanos de la puerta de San Antonio, hortelanos de la puerta nueva, macijos de ribera, ó faquines, molenderos de chocolate, panaderos, y horneros, rebendedores, sogueros, y alpargateros, sastres, pelleros, calceteros, y ropavegeros, cereros, doradores, herreros, y caldereros, pregoneros, silleros de anea, tallistas, tintoreros de seda, tintoreros de paños, mancebos, albañiles, y canteros, mancebos sastres, músicos, y menestriles, molineros, pellegeros, pintores de vidrieras, silleros, guarnicioneros, toneleros, y cuberos, tundidores, alfareros, algodoneros, albardoneros, berralleros, colchoneros, banoveros, chapineros, carderos, cribadores, espaderos, libreros, barreteros de aguja, fabricantes de medias de telar, tenderos de lienzo, y paños, taberneros, mesoneros, torcedores de seda, texedores de lana, texedores de velos, cerrageros, zurradores, zapateros de viejo, cortantes, fabricantes de cuerdas de vihuela, julianes, mancebos carpinteros, maestros de leer, escribir, y contar, terciopeleros, texedores de lino, veleros de sebo, zapateros, albañiles, y canteros, boticarios, bordadores, corredores de cambios, cordoneros, curtidores, confiteros, estereros, galoneros, y peluqueros; siendo consiguiente á estos cuerpos el empleo de cerca de 30ᵯ hombres ocupados en muchas grandes fábricas de pañuelos, y telas pintadas, y en las pequeñas manufacturas de algodon, con las preparaciones de tintes de seda, hilo, y algodon, labores de encaxes, blondas, y redecillas, manufacturas de seda, telas de

estofas, medias, galones, listonería, y cintería, manufacturas de lana para las fábricas de paños superfinos, sargas, estameñas, y demás texidos de lanas, las de pequines, y tirados de oro, y plata falsa, fábricas de ollas de hierro colado, clabazon, quinquillería, enceserados, y naypes; de cuyos trabajos hacen los Catalanes un Comercio activo á los países mas remotos, manteniendose dentro de Barcelona 23@ familias de su Comercio, y trabajo de manos.

11 Volvemos la atencion sobre el estado lánguente de las artes, y manufacturas, asi en Francia hasta los preciosos dias de Luis XIV el grande, como en Inglaterra, Olanda, Rusia, y otras potencias, donde se introduxeron pocos siglos há con ventajas; y finalmente en nuestra nacion, luego que Felipe el V, el magnánimo ocupó tan sábia, como justamente esta Monarquía, hasta el actual, y dichoso Reynado del Señor Don Cárlos III, su hijo de augusta memoria.

12 En el gobierno de Francisco primero de Francia, á quien con razon llaman sus nacionales padre de las artes, se estableció por el año de 1544 el empleo de gran Cambrier con Jurisdicion en las manufacturas, y oficios, que por entónces principiaron á tomar incremento en aquellos países, hasta el año de 1597, en que Enrique el grande de Francia se encargó por sí mismo del cuidado del Comercio, conservacion, y progreso de las artes de grande utilidad, erigiendo en 1607 un empleo de maestro visitador, y reformador general, para vigilar sobre todas las manufacturas; añadiendo finalmente Luis XIV el grande á la gloria de sus conquistas la proteccion, y el premio de los artesanos, estimulando con honor, y las gracias, á los que con su ingenio, y aplicacion descubrian, ya fuesen Franceses, ó Ingleses, ó adelantaban al-

algunos medios loables, y conducentes al restablecimiento, y conservacion de algunas manufacturas, y otras obras útiles al estado; como por exemplo, á los célebres Nicolás Cadeau, á quien debe sus principios, y perfeccion la manufactura de Sedan, y á Joseph Banrrobais, que estableció la famosa de Abebile, Ciudad de Picardia, siendo mercader de Olanda; habiendo despues enriquecido de privilegios aquel Príncipe á la manufactura real de los Gobelinos, célebres tintoreros, y los primeros, que llevaron á París el secreto del famoso tinte de la grana, que ha conservado su nombre, hallandose aquella establecida en París al extremo del Arrabal de San Marcelo para la fábrica de las tapicerías, y muebles de la Corona.

13 No hallamos voces, con que elogiar los edictos, que publicó el gran Luis XIV por el año de 1667, en favor de las artes, y manufacturas, prescribiendo, que los muchachos despues de seis años de aprendices, y otros quatro de servicio en las manufacturas del Palacio, aunque no sean hijos de maestros, puedan establecer, y tener tiendas de sus artes, y oficios, así en París, como en las demás Ciudades del Reyno, sin ser obligados á exâmenes, ni á otra cosa, que presentarse ante los maestros, y guardias de las artes, y oficios para ser admitidos sin gastos entre los maestros de su gremio, precediendo solo una certificacion del Superintendente de las Casas Reales, todo lo qual se entendiese con los oficiales trabajadores por seis años, sin intermision en las manufacturas del Palacio, cuyos obreros, ó extrangeros, pasados diez años, fuesen reputados por verdaderos, y naturales Franceses, sin necesidad de cartas de naturaleza, aunque despues de aquel tiempo se hubiesen retirado de las manufacturas, siendo todos los operarios exêntos de tributos, é imposi-

ciones, tutela, curaduría, y otras cargas públicas, y personales por todo el tiempo de sus manufacturas, encargando el Rey Luis XIV el conocimiento de los pleytos de aquellas á los maestros ordinarios de su Palacio en primera instancia, y por apelacion al Parlamento de París.

14 A estas admirables providencias ha debido la Francia, hubiesen salido de la manufactura real de los Gobelinos las obras mas excelentes de todos géneros, que sirven de adornos en las Casas Reales, y causarán siempre la admiracion de las naciones, instruyendose, y perfeccionandose muchos sobresalientes artesanos, y hábiles operarios, que salieron despues, y repartieron en el Reyno, y los extrangeros; habiéndo adelantado tanto las artes en el Reynado de Luis XIV, que no echaban menos los Franceses las obras admirables de los Griegos, y de los Romanos.

15 El actual Rey de Francia Luis XVI, fiel imitador de las idéas de Luis el grande, hizo publicar en el mes de Marzo de 1776 un edicto compuesto de veinte y quatro artículos, de los quales los diez y siete son importantes á las artes, y oficios, que no podemos menos de resumir, trasladando ántes fielmente el preámbulo con que aquel Príncipe se explicó en su Solio de Justicia, y dixo así:

16 "Para cumplir con la obligacion de asegurar á »todos los vasallos, especialmente á los mas necesita»dos, la plena posesion de sus naturales, y comunes »derechos, lastimosamente vulnerados por algunos es»tablecimientos incapaces, aunque antiguos, de adqui»rir legitimidad, ni con el tiempo, ni con la opinion, »ni aun por los actos emanados de la autoridad supre»ma, que al parecer los consagraban, y para proscribir »quanto ántes aquella perniciosa máxîma, de que la fa»cul-

»cultad de trabajar es un Derecho Real, que el Prín-
»cipe puede vender, y deben comprarle sus subditos:
»hemos resuelto promover el Comercio, é industria,
»librandolos de los grillos, monopolios, tiranías, y
»exâcciones, á que estaban expuestos por el Estanco,
»que padecia en casi todas las Ciudades del Reyno
»el exercicio de las artes, y oficios en manos de un
»corto número de maestros, reunidos en cuerpo, con
»privilegio esclusivo de fabricar, y vender, de suer-
»te, que los que por aficion, ó necesidad se aplicá-
»ran á aquellas profesiones, no pueden entrar á exer-
»cerlas, sin recibirse de maestros, pasando por muchas
»pruebas tan largas, y perjudiciales, como superfluas,
»y pagando exôrbitantes derechos, en lo que consu-
»men parte de los fondos, que necesitarian para esta-
»blecer su trato, ú obrador, y quizá para subsistir.
»Este mal trae su origen de la facultad concedida á
»los artesanos de un mismo oficio, para juntarse, y
»formar cuerpo; uso introducido, quando empezaron
»los Pueblos à sacudir la esclavitud feudal por la ma-
»yor facilidad, que les ofrecia de distinguir á sus ve-
»cinos por clases: despues fortificado con la introdu-
»cion de las Cofradías, que, estrechando los Vínculos
»entre los individuos de un mismo oficio, les dieron
»freqüentes ocasiones de juntarse, y promover en sus
»asambleas el interés comun de los miembros de aque-
»lla junta particular, á lo que se dedicaba con conti-
»nuo esfuerzo en perjuicio de las utilidades de la so-
»ciedad general.

17 »Los diez y siete artículos fielmente traduci-
»dos, se estienden á la letra, y dicen asi: 1. y 2. Será libre
»á qualesquiera, aunque sea extrangero, no naturali-
»zado, exercer en todo el Reyno, y señaladamente en
»París, la especie de Comercio, arte, ú oficio, que

»quisiere, aunque sean muchos á la vez, y para que »en esto haya plena libertad, se suprimen todas las »comunidades, ó gremios de mercantes, ò artesanos, »como asimismo los años de aprendizage, exâmenes, »matrículas, revalidaciones, títulos de maestros, y »oficios de veedores, anulando todos los estatutos, y »privilegios, sin que á ningun vecino se pueda moles»tar en el exercicio de su trato, ó profesion, con tal »que la declare de antemano al Teniente de Policía, »para que *gratis* se le tome su asiento: 4 y 5. Nada se »inovará por ahora en lo perteneciente á boticarios, pla»teros, impresores, y libreros, cuyas profesiones pi»den particular gobierno, y precauciones, por estár ex»puesto su exercicio á abusos perjudiciales á la fé pú»blica, á la policía general del estado, y aun á la se»guridad, y vida humana, ni tampoco en los oficios »de peluqueros, barberos, y bañeros, que han sido »vendidos por la Corona, reservandonos providenciar »mas adelante lo que convenga, respecto de unos, y »otros con maduro exâmen: 6. A los panaderos, carnice»ros, y otros, cuyos exercicios suministran la subsis»tencia diaria, no podrán abandonarlos, sin dar aviso »un año ántes á la policía, pena de 500 libras de mul»ta. 7. Los mercaderes, y artesanos obligados á sen»tar los nombres de aquellos, á quienes compran cier»tas mercadurías, quales son plateros, merceros, ro»peros, &c. llevarán un fiel registro con obligacion de »presentarlo á los Ministros de Policía, siempre que »sean requeridos. 8. Las drogas, que pueden tener uso »nocivo, no se venderán sino en boticas, ó en las tien»das, que tengan especial licencia para ello, toman»dose razon del nombre, calidades, y casa de los com»pradores, y siendo éstos personas conocidas, y domi»ciliadas, sopena de mil libras de multa, y otras, se»gun

»gun lo pida el caso. Los oficios, cuyos trabajos pue»den ocasionar peligro, ó incomodidad notable, con»tinuarán sujetos á las mismas reglas, que hay hasta »ahora, y en adelante hubiese: se nombrará un síndi»co con dos asociados en cada manzana de barrio, que »zelen sobre los comerciantes, y artesanos de ella, y »les comunique las órdenes de la Policía; pero sin re»cibir paga alguna con ningun título, sopena de ser »castigados, como cohechados. Las disputas, que se »ofrezcan sobre la calidad, ó defectos de las obras, »deberán ventilarse exclusivamente ante el Teniente »de Policía, quien con dictámen de perítos las decidi»rá sumariamente sin llevar costas, ni que haya apela»cion, á menos, que la demanda no pase de cien li»bras, que entónces se entablará en la forma ordina»ria: se prohibe hacer visita, ni embargo alguno, con»vocar, ni asistir á juntas, aunque sea baxo pretexto »de Cofradías, ni tomar de los individuos del gremio »dinero alguno. Los maestros, oficiales, y aprendices »no podrán formar asociaciones, ni asambleas entre sí »con ningun motivo, extinguiendose enteramente to»das las Cofradías, aunque se hayan erigido con apro»bacion, y Cédula Real: de las Capillas fundadas por »dichas Cofradías, sus dotaciones, y fincas, dispon»drán los diocesanos, como mas bien les parezca, y á »conseqüencia de ello, se darán las providencias opor»tunas: se pondrán en práctica el edicto de ereccion »de la jurisdicion consular de París, y la declaracion »de 1728, en todo lo que no fuere contraria á la pre»sente: todos los pleytos pendientes á cerca de los »privilegios, y derechos de los gremios, quedarán can»celados, y los efectos, y mercaderías embargadas, se »restituirán á los dueños, á quienes se confiscaron sin »mas de un simple resguardo á favor de aquellos, en

»cuyas manos se hallen depositados, &c."

18 Concluida la lectura de los edictos anteriores, sobre cuyo contenido habia el Parlamento hecho, y entregado algunas representaciones renovadas en el mismo acto por su primer Presidente, y el Fiscal Mr. Seguier, pronunció el Rey estas graves, y magestuosas clausulas: " Acabais de oír los edictos, que me ha dic»tado el amor á mis vasallos, y es voluntad mia os »conformeis á ellos: no es mi intencion confundir las »clases, ni reynar, sino por las justicias, y las leyes: »si la experiencia descubriese algunos inconvenientes »en las disposiciones publicadas ahora, cuidaré de re»mediarlas."

19 Por lo que hace á Inglaterra observamos en el Reynado de Eduardo III, estimulados ya los artesanos naturales, y extrangeros con algunos premios, y varias dietas á fomentar sus oficios, que quedaron como dormidos á muy poco tiempo, teniendo los Ingleses en el Principado de Enrique VIII, apenas lo necesario para sí, con sus manufacturas, y no pensandose mas en el Reynado de Cárlos II, que en los vicios, y excesos (1).

20 Despertó Inglaterra del sueño, en que vivia, como sepultada en el glorioso, é incomparable Reynado de la Reyna Isabél, que succedió á su padre Enrique VIII por el año de 1558, dexando una inmortal memoria gravada en cada corazon Inglés, por haber sabido introducir en su país las maniobras primorosas de lana, que tanto abundan, y prevalecen, y labrar las propias, que ántes vendian á los Flamencos, para convertirlas éstos en paños, y otros texidos, con considerables ventajas de su Comercio.

21 Todo aquel progreso de la Reyna Isabél se de-

(1) Vagee *reflexiones sobre el Comercio.*

debe, en dictámen uniforme de los escritores políticos Ingleses, al influxo del ilustre negociante Gresham, quien persuadió á aquella Soberana á la proteccion de las manufacturas, y artesanos, de suerte, que convidados éstos del buen trato, labraron, y beneficiaron aquellas, estimulando á otros muchos Flamencos á establecerse en Londres, adelantandose mucho en el número, y calidad de sus desvelos, y dando principio al establecimiento de un Comercio activo, que se debió todo al consejo, é industria de Gresham, á quien erigió Inglaterra una estatua en la bolsa, ó colegio, donde se congregan los comerciantes de Londres, al qual se dió, y conserva hoy el nombre de *Gresam.*

22 A imitacion de la grande Isabél de Inglaterra, se han esmerado despues á porfia los Reyes sus succesores en la proteccion de los artesanos, y manufacturas, hasta el grado de ocupar éstos la Cámara baxa, ó de los Comunes, compuesta de los Diputados de las Ciudades, ó Villas realengas; siendo sus vocales como unos 558, de los quales 24 corresponden al Principado de Gales, y 45 á Escocia, que se eligen del Pueblo, y participan del gobierno por la mucha autoridad, que tienen en el Parlamento, donde rarísima vez se juntan todos, bastando 40 para la subsistencia de qualesquiera resolucion, y eligiendose en la junta nuevos Diputados.

23 Esta Cámara baxa, ó de los Comunes es señora del dinero, y de las contribuciones de Ciudades, y Villas, proponiendose con libertad los Bills, ó Memoriales, que disputados, se hacen leyes á pluralidad de votos: no habiendo noble de gerarquía alguna en Inglaterra, el qual dexe de ser individuo, y miembro de las artes, y oficios, que componen sus gremios, hasta el término de constituir uno formal los carniceros, y por

es-

este medio son los gremiales Ingleses los mas respetables de Europa, á cuyo número admiten, y se alistan los ministros mas sábios, como recientemente hemos visto en los célebres Ingleses Mr. Fox, y Mr. Pitt, á quien dió la Ciudad de Londres el dia 28 de Febrero de 1784 el título de Ciudadano, alistandose ántes en la clase, ó gremio de los especieros, ó droguistas; bien que con dificultad se contará lo que leemos sobre el desinterés de los artesanos, y menestrales Ingleses en los negocios públicos, sobre que ofreció un raro exemplo por el mes de Mayo de 1784 cierto panadero, reusando ciento cinqüenta guineas, que le ofrecieron por su voto á favor de Mr. Molineux para Diputado del Pueblo de Lynn en el Condado de Northfolk, expresandose atribuía á este modo de pensar la felicidad de su vida, y el haber enriquecido, llegando de mozo de panadería á maestro en su oficio, y casandose con la viuda de su antiguo amo, y muger muy acaudalada.

24 No solo son estas la distincion, y proteccion, que merecen á la nacion Inglesa sus artesanos, sí tambien asisten en número de 12, prescripto por Ley con el Justicia mayor, y Jueces de su Tribunal á cierta especie de causas, como por exemplo, á la vista, y determinacion en el Lunes 5 de Febrero de 1781 del proceso del Lord Jorge Gordon, habiendo sido uno de los jurados de mas mérito el célebre Shakespeare, de exercicio soguero, á quien dixo con gran chiste, y prontitud el acusado, *á ese le recuso, pues por su oficio tiene interés en el asunto.*

25 En Olanda, por cuyo nombre son conocidas las siete Provincias unidas del País baxo, y algunos Partidos de los de Brabante, Flandes, y Limbourg, advertimos, que no obstante la esterilidad de su terre-

no,

no, clima frio, territorio arenisco, y excesivamente humedo, tiene muchas, y buenas manufacturas de lana, seda, y lino, en que se emplea mucha gente, llevando de fuera los materiales para aquellos géneros, y floreciendo las artes por la industria de sus naturales, premio, y proteccion, que merecen en aquel gobierno los oficios, y menestrales hasta el grado de constituir los Olandeses á su País, como un Puerto franco, y depósito general de géneros extrangeros para las quatro partes del mundo, haciendo ellos solos en estas mas comercio, que las dos grandes Potencias unidas de Francia, é Inglaterra, desde el siglo 17, en que despertó la Olanda, luego que los manufacturistas Flamencos dieron á conocer, y enseñaron á los Olandeses á servirse, y á poner en obra sus producciones, á que atendieron éstos mucho, no agravandolas con imposiciones, y colmando de privilegios á sus operarios.

26 Los dos augustos Reynados de la Emperatriz Maria Teresa de Austria, y su hijo el actual Emperador Joseph II ofrecen un vivo exemplo del estado, en que por su proteccion, y amparo se ven el Comercio, fábricas, artes, y oficios de sus bastas dominaciones, habiendo este Soberano expedido varios reglamentos en el año pasado de 1784, terminantes, no solo á que en la clase de expósitos de Viena se reciban los párbulos, abandonados desde que nacen, sí tambien los nacidos en legítimo matrimonio de padres pobres, é imposibilitados de atender á su crianza, y costearla; siéndo el ánimo del Emperador, que en estos Hospitales sean mantenidos con cuidado, y aséo, cobrando aficion al trabajo, y aprendiendo oficio; á cuyo fin entre otras muchas providencias mandó arrestar á todos los mendígos, y conducir los inválidos á los Hospi-

picios, prescribiendo, que los sanos, y robustos fuésen condenados por los Tribunales ordinarios á trabajos públicos.

27 Al propio tiempo expidió el mismo Emperadór Joseph II dos Decretos en Viena á 1, y 9 de Agosto de 1783, donde (suponiendo que la vasa del socorro de los pobres pertenece á la legislacion política, por quien se construyeron casas de refugio para los enfermos, que carecen de asistencias, y para los incurables, que padecen enfermedades asquerosas: para los huerfanos, y para los niños expósitos, y tambien casas de labor, donde encuentren, que trabajar los que son capaces de ello, pero no hallan, quien los emplee; como igualmente casas de correccion para los mendígos maliciosos); acordó S. M. suprimir las Cofradías, ó Congregaciones, y erigió en lugar de todas éstas una sola, con la respectiva denominacion *del eficáz amor del próximo*, baxo la invocacion *de nuestro Omnipotente Redentor Jesu-Christo*, quedando su direccion en las juntas necesarias de cada Parroquia al cargo de los Reverendos Obispos, y Prelados Eclesiásticos, uniendose tambien á esta Cofradía el socorro de los pobres sobre el pie, que le habia introducido el Consejero íntimo, Conde de Bucoy en sus tierras de Boemia: mandando, pasasen á esta nueva Congregacion todos los bienes, que quedaren de las suprimidas, cuyos productos, deducidas las sumas necesarias para las fundaciones, y otras cargas dotadas, que subsisten, se empleáran una parte en el socorro de los pobres, y otra para la fundacion, y extension de las escuelas dirigidas á la instruccion, y mejor educacion de los jóvenes pobres.

28 No puede presentarse á la vista monumento mas agradable del amor de Joseph II al mérito perso-

sonal del hombre, que la respuesta dada por aquel augusto Monarca en el mes de Septiembre de 1774 á los Señores de su Corte de Viena, que pretendian se cerrase el paseo del *Prater*, para que no gozasen de él las gentes de la plebe, y sí solo los magnates, expresandose de este modo: "*Si yo no hubiese de estár »sino con mis iguales, viviria siempre en el panteon de »los Capuchinos, donde descansan las cenizas de mis an»tepasados. Yo amo á los hombres indistintamente, y es»timo mas á los que tienen virtud, y talentos, que á aque»llos, cuyo mérito consiste en contar Príncipes entre sus »abuelos.*"

29 En la Rusia, no obstante, que principiaron á florecer las artes, manufacturas, é industria, luego que Pedro el grande colmó á los artesanos, y menestrales de privilegios, podemos decir, que ha asegurado á aquellos la insigne Catalina II, si advertimos, que luego que tuvo tiempo de conocer por sí misma á fondo lo mas esencial del gobierno de sus estados, formó diversos reglamentos, relativos á la administracion de justicia; á contener el ócio, y la vagancia en sus vasallos; y á fomentar el Comercio, artes, y manufacturas: en todos los quales se observan las grandes idéas de una Soberana, cuyo esmero es procurar aumentar la poblacion de su basto imperio.

30 El Código Rusiano publicado por el año de 1776, cuya importancia juzgó toda Europa con imparcialidad, dá principio por la instruccion, que comunica aquella augusta legisladora á sus vasallos, de las medidas tomadas, y de las mutaciones, que la fueron indispensables hacer en los reglamentos anteriores, aumentandolos, ó modificandolos segun la variedad, y multitud de los sucesos, expresandose despues en un preámbulo asi.

»De

51 "De hoy adelante cada provincia, y aun ca-
»da distrito escogerá diferentes sugetos, asi nobles,
»como plebeyos, letrados, y no letrados, hacendados,
»labradores, Comerciantes, ó artesanos para la ad-
»ministracion de justicia, y policía en el ramo, que
»se les confie, entablandose entre estos Tribunales
»una correspondiencia gradual, desde el mas ínfimo,
»hasta los superiores de una de las dos Capitales, que
»aunque distintos, estarán tan unidos, como si fuesen
»uno solo, y será árbitro supremo de todos el gobier-
»no, para que de esta forma se comunique la luz de
»unos á otros: la diversidad de creencia, de naci-
»miento, ó de clase, desde el Griego *Hortodoxo* hasta
»el *Gentil*, desde el *Knez* (1) hasta el *Tártaro Noma-*
»*da* (2), pescador, labrador, ó cazador, desde el Ruso
»hasta el Lapon, no perjudicará á nadie para ser pro-
»movido á los empleos civiles, pues elegirá cada Pro-
»vincia cierto número de sugetos, entre los mas ín-
»tegros, juiciosos, é impuestos en las Leyes, y cos-
»tumbres, y de ellos se nombrarán los que deban
»exercer los cargos de judicatura, y gobierno, pro-
»porcionados á la extension, y demás circunstancias
»del país, igualmente, que al génio, y capacidad de
»los habitantes.

32 La Monarquía Prusiana debe su explendor al gobierno interior, que le dió Federico II, quien resucitó en sus dominios la aficion á las nobles artes, á las ciencias utiles, á las letras amenas, y agradables: alentó las fábricas, protegió todo género de artes,

(1) Tit. de Dignidad de *Procer*, igual el de *Par* y *Lord*.

(2) La antigüedad llamaba asi á los Pueblos *errantes*, siendo los mas célebres los de Africa entre la *Tingitania*, y Mauritania, llamados por corrupcion *Numidas*. Hoy se dá aquel nombre á los Tártaros por su semejanza de vida.

tes, y oficios, y á los menestrales: atrajo, y recompensó á los hombres de talento, y erigió en Emdem una Compañia para el Comercio Asiático: contandose en su Corte de Berlín, á fin del año pasado de 1783, quarenta y tres fábricas principales, seis de seda, siete de lana, tres de lencería, seis de géneros de algodon, é indianas, dos de pieles, y cueros, y diez y nueve de varias mercancías, como son plumas, plumages, lapiz, perdigones, cuerdas de instrumentos, ballenas, encaxes, blondas, bordados, charol, pipas de fumar, xabon, sombreros de paja, blanqueo de cera, estampado de indianas, clarificacion de azucar, hilo, tapices, alhajas de plata, y oro, alambre, acero, hierro, bitriolo; y empleandose en aquellas fábricas seis mil ciento sesenta y ocho telares, y diez mil ciento trece artesanos, al paso que se reguló el valor total de lo fabricado en el año de 1783 en 6,098,226 Dalers, de cuyas sumas se vendió en aquel Reyno por el importe de 4, 288, 784, y extraxeron para los países forasteros 1, 541, 812, valuandose las materias primeras subministradas por el país en 1, 470, 806 Dalers, y las traidas de fuera en 2, 127, 143.

33 Los Suecos son deudores á su actual Soberano de los reglamentos de policía, que por el mes de Abril de 1776 se publicaron en Stockolmo, para el recogimiento de todos los mendígos, y holgazanes, que vagaban por las calles, dandoles que trabajar á los que se hallaron en estado de ello, y manteniendo á los inhabiles á expensas de una caxa pública de limosnas, que tambien erigió con iguales objetos, é idéas benéficas ácia sus vasallos, que el Emperador Joseph II en otros semejantes reglamentos para todos los países de su augusta dominacion.

Ne-

UNIVERSIDAD DE GRANADA Hospital Real

34 Necesitabamos de una particular detencion para manifestar con individualidad la proteccion, que deben las artes, oficios, y menestrales al actual Soberano de Suecia, pero por todo diremos; que habiéndo fallecido en el mes de Julio de 1776 Gustabo Groll, fabricante zurrador de cueros en Stockolmo, de quien el Rey hacía particular estimacion por su mucha habilidad, aplicacion á su oficio, y hombría de bien, mandó aquel Príncipe erigir un Sepulcro con el epitáfio siguiente: *este monumento destinado á conservar la memoria del buen Gustabo Groll, maestro zurrador en Stockolmo, ha sido erigido á un Ciudadano tan virtuoso por su Rey Gustabo.*

35 Desde principio de este siglo tomaron tal incremento las ciencias, artes, y Comercio en Suecia, que puede decirse, empezaron á rayar baxo el Reynado de *Christiana*; pero nunca hubo tanta emulacion en ellas, como en el felíz Reynado de Gustabo III, que los dispensa su especial proteccion, habiéndose unido por el mes de Enero de 1776 cierto número de literatos *en Wermlandia*, y *Dalia*, donde formaron una sociedad de historia natural, dividida en dos clases: *la una de bellas letras para cultivar la Historia, la Moral, la Poesía, Eloqüencia, Piografia, &c.* y la otra, asi para promover *la economía pública, y privada*, como para desarraigar errores, y preocupaciones inveteradas.

36 El gobierno del actual Duque de Saxonia Federico Augusto ha dado á sus vasallos los exemplos mas loables del interés de aquel Príncipe, en separarles del ócio, la ignorancia, y los desórdenes inseparables, compañeros de la mendicidad: renovando el antiguo instituto Saxon, baxo el título de sociedad caritativa: auxîliando á la benéfica establecida en Lipsia, fundando escuelas, fábricas, y establecimientos de toda

da especie en el año de 1775, recogiendo los mendígos, castigando la vagancia, protexiendo las manufacturas, las artes, y los oficios, y premiando á los artesanos, y menestrales.

37 En el Ducado de Toscana ha expedido su actual Soberano Pedro Leopoldo por el año pasado de 1776 diversos reglamentos, suprimiendo desde primero de Enero de aquel los Tribunales, ó gremios de artes, y oficios de la Ciudad de Prato, con los empleos anexos á ellos, quedando privativos del Vicario de la misma el conocimiento de sus causas: el cuidado del buen gobierno, y adelantamiento de las manufacturas, sin que el traficante, ó artesano necesite de requisito alguno para exercer su profesion, aboliendose las matriculas, y las contribuciones, que pagaban anualmente á los fondos gremiales, y suprimiendo los gremios de artes, y oficios de Florencia, y sus dependencias, para que cada persona pueda abrazar el ramo, que mas la convenga, sin estár sujeta á las antiguas formalidades esclusivas, con sola la obligacion de hacerse matricular, los que quieran poner tiendas, ó emprender algun tráfico, en los libros, y registros de las artes, pagando 8 reales vellon con destino al foménto de las fábricas, para cuyo beneficio concedió facultad el gran Duque de introducir, y circular libremente sin gabela, ó impuesto alguno las lanas de qualesquiera especie, manifestandose, y tomandose la correspondiente guia en la primera Aduana.

38 El Imperio Otomano tiene hoy en su actual Sultan Abdul-hamid un protector declarado de las artes, y ciencias, hasta el término de haber fundado en Constantinopla una Biblioteca pública surtida de los mas raros manuscriptos Arabes, Persas y Turcos, restableciendo el arte de la imprenta, que se hallaba ya abolido.

39 En los estados unidos de América se aman tanto las artes, y la industria, que importunado un nuevo repúblicano en París de infinitas gentes, que pretendian pasar á establecerse en aquel País, hizo circular por el mes de Abril de 1784 un aviso impreso, hablandoles así:

40 "Sois nobles, cuya calidad es la que va mas »barata, y de que se hace menos aprecio en nuestra »Patria, donde, una vez licenciado el exército, no ten»driais soldados, á quienes mandar, ni gefes, á quienes »obedecer. Nunca se pregunta alli á nadie quién sea; »pero hay mucho cuidado de informarse, que es lo »que cada uno sabe hacer: y el Americano joven, que »es buen artesano, y cuenta entre sus mayores diez »personas sobresalientes de su arte, ó oficio, es en Fila»delfia el Caballero por excelencia: si sois públicos »artesanos, y vuestro Soberano os lo permitiese, se»reis admitidos con gusto en el número de nuestros »Conciudadanos; pero si solo sois nobles, poetas, Filo»sofos, ó Escritores, os hallareis muy mal entre no»sotros; pues en los registros de nuestra gerarquía in»dependiente no tienen lugar dichas clases: serán des»preciados vuestros títulos genealógicos, y ni los ver»sos, ni la prosa, ni vuestra filosofia serán parte pa»ra que se os compadezca, aun quando perezcais, co»mo es muy factible, de hambre. En Europa ocupais »un estado, y lugar médios entre el Trono, y el Pue»blo; por consiguiente os sería muy duro veros allá »muy inferiores respecto de ese mismo vulgo, á quien »menospreciais. Asi no debeis pasar á nuestra república, »la qual al veros infelices procuraria desechar de sí »el gravamen de vuestra inutilidad. Los histriones, »músicos, bailarines, peluqueros, y modistas halla»rán alli tan poca acogida, como los compositores de »no-

»novelas, y los versificadores; quedaos, pues, en »vuestras casas, porque siéndo nuestras costumbres »muy diversas de las de Inglaterra, y Francia, per»deriais mucho en transmigrar con ellas: sin embargo, »os prevengo, que amamos, y cultivamos las cien»cias exâctas por conseqüencia; si sois aventajados »geómetras, médicos, químicos, astrónomos, geogra»fos, ó arquitectos, con tal que poseais algunos de »estos talentos hasta cierto grado de perfeccion, se»reis muy bien recibidos; mas á condicion, que ha»beis de dar pruebas, y testimonios auténticos de ellos; »en los países fértiles, que produzcan tres veces mas »de lo necesario al consumo de sus habitantes, con»viene haya superfluidades, y brazos, que las fabri»quen, mezclando lo agradable con lo útil; pero en un »suelo, donde la naturaleza se porta como madrastra, »pagando mal al labrador sus penosos afanes, debe el »hombre contentarse con el sustento, y vestido."

41 De los chinos decimos, que aman las artes, y á los menestrales; pero sin llegar á la destreza, y talento de los Europeos, de quienes son solo imitadores en un modo servil, y baxo, por carecer el caracter particular de su genio de fuego, y elevacion para las obras de propiedad, y exâctitud, y para las artes de órden mas elevado, como la *escultura*, *y pintura*, en la qual son mas felices, si la exercen con las flores, y las aves: pudiendo ahora decir nosotros, con respecto á los Egipcios, que si bien éstos fueron celebrados en la antiguedad por su amor á las artes, siéndo los primeros inventores de algunas de las mas útiles, como la geometría, y astronomía: son hoy los Egipcios, aunque vivos, agudos, é ingeniosos, ignorantes, y bárbaros por su ociosidad, introducida desde que los Sarracenos se apoderaron de Egipto en el Siglo 7.

42 Consideramos ser ya tiempo de acercarnos á nuestra España, abundante, y excelente de géneros, y materiales para manufacturas, y de viveres para los artesanos, y menestrales, que se vieron en notable decadencia desde el Reynado de Felipe II, hasta el glorioso de Felipe V, por las muchas gavelas, y contribuciones cargadas, asi sobre las primeras materias, como tambien á los artistas, ó jornaleros, que les obligaban en cierto modo á abandonar sus oficios.

43 Conociendo todos estos estorvos el superior discernimiento del Señor Don Felipe V, igualmente, que uno de los médios mas principales para el adelantamiento, y conservacion de los Comercios, era haber en el Reyno muchos operarios para las manufacturas de seda, lana, y otras artes: concedió á éstas diversas franquicias, haciéndo traer á España de la Ciudad de Leon de Francia á costa de la Real Hacienda, y con el auxîlio de varios socorros, á muchos afamados artesanos, y menestrales, señaladamente tintoreros muy preciosos, y recomendables, quando son habiles, á los quales concedió diferentes privilegios, y franquicias, aumentando éstas, y estendiendo el Señor Don Fernando el VI su beneficencia á las artes, y oficios en todo el tiempo, que reynó.

44 Llegaron los dias felices del glorioso Reynado del Señor Don Cárlos III, quien conociéndo, como diestro legislador, con la mayor exâctitud el número de habitantes del Reyno, su genio, y temperamentos, el clima, los frutos, y su calidad, las materias primeras, sus manufacturas, los instrumentos inventados para una facil, pero perfecta execucion, los rios, su curso, y navegacion, el estado de las artes, relativas á quellos conocimientos, y el que tienen en las naciones extrangeras, el comercio, y relacion

cion de todas, respectivos á sus frutos, y manufacturas, ó á los inventos, que tenemos, y nos faltan: se dedicó en médio de las fatigas, que trae consigo el arte de reynar, á inspeccionar por sí cada clase del estado, á remediar los males, que en cada una notase, y á recobrar las fuerzas de la nacion, mejorando progresivamente todas las partes constitutivas de su cuerpo político, hasta engrandecer el Reyno, y llegar al estado de gozar éste de utiles habitantes.

45 Son infinitas las providencias, con que el Señor Don Cárlos III ha procurado restituir el bien de la nacion, por un dichoso posliminio para lograr la prosperidad pública; á cuyo glorioso fin ha restablecido los Hospicios ya erigidos en los tiempos de sus augustos padre, y hermano, fundando otros de nuevo, é igualmente las casas de misericordia, advocacion, y correpcion, conociendo, que la aplicacion, y destino de los individuos, que componen una sociedad, debe ser el intento de las primeras leyes, que la constituyen, al paso que el de las segundas dirigirle al bien, que es el provecho de la misma, que las establece: el qual se consigue siempre calculadas sin error las proporciones, y circunstancias de aquellos individuos, de sus talentos, y disposiciones, é industria, que pueden adquirir, precisando á los huerfanos, y demás capaces por su edad de aprender un oficio, á adquirirle, empleando á los niños de ambos sexôs en varias obras compatibles con su edad, haciendoles trabajar, segun sus fuerzas, por médio de una recíproca aplicacion.

46 A los propios objetos de felicidad pública han conspirado otras providencias del mismo Señor Don Cárlos III á favor de las manufacturas, libertando á unas absolutamente de derechos, modificando éstos en otras, protexiendo las artes, los oficios, y las per-

sonas, que les exercen sin pereza, llenandoles de honor, y excitandoles á una justa emulacion al auxîlio de quasi infinitos privilegios; cuya individual relacion exîgia un solo volumen, contentandonos por lo mismo ahora con referir, tuvo á bien S. M. mandar por Real Cédula de 30 de Abril de 1772 á consulta del Consejo (1), que los maestros de coches extrangeros, ó regnicolas, y qualesquiera otros diestros artesanos aprobados en sus respectivas Capitales, que quisiesen establecerse en Madrid, ó en otras partes del Reyno á exercer sus oficios, se les incorpore en el gremio correspondiente, presentando su título, ó carta de exâmen original, y contribuyendo con las cargas, y demás, que les tocasen; estableciendose por punto general, que los oficiales, que despues de su aprendizage se presentasen á exâmen, no tengan precision de executar por sí mismo las piezas, que les señalen los veedores, bastando saber dibujarlas con las medidas, y proporciones correspondientes, y dirigir, y mandar su execucion, para que salga ajustada á ellas, aunque se valgan de mano agena, dando razon sobre ellas á las preguntas, y réplicas, que les hiciesen los exâminadores.

47 Por igual principio tuvo el Rey á bien declarar por punto general en Real Cédula de 24 de Marzo de 1777, estén obligados los veedores, y exâminadores de los colegios, ó gremios á admitir á exâmen, y hallados habiles, á recibir por individuos á todos los oficiales artistas, ó menestrales, naturales de estos Reynos, que pasaren de un pueblo á otro, y solicitaren su aprobacion de maestros, é incorporacion en el gremio de su oficio, baxo las mismas propinas, y derechos, que á los demás,

(1) *Apendice*, *num.* 4.

más, que hubiesen aprendido, y practicado de oficiales en el propio pueblo; pero que si acaso reprobasen á alguno, pueda éste ocurrir á la justicia, que nombrará de oficio á otros dos exâminadores indiferentes de su satisfaccion, los quales á presencia judicial, y por ante el Escribano de Ayuntamiento vuelvan á exâminarle, aprobandole, ó reprobandole conforme mereciere; en inteligencia, que si algun maestro exâminado natural de estos Reynos pasare de un pueblo á otro, donde hubiese gremio, ó colegio de su arte, ú oficio, y solicitare la incorporacion en él, ha de concedersele por los veedores, ó personas, á quienes toque, con solo manifestar la carta de exâmen original, pagando lo mismo, que el natural del pueblo, observandose, y guardando en quanto á los maestros de reynos estraños, siendo Católicos, que pasáren á residir en estos dominios, y solicitaren su admision, lo dispuesto en la Ley, y Cédula sobre la incorporacion, y exâmen de los maestros de coches extrangeros, ó regnicolas; todo lo qual sea sin embargo de qualesquiera ordenanzas municipales, ó de los gremios, aprobadas.

48 Con las propias máximas, de fomentar las artes, y manufacturas, declaró el Señor Don Cárlos III en Real Cédula de 2 de Septiembre de 1784 (1), que para el exercicio de qualesquiera de aquellas, ó de los oficios no ha de servir de impedimento la ilegitimidad de los artesanos, ó menestrales, sin embargo de qualesquiera Leyes, costumbres, estatutos, y constituciones de hermandades, y otros cuerpos erigidos con autoridad pública; cuyos establecimientos incapaciten á los hijos ilegítimos para profesar algunas artes, subsis-

(1) *Apendice, num.* 21.

sistiendo lo dispuesto en las Leyes para empleos de Jueces, y Escribanos.

49 A igual beneficio de los artesanos mandó el propio Señor Don Cárlos III en Real Cédula de 27 de Mayo de 1786, que los que profesan las artes, y oficios, qualesquiera que sean, no puedan ser arrestados en las Carceles por deudas civiles, ó causas libianas, ni embargarseles, ó venderles los instrumentos destinados á sus respectivos oficios, y manufacturas, atendiendo sin duda alguna S. M. al tiempo de esta gloriosa resolucion, á que el noble destino de las artes prácticas es dar subsistencia á las demás clases de la sociedad, y mantener sobre sus hombros las columnas del edificio social.

50 Pasamos ya á tratar de los oficios por el orden de division, á que les ceñimos, dando principio por los Jueces, á quienes las Leyes en general, desde las establecidas por el Señor Rey Don Alonso el undecimo (1), colmaron de privilegios, prescribiendo, que ningun hombre infamado pueda exercer el oficio de judicatura, entendiendose lo mismo de los Regidores, diputados del Comun, Síndico Personero, ú otros oficios de Concejo, á quienes el Señor Don Cárlos III relevó por el artículo 12 de la Real Cédula de 17 de Marzo de 1773, del sortéo, ó servicio militar, por el tiempo, que les duren los empleos.

51 Son igualmente oficios de honor los Abogados, Agentes Fiscales, Relatores, Escribanos de Cámara, Porteros, Alguaciles, Procutadores, Escribanos de Ayuntamiento, de Número, y Provincia, Diligencias, ó Reales, Receptores, Repartidores de Pleytos, Tasadores Generales, Receptores de Penas de Cámara, Alcaydes de las Carceles, y demás Comentarienses, Inter-

(1) *Ley 4. tit. 4. part. 3. Ley 7. tit. 6. part. 7.*

terpretes de Lenguas, y Revisores de letras antiguas: los Notarios de Poyo, de Asiento, ó de Número de los Tribunales Eclesiásticos, y de los de Vicarías de los Partidos: los oficiales de oficinas de dotacion fija: Archiveros, empleados en los Archivos Reales, y Tribunales, donde se hallan asalariados, y con plaza positiva, á quienes mandó el Señor Don Cárlos III por el artículo 29 de su Real Cédula de 3 de Noviembre de 1770, se relevase del servicio militar, encargando particularmente al Consejo para lo succesivo, que así para evitar en gran parte substraer de la clase del estado general esta porcion de individuos subalternos de los Tribunales, como para que se pongan sus destinos en el mayor honor, recaigan en hijosdalgo los posibles empleos políticos ya expresados; pues además de ser conveniente al mejor desempéño, no se defrauda por este médio el servicio personal de la milicia.

52 Conducido de estos sentimientos, se ha dignado novisimamente resolver el Señor Don Cárlos III por su Real Decréto comunicado al Consejo de Ordenes en 7 de Octubre de 1785, que no obsta, ni debe obstar para la obtencion de los habitos Militares, sin embargo de quanto enuncian, y expresan sus estatutos, la calidad de Escribano sea de la clase, que fuese en los padres, y descendientes del pretendiente, y mucho menos la de Escribano de Cámara de los Consejos, Chancillerías, y demás Tribunales superiores, por la confianza, y distincion de sus empleos, y por lo que conviene honrar la fé pública, para que no se desdeñe la nobleza de unos oficios, de que en mucha parte dependen el honor, la vida, y los intereses de los vasallos (1).

Los

(1) *Apendice, num.* 27.

53 Los oficios privados, que sinonimamente se llaman tambien artes prácticas, son varios, y distintos, como los objetos de la necesidad, ó utilidad pública, que sirvieron de motivos á su introducion en el principio, y han ido mejorandose con el progreso de los tiempos, segun las reglas, y observaciones de los que les han exercitado; de modo, queno nos es posible hacer una prolija, y exâcta enumeracion de todos, por exceder de 300 los que hemos leído en algunos diccionarios, y escritores económicos nacionales, y extrangeros, á quienes (1) remitimos á la juventud, por no ser de nuestro proposito otra extension, estableciendo por lo mismo solas dos máxîmas generales en la materia: la primera, que no hay artes, ó oficios prácticos algunos, los quales dexen de ser apreciables, con mas, ó menos estimacion, segun la necesidad, que haya de ellos, y la utilidad de sus objetos: y la segunda, que reunido cada uno de aquellos baxo su cuerpo gremial, se arregla en lo económico, y directivo á lo que prescriben las Leyes del Reyno, y sus Ordenanzas, exîgiendo éstas necesariamente la aprobacion superior del Consejo, sin cuyo requisito no valen, ni deben correr, aun quando hubiesen tomado la advocacion de algun Santo, ó Santa, y se hallen aprobadas por los Prelados Eclesiásticos de estos Reynos (2).

54 Por esta consideracion solo referiremos algunas ocupaciones, como por exemplo, la del magisterio de primeras letras, que en todas las naciones se han considerado, y á los que las exercen utilísimos á las repúblicas, como que esta arte es origen de las cien-

(1) *Investigaciones sobre el origen, espíritu, y progresos de las artes en Grecia por el Caballero de* Kantaville: Mr. Gog uet, *origen da las leyes, artes, y ciencias.*

(2) *Ley 3. tit. 14. lib. 8. de la Recop.*

ciencias, à cuya mayor perfeccion debe cuidarse mucho, de que los maestros sean capaces de enseñar á los niños, á mas de las primeras letras, la Doctrina Christiana, y rudimentos de nuestra Religion, para formar en su idéa docil (que todo se imprime) las buenas inclinaciones: infundirles el respeto, que corresponde á la potestad real, y á sus padres, y mayores, formando en ellos el espíritu de buenos Ciudadanos, y á propósito para la sociedad.

55 Penetrado el Consejo de estos altos sentimientos, y de ser la educacion de la juventud por maestros de primeras letras uno, y aun el mas principal ramo de la policía, y buen gobierno del estado, teniendo presente lo dispuesto por las Ordenanzas, y hermandad de San Casiano, y lo resuelto por las Leyes del Reyno, se dignó expedir su Real Provision en 11 de Julio de 1771 (1), la qual abraza tambien á las maestras de niñas, prescribiendo los requisitos, que deben concurrir en aquellos, que se dediquen al magisterio de primeras letras, para su exâmen, y aprobacion, concediendoles los privilegios, que gozan personalmente, los que exercen las artes liberales, sin poder ser presos por causa alguna civil; cuyas distinciones hacen acreedor el magisterio de primeras letras á una graduación pública de honor.

56 El arte de la imprenta ha debido á los Soberanos, desde su establecimiento, particulares privilegios; pero señaladamente al Señor Don Cárlos III, que le dispensó su Real proteccion á los principios de su Reynado, viniendo en declarar por el artículo 31 de la Real Ordenanza de 17 de Marzo de 1773, la exêncion del sortéo, y servicio militar á los impresores,

(1) *Apendice num.* 30.

res, fundidores de letras, empleados de contínuo en su exercicio, y á los abridores de punzones, y matrices; siéndo los libreros unos formales mercaderes en su linea, y clase, cuyas ordenanzas piden aprendizage, y exâmen para abrir sus tiendas, é incluirse en la compañia, que tienen establecida en Madrid.

57 Los albañiles exercen un oficio, que requiere aprendizage, exâmen, y aprobacion, conforme á las ordenanzas de este gremio, en el qual hallamos una entre otras, que divide las obras, prima, llana, y á lo tosco de carpintería: con distincion de lo que corresponde á cada qual de éstas, y á las obras, llamadas sutiles de aguas, y cosas tocantes á ello; habiéndo novisimamente mandado el Señor Don Cárlos III por punto general en Real Cédula de 17 de Junio de 1786, no se admitan los facultativos, que hubiesen regulado, y tasado qualesquiera obras, que se executen, bien sea en la construccion de puentes, su reparacion, y otras públicas, á posturas, y remates de ellas, poniendose siempre en éstos por precisa condicion esta circunstancia con juramento, que harán los postores en los remates, de que no tienen, ni tendran parte directa, ni indirecta en las obras los facultativos, ó maestros, que hubiesen tasado, y regulado su coste, baxo la pena, á mas de la nulidad del remate, de privacion de oficio, y de no ser admitidos á tales contratos, los que en algun caso contravinieren á esta real deliberacion: siendo de la obligacion de los maestros de obras, y sus herederos, rehacer á costa de ellos el edificio, que por su culpa, ó pereza fuese falsamente fabricado, ó se derribase ántes de acabarse, ó quince años despues, siempre que no proceda por terremoto, ú otros casos fortuitos (1).

El

(1) *Leyes 21. tit. 32. part. 3.*

58 El oficio de barbero flomotomiano para poner tienda de saxar, sangrar, hechar sanguijuelas, ó ventosas, y sacar dientes, y muelas, requiere necesariamente exâmen, y licencia (1) de los barberos mayores del Rey, baxo diferentes penas, que no versan en aquel, que quiera abrir solo tienda para afeitar de navaja, ó tixeras: cuyas dos únicas operaciones puede executar sin exâmen, ó licencia, con tal que ponga la tienda en Madrid, saliéndo de la casa de su maestro, ó compañero, á distancia de cierto número de casas, que están prescritas; y en Granada por su ordenanza fuera de la parroquia de éstos.

59 A las ocupaciones urbanas reducimos todos aquellos destinos del hombre para los diversos objetos, de que se surta éste, y ni tienen nombre de artes, ni oficios, ni son erigidos en gremio, ó cofradía particular, que los distinga, y clasifique: siéndo ocupaciones rústicas las de los capataces, aperadores, y sota aperadores, conocedores de ganados, rabadanes, baqueros, muleros, mayorales, manigeros, leñadores, cabreros, peujaleros, pelentrines, mozos de azada, cabadores, escardadores, segadores, trilladores, podadores, y peones de lavor de jardines, heredades, tierras, huertas, viñas, y olivares, pastores, gañanes, y zagales, en cuyos destinos se emplea una considerable porcion de habitantes útiles, y necesarios á los pueblos, y al estado, y como tales dignos de aprecio, y estimacion, segun la mas, ó ménos graduacion de sus objetos.

CA.

(1) *Ley unica tit. 18. lib. 3. de la Recop.*

CAPITULO XII.

No hay artes, oficios, ó ocupaciones, que envilezcan, é infamen á sus operarios, ni se opongan al goze de la nobleza de sangre de éstos.

1 En la legislacion del Reyno solo hallamos, causa deshonor el delito, que infama al delinqüente, sin que se advierta clausula alguna, que envilezca al artesano, por solo el hecho de serlo, ó impida el exercicio de los empleos de justicia á aquellos miembros del estado en la gerarquía, á que cada uno se halle reducido; pues, á la verdad, no hay nacion culta, que dexe de conocer es este el modo de conducir el corazon humano á lo útil, y á lo honesto, abriendo las puertas de la felicidad al Ciudadano sencillo, y virtuoso, que lleno de amor á sus convecinos, y compañeros, solo se propone idéas justas, y saludables, relativas á su arte, y que puedan contribuir á mejorar el país, donde viven.

2 Una vana, y carnal filosofia, cuyo caracter son la arrogancia, y el deseo de la preferencia, ha erigido altares al juicio severo de muchos hombres, ocupados solo en el desprecio de las artes, y gentes laboriosas, y en la opresion con sórdidas preocupaciones á los Ciudadanos dignos, empleados en hacer felices, y activos los Reynos, y mejorar la suerte de sus compatriotas.

3 Contra este entusiasmo, que alejaba de nosotros la virtud, y ratificacion de las idéas de una conducta pública, y particular de los Ciudadanos, conocieron los Príncipes, que el médio de hacer felices á aquellos, y á los Reyes, era poner en actividad, ocupacion, é industria á los Pueblos, dictando suaves Leyes á favor de la agricultura, del comercio, y de las artes, pa-

para remover aquellos inconvenientes, que una mal entendida administracion habia opuesto al rápido progreso, que naturalmente deben tener aquellos benéficos objetos, penetrando los Reyes la laboriosa, y honrada habitacion del artesano, la choza humilde del labrador, el escritorio del comerciante, y las interiores oficinas de una fábrica, hasta proporcionar sin afeccion á empleos, y dignidades el bien, y el honor á aquellos hombres, que saben adquirirles por sí, sacrificandose en utilidad de sus Conciudadanos.

4 A pesar de estas máxîmas, vió el mundó decaidas las artes por algunos siglos: pudiendo nosotros decir, fué la principal causa de este abandono la idéa general de bajeza, en que comunmente se tuvieron por quasi todas las naciones los oficiales, y artesanos, negandoles el honor, envileciendoles, y aun infamandoles, quando para la prosperidad de los Reynos no debian mirarse con tanta dureza, y severidad, hasta estimularles el desprecio de sus personas, é hijos, á separarse de las tiendas, talleres, y obradores, y á ocupar aquellos en otros destinos, no obstante, que fomentados todos, y sobstenidos en su propio honor, harian transmisibles los oficios á las familias, y vinculados en ellas, adquiririan con el progreso de los tiempos, y sus observaciones, la mayor perfeccion, y ventajas.

5 Con este mismo conocimiento expidieron el Dux, y el Inquisidor de las artes de Venecia un vando en el año pasado de 1784, digno de trasladarse á este lugar, cuyo tenor es el siguiente:

6 "Por el Príncipe Serenísimo, Ilustrísimo, y »Excelentísimo Inquisidor de las artes, &c. una de las »vasas del poder, y felicidad de un estado es el Co»mercio, que bien gobernado, protexido, y sobsteni»do por la industria, ingenio, y actividad de la na»cion,

»cion, conduce á la perfeccion de la agricultura, ar-
»tes, y marina.

7 "Hoy todas las naciones ilustradas han adop-
»tado este principio, que fue en otro tiempo la pri-
»mera máxîma, y el fundamento de la grandeza de
»esta república: vemos sin embargo, que va desma-
»yando entre nosotros aquel espíritu de actividad, y
»que va cobrando crédito la falsa, y casi general opi-
»nion, de que el comercio deslustra la nobleza, y ex-
»plendor de las familias de aquellas mismas, que an-
»tiguamente se tenian por tanto mas ilustres, quando
»mas caudales empleaban en el Comercio, y que han
»adquirido ácaso por solo este médio las riquezas,
»que hoy gozan, y la misma nobleza, que tanto se
»esmeran en conservar.

8 "A tal extremo ha llegado esta preocupacion,
»que si algun patricio, ó noble del estado se interesa
»para su propia autoridad en las artes, manufacturas,
»ó Comercio, lo hace por vias ocultas, y á nombre
»de otro, para no acarrearse la injusta nota de los
»que miran el Comercio, como ocupacion poco de-
»cente.

9 "A fin de disuadir á la nacion de un error tan
»perjudicial al estado, y resucitar en nuestros Ciuda-
»danos aquellas máxîmas, y espíritu de industria, que
»animaban á todos los vasallos de la república, de qua-
»lesquiera clase, y condicion, que fuesen: el Senado
»exhôrta, y convida por médio de esta proclama-
»cion á los patricios, á los nobles del estado, y á
»todos los vasallos indistintamente, á tomar parte, é
»interés en su nombre, y con sus caudales, segun su
»inclinacion, y facultades; ya sea en las artes, ya
»en las fábricas, ya en los edificios, ya en el estable-
»cimiento de Casas de Comercio, ó bien en otras es-
»pe-

»peculaciones mercantiles, ú en fomentar los descu»brimientos, el cultivo de las producciones del país, »ó qualquiera otra especie de industria: deben, pues, »persuadirse, á que así como estas ocupaciones nun»ca han deslucido, ni desdorado el carácter de la no»bleza, tampoco perderán jamás en el concepto del »Príncipe, y de la nacion, ni la mas mínima parte »de la estimacion, y honor, que merecen: ántes bien »se harán gratos al gobierno, y se les considerará como »Ciudadanos afectos á la Patria, y deseosos de se»ñalarse por su zelo en servicio, y provecho de la »nacion.

10 »El Senado se obliga á estimular con distin»ciones, en quanto las circunstancias lo permitan, á »los que se dediquen á proteger, y perfeccionar los »descubrimientos, artes, agricultura, y otras empre»sas conducentes al bien particular, ó universal del »estado.

11 »Y como no duda, que el cuerpo entero de la »nobleza, y Ciudadanos fomenten á porfia estas má»xîmas, y paternales exôrtaciones, confia, que, ha»llandose cada individuo libre de toda vana ilusion, y »animado del noble anhelo de ser util á la Patria, se »deberá á esta reunion de medios, y esfuerzos el »nuevo vigor del Comercio, que en sus dilatadas rela»ciones junta, como en una fecundísima raíz, los inte»reses del particular, la ocupacion, y sustento del »Pueblo, la opulencia de la nacion, y la prosperidad »del estado &c."

12 El apoyo, sobre que estrivó la rigidéz contra el honor de las artes, y oficios, se tomó en España de algunas Leyes del Reyno, que pasamos á individualizar por su órden, y son una del Señor Rey Don

Alonso el Sabio (1), por la qual al tratar de las razones, que hacen perder á los Caballeros la honra de la Caballería, se expresó asi: *ó si usase publicamente él »mismo de mercaduria, ú obrase de algun vil menester »de manos, para ganar dineros, non se yendo cauti»vo.*

13 Otras Leyes posteriores del Señor Rey Don Juan el II á peticiones de las Cortes de Valladolid, de los años de 1442, y 47 (2), se expresan en estos términos: la primera, que los Caballeros no vivan en oficios baxos, y no nobles, &c. prescribiendo la segunda lo siguiente, » *Y otrosí*, seyendo público, y notorio, »que estos tales no viven por oficios de sastres, ni »de pellegeros, ni carpinteros, ni pedreros, ni ferre»ros, ni tundidores, ni barberos, ni especieros, ni re»catones, ni zapateros, ni usando de otros oficios ba»xos, y viles.

14 A estas Leyes se siguió la última del Señor Rey Don Felipe el II á la peticion 39 de las Cortes de Madrid de 1567 (3), por la qual se ordenó, no puedan pedirse el salario, y acostamiento pasados tres años: añadiendo lo literal, que dice así: »*Y esto mis»mo mandamos, que se* entienda, y estienda á los boti»carios, y joyeros, y otros oficiales mecánicos, y á »los especieros, confiteros, y otras personas, que tie»nen tiendas de cosas de comer.

15 Aunque algunas otras Leyes del Señor Rey Don Alonso el Sábio hacen pasagera expresion de las artes, y oficios, juzgamos, que en substancia son aquellas

(1) *Leyes 25. tit. 21. partid. 2.*
(2) *Ley 2. y 3. tit. 1. lib. 6. de la Recop.*
(3) *Ley 9. tit. 15. lib. 4. de la nueva Recop.*

llas las principales, á que se ciñe el asunto de nuestro exâmen, observando nosotros en la legislacion de Indias dos Leyes, una del Señor Felipe el II de 23 de Abril de 1587, y otra del Señor Felipe III de 2 de Febrero de 1605 (1), por las quales se prescribe en la primera, que los Regidores no han de poder tratar, ni contratar en las Ciudades, Villas, ó Ciudades, donde lo fueren, en mercaderías, ni otras cosas, ni tener tiendas, tabernas de vino, y mantenimientos por menor, aunque sea de los frutos de sus cosechas, ni por interpósitas personas, ni han de ser regatones, ni usar oficios viles, sin desistirse ántes de ellos; acordandose por la segunda, que los veedores, maestros, y oficiales mecánicos de los oficios de sastres, juveteros, calceteros, sederos, gorreros, y de todos los demás oficios, y artes de las Ciudades de Lima, y México, no sean apremiados á salir á recibir á sus Virreyes, quando nuevamente entraren en aquellas, ó en qualquiera de ellas.

16 En todas estas Leyes por las clausulas, *mecánicos, y baxos*, nada se advierte, que haga despreciables á los artesanos, les envilezca, ó infame, por solo el hecho de serlo: debiendo entenderse el mecanismo, por dar los artesanos á las materias primeras forma, número, ó medida, mediante la máquina propia de cada uno, al paso que la expresion copulativa *baxos, y no nobles*, termina á una baxeza respectiva á la excelencia de otros ministerios, á proporcion de su mérito, pero sin deshonrar de modo alguno á las artes prácticas, y sus operarios: *estimandose* la voz *viles*, origen, y seminario de las preocupaciones contra el honor de los menestrales, y sus muchos brazos, que desean ocupa-

(1) *Leyes* 12. *tit.* 1. *lib.* 4. *y* 20. *tit.* 3. *lib.* 3. *de la Recop. Ind.*

BIBLIOTECA

pacion, y taréa para ganar honestamente el sustento, por hombre de Villa, ó Aldea, de donde derivó la locucion general de *villanos*, segun expresion de la Ley del Señor Rey Don Alonso el Sábio, y de sus intérpretes.

17 Hemos meditado una, y muchas veces sobre el contexto de las tres Leyes Recopiladas, señaladamente la del Señor Rey Don Juan el II, que acabamos de referir en lo substancial, y por mas que exâminamos su tenor, letra, y espíritu, nada deducimos de este conjunto, con respecto á envilecer, ó infamar las artes prácticas, ó mecánicas à sus operarios, ni podemos persuadirnos, á que unos legisladores sábios, y excitados de las peticiones de Cortes, castigasen la virtud, aplicacion, é industria de sus vasallos inocentes con las penas solo reservadas al criminal, para freno de los delitos: dexando al laborioso artesano sin taller, á sus hijos sin educacion, y á todos sin ser útiles á sí propios, y al estado, al ver que ninguna otra cosa les restaba, que perder, privados ya del honor, ni tampoco que adquirir una vez, que estas ocupaciones les mancillaban hasta el grado de quedar constituidos en perpetua bajeza.

18 Las Leyes, que tratan de los oficios prácticos con la expresion de *viles*, *y baxos*, se hallan estampadas baxo el *título de los Caballeros*; cuyos estatutos en las diversas Ordenes de Caballería de España excluyen aquellos, no porque contengan bajeza, ó vileza, y sí porque han de vivir noblemente, teniendo armas, y caballos, y guardando los demás requisitos de las leyes de los Caballeros en general, y de las estatutarias de cada Caballería en particular, con los quales son incompatibles.

19 Por estos mismos principios, y otros solos reser-

servados al superior discernimiento del Señor Don Cárlos III, y su ilustrado gobierno, teniendo el mismo Soberano á la vista la decadencia, en que se hallan, no solo las artes, y oficios, sí tambien el Comercio, y fábricas, producida de la preocupacion vulgar de vileza, que se les ha ido atribuyendo por explicaciones casuales de las Leyes, y por las disposiciones particulares de varias Cofradías, Hermandades, y otros cuerpos políticos erigidos con autoridad pública, y la necesidad de tomarse una eficáz providencia, que, borrando la preocupacion, promueva los oficios, y fábricas, poniendolos en la clase de honrados, para que con esta distincion se exerciten, y sigan de padres á hijos, como se hace en otros Reynos, y Provincias, se dignó S. M. á consulta del Consejo declarar (1), que no solo el oficio de curtidor, sí tambien los demás artes, y oficios de herrero, sastre, zapatero, carpintero, y otros á este modo, son honestos, y honrados, no envileciendo su uso á la familia, y persona del que los exerce, ni inhabilitando á éste para obtener los empleos municipales de república, donde esté avencidado, siendo exceptuados de la regla los artistas, ó menestrales, ó sus hijos, que abandonaren el oficio, ó el de sus padres, y no se dedicaren á otro, ó á qualquiera arte, ó profesion con aplicacion, y aprovechamiento, aunque el abandono sea por causa de riqueza, y abundancia; pues en tal caso, viviendo ociosos, y sin destino, quiere el Rey les obsten los estatutos, y oficios, como hasta de presente; en inteligencia, de que quando el Consejo hallare ha exercitado, y sigue exercitando una familia en tres generaciones de padre, hijo, y nieto el Comercio, ó las fábricas, con adelanta-

(1) *Apendice, num.* 13.

tamientos notables, y de utilidad al estado, propondrá á S. M. la distincion, que podrá concederse al que se supiere, y justificáre ser director, ó cabeza de aquella familia, sin exceptuar la concesion, ó privilegio de nobleza, si le considerase acreedor por la calidad de los adelantamientos del Comercio, y fábricas; mandando S. M. se observe inviolablemente esta Real Resolucion, no obstante lo dispuesto en las Leyes del Reyno, que hablan, y tratan de los oficios baxos, y mecánicos, las quales quedan derogadas, y anuladas, como tambien otras qualesquiera opiniones, sentencias, estatutos, usos, y costumbres, y quanto sea en contrario, copiandose esta real deliberacion en los Libros Capitulares de los Ayuntamientos, para que se tenga presente al tiempo de las elecciones de oficios municipales de república, sin poder alegarse ignorancia, ó contrario uso en tiempo alguno; á cuyo fin se registre, y copie aquella por el Escribano de Ayuntamiento, á continuacion de las Ordenanzas de Gremios, Cofradías, Congregaciones, Colegios, y otros cuerpos, en que haya estatutos contrarios à lo dispuesto por S. M. con encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, sus Provisores, y Vicarios Generales, concurran á su cumplimiento por lo respectivo á las Congregaciones, Hermandades, y demás establecimientos de seglares, en lo que les corresponda.

20 Con esta Real Resolucion podemos ya decir, llegó el tiempo afortunado, en que vemos dedicado á un Soberano, el mas benéfico de Europa, y á su ilustrado gobierno, á proporcionar medios al conocimiento de sus amados vasallos para la adquisicion de honrosas, y utiles idéas de humanidad, frutos de la vida ci-

civil, buen órden, y reglada armonía entre los súbditos de un mismo Imperio, y para la seguridad, y quietud pública de todos, haciendo al Rey su principal elogio en la posteridad, ser el padre, y primer protector de la nacion, hasta infundir en sus ánimos los afectos mas tiernos de amor, respeto, veneracion, y gratitud.

21 Desde esta época memorable en España se dedicarán ya los hijos de artesanos, menestrales, y empleados en útiles ocupaciones al estudio libre de las ciencias, aumentando con sus desvelos sábios á la nacion, y haciendo florecer aquellas, desterrados los estorvos, é impedimentos de algunas profesiones, que desechaban de sí á los hijos, y aun nietos de artesanos, y menestrales, por particulares estatutos, como sucede á los Colegios de Abogados, en cuyo número pueden, y deben hoy entrar aquellos, sin embargo de su prohibicion, como lo hemos manifestado por el año pasado de 1786, interponiendo nuestro Oficio Fiscal, que adoptó el real acuerdo en un expediente sobre admision del hijo de un sastre al Colegio de Abogados, que lo resistia.

22 No solo son útiles, honestos, y honrados los oficios mecánicos, sí tambien de modo alguno se oponen al goze de nobleza de sangre de sus individuos, por dictar los principios mas incontestables de derecho, no se pierde la hidalguía por los oficios, como que es un derecho natural por linage, no circunscripta á tiempo ó lugar alguno, que vá siempre acompañada, é inseparablemente unida al hombre, sin quedar sujeta en su substancia á los accidentes casuales de un individuo de la familia.

23 Conducido de estos principios nuestro nobiliarista Don Juan Garcia de Saavedra (1) sobstiene con la

(1) *Glosa* 1. §. 1. *num.* 58.

la legislacion de partidas, que aunque el hijodalgo exerza qualesquiera oficio, *por vil que sea*, en España, donde mas particularmente, que en otra nacion, se entiende la nobleza natural, no puede perderse la hidalguía, añadiendo, que ni es razon se pierda por el exercicio de oficios mecánicos, pues en las Montañas de Santander, Quatro Villas, Vizcaya, Provincia de Alava, Asturias, Galicia, y Leon, hay hidalgos muy notorios que por la calidad de la tierra, y su pobreza les es forzoso vivir de oficios baxos, siendo algunos de los que les exercen arto mas hidalgos, que los que se precian mucho de serlo, sin degenerar por su oficio de la hidalguía.

24. Sobre los propios fundamentos, habiéndo ocurrido en esta Chancillería por el siglo presente el ruidoso caso de ser preso un cómico por deuda civil, opuso la excepcion de noble, y disputado en visita general de cárceles, ¿Si gozaría, ó nó de la nobleza, durante su oficio? Se resolvió por todos votos á favor de éste, apoyados en no hallarse notado el cómico por solo serlo con infamia de hecho, ó derecho, que le excluya del goze de la nobleza (1).

25 Revestido el Señor Don Cárlos III de los sentimientos de amor, y beneficencia ácia sus vasallo sobre tan importante materia se dignó resolver por el artículo 27 de la Real Ordenanza del reemplazo del exercito de 3 de Noviembre de 1770, que los criados hidalgos de qualquiera persona están exêntos del sortéo, manifestando con tan digna resolucion, que la ocupacion, inocente de la nobleza, no perjudica de modo alguno al goce de ésta: habiendo progresivamente mandado el mismo Soberano por los parrafos 2, y

3

(1) Roxas *de Incompatibilitate part.* 1. c. 13. *sign. num. ultimo.*

3 del artículo 11 de la Real Cédula de 17 de Marzo de 1773, lo que expresan á la letra sus clausulas, y dicen asi:

26 "Siendo permanentes, y no pudiendo perderse »los derechos de sangre, sino por casos expresos de »Ley, mando, no tobse á los hijosdalgo el estár apli»cados á oficios para mantener á sus familias, por evi»tar el inconveniente, de que vivan vagos, y malentre»tenidos, haciendose onerosos á la sociedad.

27 »Ordenó asimismo, que ningun gremio en cuer»po de tal pueda alegar el privilegio de hidalguía, por »corresponder unicamente ésta á la sangre, y á las per»sonas, calificandola en la forma, que queda preveni»do, y quieren las Leyes."

28 Ultimamente, y con presencia de todo, ha tenido á bien el Señor Don Cárlos III acordar en su Real Cédula de 18 de Marzo de 1783, no perjudican los artes, y oficios, en el goze, y prerrogativas de la hidalguía, á los artesanos, y menestrales nobles, aunque egerzan aquellos por sus personas, teniendo el mismo Soberano á la vista, que sola la ociosidad, y vida criminal del hombre le degradan, y hacen menospreciable en un estado, donde todos los Ciudadanos, sin distincion, deben ser activos, y laboriosos, segun su clase, y gerarquía.

29 Por estas reales deliberaciones deben sellarse los labios á toda disputa, estimandose ya en los Tribunales, y fuera de ellos, no hay arte, oficio, ò ocupaciones inocentes, en que el hombre se emplee desde la ínfima del estado hasta la mas alta en su órden, ó nimia, que impida al noble empleado el uso, y goze de su hidalguía de modo alguno, sujeta á las vicisitudes accidentales del tiempo, llegando á tanto la virtud, y eficacia de la nobleza, que el artesano, ó me-

menestral la retiene, conserva, y disfruta, aun en los actos gremiales, á que concurre con el carácter de uno de sus individuos.

30 En esta Chancillería se ha disputado con nuestra intervencion fiscal; ¿si el maestro de obra prima Don Antonio Molina debia, siendo noble, recibir el título de veedor de su gremio, que le despachó la Ciudad sin el distintivo de *Don*, como lo acostumbra en otras iguales nominaciones para las demás artes, y oficios? El Ayuntamiento fundaba su intencion en dirigirse el título á un menestral, puramente como tal, prescindiendo de su hidalguía para otras gestiones distintas, y separadas de las simples gremiales, á que se opuso el zapatero, apoyando su resistencia en ser la distincion del *Don* (comun hoy, y nada privilegiado en España por abuso) correspondiente al noble genérica, é indistintamente *como tal*, dentro, ó fuera del exercicio, arte, ó ocupacion, á que se destina: en cuya virtud vistos los autos, se resolvió por executoria del mes de Julio de 1787, que la Ciudad en el título de veedor despachado á Molina diese á éste el tratamiento de *Don*, que le pertenece por su calidad.

31 Por iguales principios usan, y vemos diariamente usar á los Escribanos de Ayuntamiento, Públicos, ó Reales, hijosdalgo de sangre, del distintivo de *Don* en las diligencias, autos, y providencias, que autorizan. Teniendo hoy hecho recurso á S. M. los Escribanos de Granada, en solicitud de que se les permita subscribir en los procesos, que actúen con la distincion de *Don*, cuyo expediente se halla remitido á este Real Acuerdo, donde tenemos ya dado nuestro dictámen, y está pendiente la resolucion.

CA-

CAPITULO XIII.

Entre la nobleza, milicia, ciencias, comercio, fábricas, artes, oficios, y ocupaciones, es necesaria una crítica, y exácta distincion de sus clases, capáz de graduar la estimacion debida á cada una de ellas, sin univocarlas.

1 Pródiga la naturaleza en su inmensidad de diversos entes, que componen al universo, les dividió con una perfecta armonía en mayores, y mas dignos, medianos, menores, y mínimos, ordenados recíprocamente entre sí, al paso que necesarios todos á la subsistencia de las máquinas sublunares, imitando en esto á su Criador, el qual formó los Cielos, astros, y planetas, señalando en el empíreo varias gerarquías, que clasifican á los bienaventurados, y erigiendo al sol por el mayor de los planetas, á quien rinde ciertos omenages la luna, al paso que prestan á ésta un género de superioridad las estrellas, y luceros, sin impedirse unos á otros seres sus funciones.

2 Al propio exemplo forma el admirable enlace de muchas clases de una monarquía la sociedad perfecta de ésta, auxîliandose aquellas recíprocamente, de manera, que sin la fuerza de todas reunidas, no es posible sobstenerse el peso de su establecimiento, á cuyos altos objetos contribuyen la variedad, y desigualdad en la estimacion, mas, ó menos graduada de las gerarquías, á proporcion de éstas, sin elevarlas á una misma esfera, para evitar por este medio el desorden, y la turbacion, que harian caer á el imperio en una asombrosa anarquía.

3 Con estos antecedentes, y teniendo nosotros á la vista el espíritu de las Leyes, las intenciones benéfi-

ficas de los Soberanos, y finalmente las sábias, y acertadas resoluciones del grande Cárlos III, no podemos menos de sobstener, que de un grado á otro en el estado hay diferencia notable en la estimacion civil, política, y aceptable entre las naciones, y sus costumbres, sin envilecer, ó infamar al oficio util, y necesario en la variedad de sociedades del mundo.

4 Baxo un golpe de vista pasamos á proponer, que en el Sacerdocio, nobleza, milicia, ciencias, cargos públicos, comercio, fábricas, labranza, artes liberales, y prácticas, se advierte una notable diferencia, que no debe confundirse, juzgandose el Sacerdote *noble*, el noble *Sacerdote*, y asi de los demás; habiéndo aun dentro de cada clase de aquellas ciertas distinciones, que hacen mas ó menos digno al individuo en su especie.

5 Para persuadir esta verdad geométrica, exâminamos, siguiendo el espíritu de la Iglesia, las diferentes clases, que en su gerarquía señala en el clero secular al *Sacerdote*, conociendo á unos por simplemente tales de menos graduacion, que los *Beneficiados*; á éstos en algunas Diocesis, que á los *Parrochos*; *al Porrocho*, que al *Prebendado* entero, ó medio; á ambos, que al *Canonigo*; al Canonigo, que al dignidad, y aun entre éstos habida cierta proporcion gradual con respecto á las mismas; al dignidad, que al Dean; al Dean, que al Obispo; al Obispo, que al Metropolitano; al Metropolitano, que al Patriarca; á éste, que al Primado; al Primado, que al Cardenal; y al Cardenal, que al sumo Sacerdote; no pudiéndo los unos llamarse iguales á los otros, aunque en el orden Presbyteral sean todos sin diferencia unos mismos; ni siendo los Prelados Regulares, *Abades*, con jurisdiccion quasi Episcopal, en las órdenes Monacales, de la propia clase, que

que los otros, qué carecen de esta distincion.

6 La qualidad de la Iglesia, donde sirva el Sacerdote, influye tambien á su mas, ó menos graduacion, por ser diferente qualesquiera Iglesia en general de las Capillas de S. M., y aun entre los Capellanes Reales, son mas graduados, los que están empleados en el Real Palacio, con aquel carácter, ó el de Predicadores de S. M.; siendo superiores en graduacion los Canónigos, y Prebendados de las Iglesias Catedrales, ó Metropolitanas, que los de puras Colegiatas, y los de Colegiatas de real presentacion, que los de provision de qualesquiera otro Señor temporal.

7 Entre Eclesiasticos de igual gerarquía tienen mas graduacion los que exercen jurisdicion, por exemplo, y guardando el órden debido: los Ministros del Consejo Supremo de Castilla, ó Inquisicion, los de Ordenes, ó Hacienda, los Auditores del Tribunal de la Rota, los Inquisidores de los Tribunales de Provincia, los Jueces del Tribunal del Escusado, los Provisores, y Vicarios Generales, ó Castrenses, sus Tenientes, Visitadores Ordinarios, y substitutos de éstos.

8 El estado regular se divide en *Monacal*, *Militar*, *y Mendicante*; habiendo en cada uno diferentes privilegios, y graduaciones, que clasifican á unos, respecto de otros cuerpos á sus cabezas, ó individuos.

9 En la nobleza es mas estimable la magnaticia de primera, y segunda clase, que la ilustre, y generosa; ésta que la comun; la antigua, que la moderna; la de solar conocido, que la general; la de sangre, que la de privilegio personal; y la asociada de empleo, ó dignidad de clase eclesiástica, militar, política, ó civil, que la simple, y desnuda de otro Ciudadano, que no tenga aquella, ó ésta, y de un artesano, ó menestral, aunque todos convengan en el prin-

ci-

cipio general de hidalguía, que les adornen, y hagan estimables en la sociedad de las gentes; habiendo aun en las Ordenes de Caballería distincion, ó clases entre sus individuos, como por exemplo, las del Toyson, San Genaro, y la nuestra de Cárlos III.

10 Por lo que hace á la milicia, dividimos ésta en dos clases, una de tierra, y otra de mar, que se distribuyen en varios ramos, y objetos, correspondientes á sus respectivos institutos: siendo la preferencia, que se conoce entre puros, y simples soldados, la de distinguidos; ó por su noble nacimiento, ó por el premio, que se hayan adquirido á impulsos de sus servicios: habiendo entre Cabos, y Sargentos, la diferencia de primeros, y segundos, que los clasifica, y dá mas graduacion á unos, que á otros, desde el empleo de Subteniente, hasta el de Capitan General; de modo, que aunque todos son, y se llaman rigurosa, y propiamente *Oficiales*, unos se titúlan subalternos, otros gefes, y otros Oficiales Generales, en cuya diferencia consiste la desigualdad.

11 Las ciencias, ó facultades mayores merecen mas, ó menos graduacion, segun la elevacion, y dignidad de sus objetos, debiendo distinto aprecio á las Leyes en general, y á las costumbres de la nacion en particular, la jurisprudencia, que la medicina, pudiendo el Abogado ser simplemente tal Licenciado, ó Doctor por qualesquiera Universidad aprobada, entre las quales son mas privilegiados los graduados en Salamanca, Valladolid, Alcalá, y Volonia, ó individuo de uno de los Colegios, que piden pruebas por sus estatutos, cuya distincion influye necesariamente á clasificarles, aun siendo todos profesores de una misma facultad.

12 En la medicina, y sus varios ramos se distinguen los profesores por clases desde puros, y simples

ples Médicos, ó graduados con la diferencia, que hemos hecho en los Abogados, hasta ser aquellos asalariados por S. M. en sus Reales Hospitales del exército de mar, y tierra, promoviendoles su mérito hasta pasar á el número de los de la Real Familia; de ésta á los de Cámara de S. M., y últimamente á Médicos del Rey, teniendo el primero honores del Consejo de Hacienda; cuya distincion versa igualmente en los Cirujanos, y en los Boticarios, sean profesores, ó no en los Colegios Reales de Cirugia, y escuelas públicas de Farmácia, Chímica, y Botánica, colmados por el Señor Don Cárlos III de muchos privilegios, hasta el término de llegar á serlo de S. M., que es su última graduacion; sucediendo lo propio á los Albeitares, llamados *mariscales* en la tropa de Caballería, respecto de los quales se reconoce la desigualdad, que hay de unos, á otros profesores, aun conveniendo todos en el concepto, y participacion de privilegios generales de sus respectivos destinos.

13 Los cargos públicos en un estado son tan varios, como diferentes los resortes, por donde se gobiernan sus muelles, observandose la clasificacion, ya en todos los gefes del gobierno interior, ó exterior de Palacio, quales son los Señores Mayordomo, y Caballerizo Mayor, Sumiller de Corps, y Montero Mayor, á quienes están sujetas las distintas, y graduales clases de sus dependientes, y oficinas: en el cuerpo diplomático, donde se conocen tres clases, primera de Embaxadores, segunda de Ministros, y tercera de encargados de negocios, y en los altos ministerios, y sus dependientes, por los muchos, y diversos ramos, que les forman, en quienes notamos tambien la diversa graduacion de unos á otros, y en los Consejos graduales desde el de estado, y suprema Junta de éste, que acaba

ba de erigir la magnanimidad del Señor Don Cárlos III por su Real Decreto de 8 de Junio de 1787 con unas clausulas en su exôrdio tan patéticas, y llenas de tierno, y excesivo amor á los vasallos, que para grabarles en cada corazon español, no podemos menos de trasladar aqui, y dicen asi:

14 »Desde que la divina providencia me condu»jo al Trono de esta gran Monarquía, he deseado »promover con todas mis fuerzas su prosperidad: ha »querido el todo poderoso favorecer mis buenas in»tenciones, disponiendo, que con los varios sucesos, »y vicisitudes de mi Reynado, se aumenten mis ex»periencias, y se rectifiquen mis conocimientos, y »esta es la herencia, que me ha parecido dexar á mis »amados vasallos, reducida á perpetuar en ellos, y »en su gobierno, y constitucion la succesion progre»siva de las luces, y máxîmas, que he adquirido, &c."

15 La misma graduacion tocamos en las Chancillerías, y Audiencias territoriales, sus cabezas, é individuos, oficinas de inmediata dependencia de ellas para el mejor despacho de sus encargos: en los Intendentes, que son de Exército, ó Provincia, gozando los primeros de los honores de Mariscales de Campo, estando en actual exercicio, y siendo en la Marina estos Gefes, llamados *de Departamento*, iguales á aquellos, en las oficinas subalternas de unos, y otros ministerios para el desempeño por clases graduales, y separadas de los varios objetos, á que se circunscriben estos empleos: en los Ministros de Hacienda de los Presidios de Orán, y Zeuta: en los veedores de Málaga, y Velez-Málaga: en los Tesoreros de Exército, y Provincia, y en los Contadores, cuyas oficinas todas tienen distintos empleados por clases, que les gradúan, y dan á conocer con superioridad entre sí.

En

16 En los cargos públicos de judicatura se distinguen por clases los Gobernadores políticos militares, Corregidores, Alcaldes Mayores, y sus Tenientes, Auditores de Guerra, y de Marina, Alcaldes Ordinarios por el estado noble, ó general: Jueces de Comision, Alcaldes de la Hermandad, y otros, con jurisdiccion limitada por privilegio de algunos cuerpos políticos: los Alcaldes pedaneos: los Regidores, y Jurados de las Ciudades de voto en Cortes, y que requieren pruebas de estatutos: los de las demás Ciudades, respecto de quienes, á instancia de la Ciudad de Toro mandó el Señor Don Felipe V á consulta del Consejo por su Real Decréto de 8 de Abril de 1723, que concurriendo á sus Ayuntamientos de Regidores personas de conocida calidad, y nobleza, no se admita en tiempo alguno al uso, y exercicio de estos oficios á aquel, á quien no asistan las calidades de hijodalgo notorio en la conformidad, que lo practican diferentes Ciudades de voto en Cortes: los Diputados del Comun, y Síndicos Procuradores, General, y Personero de cada Pueblo.

17 Hay tambien en el estado algunas Cofradías, Hermandades, y otros varios cuerpos políticos erigidos con la real autoridad, de los quales unos piden nobleza en sus individuos, y otros no, mereciéndo aquellos superior clasificacion á éstos por su qualidad.

18 Entre los subalternos de los Tribunales tienen diversa graduacion los de los Consejos, y Reales Juntas Supremas, Comisaría General de Cruzada, delegaciones inmediatas de S. M., ó de sus Secretarios del Despacho Universal: Abreviaduría, y Notarias Mayores del Tribunal de la Nunciatura, sus varias Oficinas, y dependientes, de mas, ó ménos clase entre sí, segun los destinos, y ocupaciones de éstos: los de las Chan-

FACULTAD DE DERECHO BIBLIOTECA GRANADA

cillerías, Audiencias, y Tribunales Provinciales de Inquisicion, y Cruzada; los de los juzgados ordinarios, y de comision, ya sean seculares, ó eclesiásticos, en quienes se observan las clases graduales de Relatores, ó Agentes Fiscales, Escribanos de Gobierno, ó Acuerdo, y de Cámara, y sus Oficiales con Real Título, Porteros, Procuradores, y Alguaciles, al paso que en los juzgados de inferioridad principian las graduaciones por los Escribanos de Ayuntamiento, Guerra, é Intendencias de la Real Hacienda, ó Marina, y Notarios Mayores de los Tribunales Eclesiásticos: los Escribanos del Número, y Provincia, ó Notarios de Pocyo, ó Asiento, Escribanos de Diligencias, ó Reales, Receptores de primero, y segundo número, donde se hallan establecidos Repartidores de Pleytos, Tasadores Generales, Receptores de penas de Cámara, Alcaydes de las Carceles, y los dependientes respectivos de cada uno de éstos en sus funciones.

19 En los empleos de Rentas Reales, ó que se administran por cuenta de la Real Hacienda se observa el órden gradual de Administradores Generales, Contadores, Tesoreros, y sus respectivas oficinas por clases entre los comprehendidos en ellas, Visitadores, ó Comandantes de Mar, ó Tierra, Teniente de Resguardos, y guardas simples de á pie, ó de á caballo: entendiéndose lo mismo respectivamente en las Rentas de Correos, y Postas, donde hay unos, que se llaman de Gabinete, y otros nó, Maestros de Postas, y Postillones, conductores de valijas de las carreras generales, y travesias, y depositarios destinados por los Pueblos á traer, y llevar las cartas particulares.

20 Aun en las oficinas de los Prelados, inclusos los Regulares, Cabildos Eclesiásticos, y cuerpos políticos, señores de vasallos, y otras personas, cuya gradua-

duacion no es igual á la que tienen los empleados en las varias, y distintas oficinas del Rey, y sus Tribunales Superiores, hay tambien sus clases de Secretarías, Contadurías, Tesorerías, y Mayordomías, que distinguen á sus empleados.

21 Del Comercio podemos decir, distingue, y clasifica á sus individuos nacionales, ó extrangeros, la qualidad de ser por mayor, ó menor, correspondiendo á la primera los matriculados, y reconocidos por de lonja cerrada, ó cambistas de letras, que exercen el giro conforme á las Leyes del Reyno, y los que tienen navío propio en alguno de nuestros Puertos para comerciar dentro, ó fuera, ó navegar, ó traficar á las Indias: observandose aun en sus dependientes tres clases graduales, y son caxero, tenedor de libros, ó contador, y dependiente, encargado en la correspondencia de cada Casa de Comercio, como se reconoce por el artículo 25 de la Real Ordenanza de 17 de Marzo de 1773, concediéndo el Señor Don Cárlos III igual exêncion provisional á un factor, y á un caxero de los mercaderes de la Villa de Zafra, y otros Pueblos de Extremadura, que exerzan el tráfico de por mayor, aunque sigan al mismo tiempo el Comercio por menor, siempre que se verifique real, y verdaderamente el de por mayor, y no en otra forma.

22 Esta qualidad de por mayor, y menor distingue en sus clases al comerciante del mercader, respecto del qual, y en la misma mercancía hay notable diferencia de unos á otros, segun la variedad de los objetos de su tráfico, mas, ó ménos inferior, como por exemplo, entre una tienda de paños, y otra de quincalla, ó pura joyeria; pues si bien todos se llaman mercaderes, son los primeros mas graduados, que los segundos, sucediendo lo propio aun á sus mancebos,

FACULTAD DE DERECHO BIBLIOTECA GRANADA

segun se reconoce por el contexto de las Ordenanzas de los cinco gremios de Madrid, que dividen éstos, con ser unos mismos en la razon general de tráfico, especificandoles por su órden, y con la debida separacion.

23 En las fábricas para graduar su mas, ó ménos estimacion en los individuos asistentes á ella, conviene distinguir las reales de las particulares, mereciendo aun en la clase de las primeras la preferencia las Casas de Moneda; cuyos dependientes se dividen en dos especies, la primera de facultativos, y la segunda de asalariados de tabla con título, y nombramiento de S. M.

24 Las demás fábricas deberán la graduacion á sus objetos por este órden, las de sedas, lanas, batanes, prensas, perchas, y tundidores, habiéndo en ellas tres clases de dependientes: primera de maestros, pue han de sufrir un riguroso exâmen, segun lo que prescriban las Ordenanzas de su Arte, dando muestras de su conocida suficiencia, y de estár efectivamente aplicados de continuo á su oficio: la segunda de oficiales despues del tiempo establecido de aprendizage por sus estatutos gremiales, ó de lo adoptado por uso, ó en que haya mediado convenio entre el maestro, y aquél: y la tercera de aprendices, que pueden ser simplemente tales, ó peones, ó jornaleros.

25 De las otras fábricas, y sus operaciones debe hacerse igual distincion por clases, las reales de papel blanco, y de estraza, de hierro, y plomo, en cuyas minas hay los dependientes de aperadores, y sota, fogateros de los hornos, reberberos, curadores de los castellanos, facultativos, y asalariados, peones, y trabajadores: al paso que en las minas de azogue, y cóbre se emplean, por lo que hace á las primeras gradualmente, sus veedores, oficiales, entibadores, ayudan-

dantes, huidores, destajeros, y peones de fundicion: destinandose en la segunda un director, un contador, un minero mayor, un entibador, y su ayudante: los barreneros, fundidores, contramaestres, oficiales, refinadores, calzinadores, peones, operarios, y caldereros.

26 Las fábricas de polvora, y salitre tienen tambien sus operarios, divididos en varias clases de mas, ó menos graduacion, que es igualmente extensiva á las fábricas de xabon duro, ó blando, de cera, y sebo, de sombreros, lonas, losas, y otros diversos surtidos de inferior, ò superior clase, habida consideracion á sus destinos.

27 Tienen tambien su graduacion las artes liberales, y nobles, que las clasifica por los objetos, y explica el mismo órden, con que se refieren, *pintura*, *escultura*, *y arquitectura*, debiéndo decirse lo propio de las otras artes liberales, como por exemplo, y la poesía, la música, entre cuyos individuos merecen mas estimacion los empleados en la Real Capilla de Palacio, y demás Iglesias Reales del Reyno, y en las Catedrales, ó Iglesias, donde lo sean, tanto de voz, como de instrumentos con plaza sentada, y asalariada: el bayle, el dibujo, la gramática, la historia, la eloqüencia, la geometría, la carrera, la lucha, el manejo del caballo, y los diversos ramos de la gimnástica.

28 Las artes prácticas, los oficios, y las ocupaciones del hombre pueden graduarse quasi de infinitas, y por lo mismo no nos es posible formar un juicio exâcto, y comparativo de igualdad, ó desigualdad entre todas, y cada una respectivamente: debiendo sujetar la escrupulosidad de la materia á unos principios generales, pero positivos en la misma, y conforme á sus máxîmas de razon, humanidad, y justi-

cia: se han de tener en consideracion para la estimacion de las artes, oficios, y ocupaciones los principios, medios, y objetos del mas, ó ménos mecanismo de cada cosa, necesidad de ella, y su utilidad al estado; prefiriendo en el conjunto de dos artes una menos mecánica, que otra, pero de inferior necesidad, ó utilidad à ésta, la que sea mas interesante al bien comun, cuidandose poco entonces del mecanismo, y sí solo privilegiando sus ventajas, no perdiendo de vista para la graduacion pública la costumbre particular de cada Pueblo, como parte principal de nuestro derecho, equiparada al natural, asi en la estimacion civil de las artes, oficios, y ocupaciones, como en la qüota debida por sus obras al artesano, menestral, ó ocupado, distinguiendo con economía los magistrados, mediante unas idéas reflexîvas, y patrióticas, los objetos por sus causas, médios, y fines de mas, ó menos decoro, necesidad, y utilidad al estado, y reduciendoles á estos solos principios.

29 "La nobleza de un Ciudadano es comun, y ge-
»neral, y la que goza otro, deriva de puro privile-
»gio, personal: la hidalguía de éste procede de Ca-
»ballería, en términos de exîmia, ó magnaticia; el
»destino del otro tiene graduacion, ó gerarquia, mas
»ó menos públicas, y elevadas, que las de éste; el
»empléo de aquel solo es honesto, y de honradéz, pero
»el de este noble, ó clasificado, una se conoce arte
»científica, noble, ó liberal, exercitada por algun hi-
»dalgo de sangre, y otra es puramente práctica, aun-
»que servida por noble: entre las artes, oficios, y
»ocupaciones han sido, y son mas apreciables una
»arte, ó ocupacion, ó oficio, que otros, segun la cos-
»tumbre racional de cada Pueblo, Provincia, y Rey-
»no: tal fábrica, Comercio, tráfico, grangería, ma-

»nu-

»nufactura, ó industria terminan por aquellos, y los »otros diques mas, ó menos utiles, é inferiores á tales, »ó quales objetos de igual inferioridad; y los otros á »éstos: y los demás de tanta, ó quanta necesidad, be»neficio público, y superior en la sociedad civil.

30 Con esta crítica cada individuo, de los que forman el estado, se ceñirá á su clase, y graduacion, sin competir con otro la superioridad, que, ó la cuna, ó la gerarquía, les hubiesen señalado, amandose reciprocamente, poseídos de las idéas de honor, y del bien general de los Conciudadanos, hasta el término de reconocer unos á otros aquella dependencia respectiva, que mutuamente les enlaza, y mantiene en una dulce perfecta sociedad, para no hacerse odiosos todos entre sí, desterrando las preferencias de puro capricho nada conformes á los hombres sensatos, y que puramente sirven de ridiculizarles, aun entre los menos versados.

CAPITULO XIV.

Los premios debidos al artesano benemerito se entienden dentro de su clase, y gerarquía.

1 No hay cosa que aliente al hombre al valor, ciencia, ó industria, mas que la esperanza del premio, cuyo galardon le conserva, robustece, é infunde idéas de magnanimidad, y heroismo, como el agua promueve el fruto de las tierras; declamando Aristoteles en su política, que el Ciudadano señalado en virtud, hazañas, y artes venia á conseguir una estimacion, y ventaja sobre los otros hombres, que le diferenciaban de ellos mismos, venerando, y honrando su memoria con estatuas, é imagenes, que les levantaban baxo el título, y nombre de *Notos*, *y Noscibiles*, que con alguna pro-

piedad vino en el progreso de los tiempos, segun expresion *de Pompeyo Festo*, *y de Nonio Marcelo*, á significar tanto como nobles.

2 De este principio deducimos, que al premio debe preceder el mérito, midiendo por éste aquél, asi para remunerar los hechos, como para animar, y alentar á otros á imitarles, ó exceder á su valor.

3 Entre los Romanos, cuyo imperio era tan dilatado, tenian los gefes de las Provincias ciertos libros, ó matrículas de los Lugares de aquellas, y personas benemeritas, que habitaban en éstos, á imitacion de los Persas, segun leemos de Asuero, Señor de 127 Provincias, el qual, repasando, y meditando sus libros, hizo memoria del gran servicio de Mardoqueo, quando le libró de la traycion de *Bagatan*, *y Tarés*, á que se siguió honrarle, y remunerarle, sintiendo mucho no haberlo hecho antes.

4 Del Rey Don Fernando el I de Nápoles, expresan los escritores Italianos, tenia un libro de asiento de los nombres de sus vasallos, que podian ser á propósito para diferentes oficios puestos por su clase, de los quales, precediendo otra informacion secreta, escogia, quando llegaba el caso de la provision de aquellos, á las personas mas benemeritas.

5 En España son repetidas las resoluciones para que se confieran los empleos á los sugetos de mérito, dividiendo éste en varias clases de proporcion al mismo, pero no podemos menos de dar aqui el mas distinguido elogio al grande Cárlos III por la expedicion del Real Decreto de 24 de Septiembre de 1784, comunicado á la Cámara, y dividido en ocho reglas admirables, que han de gobernar la provision de Dignidades, Canongías, Raciones, y otras Prebendas de las Iglesias Catedrales, y Colegiales.

Por

6 Por lo que hace á Indias es singularísimo el Real Decreto de 2 de Marzo de 1643, en que expresó S. M, que aunque de las personas de las obligaciones á su servicio, de los del Consejo, y Junta de Guerra de él, debe fiar la atencion, con que se ajustarán á proponerle para todo género de oficios, y dignidades, queria el Rey encargar solamente, no les dexaba árbitro en la materia, por ser su ánimo, que los *mas virtuosos*, *los mejores*, *los mas utiles*, *y convenientes* para los ministerios públicos se propusieran á S. M., en que les corria precisa obligacion de conciencia, habiendo antes mandado el Rey (1), que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores tengan muy especial cuidado de informarse, y saber, qué personas beneméritas hay en las Provincias de su gobierno, así Eclesiásticas, como seculares, enviando á S. M. en los despachos anuales, relacion de todas, refiriendo las calidades, y servicios de cada una, con distincion de Clerigos, y Religiosos, quáles eran á propósito para Prelacías, y de los primeros para Dignidades, y Canongías, y de qué Iglesias, y pueblos; como tambien qué letrados hay para ocupar en plazas de las Audiencias, y de los de capa, y espada, quáles para Gobiernos, Guerra, Hacienda, y oficios de pluma.

7 Estos mismos encargos se hallan reiteradamente hechos en España por los Reyes en todos los estados, y gerarquías para la provision de los empleos: habiéndo en cada cuerpo de la carrera militar una, que se llama hoja de servicios, donde se sientan éstos, y las demás qualidades de cada uno de sus individuos, cuyas minutas acompañan á las propuestas, para que recaiga con presencia de ellas la eleccion de S. M. en ca-

(1) *Ley 70. tit. 3. lib. 3. de la Recop. de Ind.*

cada empleo segun su graduacion: executando lo mismo en las consultas, que hacen la Cámara, y Consejos respectivos, los gefes políticos, y de las Reales Oficinas, que prefieren en igualdad de méritos, segun está mandado por S. M. á los nobles respecto de los plebeyos.

8 Quanto dexamos insinuado hasta aqui presenta á la vista un convencimiento, de que el premio debe conmensurarse por el servicio, teniendose atencion á la persona, estado, y gerarquía de aquel, que le contrae, y dentro de su esfera á no ser, que la accion meritoria fuese tan singular, y extraordinaria, que pida de suyo remuneracion particular, ó en la guerra, ó en el estado, de que pudieramos referir infinitos exemplares, en que abundan nuestras historias; habiéndo alguna rara vez condecorado los Reyes á los simples profesores de ciencias liberales, ó nobles con admitirles á las órdenes de Caballería, establecidas en sus dominios; pero no á los puros menestrales, artesanos, y empleados en ocupaciones subalternas.

9 Al estímulo de estas mismas idéas refiere uno de nuestros políticos (1), que el Orden de la Vanda establecida por el Señor Rey Don Alonso el undecimo, y dado en su principio á muchos Caballeros ilustres, se acabó en tiempo del Rey Don Enrique el IV, por haberse dado á gente, que no era digna de ella.

10 En el mes de Junio del año pasado de 1772 erigió el actual Rey de Inglaterra Jorge III para fomento de la literatura una órden de Caballeria, intitulada *órden de Minerva*, *con este mote*: *Omnia post habita scientiæ*, cuyas insignias se confieren á los Sabios, que

(1) Salazar de Mendoza, *Origen de las Dignidades de Castilla, cap.* 4. *fol.* 87.

que sobresalen en *jurisprudencia*, *medicina*, *matemáticas*, *humanidades*, *y demás artes liberales*: habiéndo por el propio tiempo, creado el actual Rey de Suecia Gustabo III la órden de Caballería con el nombre *de Basa*, que significa en idioma Sueco, *Haz de Espigas*, para condecorar, y recompensar el mérito de los vasallos de qualesquiera clase, que sobresalen en el Comercio, agricultura, fábricas, manufacturas, beneficio de minas, &c. leyendose al lado de los apellidos mas ilustres del mundo los de varios agricultores, artifices célebres, y negociantes honrados; de modo, que sus constituciones publicadas en el mes de Agosto de 1772, y divididas en dos partes, reducidas á doce artículos singulares, manifiestan, que aquel Príncipe patrocina á las artes, considerando como hijos de una sola familia á todos los que emplean sus talentos en ellas.

11 Para los artesanos, y menestrales tienen los Príncipes de Europa, y sus ilustrados gobiernos adoptado los médios de recompensar sus servicios, ya relevandoles de las contribuciones públicas, ya privilegiando sus talleres, obradores, y tiendas, ya concediendoles diferentes franquicias, ó moderaciones de derechos en sus materias, y maniobras, ya estableciendo montes pios para franquear materias primeras á los artesanos de ambos sexôs, y pagarles el jornal de quanto trabajen, cuya disposicion promovió con admirable economía en Milán el Emperador Joseph II, por un Edicto Imperial del mes de Diciembre de 1784, ya dandoles pensiones, y otras gracias, é ya finalmente ennobleciendolos; pues si bien todo empleado en bien, y utilidad del público exerza el arte, ú oficio honesto, que quiera, es honrado, y no se embileze, ni infama, no adquiere por esto nobleza, ni puede llamarse igual al hijodalgo, ú otro empleado en qualesquie-

quiera clase de superior graduacion, y gerarquía.

12 A este modo de pensar nos conduce la admirable expresion de la Real Cédula de 18 de Marzo de 1783, manifestandose ásí el Señor Don Cárlos III: "En inteligencia de que el mi Consejo, quando hallare, »que en tres generaciones de padre, hijo, y nieto ha »exercitado, y sigue exercitando una familia el Co»mercio, ó las fábricas con adelantamientos notables, »y de utilidad al estado, me propondrá (segun le he »prevenido) la distincion, que podrá concederse al que »se supiere, y justificare serlo director, ó cabeza de »tal familia, que promueva, y conserve su aplicacion, »sin exceptuar la concesion, ó privilegio de nobleza, »si le considerase acreedor por la calidad de los ade»lantamientos del Comercio, ó fábricas.

13 El órden gradual de premios, y qualidades antecedentes á éstos, que hace S. M. aquí, descubre á primera vista, que para concederse distincion á los artesanos, ó menestrales, ha de haber exercido, y seguido exerciendo una familia las artes, y oficios, no así como quiera, mas con adelantamientos notables; y éstos no genéricos, y astractos, y sí específicos, y concretos de utilidad al estado, en cuyas circunstancias copulativas éntra á obrar la distincion al que supiere, y justificáre ser director, ó cabeza de la tal familia, que promueve, y conserva su aplicacion, no llegando la gracia hasta el término de concesion, ó privilegio de nobleza, sino es despues de considerado acreedor aquel á ella, por la calidad de los adelantamientos del Comercio, ò fábricas, último extremo, que ha de tener el premio del artesano.

14 Las naciones filósofas, como la Alemana, Toscana, y Napolitana, Francesa, Inglesa, Rusa, Prusiana, Sueca, y Danesa usan de dos médios para remunera-

racion del profesor sabio, y excelente artesano, menestral, ú ocupado Ciudadano; el primero es publicar en los papeles periodicos las acciones mas ilustres de éstos, al advertir, que su lectura inflama el ánimo de todos, excitando en unos á su virtud dormida por falta de buenos exemplos; impeliendo al orgullo de otros, que no saben sufrir el elogio ageno, á imitar á sus Conciudadanos distinguidos, y rectificando finalmente en todos las idéas de una fiel conducta pública, y particular; y el segundo erigirles sepulcros, ó levantar trofeos adornados con estatuas, y medallones, que inmortalicen su memoria: habiéndo el grande Federico II de Prusia dado en el mes de Junio de 1785 á algunos buenos patricios aficionados á las ciencias un sitio en médio de la Plaza de la Biblioteca Real de Berlín, con permiso para levantar allí un trofeo adornado de estatuas, y medallones, y dirigido á inmortalizar la memoria de los tres grandes hombres: *Libnitz*, *Salzer*, *y Lambert*, en testimonio perpetuo de la admiracion pública de sus talentos, y para excitar la emulacion de otros á imitarles con su aplicacion, y estudios: teniéndo en su quarto el Emperador Joseph II los Bustos de los Príncipes *Kaunitz*, y del Mariscal de Campo *Cascy*, para recordar á los que los viesen los servicios hechos por uno, y otro al estado, y á la Casa de Austria.

15 Nuestra nacion, adornada de unas idéas verdaderamente filosoficas en el glorioso Reynado del Señor Don Cárlos III, ha manifestado al mundo en vida, y en muerte de los hombres mas sobresalientes en qualesquiera profesion, ó artes, unos elogios dignos de su perpetuidad, de que ofrecen la mejor prueba los últimos, publicados en las Gazetas de Madrid de 18 de Noviembre, y 9 de Diciembre de 1785, á las Memo-

morias Postumas de Don Joaquin de Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., y Don Ventura Rodriguez, Director de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando; de los quales fué el primero un profesor tan insigne sobre su arte en los diversos ramos de ésta, que no solo contribuyó á mejorarles en España, sí tambien excedió en sus idéas de invencion sutil á las extrangeras: habiéndo el segundo llegado á adquirir gusto tan noble en su profesion, que fué entre nosotros uno de los principales restauradores de ella, y del crédito nacional.

16 Por todo venimos á concluir, en que, aun quando exerzan el artesano, ó menestral laboriosos estos oficios, y se eleve el mecanismo al grado de inferioridad, que quiera la preocupacion, ni pierden su nobleza natural, ni son aquellos iguales á los nobles, empleados en diversa clase; pues aunque tengan por sí nobleza de sangre, alcanza ésta solamente á darles preferencia en competencia de otros empleados en ocupaciones prácticas iguales, que carezcan de la hidalguía, pero quedando siempre inferiores á otros nobles destinados á oficios públicos de graduacion, y gerarquía en las diversas clases del estado, sirviendo al Rey en la guerra, ó en la paz, con utilidad de la nacion.

CAPITULO XV, Y ULTIMO.

De la proteccion que se debe en el foro dispensar á las causas de artesanos, y menestrles.

1 En el antiguo Testamento leemos repetidamente escrito, ser conforme á las máxîmas de equidad, y justicia, aproveche á cada hombre su trabajo, y reciba por éste el premio, asi como, para perfeccionar sus obras, se llenó de incomodidades, que las promovie-

viese (1), siéndo un principio de derecho natural, deber satisfacerse, y remunerarse estas obligaciones, habida consideracion al valor, que justamente merezcan en sí, ó por la costumbre de otras iguales, ó por el pacto, á que se hubiesen ligado.

2 Nosotros debemos distinguir en este lugar los salarios de los criados, segun su clase, y gerarquía, de los artesanos, y menestrales; entendiéndo solo baxo el apelativo de los primeros á aquellos, que son deputados á un cierto honesto servicio de otros, mediante algun salario, bien vivan con estos en sus casas, ó fuera de ellas, en los Pueblos, ó en el campo, como por exemplo, y de escalera arriba, gradualmente los Mayordomos, Caballerizos, Gentiles-hombres, y Pajes; al paso que de escalera á baxo mozos de Cámara, Cocineros, Dispenseros, Lacayos, Cocheros, Mozos de Sillas, y de Caballos: observandose igual órden en las criadas por clases de doncellas de estrado, ó de labor, mozas de Cámara, de cuerpo de casa, y cocineras; cuyos salarios se estiman, y graduan á proporcion de las personas, y sus destinos, segun se pactan, ó con arreglo á la costumbre del País, lo que tambien rige para con los demás criados fuera de la casa, y en el Pueblo, ó en los diferentes destinos del campo; pero no con los allegados á las casas, ó heredades sin tratar ántes de asalariarse, como lo practícan algunos, y aun los Procuradores, Agentes, Cirujanos, Boticarios, Escribanos, Médicos, y Abogados de varias casas, sucediéndo lo propio á los Preceptores, domésticos, ó pasantes de primeras letras, latinidad, y ciencias; á los músicos, maestros de lenguas, de esgrima, y otros; como tambien á algunos familiares de Pre-

(1) Levit. *cap.* 19. Deut. 24. Tobiæ 4.

Prelados, y Ministros, que les consignan á su entrada cierto estipendio anual, de que vivan.

3 La materia de este capítulo nos ofrece la ocasion de levantar el grito contra la preocupacion de muchas gentes alucinadas, que tienen á deshonor el servir á otras, aun siéndo de superior gerarquía, retrayendose hasta de llamarse *criados*, por aprender, que el servicio honesto les degrada, ó mancilla su estimacion; de donde nace, que si alguna vez, estimulados de la necesidad, abrazan su dedicacion á aquel destino, lo executan como forzados, y tan transeuntemente, que toman como instantanea la aplicacion, volviendose al ócio, y á una vida voluptuosa, que miró sabiamente á precaber la Intendencia General de Polícia de Lisboa, en un Edicto singular, cuyo contexto dice así:

4 "Diego Ignacio de Pina Manique, fidalgo de la »Casa de S. M., de su Consejo, y desembargador del »Palacio, Intendente General de la policía de esta Cor»te, y Reyno, Administrador de la Alhondiga ma»yor de esta Ciudad, y veedor, ó Inspector de las »demás del Reyno, &c: hago saber, que experimen»tandose algunos años hace en este Reyno una gran»de, y universal falta de gente, que se ocupe en la »agricultura, artes, y fábricas; lo qual proviene de »haber desertado de las Provincias mucho número de »individuos de los que se ocupan en aquellos exercicios, »acudiendo todos á la Capital, donde unos se entre»gaban á la ociosidad de mendigar, llevados de la fa»cilidad, que tenian para adquirir limosnas en la mul»titud de Conventos Religiosos, y casas particulares, »que diariamente las distribuyan: otros se empleaban »en ministerios, y trabajos propios solo para ocupar »á las personas del sexô femenino: otros destinando»se á servir en las Casas de los vecinos, vagaban sin

»aco-

»acomodo por su excesivo número: siguiendose de »ahí, el precipitarse á cometer latrocinios por la ne»cesidad de sustentarse; y otros finalmente vivian á »cargo de mugeres infelices, sirviendolas para sus fi»nes pecaminosos; y siendo de la inspeccion de mi »empleo extirpar la ociosidad, para evitar de este modo »los vicios, y hacer utiles al estado aquellos miem»bros, ó sugetos, que le sirven de gravamen, haciéndo por consiguiente poner en execucion lo dispues»to baxo graves penas en la ley de 25 de Junio de »1760, en la ordenacion del lib. 1. tit. 49. lib. 5. »tit. 68, y 103, y otras muchas ordenaciones, ó »reglamentos, Leyes, Albalaes, ó Cédulas, y Decré»tos promulgados á este fin, mándo en observancia de »las referidas disposiciones á todos los mendígos de »ambos sexôs, que dentro de 20 dias de término pe»rentorio, contado desde la fecha de este vando, se re»tiren, y recojan al país de su naturaleza, conminando »imponer las mismas penas, que prescriben dichas Le»yes á los que fuesen encontrados en esta Ciudad, con»cluido el expresado plazo, y á los naturales de esta »Corte, ó los que se hallaren en las circunstancias se»ñaladas por las referidas Leyes, ordéno comparezcan »personalmente ante mí con certificacion del parrocho »de su feligresía, de la qual conste, donde fueron bauti»zados, y que cumplieron con el precepto pasqual en »el año anterior para darles el destino, á que se deben »aplicar. Además declaro en cumplimiento de las men»cionadas disposiciones, que desde la fecha de la pre»sente providencia en adelante ningun hombre, de qual»quiera edad que sea, pueda vender dulces, vollos, »arropia, frutas, melaza, hortalizas, no siéndo los »vendedores de estas últimas, criados, ó asalariados »por hortelanos, ni queso, leche, pescado, marisco,

»ajos, pomadas, obleas, barquillos, pajuelas, abujas, »alfileres, ropas, y trastos viejos, ó usados (en cuyo »exercicio se emplean los llamados vulgarmente adellos, »prenderos, ropavegeros, y tenderos de baratillo) por »ser todos estos oficios unicamente adaptados, y pecu»liares de mugeres. Debiéndo los varones emplearse »en las labores del campo, en el exercicio de las ar»tes, y manufacturas, en la redificacion, ú obras de »la Ciudad, en el servicio de las tropas regladas, y »en el de marina, sopena de imponer las establecidas »por los enunciados reglamentos á los contraventores »de qualesquiera de las cosas prescriptas en ellos. De»clarando, serán tambien comprehendidos en las mismas »penas aquellos criados, y criadas de servicio, asi de »escalera arriba, como los de todo trabajo, y de librea, »que, no hallandose enfermos, ó verdaderamente acha»cosos, permanecieren sin acomodarse mas de 20 dias, »viviendo en ociosidad, sin profesion, ni ocupacion »alguna, propia de su sexô; para que llegue á noticia »de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandé »pregonar por el portero este auto en las plazas pú»blicas, y fijarlo despues por carteles en las esquinas. »Lisboa 8 de Noviembre de 1785."

5 Los artesanos, y menestrales no se gradúan en clase de criados de aquellos, que les mandan hacer las obras de sus artes, y oficios, teniéndo tambien en ello los maestros baxo el nombre de sirvientes á los aprendices, y oficiales, asalariados en los propios términos, que otros qualesquiera empleados en oficios públicos, en las ciencias, y artes liberales, en el Comercio, y mercancia, en la navegacion, fábricas, y otros destinos, que exîjan, y necesiten de manos subalternas.

6 Supuestos estos principios, que deben servir de reglas generales en la materia, reconocemos desde el an-

antiguo testamento prevenido, que sin demora alguna y con la celeridad posible, no asi como quiera, mas ántes de ponerse el sol, se satisfaga al mercenario pobre, é indigente su estipendio, ó salario, á que fue consiguiente, acordasen las Leyes civiles en todos los Imperios no se guardase órden de derecho en la substanciacion de sus causas, procediendo en los términos rituales, y aun decisorios executivamente; y con todos los privilegios de los juicios de alimentos, donde las sentencias se executan sin embargo de apelacion.

7 Esta misma recomendacion deben á la legislacion general de Europa las instancias de los artesanos, y menestrales sobre el cobro del valor, ó precio de sus obras prácticas, cuyas contenciones en París se sujetan al juzgado de la policía, practicandose lo mismo en otras diferentes naciones: siéndo en Mallorca su Regente el Juez de estas Causas, y en Barcelona los ministros civiles de la Audiencia, á quienes está particularmente encargada la proteccion de las artes, y sus individuos.

8 Las experiencias repetidas de multitud de causas entre amos, y criados sobre pagos, y salarios, excitó al infatigable zelo del Consejo para poner en consideracion del Señor Don Felipe III quanto estimó oportuno sobre la materia, cuyo Monarca mandó por su Real Pragmática de 2 de Marzo de 1619, que qualesquiera, que por razon de servir, ó haber servido à los Prelados, Consejeros, y demás personas, dixere, ó pretendiere, que se le debe salario, no pueda conseguir su pago, sin mostrar su asiento de criado en el libro, donde estuvieren los demás de la casa: no bastando probarlo con testigos, ó por otro médio, que no sea en aquel, ó confesion de la parte hecha judicialmente por escritura pública, todo lo qual no se entienda con las

criadas, que continuamente habitan en las casas, donde sirven, no siendo parientas de los dueños, en cuyas casas están: ni con los criados de mercaderes, oficiales, ó menestrales, y labradores, quedando en quanto á estos en su fuerza, y vigor la ley, que prohibe á los criados pedir los salarios pasados tres años despues que fueren despedidos.

9 La disposicion de estas Leyes, al paso que privilegia á los acreedores por aquellas obligaciones, puso límite á las excesivas demandas de éstos, fixando las circunstancias, y pruebas, que han de calificar su accion, y moderando ésta al término preciso de tres años.

10 En el glorioso Reynado del Señor Don Cárlos III vió, y observó este gran Monarca los perjuicios, que las clases poderosas, distinguidas, y privilegiadas causaban á los artesanos, en tomar al fiado las obras, y artefactos, y dilatar la paga, valiendose muchos del fuero militar, y otros, que gozaban, ó de ser grandes, y títulos, lo qual cedia en la ruina de muchas familias, cuyas ocurrencias estimularon á S. M. á la proteccion, y auxîlio, á que son acreedores los artesanos, encargando al Consejo exâminase esta materia con la madurez, que acostumbra, y consultase á S.M. su dictámen, como lo executó en 9 de Marzo de 1782, á que se siguió mandase el Rey en Real Cédula de 16 de Septiembre de 1784 (1), se allanase, y quedase derogado el fuero de toda distincion de clases, y personas privilegiadas de Madrid, y Sitios Reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados, y acreedores alimentarios de comida, posada, y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres, puedan cobrar los créditos de lo que fiaren executivamenre, y sin admitir-

(1) *Apendice*, n. 22.

tirse inhibicion, ni declinatoria de fuero, acudiéndo á los Jueces Ordinarios, quienes despacharán las execuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles, y rentas, del mismo modo, que se practíca con los deudores particulares, no privilegiados, conforme á las Leyes del Reyno, guardando unicamente á la nobleza las excepciones, que señalan las mismas Leyes, respecto á sus personas, armas, y caballo, exceptuando el Rey de esta derogacion á los militares, incorporados á sus respectivos cuerpos, residentes en los destinos de éstos, ú empleados, ínterin lo estuviesen en el lugar de su comision, aunque se les guardarán los privilegios señalados á la nobleza, respecto de sus personas, armas, y caballo, quando procedieren contra ellos los Jueces Ordinarios; anotandose la derogacion de fuero en los títulos ó patentes despachadas, y que se despachasen en adelante, sin impedir todos los Consejos, Gefes de Palacio, y qualesquiera otros Jueces de qualesquiera privilegio directa, ó indirectamente á los ordinarios este conocimiento, formandoles sobre ello competencia, y mandando á los Escribanos de los juzgados ordinarios, vayan á hacer relacion de estos procesos, lo que no permitirán las justicias, ni suspenderán sus providencias judiciales, ántes bien procederán con la actividad de los términos prescriptos en las Leyes á los juicios executivos: declarando el Rey, con respecto á las deudas activas de artesanos, y menestrales, contra todas las clases distinguidas, y privilegiadas, corran desde el dia de la interpelacion judicial, por la mora, y retardacion del pago á beneficio de aquellos, los intereses mercantiles del 6 por 100, para resarciles el menoscábo, que reciben en la demora, y avivar por este médio directamente la satisfaccion: y queriendo al fin el Rey, se entienda y estien-

da esta deliberacion á todas las gentes del resto del Reyno, sin que puedan aprovechar á los deudores, ni su prepotencia, ni el fuero de milicias, ni otros, de que procuren adornarse, para burlar la autoridad de los Jueces Ordinarios, y ligarles á sobreseer en las execuciones, á pretexto de inhibiciones, y competencias, y de que deberán abstenerse las jurisdiciones privilegiadas, previniéndolo asi con la mayor seriedad los Consejos, y demás Jueces á sus subdelegados, y subalternos.

11 A esta Real disposicion se siguió, declararse progresivamente S. M. en Real Cédula de 26 de Octubre de 1784 (1), que asi como se han de abonar á los artesanos, y menestrales los intereses mercantiles del 6 por 100 desde el dia de la interpelacion judicial, ha de correr en la misma forma á beneficio de los criados el 3 por 100 de la cantidad, que demandasen de sus salarios, para resarcirles el menoscábo, que reciben en la demora: resolviendo ultimamente el mismo Soberano por Real Cédula de 6 de Diciembre de 1785 (2), que la regla establecida en la de 16 de Septiembre de 1784, es general, y solo debe valer el fuero de marina á los matriculados, quando se hallen destinados á la tripulacion, armamento, ú maestranza de algun buque, ó departamento; quedando para todas las demás personas del Reyno genérica, é indistintamente derogados sobre estos puntos: siéndo digno de notar aqui, que en todos aquellos casos, donde sea necesario recibir alguna declaracion á militares, por ánte Escribanos, inclusos los de Cámara, deben éstos pasar á sus casas á recibirlas, lo que no sucede, quan-

(1) *Apendice*, *num.* 24.
(2) *Apendice*, *num.* 28.

quando el militar haya de declarar ánte el Juez, ó Ministro de los Autos, como se resolvió por S. M. en Real Orden, cuyo tenor á la letra dice así:

12 "El Ministro de Marina de esa Capital Don »Esteban de Gastambide dió cuenta con fecha de 16 »de Agosto último, que habiéndose ofrecido tomar »una declaracion al Ayudante de ese Regimiento de »Milicias Don Pedro Royo en cierta Causa Crimi»nal reservada, que se actúa en su juzgado, y pe»dido primeramente por médio de recado político á »su Coronél, Conde de Ayamans, y despues por »Oficio á V.E., que hiciese comparecer ánte él di»cho Oficial; lo han resistido uno, y otro, preten»diéndo, que debia ser el Ministro, el que fuese á »casa del Ayudante, sobre el concepto de ser ésta la »mente de una Real Orden expedida en 30 de Octu»bre de 1773, para que siempre, que se ofrezcan »declaraciones de Oficiales del Exército, pasen á to»marlas en sus casas los Escribanos de Cámara: in»formado el Rey por mí de este incidente, y ha»biendole mandado pasar al Consejo de Guerra, se ha »servido declarar con consulta de este Tribunal de »6 de Septiembre próxîmo pasado; que el nominado »Ayudante de Milicias debe pasar á dar su declara»cion ánte el Ministro de Marina, como Juez de la »Causa, pues la precitada Real Orden solo se en»tiende en los casos de ser los Escribanos comisio»nados á recibir las declaraciones, pero no quando »esto lo hayan de practicar los Jueces ánte sí mis»mos. Lo que de órden de S.M. prevengo á V. E. »para que disponga su cumplimiento, y sirva de re»gla en lo succesivo: Dios guarde á V. E. muchos »años. S. Lorenzo el Real 14 de Octubre de 1774 = »El Baylío Frey D. Julian de Arriaga. = Señor Mar»qués de Alós."

13 En Dinamarca publicó su Soberano por el mes de Mayo de 1771 un Decréto especialísimo, mandando, que todos los Tribunales pusiesen el mayor conato en hacer pagar las deudas, que las personas mas distinguidas, ó de qualesquiera clase, por elevada que sea, hayan contraido, sin embargo de qualesquiera privilegio, ó inmunidad, que puedan tener, y con cuyo pretexto intenten libertarse de las execuciones necesarias á este fin, por ser la voluntad expresa de aquel Príncipe, que la justicia sea igual para todos sus vasallos.

14 A motivo de los créditos activos de artesanos, y familiares, no podemos ménos de concluir este capítulo, con referir la Real Cédula de 16 de Septiembre de 1784 (1), por la qual mandó S. M. subsista en su vigor la Ley Recopilada dispositiva, de que se ponga, y declare en los contratos, donde las partes se obligan por razon de mercaderias, aquella, que se venda por menudo, y extenso; de forma, que se entienda asi lo vendido, como el precio dado á esto, haciéndolo, y cumpliéndolo asi para evitar fraudes todos los Escribanos, que autorizan estos contratos, sin que persona alguna comerciante, mercader, ú de otra clase pueda dar á prestamo qualesquiera cantidad en mercaderias de la especie, que sean, ni los Escribanos otorguen escritura alguna sobre tales contratos baxo la pena de suspension de oficio por dos años, y de perder el acreedor su capital, aplicado por tercias partes á Juez, Cámara, y Denunciador: bastando la prueba privilegiada de derecho, que es competente en todo contrato usurario, y de dificil prueba; teniéndo el Juez, ó Jueces Ordinarios, que conociesen de aquellos,

(1) *Apendice, num.* 23.

llos, particular atencion, á que, si la persona, que hubiere tomado á prestamo en mercaderias solas, ó junto con dinero, acostumbrare á executarlo, malversando sus bienes, y Patrimonio, se le ponga, previa justificacion, la correspondiente intervencion, para evitar su desarreglo, con expresa derogacion de todo fuero privilegiado en qualesquiera de los contrayentes, entendiendose sin perjuicio, de que se observen, en lo que fueren justos, los contratos de cambio marítimo, sobre mercaderias, que suelen practicarse en los Puertos de Comercio, con el fin de habilitarse los dueños de baxeles, para la navegacion mercantíl, y especialmente para Indias.

O. S. C. S. R. E.

O. S. C. S. R. E.

APENDICE
COMPREHENSIVO
DE LAS REALES ORDENES,
Y
CEDULAS DE LA MATERIA.

APENDICE

COMPREHENSIVO

DE LAS REALES ORDENES,

Y

CEDULAS DE LA MATERIA.

NUMERO PRIMERO.

REAL CEDULA

En que se expresan los títulos de nobleza, que hay en el Reyno de Valencia.

EL REY.

I Gobernador, Capitan General interino, Regente, y Audiencia del mi Reyno de Valencia. Por quanto me hallo informado, que los que en mis Reynos de Castilla se dominan con el nombre comun de hidalgos, con sola la distincion de ser unos de sangre, y solar conocido, y otros de privilegio, estaban en mi Reyno de Valencia divididos en quatro especies, esto es nobles, generosos, Caballeros, y Ciudadanos: que los nobles eran aquellos, á quienes se habia dado real título de tales, ya fuesen antecedentemente hidalgos de sangre, ó ya armados recientemente Caballeros; pues era preciso para serlo, que tuviesen una de estas dos calidades; y aun por eso, quando al que no tenia una, ni otra, se le queria hacer noble, se le daban dos títulos, ó privilegios, el primero, para que fuese armado Caballero, y el segundo, para que sobre este caracter recibiese el de noble: y estos se distinguian de los demás, llamandose Don; de suerte, que solo podian usar de este título los nobles:

que

que los generosos son propiamente los hidalgos de sangre, y solar conocido, descendientes de aquellos Caballeros antiquisimos, que fuéron á conquista de dicho mi Reyno de Valencia, ó se radicaron despues en él, denominandose generosos, como de generacion militar, los quales no pasaron á ser nobles, ó porque no se les concedió este privilegio, ó título, ó porque contentos, ó satisfechos de su hidalguía, no aspiraron á tenerla (como ha habido algunas casas, que han hecho vanidad de esto): Que los Caballeros eran los hidalgos de privilegio, quienes por real gracia se habian armado tales, ya fuesen con calidad, de que tuviesen voto en Cortes, como todos antecedentes, ya fuesen sin ella, como regularmente se estiló despues de las Cortes de aquel Reyno del año de 1626; y que estas tres clases de Caballeros eran los que con los grandes, títulos, y varones de él concurrian, y formaban todos el estamento militar, en donde entraban sin distincion de asientos, ni lugares; á diferencia de los Ciudadanos, que no entraban en este congreso: Que los Ciudadanos eran propiamente los que habian sido Regidores, ó jurados de la misma Ciudad de Valencia, ó habilitados con Real Despacho pael concurso, ó sorteo, que anualmente se hacia para estos oficios en dicha Ciudad, la de Alicante, y San Felipe (ántes Xaptiva) por particulares privilegios concedidos á estas Ciudades, los quales tambien se tenian por hidalgos, con la diferencia, que los descendientes de aquellos patricios, Regidores, y jurados antiguos, que en los principios gobernaron la Ciudad de Valencia (que son los que llaman Ciudadanos de inmemorial) se han tenido por hidalgos de sangre, y solar conocido; de suerte, que siempre han sido admitidos como tales sin dificultad á vestir el habito de qualquie-

quiera órden, ó Caballería Militar, no solo de las de España, sino tambien de las de San Juan; aunque de estos restan pocos, que se han conservado en esta esfera: y los que se han mantenido en ella, han procurado siempre mercedes de habito para distinguirse de los demás, ya que no entraban en el estamento militar, ó porque no se les habia concedido privilegio de nobleza, ó porque se reducian dificultosamente á entrar por privilegio: y que los otros Ciudadanos (que se entiende los que modernamente fueron habilitados por Real Despacho al concurso, ó sorteo anual de Regidores, ó jurados) se han tenido por hidalgos de privilegio, considerandose el que sacaban para el Concurso de estos oficios; y que estos participaban tambien los mismos privilegios, que los otros, al modo que los letrados, y médicos, y demás graduados en qualquiera facultad mayor, en cuya esfera entraban todos los hijos ilegitimos de los Caballeros, los quales, aunque los padres fuesen nobles, quedaban Ciudadanos, y no entraban en el estamento militar, sino estaban legitimados con Real Despacho: Y porque tambien me hállo informado de los tratamientos, honores, y preeminencias, que gozaban los de dichas quatro clases, ántes del establecimiento del nuevo gobierno en dicho mi Reyno de Valencia; y aunque en la denominacion que tienen en él, distinguiendose en dichas quatro clases de nobles, generosos, Caballeros, y Ciudadanos, no se diferencian substancialmente de los que en Castilla, y segun sus leyes gozan de las preeminencias de tales; porque asi como están ceñidos en ésta al concepto de derivarse de casa, y solar conocido, ó traer causa de privilegio particular, convienen en Valencia con los primeros generosos, y en su caso los nobles, como tambien los Ciudadanos,

de

de inmemorial, y equivalen á los segundos, que se intitulan Caballeros, y los que habian sido insaculados para sortear en oficios honorificos de las Ciudades de Valencia, Alicante, y San Felipe (por especial privilegio concedido á éstas): y porque no solo dexa de ser contrario á los establecimientos en la nueva planta, se continúen á los que en tiempo habil adquirieron las preeminencias de nobleza, como generosos, Caballeros, nobles, y Ciudadanos de inmemorial, y los que han obtenido en las referidas tres Ciudades por el privilegio, ó Despacho para ser insaculadas, equivalente personal distincion; sino es que sería restringirlos, y derogarlos, opuesto á lo prevenido por la Ley de Córdoba, por lo que toca á los que se hallan, y sus padres, y abuelos estuvieron en posesion el término de 20 años prescripto en ella, y aun con notoriedad de hidalguía de sangre, y se seguirian perjudiciales conseqüencias, y crecidos gastos contra la pública utilidad en sujetarles á litigar con el empéño, á que les estimularia el propio honor: y en atencion á ser distantes, y diversas las circunstancias, en quanto á los Ciudadanos, que no son de inmemorial, pues solo por particular fuero gozaban algunas prerrogativas, y nò por reales privilegios: y es bien, que una vez abolidos aquellos, no participen de diferencia, ni acto distintivo de nobles, mayormente, quando en Castilla no le constituye el ser Capitulares, ó Regidores, y únicamente podrá conferirles alguna recomendacion el haberlo sido, para en el caso, que en adelante pretendan privilegio de nobleza: *he resuelto* á consulta del mi Consejo de la Cámara de 21 de Junio de 1723 declarar (como en virtud de la presente declaro) no se opone á los abolidos fueros, que habia en dicho mi Reyno de Valencia, se estimen, y tengan por hidalgos

á

á los generosos, Caballeros, nobles, y Ciudadanos de inmemorial, que ántes del establecimiento del nuevo gobierno fueron reputados, y estuvieron, y sus ascendientes respectivamente á los de sangre, y solar conocido en la posesion de tales, é igual personalmente á los que en virtud de privilegios, y que se concedieron á las Ciudades de Valencia, Alicante, y San Felipe fueron insaculados, y tuvieron, y gozan oficios honoríficos, y con la limitacion de participar de los efectos unicamente prefinidos por las leyes de estos mis Reynos de Castilla, sin extension á hijos ilegitimos, ó espúreos, y sin perjuicio de mi Real Patrimonio, y lo que está mandado observar en lo tocante á contribucion para quarteles, y demás de mi Real servicio en dicho mi Reyno de Valencia. Y que por lo que toca á los Ciudadanos, que no son de inmemorial, cesen las preeminencias, que por fuero obtenian, y se hayan, y reputen sin distincion de nobleza, de que he querido preveniros, para que lo tengais entendido, cumplais, y observeis, que asi es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro á catorce de Agosto de mil setecientos veinte y quatro. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Lorenzo de Vivanco Angulo.

NUMERO II.

Real Decreto á favor de los cinco gremios mayores de Madrid.

Los cinco gremios mayores de Madrid han solicitado, no ser comprehendidos en la exclusion del artíc. 3. cap. 6. del reglamento del monte pío militar, fundados en que su giro, y Comercio establecido con real aprobacion, baxo las reglas de crédito, honor, y buena

fé, se distingue notablemente de los artífices, y artesanos, en el método de sus asientos, y gobierno, y tambien, en que en muchos de sus individuos concurre la calidad de nobles: enterado el Rey de esta instancia, y de los exâmenes, é informes, que han precedido para determinarla: S. M. se ha dignado declarar, que las hijas, y nietas de los individuos de los citados cinco gremios, puedan casarse con los Oficiales del exército: que si probasen la nobleza de sus padres, y abuelos en la forma prevenida en el reglamento, deban ser considerados como tales nobles para la cantidad del dote, y que en caso de no justificarla se le repute, y tenga por del estado llano de hombres buenos honrados, y limpios de sangre, y oficio.

Lo que participo á V. E. de su Real Orden para su inteligencia, y de la de los cuerpos de su inspeccion. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 30 de Octubre de 1765. = El Marqués de Squilace. = Señor Don Cárlos de la Riba Aguero.

NUMERO III.

Real provision de S. M., y Señores del Consejo sobre las qualidades necesarias al magisterio de primeras letras.

Don Cárlos, &c. Sabed, que teniendo presente el nuestro Consejo, que la educacion de la juventud por los maestros de primeras letras es uno, y aun el mas principal ramo de la policía, y buen gobierno del estado, pues de dar la mejor instruccion á la infancia podrá experimentar la causa pública el mayor beneficio, proporcionandose los hombres desde aquella edad, no solo para hacer progresos en las ciencias, y artes, si-

sino para mejorar las costumbres: deseando, pues, conseguir este saludable objeto, y siéndo preciso para ello, que recaiga el magisterio en personas aptas, que enseñen á los niños, ademàs de las primeras letras, la Doctrina Christiana, y rudimentos de nuestra Religion, para formar en aquella edad docil (que todo se imprime) las buenas inclinaciones, infundirles el respeto, que corresponde á la potestad real, y à sus padres, y mayores, formando en ellos el espíritu de buenos Ciudadanos, y á proposito para la sociedad; teniéndo asimismo presente lo que en este asunto ha pedido el Procurador General del Reyno, y lo expuesto por nuestros Fiscales, por Auto, que proveyeron en doce de este mes (entre otras cosas) se acordó expedir esta nuestra carta: por la qual mandamos, que desde ahora en adelante, los que hayan de ser admitidos para maestros de primeras letras, han de estár asistidos de los requisitos, y circunstancias siguientes:

I. Tendrán precision de presentar ante el Corregidor, ó Alcalde Mayor de la Cabeza de Partido de su territorio, y Comisarios, que nombrase su Ayuntamiento, atestacion auténtica del ordinario Ecclesiástico de haber sido exâminados, y aprobados en la Doctrina Christiana.

II. Tambien presentarán, ó harán informacion de tres testigos con citacion del Síndico Personero ante la justicia del Lugar de su domicilio de su vida, costumbres, y limpieza de sangre, á cuya continuacion informará la misma justicia sobre la certeza de estas calidades.

III. Estando corrientes estos documentos, uno, ó dos Comisarios del Ayuntamiento, con asistencia de dos exâminadores, ó veedores, le exâminarán por ante Escribano sobre la pericia del arte de leer, escribir,

y contar, haciendole escribir á su presencia muestras de las diferentes letras; y estender exemplares de las cinco cuentas, como está prevenido.

IV. Con testimonio en breve relacion de haberle hallado hábil los exâminadores, y de haberse cumplido las demás diligencias (quedando los originales en el Archivo del Ayuntamiento) se ocurrirá con el citado testimonio, y con las muestras de lo escrito, y cuentas, á la Hermandad de San Casiano de esta Corte, para que, aprobando éstas, y presentandose todo en el nuestro Consejo, se despache el título correspondiente.

V. Por el acto del exâmen no se llevarán al pretendiente derechos algunos, excepto los de Escribano, por el testimonio, que regulará la justicia, con tal que no excedan de veinte reales.

VI. Los que tengan estas calidades, y no otros algunos, gozarán de los privilegios concedidos en la Real Cédula axpedida en trece de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho, que su tenor dice así:

VII. EL REY. Por quanto por parte de los hermanos mayores exâminadores, y demás individuos maestros de primeras letras de la Villa, y Corte de Madrid se me ha representado, que en todos tiempos, y entre todas las naciones se ha considerado el arte, que profesan por utilisimo á las repúblicas, por ser el origen de todas las ciencias, y dirigirse á los primeros rudimentos de la juventud, por cuyo motivo le han practicado, y enseñado los sugetos mas condecorados en santidad, dignidad, y letras, como asimismo teniendo presente el beneficio, que se les seguia, de que hubiese maestros, que con todo primor, y zelo, instruyesen á la puerilidad; se dignaron los Señores Reyes Don Enrique II, Don Fernando, y Doña Isabél, el Emperador Cárlos V, Don Felipe II, y III, mis pre-

predecesores, concederles especiales preeminencias, y exênciones, que mandaron se les guardasen en todos sus Reynos, las que al presente estaban sin observancia. Y respecto, de que para que los maestros, que hoy exerzan el expresado arte sean los mas idóneos, y distinguidos, se habian dado por el mi Consejo varias providencias, asi en órden á las informaciones, que debian hacer nombrar los exâminadores, y declarar las circunstancias, que han de concurrir en los que se habilitaren de tales maestros, cuyos expedientes paraban en la Escribanía de Cámara de Gobierno del mi Consejo; mediante lo qual, y haberme dignado en mi felíz Reynado proteger, y amparar á los profesores de facultades, artes, y ciencias, las que por esta razon se hallaban en los mayores adelantamientos, me suplicaron fuese servido mandar, que todos los que se aprobasen de maestros de primeras letras por los exâminadores de mi Corte, para dentro, y fuera de ella, y obtuviesen título de tales del mi Consejo, gozasen las preeminencias, y exênciones, que previenen las Leyes de estos mis Reynos, y que están concedidas á los que exerzen artes liberales, con cuyo impulso se aplicarian sus profesores al mayor adelantamiento, y perfeccion de este arte tan preciso, y de cuyas resultas sería sumamente interesada la causa pública: y habiendome servido remitir esta instancia al mi Consejo, para que me consultase su parecer, estando en él, se acudió por parte de los hermanos mayores, y demás individuos de la Congregacion de San Casiano, maestros profesores de primeras letras, haciendo relacion de lo referido, y con presentacion, para mayor justificacion de lo representado, de diferentes instrumentos, y documentos, que las comprobaban, y un papel arreglado á derecho, en que se expresan los motivos para de-

ber gozar de dichas exênciones: lo que visto por los del mi Consejo con lo expresado por mi Fiscal, y que me hizo presente en consulta de diez y siete de Diciembre del año próxîmo pasado, registrandose de uno, y otro la mas benigna liberalidad, con que mis predecesores honraron el referido arte, y á sus profesores, dandoles el goze de todas las preeminencias concedidas á las Universidades Mayores, y los especiales distintivos, de que gozaban los hijosdalgo notorios, aumentando á los de este arte el particular privilegio de usar de todas las armas, y el singularísimo honor de no poder ser presos por causa, que no fuese de muerte, distinguiendolos en este caso, con que la prision fuese su casa propia, inhibiendo á las Justicias de fuera de la Corte del conocimiento, aun de tales causas, que con el reo debian remitirse á ella, hallandose estas exênciones publicadas en la Corte, por mandado de los Señores Reyes Católicos, Emperador Cárlos V, Don Felipe II, y III, pudiendo creerse, impelieron aquellos reales ánimos los repetidos exemplares, que de iguales privilegios manifiestan los documentos presentados, siendo notorios en las disposiciones del derecho comun, historias, y autores políticos, que agradecidos á los maestros, que doctrinaron su puericia, emplearon el trabajo de sus plumas en describir las utilidades, y excelencia de este arte, y las justas remuneraciones, que en todos Imperios han debido á los Príncipes: por estos motivos he venido en condescender á la instancia de los hermanos mayores, exâminadores, y demás individuos del arte de primeras letras, arreglado á los capítulos, que se siguen: siendo el primero:

I. Que los que fueren aprobados para maestros de primeras letras por los exâminadores de la mi Corte para dentro, ó fuera de ella, precedidos los requisitos pre-

ve-

venidos por ordenanzas, y órdenes del mi Consejo, gozen de las preeminencias, prerrogativas, y exênciones, que previenen las Leyes de estos mis Reynos, y que están concedidas, y comunicadas á los que exercen artes liberales, con tal, que se ciñan en el goze de estos privilegios, á los que corresponden á el suyo, conforme á derecho, y á lo establecido por las mismas ordenanzas, y acuerdos de la Hermandad de San Casiano, aprobados por el mi Consejo, lo que solo se observe, y entienda con los que hubieren obtenido título expedido por él, para el exercicio de tal maestro, asi en la Corte, como en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos.

II. Que para ser exâminados, y aprobados para maestros de primeras letras, deban preceder las diligencias dispuestas por las ordenanzas, y acuerdos de la Hermandad, aprobados por el mi Consejo, especialmente el que se halla inserto en provision de los de él, de veinte y ocho de Enero del año de mil setecientos y quarenta, que quiero se guarde, y cumpla en todo lo que no se oponga á esta mi Cédula, debiendo la Hermandad zelar, que todos los que entraren en ella, sean habidos, y tenidos por honrados, de buena vida, y costumbres, christianos viejos, sin mezcla de mala sangre, ú otra secta, con apercibimiento, que á los maestros, que faltaren, y contravinieren á esto se les castigará severamente.

III. En conseqüencia de las preeminencias, y prerrogativas referidas concedo á los maestros exâminados, y que obtuvieren título del mi Consejo (como queda expresado) para esta Corte, ó fuera de ella, en sus personas, y bienes, y en aquellas, á quien por derecho se comunican semejantes privilegios, todas las exênciones, preeminencias, y prerrogativas, que personalmente logran, y participan, segun Leyes de estos

mismos Reynos, los que exercen las artes liberales de la carrera literaria, asi en quintas, levas, y sortéos, como en las demás cargas concegiles, y oficios públicos, de que se exîmen los que profesan facultad mayor, y que no estén derogadas por Pragmática.

IV. Que los maestros aprobados, y con título del mi Consejo, no puedan ser presos en sus personas por causa alguna civil, sí solo en lo criminal, conforme á las prerrogativas, que personalmente gozan los que exercen artes liberales.

V. Que haya veedores en dicha Congregacion, que cuiden, y zelen el cumplimiento de la obligacion de los maestros, y á este fin se elijan por el mi Consejo personas en la mi Corte, de los profesores mas antiguos, y beneméritos, dandoseles por el título de Visitadores.

VI. Que todos los maestros, que hayan de ser exâminados en este arte, sepan la Doctrina Christiana, conforme lo dispone el Santo Concilio. En cuya conformidad mando á los del mi Consejo, Presidentes, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, vean la mencionada mi resolucion, y conforme á los capítulos expresados, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, como vá prevenido; y contra su tenor, y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna; ántes bien dén para su observancia, y cumplimiento las órdenes, despachos, y providencias, que se requieran, por convenir asi á mi Real Servicio, y comun bien de mis vasallos. Fecha en San Ildefonso á prime-

ro de Septiembre de mil setecientos y quarenta y tres años. = Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

EL REY. Por quanto en conseqüencia de lo que me han hecho presente los hermanos mayores del arte de primeras letras, por Decreto señalado de mi real mano de veinte y siete de Abril pasado de este año, he venido en confirmar los privilegios concedidos, y que están en uso, á los profesores de él: por tanto en su conformidad por la presente confirmo á los profesores del dicho arte de primeras letras los privilegios concedidos, y que están en uso, segun, y como se contienen en una Cédula del Rey mi Padre y Señor (que está en gloria) de primero de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres; y en esta forma mando á el Gobernador, y los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y á todos los demás mis Concejos, Juntas, y Tribunales de mi Corte, y otros qualesquier mis Jueces, y Justicias, Ministros mios, y personas de qualquier calidad, condicion, ó dignidad que sean, ó ser puedan en estos mis Reynos, y Señoríos, á quien principal, ó incidentemente toca, ó tocar puede en qualquier manera el cumplimiento de esta mi Cédula, que la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, y la confirmacion, que en la forma referida por ella hago á los dichos profesores del arte de primeras letras, de los privilegîos concedidos, y que están en uso en el modo, y forma, que se contiene en la citada Cédula de primero de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres, y con las declaraciones contenidas en ella, en quanto están en uso; que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á trece de Julio de mil setecientos cinquenta

y

y ocho. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andrés de Otamendi.

VII. No se prohibirá á los maestros actuales la enseñanza, con tal, que hayan sido exâminados de Doctrina por el Ordinario, y de su pericia en el arte por el Comisario, y veedores nombrados por el Ayuntamiento, precedidos informes de su vida, y costumbres.

VIII. A las maestras de niñas, para permitirles la enseñanza, deberá preceder el informe de vida, y costumbres, exâmen de Doctrina por persona, que depute el Ordinario, y licencia de la justicia, oído el Syndico, y Personero sobre las diligencias prévias.

IX. Ni los maestros, ni las maestras podrán enseñar niños de ambos sexôs; de modo, que las maestras admitan solo niñas, y los maestros varones en sus escuelas públicas.

X. Y para que se consiga el fin propuesto, á lo que contribuye mucho la eleccion de los libros, en que los niños empiezan á leer, que habiendo sido hasta aqui de fábulas frias, historias mal formadas, ó devociones indiscretas, sin lenguage puro, ni máxîmas sólidas, con las que se depraba el gusto de los mismos niños, y se acostumbran á locuciones impropias, á credulidades nocívas, y á muchos vicios transcendentales á toda la vida, especialmente en los que no adelantan, ó mejoran su educacion con otros estudios; mandamos, que en las escuelas se enseñe además del pequeño, y fundamental Catecismo, que señale el Ordinario de la Diócesi, por el Compendio Historico de la Religion de Pinton, el Catecismo Histórico de Fleuri, y algun compendio de la historia de la nacion, que señalen respectivamente los Corregidores de las cabezas de partido con acuerdo, ó dictámen de personas instruidas, y con atencion á las obras de esta última es-

especie, de que facilmente se puedan surtir las escuelas del mismo partido, en que se interesará la curiosidad de los niños, y no recibirán el fastidio, é idéas, que causan en la tierna edad otros gé neros de obras.

Todo lo qual hareis, que se observe, guarde, cumpla, y execute, dando para ello las órdenes, y providencias correspondientes, zelando, y vigilando, de que no se contravenga á su tenor por lo mucho, que en ello interesa la Religion, y bien del estado. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmada de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en Madrid á once de Julio de mil setecientos setenta y uno, &c.

NUMERO IV.

Real Cédula de S. M., y Señores del Consejo, para que á los maestros de coches exáminados se les incorpore en el gremio correspondiente, presentando su título, ó carta de exámen.

Don Cárlos, &c. Sabed, que por el capítulo quinto de la Ley final, título quarto, libro segundo de la Recopilacion, se dispone lo siguiente. "Que los extrange»ros de estos mis Reynos (como sean Católicos, y »amigos de nuestra Corona), que quieran venir á »ella á exercitar sus oficios, y labores, lo puedan »hacer; y mandamos, que exercitando actualmente al»gun oficio, ó labor, y viviendo veinte leguas de la »tierra adentro de los Puertos, sean libres para siem»pre de la moneda forera, y por tiempo de seis años

»de

»de las alcabalas, y servicio ordinario, y extraordi-
»nario; y asimismo de las cargas concegiles en el Lu-
»gar, donde vivieren, y que sean admitidos con los
»demás vecinos de él á los pastos, y demás comodi-
»dades: y encargamos á las Justicias les acomoden de
»casas, y tierras, si las hubieren menester." Y por el Rey Don Felipe V, mi Señor, y Padre (que está en gloria) se expidió en dos de Junio de mil setecientos y tres el Real Decreto, que se sigue: "Habien-

REAL DECRETO.

»doseme dado noticia, que despues de mi vuelta á la
»Corte han entrado en ella muchos oficiales de di-
»versas artes, y oficios, los quales, sin haberse incor-
»porado á los gremios, se exercitan en dichos tratos,
»y artes en gran perjuicio de las personas, que com-
»ponen dichos gremios; y que por esta causa, sin
»lograr el beneficio de sus Comercios, y trabajo, que-
»dan con el gravamen de los impuestos, y reparti-
»mientos, que se pagan por dichos gremios: y aten-
»diendo como pide la justicia á su indemnidad, y con
»paternal afecto á la conservacion, y aumento de los
»dichos gremios de Madrid, que en todas ocasiones
»han mostrado su gran zelo, y fidelidad á mí, y á
»los Reyes mis predecesores: y mando, que en adelan-
»te ninguna persona, de qualquier nacion que sea, aun-
»que sea natural de estos mis Reynos, pueda en Ma-
»drid exercitarse en ningun trato, Comercio, oficio,
»arte, sin haberse incluído, é incorporado en el Gre-
»mio, que le corresponde, contribuyendo á mi Real,
»Hacienda con la parte que le tocáre, y se le repar-
»tiere; lo qual deban executar dentro de quince dias
»de la publicacion de este Decreto; y pasados no lo
»haciendo, y continuando en dichos tratos, y exer-
»cicios, puedan, y deban ser denunciados por los di-
»putados, y veedores de los gremios ante los Alcal-

»des

„des, ó Justicas Ordinarias; y se den por perdídas „las mercaderías, que se hallaren en su poder, y sean „condenados en las penas de las ordenanzas, y en otras „arbitrarias á los Jueces, segun la gravedad de la trans„gresion; y mando al Consejo dé el órden necesario „para la publicacion, y observancia de este Decréto; „encargando á dichos diputados, y veedores, y á „las Justicias, que zelen sobre su execucion." Y ahora con motivo de haberseme representado por Simon Garrou, de nacion Francés, vecino de Madrid, maestro charolista, y de hacer coches en ella, aprobado en la Corte de París, las extorsiones, y perjuicios, que le causaban los maestros de este arte, sin determinar incluirle en él, como lo solicitaba, sin embargo de estár pronto á pagar los correspondientes dererechos á mi Real Hacienda, como los demás; por mis reales órdenes de diez y siete de Junio, y quatro de Septiembre del año próxîmo pasado, tuve á bien remitir á mi Consejo los recursos del citado Simon Garrou, para que me consultase su parecer en el asunto, con lo demás, que tuviese por conveniente para el adelantamiento de dicho arte, y en su cumplimiento, en consulta, que pasó á mis reales manos en trece de Diciembre del año próxîmo pasado, me hizo presente su parecer sobre todo; y enterado de él, por mi resolucion á la citada consulta, he venido en mandar entre otras cosas: que los maestros de coches extrangeros, ó regnícolas, aprobados en sus respectivas capitales de tales maestros, que quisieren establecerse en Madrid, ó en otras partes de estos mis Reynos á exercer este oficio, se les incorpore en el gremio correspondiente á él, presentando en debida forma su título, ó carta de exâmen original, y contribuyendo con las cargas, y derramas, que le correspondan á conocimiento de las Justicias respectivas,

vas, para quitar toda ocasion de fraude en los veedores de los gremios, como interesados en la exclusiva, y para que sirva de aliciente, y seguridad á los artesanos diestros extrangeros, que quisieren establecerse en Madrid, ú otra parte del Reyno, á exercer sus oficios, de qualquiera calidad que sean; mando se les observen las franquicias, que por Leyes de estos mis Reynos les están concedidas, las quales renuevo en esta parte con declaracion, de que gozarán de estas franquezas, y libertad de derechos en qualquiera parte, donde se establezcan, sin necesidad de vivir veinte leguas de la tierra adentro de los Puertos, como previene el capítulo quinto de la ley final, título quarto, libro segundo de la Recopilacion, de que queda hecha expresion, el qual derogo en esta parte; y para excitar la aplicacion, y estudio de los aprendices, y oficiales de este arte de hacer coches, y que no se contenten, y descuiden con entregarse puramente á la elavoracion de las maderas, como hasta aqui lo han hecho, sin aspirar á otro conocimiento, ni inteligencia de las reglas necesarias, y que asimismo se apliquen al dibujo; declaro por punto general, y sobre lo qual deben girar los capítulos de las ordenanzas de estos gremios, que los oficiales, que despues del tiempo, que se estableciese por preciso para su aprendizage, se presentaren á exâmen, no tengan precision de executar por sí mismos las piezas, que se les señalasen por los veedores, sino que baste saberlas dibujar con las medidas, y proporciones correspondientes, y dirigir, y mandar su execucion para que salga ajustada á ellas, aunque para esto se valgan de mano agena, y por el contrario no se tendrá por bastante para la aprobacion, que el exâminado sepa hacer las piezas, que se le señalen, si no sabe figurarlas en dibujo con la medida, y proporcion cor-

correspondiente, y dar razon sobre ello á las preguntas, y réplicas, que le hiciesen los exâminadores; y publicada en el mi Consejo en veinte y tres de Marzo próxîmo pasado esta mi Real Resolucion, acordó su cumplimiento, y para que lo tenga en todo expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, veais el contenido de esta mi Real Cédula, y la guardeis, y cumplais en todo, y por todo, como en ella se contiene, declara, y manda: haciendola observar, y guardar sin contravencion, ni tergiversacion alguna, que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en Aranjuez á treinta de Abril de mil setecientos setenta y dos. = Yo el Rey: por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Joseph Ignacio de Goyeneche, &c.

NUMERO V.

Ordenanza de S. M., en que se previene, y establece el recogimiento de vagos, y mal entretenidos.

Don Cárlos, &c. Continuando las paternales atenciones, que merece la defensa de la nacion, y el respeto de mis armas para asegurar la gloria de ellas en todas las ocasiones, á que obliga la Justicia de la guerra, contra los que ofenden sus derechos; estimé con deliberacion, y acuerdo de personas dotadas de amor á mi servicio, del conocimiento de las Leyes de esta Monarquía, y obligacion de los vasallos al servicio

cio militar, que nada sería mas importante al bien general, que establecer reglas invariables, para el reemplazo del Exército; para poderle mantener en menor fuerza en tiempo de paz, por la seguridad de aumentarle á toda la necesaria en los tiempos de guerra.

A este objeto expedí mis Reales Ordenanzas de 3 de Noviembre de 1770, y 17 de Marzo de 1773, las quales contienen con otras declaraciones succesivas, y comunicadas todas al mismo Consejo, y mandadas insertar en el cuerpo de las Leyes, las precauciones, que la reflexîon, y la experiencia de los recursos han podido seguir, para apartar toda proteccion indebida, ó corrupcion en el alistamiento, ó sortéo de los que han de reemplazar el Exército, conservando aquellas exênciones conformes á las Leyes, y al beneficio público de las familias, agricultura, artes, y Comercio.

Los efectos han correspondido á la sabiduría de las reglas establecidas; teniendo yo la complacencia, de que baxo de mis vanderas solo milíte el valor, y la honradéz; cuyas calidades, ayudadas de una exâcta, y vigilante disciplina, en que se ha puesto igual cuidado, son las que unicamente pueden prometer la seguridad de mis vasallos.

Como mi real ánimo ha sido siempre, el de sacar del cuerpo de labradores, y artesanos solo los precisos, encargué por el artículo cinqüenta y seis de la citada Real Ordenanza de 3 de Noviembre de 1770 se continuasen con actividad las reclutas voluntarias; como asi se ha executado puntualmente, de que ha resultado ser menores las faltas, y vacíos en los Regimientos.

Por el artículo cinqüenta y siete de la expresada Real Ordenanza de 3 de Noviembre de 1770 mandé se usára igualmente del medio de hacer levas en las Ca-

Capitales, y Pueblos considerables de las gentes ociosas, y sobrantes, que vivan distraidas, valdias, y malentretenidas, sin aplicacion al trabajo; por ser otro médio de aumentar la fuerza militar para ciertos destinos; y de evitar, que haya ociosos voluntarios en el Reyno, expuestos á ser delinqüentes, y perjudiciales á la sociedad. Para que tenga el mas puntual, efectivo, y no interrumpido cumplimiento, he hecho exâminar esta materia, y las Leyes, y ordenanzas anteriores, que hablan de vagos, y levas, para reducirlas á una regla de policía constante, líbre de los inconvenientes, y abusos, que se habian experimentado ántes de ahora en su execucion.

Y habiendoseme consultado por las personas encargadas de este importante exâmen, lo que conviene en execucion de las Leyes, y beneficio público, he venido en declarar, y mandar, se proceda de aqui en adelante á hacer levas anuales, y de tiempo en tiempo en las Capitales, y Pueblos numerosos, y demás parages, donde se encontraren vagos, y personas ociosas para darles empleo util.

I. Encargo, que esta leva se empieze siempre, y en todos tiempos por Madrid, prendiendo á todos los vagamundos, que se hallaren en la Corte, pasandoles á qualquiera de las Carceles de Corte, y Villa, como se mandó por Real Decréto de Cárlos II mi glorioso predecesor de 25 de Febrero de 1692, que se halla inserto en el auto 6. tit. 11. lib. 8. cuya disposicion es tambien conforme á lo ordenado en Cortes de Madrid de 1628 á peticion del Reyno por el Señor Rey Cárlos I, y su Madre la Reyna Doña Juana, y se contienen en la ley 3. tit. 11. lib. 8. á la qual es consiguiente, con otras declaraciones, la ley 11. del propio tit. sacada de la Pragmática de Madrid de 1566,

promulgada por su hijo, y nieto el Señor Rey Felipe II, mis predecesores, de augusta memoria.

II. Declaro, y mando, que en los Sitios Reales se deben hacer iguales levas; sin que valgan, ni se admitan, para escusarse de ellas, fuero, ni jurisdiccion privilegiada; corriéndo dicha leva al cargo de los que exerzan la jurisdiccion ordinaria en dichos Sitios, y dando puntual cumplimiento á las requisitorias, que les despacharen las Justicias Ordinarias de otros qualesquiera Pueblos sobre este asunto.

III. Prohibo á todos los Jueces de Comision, ó de fuero privilegiado, aunque sea de la Casa Real, formen sobre este asunto competencia, ni admitan recurso de sus subditos, siempre que se procediere contra ellos por vagos, ó en sitios sujetos á su jurisdicion; conformandome en esta parte con la declaracion hecha por Felipe V, de augusta memoria, mi Padre, y Señor, en resolucion de 3 de Junio de 1725, á consulta del mi Consejo, de que se formó el auto 12 del citado tit. 11. lib. 8. de la Recop. pues en quanto á esto derogo todo fuero, y exêncion de qualquiera naturaleza, y calidad que sea, en todos mis Reynos.

IV. Por las mismas razones deberán proceder las Justicias Ordinarias en los demás Pueblos del Reyno á prender, y detener los vagamundos, ociosos, y malentretenidos, como les está encargado, y mandado por otro Real Décreto de 25 de Enero de 1726, promulgado de órden de mi augusto Padre, é inserto en el auto 13 del mismo tit. y se repitió por Real Decréto de 15 de Diciembre de 1733, mandado cumplir en auto del Consejo de 19 del mismo mes, inserto en el auto 18 del propio título.

V. Los vagos, y ociosos aprehendidos, que fuéren habiles, y de edad competente para el manejo de las armas,

mas, se mantendrán en custodia, y sin prisiones en caso de ser las Carceles seguras, y que no haya rezelo de fuga; pero en qualquiera de estos dos casos se les asegurará con prisiones.

VI. La edad de los vagos aplicables al servicio de las armas se ha de entender desde 17 años cumplidos, hasta 36 tambien cumplidos.

VII. La estatura se ha de regular la misma, que está prevenida para el reemplazo del exército, que es la de cinco pies cumplidos; arreglandose para la medida á lo dispuesto en el artículo 7 de la citada real ordenanza de reemplazos de 3 de Noviembre de 1770, teniéndose alguna consideracion á los que prometen aun disposicion de crecer, y adquirir mayor estatura para no desecharlos, aunque no hayan llegado á toda la que se requiere.

VIII. Para calificar las inhabilidades corporales, que apartan las gentes de entrar en el servicio de las armas, como inutiles, mando se arreglen las justicias á lo dispuesto en el artículo 34 de la misma Real Ordenanza de reemplazos en todo, y por todo.

IX. A ningun casado, á título de vago, se le ha de aplicar al servicio de las armas, aunque concurran en él todas las calidades necesarias, para evitar los abusos, en que se podian caer; afectandose quexas, y causas para aplicar algunos indebidamente á este destino, pues si las Justicias tuvieren motivo de corregirle por ocioso, se ha de proceder conforme á derecho; haciéndole causa, oyendole todas sus defensas, y determinando lo que fuére de derecho; mas nunca se le ha de incluir en la providencia de levas generales, ni particulares.

X. La permanencia en las Carceles, de los que fuéren aprendidos en las levas, debe ser de muy corta du-

racion, por no molestarles inutilmente con la prision, y escusar gastos en la manutencion; á cuyo efecto mando á todos los Jueces, y Justicias Ordinarias, procedan en este asunto con la preferencia, actividad, y zelo, que exîge.

XI. Declaro, que el importe de la manutencion de los vagos aprendidos de levas se ha de costear del producto de los gastos de Justicia; y en lo que no alcanzáre, se ha de suplir del sobrante de propios y arbitrios de los Pueblos; y en defecto de uno, y otro por repartimiento, acudiendose á cada uno con la racion de 24 onzas diarias de pan, y nueve quartos al dia, en lugar de los quatro quartos diarios, que se hallaban dispuestos en el auto acordado 18. tit. 11. lib. 8, tomandose con calidad de reintegro el caudal necesario de lo mas efectivo, que hubiere á mano.

XII. En la clase de vagos son compreendidos todos los que viven ociosos, sin destinarse á la labranza, ó á los oficios, careciendo de rentas de que vivir, ó que andan malentretenidos en juegos, tabernas, y paseos, sin conocerseles aplicacion alguna; ó los que, habiéndola tenido, la abandonan enteramente, dedicandose á la vida ociosa, ó ocupaciones equivalentes á ella; estando prohibida la tolerancia de la ociosidad en buena razon política, y en las Leyes de estos Reynos: señaladamente en las Leyes 1. 2. y 6. del referido tit. 11. lib. 8. promulgadas por los Señores Reyes D. Enrique II, D. Juan el I, y II, y D. Felipe II en diferentes años.

XIII. Estas malas calidades se deben justificar por informacion sumaria, con citacion del Sindico General, ó Personero del Comun, y luego que se prenda al ocioso, ó vago, se le hará cargo, y tomará su declaracion; cuya citacion no se entenderá en Madrid, ni en los Sitios Reales, donde se observará la práctica actual.

Si

XIV. Si pretende el preso en la leva por vago, ocioso, ò malentretenido, probar ocupacion, y arreglo en su porte, ó emulacion, en los que hayan depuesto contra él, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad; de manera, que si alegáre estár dedicado á la labranza, ha de demostrar la junta, y tierras propias, ó agenas, en que labra con las demás determinaciones oportunas para averiguar la verdad, y lo mismo se ha de entender, si alegáre está dedicado á oficio, justificando el taller propio, ó ageno, y el maestro, ú oficiales, con quienes trabaja continuada, y efectivamente.

XV. Como la ociosidad no se excluye por una aplicacion superficial, deben estimarse por ociosos, y vagos los que se encontraren á deshora de las noches, durmiendo en las calles desde la média noche arriba, ó en casas de juego, ó en tabernas; que advertidos por sus padres, maestros, amos, ó jueces, por la tercera vez, ó mas reincidan en estas faltas, ó en la de abandonar la labranza, ú oficio en los dias de trabajo, dedicandose á una vida libre, ó voluptuosa, y despreciando las amonestaciones, que se les hayan hecho.

XVI. Han de ser compreendidos en las levas, asi los ociosos naturales de la Ciudad, ó Villa, como los forasteros, y extrangeros, en quienes concurra la ociosidad, y la mala costumbre de perder su tiempo en el ocio, y diversion, sin aplicarse á trabajo, ú oficio; ni escuchar las advertencias de sus padres, maestros, curadores, y amos, ni las que debe hacerles la justicia, para que, constando de su advertencia, y de la incorregibilidad por la sumaria, que queda prevenida en el artículo 13 de esta ordenanza, con su Audiencia, en la forma tambien prescripta, proceda la justicia á de-

clarar por vago, ocioso, ó mal entretenido, al que asi resultase serlo.

XVII. Esta declaracion se le ha de notificar al interesado, y executar sin embargo de qualquiera apelacion, ó recurso, por no admitir tardanza las levas, y se le dará testimonio de esta declaracion, y tambien se hará saber al padre, deudo, maestro, ó amo, con quien estuviere, y al Procurador Síndico, y Personero del Pueblo, que debe hacer las veces de Promotor Fiscal de la Justicia, por el interés comun, que resulta de no consentir vagos, holgazanes, ociosos, valdíos, y mal entretenidos en la República.

XVIII. Si fuese absolutoria la sentencia se notificará del propio modo, y dará testimonio al Procurador Síndico, y Personero, ó á qualquiera de ellos, para que puedan reclamar, y seguir su justicia á beneficio del público, ayudandose á dichos Procurador Síndico, y Personero, ó á qualquiera de ellos de oficio, y sin llevarles derechos algunos; actuando las Justicias precisamente ante el Escribano de Ayuntamiento, ó el que haga sus veces, como materia de policía, y gobierno de los Pueblos; pero la sentencia se executará igualmente desde luego con las prevenciones oportunas, de poner al procesado al cuidado de amo, maestro, ú hospicio, en que dé muestras evidentes de su aplicacion.

XIX. Donde hay Salas, ó Audiencias Criminales, podrán á prevencion proceder los Alcaldes, y Oidores, determinandose en las Salas, con arreglo al modo sumario, y método establecido en esta ordenanza.

XX. Verificada la declaracion de vago, y teniéndo la edad de 17 años cumplidos, hasta los 36 años cumplidos, se hará el reconocimiento de sanidad, y la medida; en cuyo caso se destinarán al servicio de las ar-

armas, como está mandado en diferentes reales ordenanzas, y decretos, en lugar de imponerse á tales vagos las penas de destierro, y otras mas graves contenidas en las Leyes, que tengo por bien moderar, y revocar en esta parte, atendiendo al honor de sus familias, y á lo que dictan la humanidad, y el beneficio público, de aprovechar estas personas, que por descuido de sus padres, y deudos en no destinarles al trabajo, viven ociosos, y expuestos á caer en graves delitos, de que conviene preservarles con el exercicio de las armas; y excluyo de él á los que incurrieren en delitos feos, que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino: pues en quanto á estos ultimos, les seguirán las Justicias sus causas por los términos regulares, y les impondrán las penas, que merezcan conforme á las Leyes.

XXI. Todos los que, segun vá dispuesto, fueren destinados á las armas, se han de remitir á la Cabeza del Corregimiento mas inmediato, donde habrá partidas de tropas para recibirlos, y conducirlos á los depositos. El Presidente, ó Regente, que presida la Chancilleria, ó Audiencia, pasará con anticipacion al Capitan, ó Comandante General de las Provincias de su distrito, el aviso del tiempo, en que se vá á hacer la leva general, á fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las Cabezas de Corregimiento: bien entendido, que antes de todo, se han de entender dichos Presidentes, ó Regentes con el Gobernador de mi Consejo, para fixar en cada año la época, en que ha de empezar la leva.

XXII. El costo de la conduccion desde el domicilio hasta la entrega en la Cabeza del Partido se debe suplir de dichos fondos de gastos de justicia, del sobrante de caudales públicos, ó por repartimiento con

la debida cuenta, y razon; cuyo gasto se ha de exâminar, y liquidar por la justicia, y junta de propios, y por la Contaduría de la Provincia al tiempo, que se presentan las cuentas de caudales públicos, como parte de ellas; acudiéndose en las dudas, que ocurrieren sobre dichos gastos, al mi Consejo, donde corresponde tomar providencia; y á la subdelegacion de penas de Cámara, por lo que mira á gastos de justicia.

XXIII. Desde las Cabezas de Partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente, que resultáre de esta leva, al deposito mas cercano; cuya conduccion se ha de costear de cuenta de mi Real Hacienda, sin gasto, ni gravamen alguno de los Pueblos, y por la misma forma, y órden, que se hace con los reemplazos, y reclutas voluntarias.

XXIV. Tengo por bien, y he mandado, que á este efecto se formen quatro depositos, para recibir toda la gente de leva, uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cadiz, y el quarto en Cartagena; suprimiendo, y anulando las caxas establecidas por anteriores ordenanzas de levas, ó vagos, por deberse remitir unica, y precisamente segun la mayor cercanía toda la gente de leva á los referidos quatro depositos generales.

XXV. Luego que estas remesas de leva lleguen al deposito, se les formará su asiento, y filiacion en la compañía, á que se destinen en dichos depositos; á fin de poner en buen órden, y disciplina militar esta gente.

XXVI. Para que el gasto sea menos gravoso á mi Real Erario, se empezará este nuevo establecimiento con una sola compañía en cada deposito: y destinaré á ella los oficios, que convengan.

XXVII. A los Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldada-

dados de leva, se les ha de considerar como plazas efectivas de Infanteria, sin diferencia alguna, y han de observar igual disciplina, y subordinacion en todo, gozando del fuero militar, desde que se incorporen en estas Compañias.

XXVIII. Cada una de las Compañias ha de constar de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un primer Sargento, dos segundos, quatro Cabos primeros, un Tambor, y cien Soldados.

XXIX. No se formará segunda Compañia en el respectivo deposito, hasta que obligue á ello el mayor número de gente de leva, que concurriere á él.

XXX. Con estos soldados de leva se completarán los cuerpos, que fueren de guarnicion á America, y Regimientos fixos, que se hallan establecidos en aquellos destinos, siempre que haya proporcion para ello, sin debilitar las fuerzas de los demás Regimientos, ni extraer de ellos los reemplazos, que han dado los Pueblos.

XXXI. Por la misma consideracion, quando algun cuerpo se embarque para relevar las guarniciones de las Plazas de Indias, ó servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos, que tuviere en otros Regimientos de este Exército, para cumplir en ellos su tiempo, y completarse esta falta al cuerpo, que se embargue, con otros tantos soldados de leva; cuyo método será de mucho alivio á los Pueblos, y de consuelo á los sorteados.

XXXII. En este método se aumentarán las reclutas voluntarias, pues muchos procurarán evitar su inclusion en la leva, sentando plaza voluntariamente, se separará de los pueblos la gente ociosa, y malentretenida, que pueda ser util á las armas, se dedicarán muchos mas á la labor, y á los oficios; y finalmente se lo-

lograrán mis piadosas intenciones, de que mis vasallos concurran al completo de los cuerpos por sortéo en solo aquel número, que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna, y con escrupulosa observancia de las Leyes, mando á las Justicias estrechamente, procedan en estas levas con actividad incesante, y la mayor pureza; porque en ello me harán particular servicio, y un gran bien á la causa pública del Reyno.

XXXIII. Prohibo, que á título de esta leva se corten causas Criminales, ni incluya en ella á los delinqüentes; porque respecto á éstos deben seguirse sus procesos por los trámites regulares, é imponerseles las penas, en que hayan incurrido conforme á las Leyes.

XXXIV. Concluidos los autos de leva se ha de remitir un testimonio literal, é íntegro por compulsa, con fé negativa de no quedar otros á la Sala del Crimen, ó Audiencia del territorio.

XXXV. Siempre que esté guardada la forma substancial, y sabida la verdad, y extremos necesarios para calificar el concepto de vago, ocioso, ó distraído habitualmente, se ha de aprobar por la Sala el destino de las armas; advirtiendo para los casos succesivos á los Jueces, de lo que hayan omitido.

XXXVI. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza, ó malicia en suponer vago, y malentretenido, á quien no lo es; además de revocar la condena, se ha de tomar la providencia correspondiente con el Juez, y Escribano, que hayan abusado de su oficio.

XXXVII. Como los Pueblos, y la Real Hacienda habrán hecho gastos en la conduccion, y manutencion de los injustamente remitidos por vagos á los depositos, se ha de condenar igualmente al Juez, Escribano,

no, y testigos á proporcion de su culpa, en el reintegro de estas cantidades á los caudales públicos, y á mi Real Hacienda, además de los daños, y perjuicios, que se hayan seguido al agraviado, y en las costas del proceso.

XXXVIII. Por el contrario, si resultáre colusion en no declarar por vago, á quien resulte serlo verdaderamente, la Sala del Crimen, ó Audiencia respectiva hará la declaracion correspondiente, y conducir al vago al deposito á costa de la Justicia, Escribano, y demás cómplices; y además de las costas, les impondrá las penas, ó prevencion, que correspondan á la gravedad de su culpa.

XXXIX. No será de esperar, que las Justicias Ordinarias conserven el zelo, é integridad correspondiente, si en la Audiencia, ó Sala Criminal respectiva, se usa de temperamentos arbitrarios, y pretextos, para debilitar el literal cumplimiento de esta Ordenanza. Y asi prohibo, que á título de epiqueya, ni por otros médios se consientan estimar como vago al verdaderamente aplicado, ni como laborioso, al que se halla distraido; cuidando mis Fiscales de promover la observancia, y de representar al mi Consejo qualquiera contravencion notable, ó duda, que advirtieren.

XL. Los vagos ineptos para las armas por defecto de talle, ó de robustéz, y los que no tengan la edad de 17 años, ó hayan pasado de la de 36, se deben recoger igualmente, y darseles destinos para el servicio de la Armada, oficios, ó recogimiento en Hospicios, y Casas de Misericordia, ú otros equivalentes. Y como este es un arreglo puramente político, y que necesita, en quanto á los destinos respectivos, y convenientes, particular exâmen; las Salas del Crimen expondrán al mi Consejo por mano del Gobernador de él los

los destinos correspondientes, para que me consulte el Consejo por la via, que corresponde, el arreglo, que estimáre oportuno con la brevedad, y distincion posible; á fin de que no subsista por mas tiempo en el Reyno la nota, ni los daños, que trae consigo la ociosidad, en perjuicio de la universal industria del Pueblo, de que depende en gran parte la felicidad comun.

XLI. Sin embargo, de que sobre esta materia de levas, y recogimiento de vagos han sido varios los Decrétos, Resoluciones, y Ordenanzas expedidas en diferentes tiempos, sin haber producido los saludables efectos, que se deseaban, á causa de no estár simplificado el método del procedimiento, ni dado los médios prácticos, que ahora dispenso á beneficio del util destino de unas gentes, que en nada aprovechaban al estado en comun, ni en particular; mi voluntad es, que todas las referidas Ordenanzas, Resoluciones, y Decretos queden desde ahora sin fuerza, ni vigor, y reducidas á esta Ley, y ordenanza general, que se ha de observar inviolablemente; y á mayor abundamiento las revoco, derogo, y doy por ningunas.

XLII. La leva general se ha de repetir anualmente en los Pueblos, y Villas grandes, para evitar la subsistencia de gente ociosa; y declaro, que en Madrid, y en los Sitios Reales se ha de executar al tiempo mismo, que se haga el anual reemplazo del Exército; á fin de impedir, que del resto del Reyno se vengan los mozos sorteables á la Corte, huyendo del sorteo, y aumentando en ella el número de los ociosos. En los demás Pueblos se entenderán las Audiencias, y Salas del Crimen con el Gobernador del mi Consejo, para arreglar el tiempo de la leva general; bien entendido, que para los casos notorios, deberá

es

estár siempre abierta, porque qualquiera intermision debilitaria la vigilancia, que llevo encargada á los Jueces Ordinarios, que deben mirar, como una de sus obligaciones primarias, limpiar los Pueblos de vagos, y malentretenidos en observancia de las Leyes, haciendoles cargo de qualquier omision en las residencias, que se les tomaren.

XLIII. Declaro este conocimiento en la forma, que dexo establecido, por privativo de la jurisdicion ordinaria, y en caso necesario derogo qualquiera determinacion, que se haya dicho en contrario.

Por tanto mando á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, Corte, Audiencias, y Chancillerías, y á los demás Jueces, y Justicias Ordinarias de estos mis Reynos, vean los preinsertos capítulos, contenidos en esta mi Ordenanza, y los guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar inviolablemente, dando para que tengan el debido efecto los Autos, y providencias oportunas, haciendoseles comunicar por el mi Consejo, á fin de que á todos conste, y se ponga en los libros capitulares un traslado de esta mi Cédula, y de la Real Provision, que se ha de librar á su tenor por los del mi Consejo; en inteligencia, de que por la via reservada de la Guerra se han expedido, y expedirán las órdenes correspondientes al establecimiento, y conservacion de los quatro depositos de la Coruña, Zamora, Cadiz, y Cartagena: que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso, y autorizado, se dé la misma fé, y credito que al original. Dada en Aranjuez á 7 de Mayo de 1775. Yo el Rey. = Ambrosio Funes de Villalpando.

NU-

NUMERO VI.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, prefijando el tiempo de 8. años á todos los vagos, que sean aptos para el servicio de las armas.

Don Cárlos &c. Sabed: que enterado de varias representaciones de los Capitanes Generales, y de los repetidos recursos de muchos individuos aplicados al servicio de las armas, en calidad de vagos, sobre que se destinen estos á los Cuerpos Españoles, y de lo que me expuso el Gobernador del mi Consejo sobre este asunto, con Audiencia de mis Fiscales, en informe de 29 de Noviembre de 1776, teniendo al mismo tiempo presente el dictamen del Inspector General de la Infantería; y deseando evitar el disgusto, que una odiosa diferencia en el tiempo podria ocasionar entre los individuos de un cuerpo, viendo, que se destinan por ménos á los vagos, que á los quintos, sin embargo de ser estos de una clase distinta, y preferible á la de aquellos, tuve á bien resolver por Real Orden comunicada al mi Consejo en 24 de Diciembre del año próxîmo pasado de 1779, que se uniformase el tiempo de unos, y otros, previniendo á mis Chancillerías, Audiencias, y demás Jueces, que deban entender en la declaracion, y aplicacion de vagos, ser mi real ánimo prefijen el tiempo de 8 años á todos los que se destinen, y sean aptos para el servicio de las armas sin distincion alguna, aunque la haya en los defectos, que les hagan acreedores á este destino, lo que comunicase el mi Consejo para su cumplimiento, á los Tribunales, y demás Jueces, á quienes toque, previniendoles, que con la remision de vagos acompañen la correspondiente nota de cada uno, para que pue-

pueda servir de gobierno al Inspector General en el repartimiento, y colocacion, que deba hacer de esta gente en los respectivos Regimientos. Estandose tratando en el mi Consejo de la execucion de esta mi Real Resolucion, se le participó por la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra en 27 de Julio próxîmo pasado, la que con igual fecha me habia servido comunicar al exército, en la qual, deseando siempre el alivio de mis vasallos, en quanto sea compatible con mi real servicio; y queriendo por otra parte apurar todos los médios posibles, para sostener el exército sin gravamen del estado en una regular, y proporcionada fuerza, con la qual pueda servir utilmente en las presentes ocurrencias de la guerra, me dignè resolver, que desde ahora se destine á los Regimientos de Infantería Española la leva honrada, que se hiciese en el Reyno; entregandose los vagos, que produzcan las caxas establecidas para su recogimiento á los cuerpos, que señale el Inspector General de la Infantería de los mas inmediatos á ellos, baxo las reglas, que prescriba. Al mismo tiempo que franqueaba este auxîlio á los Regimientos de Infantería Española, para que con él, y las reclutas voluntarias puedan mantenerse en sobresaliente pie, mandé, que por parte de todos los cuerpos del exército se proceda con el mayor rigor á formar dicha recluta voluntaria, zelando los respectivos Inspectores, y Gefes, que se observen exâctamente las amplias, y repetidas órdenes, que se han dado al intento; en el concepto de que era mi real voluntad, que á fin de cada año, empezando desde el presente, envien los Inspectores á la misma Secretaría del Despacho Universal de la Guerra para mi noticia un estado de las reclutas, que en el discurso de él haya hecho cada Regimiento, para ver los Coroneles, y Gefes,

que

BIBLIOTECA GRANADA

que se distingan, ó sean omisos en este tan importante asunto, cuyas circunstancias se tendrian presentes en las ocasiones, que se ofrezcan de ascenso. Que tambien era mi Real ánimo, que los Tribunales, Jueces, Justicias, y demás Magistrados del Reyno concurriesen por su parte, á que se verifiquen mis benignas intenciones, para facilitar gente al exército sin gravamen de los Pueblos, acalorando con el mayor desvelo la execucion de la leva, segun las ordenanzas publicadas á este fin, y haciéndose cargo de la urgencia del objeto, para evitar otros recursos mas gravosos al estado. Y últimamente, que esperaba, que cada uno por su parte, de los que compreende esta resolucion, se esmerará con eficacia, y empeño á dar puntual cumplimiento á ella, por lo mucho que interesa á mi real servicio, y al bien de la nacion la observancia de todo quanto prescribe. Publicada en el mi Consejo esta real órden, y la de 24 de Diciembre del año próxîmo pasado, que queda referida, mandó se guardasen, y cumpliesen, y que para ello pasase á mis tres Fiscales; y con inteligencia de lo que han expuesto, acordó expedir esta mi Cédula: por la qual os mando, que luego que la recibais, veais las citadas mis reales resoluciones de 24 de Diciembre del año próxîmo, y 27 de Junio del corriente, y cada uno en la parte, que os toca, las guardeis, y cumplais en la forma expresada, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, sin contravenirlas con ningun pretexto, ni motivo, observando, y haciéndo observar con estas mis reales resoluciones lo dispuesto en la ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1775, y sus declaraciones, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de resultas, Escribano de Cámara-

mara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en San Ildefonso á 21 de Julio de 1780 = Yo el Rey.

NUMERO VII.

Real Cédula de S. M. concediendo por punto general diferentes gracias, y franquicias para foménto de todas las fábricas de sombreros del Reyno.

EL REY

Deseando mi Junta General de Comercio, y Moneda establecer, segun mis reales intenciones, una regla uniforme en las gracias, y franquicias, que por punto general conviniese conceder á las fábricas de sombreros del Reyno sin distincion de clases, con el fin de que la igualdad en un artículo tan esencial proporcionase á todos el foménto, que se apetece, y la distincion particular, de que gozan algunas, no cediera en detrimento de las no privilegiadas, dispuso exâminar este punto con instruccion, y pleno conocimiento de causa; y despues de tomadas las noticias convenientes, y oído el dictámen de los Directores Generales de Rentas, y de mi Fiscal, me propuso en consulta de 6 de Julio de este año las providencias, que podrian asegurar objeto tan importante, y los medios mas oportunos para dar á las fábricas de sombreros el foménto posible en beneficio general del estado; y por resolucion á ella he venido en mandar, se observen las reglas siguientes:

I. Que cada sombrero extrangero superfino, que por coste, y costas, hasta llegar á las Aduanas de estos Reynos, tenga el valor desde 80, á 100 reales

de vellon, se exîjan uniformemente por todos derechos de introducion 15 reales de vellon: por cada sombrero fino, que del propio modo tenga el valor de 60 reales de vellon, y no llegue á los 80, se cobren 12 reales de vellon: por cada sombrero fino, que por coste, y costas tenga valor 40 reales de vellon, y no llegue á 60, se cobren 9 reales de vellon, por cada uno de mediana calidad, que por coste, y costas tenga valor de 30 reales de vellon, y no llegue á 40, se exîjan 6 reales de vellon: por cada sombrero de los mas ordinarios, por inferior que sea en su calidad, ó pequeño, aunque sea para niños, que por coste, y costas no llegue su valor á 30 reales de vellon, se cobren por todos derechos de entrada 5 reales de vellon; y de los sombreros, que excedan en su coste, y costas de los 100 reales de vellon, se cobre un 15 por 100 de su valor sin gracia alguna.

II En órden á los reales derechos de alcabalas, y cientos, que se adeudan en la venta, y enagenacion de sombreros dentro del Reyno, mando se observe la regla, y disposicion acordada por Cédula de 18 de Noviembre de 1779 para los texidos, y géneros de lana, asi con respecto á los sombreros extrangeros, como á los fabricados en estos Reynos, con inclusion de las Islas de Mallorca, Ibiza, y Canarias; á saber: los sombreros de las fábricas de los Reynos de Castilla, y Leon gozarán la libertad de alcabalas, y cientos en las ventas por mayor, y por menor, que se hiciesen de ellos al pie de las fábricas: de las ventas, que se hicieren de los mismos sombreros en las tiendas de los mercaderes, ó comerciantes compradores de ellos en el Pueblo de fábrica, ó en qualquiera otro, solo se ha de exîgir por ahora un 2 por 100 de su precio corriente de fábrica por el todo de los derechos de alca-

cabala, y cientos. En las ferias, y mercados, que tengan privilegio de libertad de la alcabala, y cientos se observará su exêncion. En las ferias, y mercados, en que la franquicia concedida sea solo de alguno, ó algunos de los derechos, se cobrará el dos por ciento, aplicado á la clase del impuesto, á que han sido contribuyentes: y en las ferias, y mercados, sin privilegio de exêncion de los derechos de alcabala, y cientos, solo se exîgirá por el todo de ellos el referido 2 por 100.

III. De los sombreros de fábrica extrangera, que se venden por los mercaderes, y comerciantes en qualesquiera Pueblos de los Reynos de Castilla, y Leon, y en todas las ferias, y mercados, sean, ó no con privilegio de franqueza, y aunque pertenezcan á naturales de ellos, es mi voluntad paguen por ahora solo el 10 por 100; pero sin gracia, ni rebaja en esta regulacion, no obstante, que estas rebajas, ó moderaciones se hayan hecho hasta ahora por costumbre, ú otra causa, con reserva de hacer exîgir, siempre que lo estime por conveniente, el 14 por 100 riguroso, que previenen las Leyes del Reyno.

IV. En Madrid, y demás Pueblos, en que la alcabala, y cientos se exîge por la regla de entrada para vender, y no por efectivas ventas, se ha de cobrar por ahora por la misma regla de entrada el 2 por 100 de los sombreros de fábricas de estos Reynos por el precio corriente de fábricas; y el 10 por 100 de los sombreros de fábricas extrangeras por el precio corriente de venta.

V. En los Pueblos, ó ferias, en que algunos de los derechos de alcabalas, y cientos se hallen enagenados de la Corona, se ha de exîgir por ahora el mismo 2, y 10 por 100, con la distincion expresada,

sin diferencia alguna de los demás Pueblos, y ferias, y sus productos se aplicarán á mi Real Hacienda, y á los respectivos dueños de los derechos enagenados á proporcion de lo que cada uno goza.

VI. En los parages, en que las alcabalas, y cientos se administran por cuenta de mi Real Hacienda, cuidarán los Directores Generales de Rentas, de que en fin de este año cesen los ajustes, ó conciertos, que estuvieren hechos indistintamente, por ventas de sombreros de estos Reynos, y de los extrangeros, y dispondrán (en el caso de no estimar por conveniente la administracion de estos derechos), que se proceda á nuevos ajustes, ó conciertos, con proporcion á las ventas, que se regulen de los sombreros españoles, y extrangeros, y que conste en los mismos ajustes, y conciertos la cantidad respectiva á los primeros, y á los segundos.

VII. En los Lugares, en que los derechos de la alcabala, y cientos están dados en arrendamiento á gremios, ó personas particulares, executarán los recaudadores lo mismo, que por el capítulo antecedente se previene para con los Pueblos de Administracion con mi Real Hacienda. Y en los que se hallan encabezados por los derechos de alcabalas, y cientos, no se ha de abonar por ahora cantidad alguna en el precio de su ajuste por la absoluta franquicia, que se concede á los sombreros de estos Reynos en sus ventas al pie de la fábrica, ni por la moderacion al 2 por 100 de las que se executen en tiendas, ferias, y mercados, porque, atendido el método, de que usan por lo general los Pueblos encabezados, recibirán beneficio en lugar de perjuicio, con la práctica de este reglamento; pero si resultáre alguno sobrecargado en su encabezamiento, por particulares circunstancias, que in-

intervengan, lo expondrán por representacion bien fundada á la Direccion General de Rentas, sin valerse de Agentes, ni causarse gasto alguno, para que, tomando el conocimiento correspondiente del estado del Pueblo, sus producciones, sus tratos, y grangerías, y lo que podrá importar el 2 por 100 de la venta en tiendas de sombreros españoles, y el 10 por 100 de la venta en tiendas de sombreros españoles, y el 10 por 100 de los de fábrica extrangera, proceda al arreglo, que estime justo, y se lo haga saber por medio del Administrador General de la Provincia, ó Partido.

VIII. Los sombreros, asi de las fábricas de las Provincias de Castilla, y Leon, como de las de los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca, Principado de Cataluña, é Islas de Canarias, que se conduzcan á los Puertos habilitados para el Comercio libre de América, han de gozar de la libertad de los derechos de alcabala, y cientos (donde se causan estos derechos) en las ventas por mayor, que se executen á comerciantes, ó cargadores, que los compren para embarcar á los destinos del mismo comercio libre.

IX. Los sombreros de las fábricas de los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca, del Principado de Cataluña, y de las Islas de Canarias, que lleguen á vnderse en los Pueblos de las Provincias de los Reynos de Castilla, y Leon, y en sus ferias, y mercados, solo han de pagar por ahora un 2 por 100 de su precio corriente de fábrica por el todo de los derechos de alcabala, y cientos con declaracion, de que en las ferias, y mercados, que gozen de privilegio de exêncion de alcabalas, y cientos en el todo, ó parte de estos derechos, se observará con los sombreros de las fábricas de los expresados Reynos, Principado, é Islas, la misma regla, que queda explicada,

para con los sombreros de las Provincias de Castilla, y Leon, cuidando los Directores Generales de Rentas, de que en la exâccion del 2 por 100, y en los ajustes, conciertos, y reglas, que van indicadas para las Provincias de Castilla, y Leon, y sus fábricas, sean tratados con igualdad de los sombreros de los de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca, é Islas de Canarias, y dispondrán los Intendentes de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca, que por el ramo, industrias de los reales derechos equivalentes á Rentas Provinciales de Castilla, se exîjan en aquellos Reynos, y Principado para mi Real Hacienda con exâctitud las contribuciones, á que están sujetos los sombreros de fábrica extrangera, teniendo presente lo que va insinuado en el capítulo tercero.

X. En lugar del 8 por 100, que se cobra á la entrada de la Ciudad de Valencia para el pago del equivalente de los derechos de Castilla, solo se ha de cobrar un 4 por 100 del precio corriente de fábrica de los sombreros, asi de las Provincias de los Reynos de Castilla, y Leon, como de las de los de Aragon, Valencia, y Mallorca, Principado de Cataluña, é Islas de Canarias; pero los sombreros extrangeros deberán pagar á las Puertas de Valencia por equivalente de alcabalas, y cientos, la cantidad, que tenga proporcion con el riguroso 10 por 100, que va arreglado á las ventas, que se hicieren en los Reynos de Castilla, y Leon.

XI. Han de gozar de la exêncion de los derechos de tránsito, transbalso, ó transbordo, y de los de Puertas de Barcelona, y de los que haya establecidos de entrada, ó tránsito en los demás Pueblos de aquel Principado, y en los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca, é Islas de Canarias, asi los sombre-

breros de sus fábricas, como los de las Provincias de los Reynos de Castilla, y Leon: previniendose, que los fabricantes de sombreros de los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca, Principado de Cataluña, é Islas de Canarias, no han de gozar de exêncion alguna de derechos por equivalente de la libertad de la alcabala, y cientos de las ventas al pie de la fábrica, mediante quedarles compensada esta diferencia, por la diferente constitucion, y método, con que se exîgen los tributos en aquellos Países.

XII. Todos los fabricantes de sombreros de estos mis Reynos, inclusos los de Mallorca, é Islas de Canarias, han de gozar uniformemente de la libertad de todos derechos reales, y municipales á la entrada por las Aduanas, y en los Pueblos de fábricas de los simples, é ingredientes para tintes, procedentes de Reynos extrangeros, con limitacion á los que no se crien de tan buena calidad en mis dominios, como tambien la han de gozar de las máquinas, é instrumentos, que hagan traer de los mismos Reynos extrangeros, no habiendolos, ó no trabajandose en España; y del mismo modo han de ser libres de todos derechos de salida, y entrada por las Aduanas, y en los Pueblos de las fábricas, los simples ingredientes, instrumentos, y máquinas, que produzcan estos Reynos, ó se trabajaren en ellos, ya sean conducidos por mar, ó ya por tierra.

XIII. Los sombreros de las fábricas de estos mis Reynos, inclusas las de Mallorca, y de las Islas de Canarias, han de gozar de la libertad de todos derechos reales, y municipales en su extraccion por mar, y por tierra para dominios extrangeros, y de los de salida, y entrada por las Aduanas en su transporte por mar de unos Puertos á otros de los mismos Rey-

nos, entendiendose comprehendido el de Navarra, asi para la exêncion de los derechos de salida desde Castilla, y Aragon, como para los de entrada en él. Y tambien han de gozar de la exêncion de los derechos de Aduanas interiores, y de los de entrada por Rentas Generales en los Puertos de Andalucía, en que se causan estos derechos, segun se concedió por punto general á las manufacturas de lanas de estos Reynos en mi Real Orden de 27 de Noviembre de 1772.

XIV. Todos los fabricantes de sombreros han de gozar del fuero de la Junta General de Comercio, y Moneda, y de sus subdelegados en todos los asuntos relativos á sus manufacturas, su calidad, y perfeccion á la economía, disposicion, y arreglo de las fábricas, instruccion de operarios, artistas, y á todo lo demás, que previene mi Real Decreto de 13 de Junio de 1770.

XV. Ultimamente mando, queden derogadas todas las franquicias, gracias, y privilegios, que por mis Reales Cédulas, ó Decretos estén concedidas anteriormente por gracia particular, ó general á qualesquiera fábricas, ó fabricantes, sin perjuicio de ser atendidas las representaciones, que se hagan á mi Junta General, que cuidará de darme cuenta siempre que convenga distinguir algunas fábricas con providencias especiales por su particular constitucion, ó acrecentamiento. Y habiendose publicado la expresada mi determinacion en la Junta General de Comercio, he mandado expedir la presente Real Cédula, por la qual ordeno á los Presidentes, y Oydores de mis Consejos, y Chancillerías, á los Capitanes Generales de mis Reynos, y Provincias, Presidentes de las Audiencias, á los Ministros de ellas, particularmente á los Intendentes, subdelegados de mi Junta General de Comercio, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes

des Mayores, y Ordinarios, Superintendentes, y Administradores de mis Rentas Generales, y Provinciales, Fieles, Cogedores, Arrendadores, Aduaneros, Dezmeros, Portazgueros, Guardas, y Diputados de gremios, veedores, y tratantes de estos mis Reynos, y Señoríos, y á otros qualesquiera Jueces, Justicias, y Personas de ellos, observen, y hagan observar inviolablemente la generalidad de las franquicias, que ván expresadas para todas las fábricas de sombreros del Reyno en esta mi Real Cédula, sin permitir se contravenga en todo, ni en parte alguna con ningun pretexto, escusa, ó motivo, que tenga, baxo la pena de quinientos ducados de vellon, y demás, que dexo al arbitrio de mi Junta General de Comercio, y Moneda: que asi es mi voluntad: y que de esta mi Real Cédula se tome razon en las Contadurías Generales de Valores, y distribucion de mi Real Hacienda, en las Contadurías principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, y en las demás de los Reynos, y Provincias de España, donde convenga. Fecha en San Lorenzo el Real á 17 de Noviembre de 1780. = Yo el Rey.

NUMERO VIII.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo para que no se incluyan en las cuerdas, ni se destinen tantos muchachos á la Marina.

Don Cárlos, &c. Sabed: que habiendose advertido, que á algunos de los Oficiales de mi Real Armada, comisionados en las Caxas, para recoger los vagos, se han entregado niños de once años, que no pueden servir, ni aun en los Arsenales: he resuelto, que en adelante no se incluyan en las cuerdas, ni se destinen tantos

tos muchachos á la Marina, porque, ocupando actualmente las Plazas de Pages de los Navíos los hijos de los marineros matriculados, excede el número de los que aplican á la ocupacion, que se les puede dar en ella; y siendo preciso despedirlos en los Departamentos conforme á lo prescripto en el capítulo siete del órden circular, que mandé comunicar en 13 de Febrero de 1779 á los Comandantes Generales de los Departamentos de Marina, y á los Ministros de ella, para que diesen las mas activas providencias conducentes al recibo, y conducion de la gente de leva, que se aplicare á la Marina, se puede escusar el gasto de su conducion á la Real Hacienda, y dar á los muchachos ociosos el util destino, que expresa el artículo 40 de la Ordenanza de Vagos de 1775: y asimismo he mandado, que los Corregidores, y Justicias del Reyno no se opongan, ni escusen á la recluta, y admision de mozos, que quieran tomar partido voluntariamente para los Batallones de Marina, pues con este exercicio tambien militar, me hacen un importante servicio, y al estado en los baxeles de guerra; antes intervengan, y firmen las filiaciones, del mismo modo, que las de la tropa destinada al exército, y se dé util aplicacion á esta gente, que acredita bastantemente con su inclinacion al servicio en la Armada Real, no tenerla al trabajo de jornaleros, y que serian gravosos á los Pueblos de su domicilio. De esta resolucion mandé enterar al mi Consejo, como se hizo de mi Real órden de 26 de Diciembre del año próxîmo pasado, para que circulase la correspondiente á su cumplimiento. Y publicada en él con lo que en su inteligencia expusieron mis tres Fiscales para que le tuviese, acordó expedir esta mi Cédula: por la qual os mando, que luego que la recibais, veais mi citada

da resolucion, y en las dos partes, que comprehende la guardeis, y cumplais en la forma expresada, y la hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, sin contravenirla con ningun pretexto en manera alguna, ántes para su puntual observancia hareis los Autos, y diligencias, que convengan; de manera, que lo por mí resuelto, tenga su entera, puntual, y debida execucion, sin que en ello permitais se ponga embarazo, ni dificultad afectada; que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á 25 de Abril de 1781. = Yo el Rey.

NUMERO IX.

Real Cédula de S. M., concediendo por punto general diferentes gracias á favor de las fábricas de curtidos del Reyno.

EL REY.

Enterada mi Junta General de Comercio, y Moneda, de que el arreglo de gracias, y franquicias, que por punto general mandé observar á favor de todas las fábricas de paños, y demás texidos de lana de estos Reynos, en Real Cédula de 18 de Noviembre de 1779, y el que ultimamente se ha establecido por Cédula de 17 de Noviembre de 1780, en favor de las fábricas de sombreros, han puesto á unas, y otras en estado de propagarse con igualdad, sin el recelo de que las perjudiquen las distinciones, y singularidad, con que

por

por Decretos particulares se habia favorecido á algunas: y reconociendo la necesidad de reducir á un punto, y regla determinada las exênciones, que conviniere aplicar para su fomento á cada clase de manufacturas, tuvo por conveniente mandar, que con este respecto, y con presencia del estado actual de cosas la informasen los Directores Generales de Rentas, lo que se les ofreciese, y pareciese en órden al arreglo de gracias, que deberian gozar las fábricas de curtidos; y en conseqüencia de lo que en su cumplimiento la expusieron, habiendo oído sobre todo á mi Fiscal, me dió cuenta de ello con su dictámen en consulta de 25 de Enero de este año, y por resolucion á ella he venido en mandar, que á las de curtidos de estos Reynos se les guarden las gracias, y franquicias siguientes:

I. En todas las Aduanas de estos Reynos, inclusas las de Mallorca, é Ibiza, se han exîgir por todos derechos de introduccion de los cueros al pelo de toda clase de ganado bacuno de dominios extrangeros, seis maravedís de vellon por cada libra de peso castellano sin distincion de tamaños.

II. Por las pieles al pelo de las demás clases de ganados, y animales que entran de dominios extrangeros, solo se ha de exîgir por todos derechos de introduccion un 5 por 100 de su valor en coste, y costas hasta llegar á la Aduana.

III. Serán libres de este 5 por 100 las pieles de conejo, y liebres de dominios extrangeros para fomento de las fábricas de sombreros, y de otras maniobras.

IV. De los cueros, curtidos de ganado bacuno, corregél, suela, y baqueta de todas calidades, y tamaños, que se introduzcan de dominios extrangeros, se co-

cobrarán doce maravedís de vellon por cada libra de peso.

V. De las pieles curtidas de las demás clases de ganados, y de animales, que se introduzcan de dominios extrangeros, se exîgirá por todos derechos de entrada un 15 por 100 de su valor por coste, y costas, hasta llegar á las Aduanas, sin gracia alguna.

VI. Ha de ser prohibida la extraccion para dominios extrangeros de la casca, ó corteza de arboles, que sirve para curtimentos.

VII. Por derechos de extraccion para dominios extrangeros del zumaque, que produzcan estos Reynos, se exîgirá un real de vellon por cada arroba.

VIII. Los cueros, y pieles al pelo, que produzcan estos Reynos, el zumaque, casca, y demás simples, é ingredientes, que se necesiten para las maniobras del curtido, y sean fruto de estos dominios, han de ser libres de todos derechos reales, y municipales de salida, y de entrada en sus transportes por mar de unos Puertos á otros de las Provincias, y de los de entrada por tierra en Sevilla, y demás Pueblos, en que se halla establecido su cóbro; incluyendose tambien en esta exêncion los derechos municipales de Puertas de Barcelona, y los que se hallen impuestos en qualquiera otro Pueblo del Reyno.

IX. En los transportes por mar de un Puerto á otro de estos Reynos de los cueros al pelo, y demás clases de pieles al pelo, cuya extraccion para dominios extrangeros ha de continuar en ser prohibida, exceptuando los de América, se ha de usar de la precaucion de tornaguias, que aseguren su paradero en fábricas de estos Reynos.

X. Los cueros, y todas las clases de pieles despues de curtidas, y beneficiadas en las fábricas de estos Rey-

Reynos, y todas las prendas, y maniobras, que procedan de ellos, se podrán extraer á dominios extrangeros por mar, y tierra, con libertad de todos derechos reales, y municipales, siendo igualmente libres de los de salida, y entrada por las Aduanas en su transporte por mar de unos Puertos á otros de estos Reynos, comprehendido el de Navarra, asi para la exêncion de derechos de salida desde Castilla, y Aragon, como por los de tablas, que causen los mismos curtidos por su entrada en el propio Reyno, gozando tambien de la exêncion de los derechos de Aduanas interiores de los municipales de Puertas de Barcelona, y de los de entrada por Rentas Generales en los Puertos de Andalucía, en que se causan derechos.

XI. En órden al cóbro de los derechos de alcabala, y cientos en los Reynos de Castilla, y Leon por las ventas de los cueros curtidos, y de toda clase de pieles curtidas, asi de las fábricas de estos Reynos, como de las de dominios extrangeros, mando se observe la regla, y disposicion acordada por la referida Real Cédula de 18 de Noviembre de 1779 para los texidos, y géneros de lana, exîgiendose por ahora un solo 2 por 100 de los curtidos propios, que se vendan fuera de las fábricas, y un 10 por 100 de los de las extrangeras, y observandose en su exâccion las mismas reglas prevenidas en dicha Real Cédula, á saber: los curtidos de las fábricas de los Reynos de Castilla, y Leon gozarán la libertad de alcabalas, y cientos en las ventas por mayor, y por menor, que se hiciesen de ellos al pie de las fábricas; de las ventas, que se hicieren de los mismos curtidos en las tiendas de los mercaderes, ò comerciantes compradores de ellos en el Pueblo de fábrica, ó en qualquiera otro, solo se ha de exîgir por ahora un 2 por 100 de su pre-

precio corriente de fábrica por el todo de los derechos de alcabala, y cientos. En las ferias, y mercados, que tengan privilegio de libertad de alcabala, y cientos, se observará su exêncion. En las ferias, y mercados, en que la franquîcia concedida sea solo de alguno, ó algunos de los derechos, se cobrará el 2 por 100 aplicado à la clase del impuesto, á que han sido contribuyentes: y en las ferias, y mercados sin privilegio de exêncion de los derechos de alcabala, y cientos, solo se exîgirá por el todo de ellos el referido 2 por 100.

XII. De todas las clases de curtidos de fábrica extrangera, que se vendieren por mercaderes, y comerciantes en qualesquiera Pueblos de los Reynos de Castilla, y Leon, y en todas las ferias, y mercados, sean, ó no con privilegio de franqueza, y aunque pertenezcan á naturales de ellos, es mi voluntad paguen por ahora solo el 10 por 100; pero sin gracia, ni rebaja en esta regulacion, no obstante, que estas rebajas, ó moderaciones se hayan hecho hasta ahora por costumbre, ú otra causa, con reserva de hacer exîgir siempre, que lo estíme por conveniente, el 14 por 100 riguroso, que previenen las Leyes del Reyno

XIII. En Madrid, y demás Pueblos, donde la alcabala, y cientos se exîge por la regla de entrada para vender, y no por efectivas ventas, se ha de cobrar por ahora por la misma regla de entrada el 2 por 100 de los curtidos de fabricas de estos Reynos por el precio corriente de fábrica, y el 10 por 100 de los propios géneros de fábrica extrangera por el precio corriente de venta.

XIV. En los Pueblos, ó ferias, en que alguno, ó algunos de los derechos de alcabala, y cientos se hallen enagenados de la Corona, se ha de exîgir por

aho-

ahora el mismo 2, y 10 por 100 con la distincion expresada, sin diferencia alguna de los demás Pueblos, y ferias. Y sus productos se aplicarán á mi Real Hacienda, y á los respectivos dueños de los derechos enagenados, á proporcion de lo que cada uno goza.

XV. En los parages, en que las alcabalas, y cientos se administran por cuenta de mi Real Hacienda, cuidarán los Directores Generales de Rentas, de que en fin de este año cesen los ajustes, ó conciertos, que estuvieren hechos indistintamente por ventas de curtidos de estos Reynos, y de los extrangeros, y dispondrán (en el caso de no estimar por coveniente la Administracion de estos derechos), que se proceda á nuevos ajustes, ó conciertos, con proporcion á las ventas, que se regulen de los curtidos españoles, y extrangeros; y que conste en los mismos ajustes, y conciertos la cantidad respectiva á los primeros, y á los segundos.

XVI. En los Lugares, en que los derechos de la alcabala, y cientos están dados en arrendamiento á gremios, ó personas particulares, executarán los Recaudadores lo mismo, que por el capítulo antecedente se previene para con los Pueblos de Administracion con mi Real Hacienda. Y en los que se hallan encabezados por los derechos de alcabala, y cientos, no se ha de abonar por ahora cantidad alguna en el precio de su ajuste por la absoluta franquicia, que se concede á los curtidos de estos Reynos en sus ventas al pie de la fábrica, ni por la moderacion al 2 por 100 de las que se executen en tiendas, ferias, y mercados; porque, atendido el método, de que usan por lo general los Pueblos encabezados, recibirán beneficio en lugar de perjuicio con la práctica de este reglamento; pero si resultar e alguno sobrecargado en su encabeza-

mien-

miento por particulares circunstancias, que intervengan, lo expondrán por representacion bien fundada á la Direccion General de Rentas, sin valerse de Agentes, ni causarse gasto alguno, para que, tomando el conocimiento correspondiente del estado del Pueblo, sus producciones, sus tratos, y grangerías, y lo que podrá importar el 2 por 100 de la venta, en tiendas de curtidos Españoles, y el 10 por 100 de los de fábrica extrangera, proceda al arreglo, que estime justo, y se lo haga saber por medio del Administrador General de la Provincia, ó Partido.

XVII. Los curtidos de las fábricas, asi de las Provincias de Castilla, y Leon, como de las de los Reynos de Aragon, Valencia, Mallorca, y Principado de Cataluña, que se conduzcan á los Puertos habilitados para el Comercio libre de América, han de gozar de la libertad de los derechos de alcabala, y cientos, donde se causan estos derechos en las ventas por mayor, que se executen á comerciantes, ó cargadores, que los compren para embarcar á los destinos del mismo Comercio libre.

XVIII. Los curtidos de las fábricas de los Reynos de Aragon, Valencia, Mallorca, y Principado de Cataluña, que lleguen á venderse en los Pueblos de las Provincias de los Reynos de Castilla, y Leon, y en sus ferias, y mercados, solo se han de pagar por ahora un 2 por 100 de su precio corriente de fábrica por el todo de los derechos de alcabala, y cientos, con declaracion de que en las ferias, y mercados, que gozen de privilegio de exêncion de alcabala, y cientos en el todo, ó parte de estos derechos, se observará con los curtidos de las fábricas de los expresados Reynos, y Principado, la misma regla, que queda explicada para con los curtidos de las Provincias de Cas-

tilla, y Leon; cuidando los Directores Generales de Rentas, de que en la exâccion del 2 por 100, y en los ajustes, conciertos, y reglas, que van indicadas para las Provincias de Castilla, y Leon, y sus fábricas sean tratados con igualdad los curtidos de las de Aragon, Valencia, y Cataluña. Y dispondrán los Intendentes de dichas Provincias, que por el ramo industrial de los Reales Derechos equivalentes á Rentas Provinciales de Castilla, se exîjan en aquellos Reynos, y Principado para mi Real Hacienda con exâctitud las contribuciones, á que están sujetos los curtidos de fábrica extrangera, teniendo presente lo que va insinuado en el capítulo doce.

XIX. En lugar del 8 por 100, que se cobra á la entrada de la Ciudad de Valencia para el pago del equivalente de los derechos de Castilla, solo se ha de cobrar un 4 por 100 del precio corriente de fábrica de los curtidos, asi de las Provincias de los Reynos de Castilla, y Leon, como de las de los de Aragon, Valencia, Mallorca, y Principado de Cataluña; pero los curtidos extrangeros deberán pagar á las Puertas de Valencia, por equivalente de alcabalas, y cientos la cantidad, que tenga proporcion con el riguroso 10 por 100, que va arreglado á las ventas, que se hicieren en los Reynos de Castilla, y Leon.

XX. Han de gozar de la exêncion de los derechos de tránsito, transbalso, ó transbordo, y de los de Puertas de Barcelona, y de los que haya establecidos de entrada, ó tránsito en los demás Pueblos de aquel Principado, y en los Reynos de Aragon, y Valencia, asi los curtidos de sus fábricas, como los de las Provincias de los Reynos de Castilla, y Leon: previniendose, que los fabricantes de curtidos de los Reynos de Aragon, Valencia, Mallorca, y Principado de Cata-

luña, no han de gozar de exêncion alguna de derechos, por equivalente de la libertad de la alcabala, y cientos, de las ventas al pie de la fábrica, mediante quedarles compensada esta diferencia por la diferente constitucion, y método, con que se exîgen los tributos en aquellos Países.

XXI. Todos los fabricantes de curtidos de estos mis Reynos han de gozar uniformemente de la libertad de todos derechos reales, y municipales á la entrada por las Aduanas, y en los Pueblos de fábricas de los simples, é ingredientes para tintes procedentes de Reynos extrangeros, con limitacion á los que no se crien de tan buena calidad en mis dominios, como tambien la han de gozar de las máquinas, é instrumentos, que hagan traer de los mismos Reynos extrangeros, no habiendolos, ó no trabajandose en España. Y del mismo modo han de ser libres de todos derechos de salida, y entrada por las Aduanas, y en los Pueblos de fábricas, los simples, ingredientes, instrumentos, y máquinas que produzcan estos Reynos, ó se trabajaren en ellos, ya sean conducidos por mar, ó ya por tierra.

XXII. Todos los fabricantes de curtidos han de gozar del privilegio de tantéo en los cueros, y demás pieles al pelo conducentes á su fábrica, sobre qualquiera comprador natural, y extrangero, siendo para revender, ó extraer de estos dominios á los extrangeros, y no para fábricas propias de lo interior de mis dominios.

XXIII. Todos los fabricantes de curtidos han de gozar del fuero de mi Junta General de Comercio, y Moneda, y de sus subdelegados en todos los asuntos relativos á sus manufacturas, su calidad, y perfeccion á la economía, disposicion, y arreglo de las fábricas, instruccion de operarios, artistas, y á todo lo demás, que

previene mi Real Decreto de 13 de Junio de 1770.

XXIV. Ultimamente mando, queden derogadas todas las franquicias, gracias, y privilegios, que por mis Reales Cédulas, ó Decretos estén concedidas anteriormente por gracia particular, ó general, á qualesquiera fábricas, ó fabricantes, sin perjuicio de ser atendidas las representaciones, que se hagan á mi Junta General, que cuidará de darme cuenta, siempre que convenga distinguir algunas fábricas con providencias especiales por su particular constitucion, ó acrecentamiento. Y habiendose publicado la expresada mi determinacion en la referida Junta General de Comercio, he mandado expedir la presente Real Cédula por la qual ordeno á los Presidentes, y Oydores de mis Consejos, y Chancillerías, á los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de mis Reynos, y Provincias, Presidentes de las Audiencias, á los Ministros de ellas, y particularmente á los Intendentes, subdelegados de mi Junta General de Comercio, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Superintendentes, y Administradores de mis Rentas Generales, y Provinciales, y servicios de Millones, Fieles, Cogedores, Arrendadores, Aduaneros, Dezmeros, Portazgueros, Guardas, y Diputados de Gremios, Veedores, y Tratantes de estos mis Reynos, y Señoríos, y á otros qualesquier Jueces, Justicias, y personas de ellos, observen, y hagan observar inviolablemente la generalidad de las franquicias, que ván expresadas, para todas las fábricas de curtidos del Reyno, en esta mi Real Cédula, sin permitir se contravenga en todo, ni en parte alguna con ningun pretexto, escusa, ó motivo que tenga, baxo la pena de quinientos ducados de vellon, y demás, que dexo al arbitrio de mi Junta General de Comercio, y Moneda; que asi

es mi voluntad: y que de esta mi Real Cédula se tome razon en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, en las Contadurías principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, y en las Contadurías de los Reynos, y Provincias de España, donde mas convenga. Fecha en Aranjuez á 8 de Mayo de 1781. = Yo el Rey.

NUMERO X.

Real Cédula de S. M., y Señores del Consejo, para que las Justicias no permitan, que anden vagando los que venden efigies, Caldereros, Buhoneros, y otros.

Don Cárlos, &c. Sabed: que la ley 66, tit. 4, lib. 2 de la Recopilacion contiene cinco capítulos dirigidos á establecer varios medios para el aumento de la poblacion de estos Reynos, y se permite por el quinto, que los extrangeros de ellos, como sean Católicos, y amigos de la Corona, que quieran venir á ella, á exercitar sus oficios, y labores, lo puedan hacer; y se manda, que exercitando actualmente algun oficio, ó labor, y viviendo veinte leguas de la tierra á dentro de los Puertos, sean libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seis años de las alcabalas, y servicio ordinario, y extraordinario; y asimismo de las cargas concegiles en el Lugar, donde vivieren, y que sean admitidos, como los demás vecinos de él, á los pastos, y demás comodidades; encargando á las Justicias les acomoden de casas, y tierras, si las hubieren menester: y los demás extrangeros, aunque no sean oficiales, ni laborantes, habiendo vivido en este Reyno diez años en casa poblada, y siendo casados

con mugeres naturales de él, por tiempo de seis años, sean admitidos á los oficios de república, como no sean Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, Regidores, Alcaydes, Depositarios, Corredores, ni otros de gobierno, porque en quanto á esto, y á los beneficios eclesiásticos se dexa en su fuerza, y vigor lo dispuesto por las Leyes; y se encarga á las Justicias los acomoden en todo lo que se pudiere de casas, y tierras para labor, por el beneficio, que se considera de su asistencia. En mi Real Cédula expedida en Aranjuez en 30 de Abril de 1772, por la qual se dispone, que los maestros de coches extrangeros, ó regnícolas aprobados en sus respectivas Capitales de tales maestros, que quisieren establecerse en Madrid, ó en otra parte del Reyno á exercer este oficio, se les incorpore en el gremio correspondiente, presentando su título, ó carta de exâmen original, y contribuyendo con las cargas, y derramas, que les correspondan, previene entre otras cosas, que para que sirva de aliciente, y seguridad á los artesanos diestros extrangeros, que quisieren establecerse en Madrid, ú otra parte del Reyno á exercer sus oficios, de qualquier calidad que sean, se les observen las franquicias, que por Leyes de estos Reynos les están concedidas, las quales renové en esta parte, con declaracion, de que gozarán de estas franquezas, y libertad de derechos en qualquiera parte, donde se establezcan, sin necesidad de vivir veinte leguas de la tierra adentro de los Puertos, como se dispone en el capítulo 5 de la Ley 66, tit. 4, lib. 2 de la Recopilacion, de que queda hecha expresion, el qual derogué en esta parte por la misma Real Cédula. Y en la Real Ordenanza adicional de reemplazo del Exército de 17 de Marzo de 1773, al número segundo del capítulo segundo, manifiesto mi deliberada voluntad,

en

en quanto á que para el succesivo reemplazo anual, como dirigido al establecimiento de un cuerpo sólido, y permanente de tropa nacional han de ser sorteados solamente mis fieles vasallos, que con esta calidad tengan la de naturales de estos Reynos; y que aunque pudiera tomar en quanto á extrangeros las providencias propias de mi Soberanía, ó que exîgiesen las circunstancias, habia resuelto exîmirles de los sorteos, porque con mayor facilidad puedan fijar sus residencias, y vecindad en estos Reynos, para gozar las exênciones, que les conceden las Leyes, señaladamente la citada 66, tit. 4, lib. 2, cap. 5 de la Recopilacion. Estas providencias conspiran, á que las tales personas tengan residencia, y domicilio fijo, pues lo demás es opuesto á la Ley 11, tit. 11, lib. 8; Ley 1, tit. 20, lib. 7, auto acordado único del mismo título, y libro; y Ley 59, tit. 18, lib. 6 de la Recopilacion, que prohiben los caldereros, y buhoneros extrangeros, y demás que andan vendiendo bugerías por las calles, y Pueblos, reputandolos por vagos, y gente sospechosa, y mandando proceder contra ellos; cuyo concepto merecen, los que sin domicilio fijo andan de Pueblo en Pueblo, ù de feria en feria con el pretexto de vender, ó revender varias menudencias, que no puede alcanzar su precio á la manutencion de las personas, y costo de viages; reconociendo el mi Consejo la poca, ó ninguna observancia, que tienen estas justas deliberaciones, los perjuicios, que se ocasionan á los intereses de mi Real Hacienda, y los daños, que se causan á mis vasallos, de tolerarse semejante clase de gente vaga, que con freqüencia se encuentra implicada en varios delitos: deseando evitar estos desórdenes, acordó expedir esta mi Cédula: por la qual mando á todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdiciones, que

BIBLIOTECA GRANADA

con ningun motivo, ni pretexto, permitais, que, asi los que sin domicilio fijo venden por las calles efigies de yeso, votes de olor, palilleros, anteojos, y otras menudencias de esta clase; como los caldereros, y buhoneros, que andan por los Pueblos, y se hallan en todas las ferias con cintas, cordones, evillas, y pañuelos; anden vagando de Pueblo en Pueblo, ni de feria en feria, haciendoles saber, que fijen su domicilio, y residencia con apercibimiento, de que se les tendrá por vagos, y se les dará como á tales la aplicacion correspondiente á las armas, ó marina, lo que executareis irremisiblemente, arreglandoos en el modo de proceder, y en todo lo demás á las providencias comunicadas en punto de vagos: que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno, del mi Consejo se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1781. = Yo el Rey.

NUMERO XI.

Real Cédula de S. M., y Señores del Consejo, por la qual se permite á todos los escultores el preparar, pintar, y dorar las estatuas, y piezas propias de su Arte.

Don Cárlos, &c. Sabed: que enterado de las violencias, y estorsiones, que algunos gremios de doradores, retableros, carpinteros, y otros causan á diferentes profesores de las nobles artes de pintura, escultura, y arquitectura, á pretexto de no estár incorporados en los mismos gremios, privandolos de este modo

do de exercer libremente su profesion en perjuicio de los progresos, y adelantamientos de las artes, que con estas restriciones, y embarazos no pueden prosperar en mis dominios: y siendo conveniente atajar, y contener estos excesos, dirigidos á abatir á las tres nobles artes, y los excesivos gastos, que en estos empeños se ocasionan, debiendose emplear mas bien en adelantamientos utiles á los mismos gremios, y á la causa pública despues de la mas madura deliberacion, y de haver tomado en el asunto los informes, que he juzgado convenientes, he tenido á bien comunicar al mi Consejo con fecha de 16 de este mes, por medio de mi primer Secretario de Estado el Conde de Floridablanca, la Real Resolucion conveniente, en que: " decláro por punto general, ser permitido á todos los escultores el preparar, pintar, y dorar, si lo juzgasen preciso, ó conveniente, las estatuas, y piezas, que hagan propias de su arte, hasta ponerlas en el estado de perfeccion correspondiente, y que los gremios de doradores, carpinteros, y de otros oficios, que hasta ahora los han molestado por esta, ú otra razon semejante no puedan impedirselo en lo succesivo baxo la pena de quatro años de destierro, que se impondrá á los que lo intentaren, consintieren, ó aprobaren, además de satisfacer los daños, y perjuicios, que causaren: pero deseando al mismo tiempo, que los profesores de las tres nobles artes no se empleen en obras, que no sean de su profesion, porque con ellas entorpecen su ingenio, y perjudican, no solo á los gremios, sí tambien á las mismas nobles artes: decláro igualmente, ser permitido á los dichos gremios, el poder pedir el reconocimiento judicial de las casas, y talleres de los escultores, siempre que tengan justos motivos para ello, y declaren el denun-

»nunciador, y con tal, de que no hallandose pieza »alguna, que no sea propia de su arte, se le imponga »al denunciador la pena de los quatro años de des- »tierro, y al gremio se le saquen cinquenta ducados »de multa aplicados por terceras partes, Juez, Cá- »mara y escultor, cuya casa se hubiese reconocido: »pero si efectivamente resultáre cierta la denuncia »por no ser la obra perteneciente á la profesion, se- »gun juicio de la Real Academia de San Fernando, á »la qual se deberá preguntar en los casos de duda, »quando en la Provincia no hubiese otra de la mis- »ma clase, se le impondrá al escultor la pena de pri- »vacion de su arte, que menosprecia." Públicada en el mi Consejo la antedente Real Resolucion en 22 de este mes, acordó su cumplimiento, y para que asi se verifique, expedir esta mi Real Cédula. Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos Lugares, distritos, y jurisdiciones veais la citada mi Real Resolucion, comunicada al mi Consejo por el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado en 16 de este mes, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y en la conformidad, que en ella se previene, ordena, y manda, sin contravenirla, ni permitir su contrevencion en manera alguna; ántes bien para que tenga debido efecto, y observancia, dareis las órdenes, y providencias, que correspondan, que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara, y de Gobierno del Consejo, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en Aranjuez á 27 de Abril de 1782. = Yo el Rey.

NU-

NUMERO XII.

Real Cédula de S. M., y Señores del Consejo por la qual se manda evitar los abusos, que ocasionaban los qüestores, y demandantes.

Don Cárlos, &c. Sabed: què con motivo de la consulta, que en 11 de Agosto del año de 1757 hizo la Comisaría General de Cruzada al Señor Don Fernando VI. de augusta memoria, mi muy caro, y amado hermano, exponiendo los perjudiciales abusos, que se cometian por muchas personas, que, huyendo del trabajo, afianzaban su subsistencia en el exercicio de demandantes, y qüestores, tomando por pretexto los nombres de varios Santuarios, y Hospitales, de cuyos Administradores fingian poderes, y tambien Sumarios de Indulgencias apócrifas, mandó se expidiese por el mi Consejo, como lo hizo á todos los Corregidores, y Justicias del Reyno, la órden, que dice asi; teniendo presente S. M. (Dios le guarde) los excesos, y abusos, que cometen las personas, que andan vagantes por el Reyno con demandas de diferentes Santuarios, los engaños artificiosos, y estafas, que practican para recoger limosna, y las Leyes Reales, Constituciones Apostólicas, y disposiciones conciliares, que las prohiben: por su Real Orden de 16 de Septiembre próximo pasado, comunicada al Consejo por el Señor Conde de Valdeparaiso, se ha servido resolver, que las licencias, que el Consejo concediese en adelante para pedir limosna, sean precisamente con limitacion al territorio del Obispado, á donde estuvieren los Santuarios, que la soliciten, á excepcion del Apostol Santiago, nuestra Señora del Pilar, que deben continuar como hasta ahora extensiva á todo el Reyno;

no; y la de nuestra Señora de Montserrat á los Obispados del Principado de Cataluña; y que por los Administradores, que son, y fueren de los referidos Santuarios, se nombre en cada Pueblo de sus respectivas diócesis; y por los del Patron Santiago, y nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, en todo el Reyno, y en los Obispados de Cataluña por el de Montserrat, con acuerdo, y autoridad del Comisario General de Cruzada, una persona Eclesiástica, ó Secular de la mejor reputacion, que cuide de recoger las limosnas acostumbradas, y sentar los que quieran alistarse por hermanos de los citados Santuarios para participar de los sufragios, gracias, é indulgencias concedidas á ellos, con la obligacion de dar cuenta de seis en seis meses á los Administradores mismos de las limosnas, y de los hermanos alistados, de que quedaba prevenido lo conveniente al Comisario General de Cruzada. Y habiendose publicado en el Consejo esta Real Orden, acordó su cumplimiento, y que á este fin se participase á todas las Justicias del Reyno, y en su conseqüencia lo hará entender V. al Ayuntamiento de esa, y Lugares de su Corregimiento, para que respectivamente lo observen en la parte que les toca, y del recibo me dará aviso para noticiarlo al Consejo, de cuyo acuerdo lo comunico. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1757. Posteriormente, y de resultas de lo representado por el Provisor, y Vicario General Eclesiástico del Obispado de Orihuela, sobre que varios sugetos baxo el nombre de Apoderados de la Cofradía de nuestra Señora de la Cinta de la Ciudad de Tortosa, se habian dedicado á qüestar, y pedir limosna publicamente, sentando á los que se alistaban por hermanos, y repartiendo Novenas, y unos pliegos en forma de sumarios, en que se expresaban

los

los milagros, y gracias espirituales de nuestra Señora de la Cinta; ha advertido, y reconocido el mi Consejo el abuso, que hacian dichos Apoderados, y otros sugetos sus compañeros, exercitandose en semejantes qüestuaciones sin el permiso, y autoridad del mi Consejo (á quien solo se le dexó la facultad de concederla en la expresada Real Resolucion, con la limitacion, que contiene), y el abandono, que con este pretexto hacian de sus casas, y familias en perjuicio de ellos mismos, y de los restantes vecinos utiles al estado: y deseando el mi Consejo evitar, y contener estos desordenes, y que se verifiquen las reales intenciones manifestadas en la citada Real Resolucion, teniendo presente lo expuesto en el asunto por mi primer Fiscal, Conde de Campomanes; y lo que sobre el particular ha manifestado la Comisaría General de Cruzada, ha tenido por conveniente expedir esta mi Real Cédula: por la qual os mando á todos, y cada uno de vos, segun dicho es, que luego que la recibais, veais la Real Resolucion, que vá inserta, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en ella se contiene, expresa, y manda, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, antes bien, para que tenga puntual, y debida observancia, dareis las órdenes, y providencias, que sean conducentes, castigando á los contraventores, y recogiendoles qualesquiera papeles, sumarios, ó despachos, en que funden su qüestuacion, contra lo dispuesto en esta mi Cédula, y lo que está anteriormente mandado conforme á las Leyes del Reyno, tratando á los contraventores con las penas impuestas, contra los que vagan por el Reyno, y faltan á lo establecido en el órden público, sobre lo qual os hago el mas estrecho, y especial encargo: y el mismo ha-

hago igualmente á los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, sus Provisores, y Vicarios Generales, y á los demás Jueces Eclesiásticos para que en quanto esté de su parte, y les pertenezca, contribuyan á que tenga efecto esta mi Real Resolucion por convenir asi á mi Real Servicio, y al bien, y utilidad del Estado, sin autorizar con sus licencias, ó despachos semejantes qüestuaciones contrarias á las Leyes: que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara, y de Gobierno del mi Consejo por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en el Pardo á 20 de Febrero de 1783. = Yo el Rey.

NUMERO XIII.

Real Cédula de S. M., y Señores del Consejo para que todos los nobles aprehendidos por vagos, se destinen á las armas en calidad de soldados distinguidos.

Don Cárlos, &c. Sabed: que aunque en la Real Ordenanza de leva de 7 de Mayo de 1775, no se distingue de estados en el procedimiento contra los que sean aprehendidos por vagos, antes se comprehenden todos virtualmente en su artículo doce, ha ocurrido alguna duda sobre el destino, que deba darse á los nobles, que por estár entregados á la olgazanería, y mendicidad, deben ser tratados como tales vagos; con cuyo motivo ha exâminado, y meditado este punto el mi Consejo con particular cuidado; atendiendo por una parte á que la clase de los nobles sea tratada con la dis-

distincion, que corresponde á su calidad, y mirando por otra, á que este privilegio no sea causa de su abandono, ociosidad, y libertinage, pues aunque el castigo de los delitos, ó excesos, que éstos cometan, deban tener distincion, á los del estado general, de ningun modo puede tolerarse, ni permitirse, que quede impugne, y sin el debido escarmiento, segun su calidad. Y convinando el mi Consejo estas circunstancias, en consulta de 24 de Abril de este año, me propuso lo que tuvo por conveniente; y conforme á su parecer me he dignado declarar por regla general, que todos los nobles, que sean aprendidos por vagos, y malentretenidos, se destinen al servicio de las armas en calidad de soldados distinguidos, observandose en la declaracion de tales, las mismas formalidades, y reglas prevenidas en la citada Real Ordenanza de 7 de Mayo de 1775 para en quanto á los del estado general, teniendose esta declaracion por adicion á ella. Publicada en el Consejo esta mi Real Resolucion en 9 de Julio próxîmo, se acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdiciones, veais mi expresada declaracion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar sin contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en S. Ildefonso á 2 de Agosto de 1781. = Yo el Rey.

NU-

NUMERO XIV.

Real Cédula de S. M., y Señores del Consejo, declarando los oficios, y artes, que expresa por honestos, y honrados.

Don Cárlos, &c. Sabed: que por la sociedad Económica de Amigos del País de Madrid, con motivo de una memoria presentada en ella, se hizo una representacion al mi Consejo en primero de Agosto del año pasado de 1781, manifestando el infelíz estado, en que se hallan los curtidores del Reyno de Galicia, en medio de sus muchas fatigas; la buena disposicion, que tienen para exercer el curtido, uniendole con la labranza; los muchos socorros, que les ofrece este ramo, que sin embargo de ello, es generalmente abandonado este oficio en el mismo Reyno, en donde no se hace Comercio alguno activo de los curtidos, pues la mayor parte de las pieles, que se gastan en él, entran curtidas de otros Países, despojando asi á aquel, del dinero que es tan necesario: que no pende esto de ociosidad de los naturales, sino del desprecio, en que se tienen las artes, é industria, porque su genio es sumamente laborioso, y no perdonan fatiga alguna para asegurar su subsistencia, deduciendose claramente, que las verdaderas causas, de donde procede el abandono de los curtidos, son del error comun, producido de que por las constitutiones gremiales, estatutos de las hermandades, comunidades, ó cuerpos, se excluye como viles á los que profesan el oficio de curtidor, y á sus descendientes, y por tanto dexan de aplicar á sus hijos á su mismo oficio, por no incurrir en la nota, é infamia, en que están, de lo qual dimána su ruina; y que teniendo la Provincia de Galicia las mejores proporciones pa-

para fomentar este ramo de Comercio, con el que se logrará dar ocupacion á sus naturales, y evitará la extraccion de crecidos caudales, que se sacan por los curtidos, la habia parecido conveniente ponerlo en noticia del mi Consejo, para que, removiendo los obstáculos, que han embarazado su progreso, y adelantamiento, me consultase, sería conducente declarar, que á los curtidores, zurradores, y demás artesanos de qualquiera oficio, que sean, se tengan en la clase de personas honradas, y que sus oficios no los embilezcan, ni les obsten para obtener los empleos municipales de República.

Visto en el mi Consejo, habiéndo exâminado este asunto con la reflexîon, y cuidado, que pide su gravedad; y teniéndo presente lo expuesto por mi primer Fiscal Conde de Campomanes, me propuso en consulta de cinco de Febrero próxîmo la decadencia, en que se hallan, no solo las artes, y oficios, sino tambien el Comercio, y fábricas, producida de la preocupacion vulgar de vileza, que se les ha ido atribuyendo por explicaciones casuales de las Leyes, y por las disposiciones particulares de estatutos, y constituciones de varias cofradías, hermandades, y otros cuerpos políticos, erigidos con autoridad pública; y la necesidad de tomarse una eficaz providencia, que, borrando dicha preocupacion, promueva los referidos oficios, y fábricas, poniendolos en la clase de honrados, para que con esta distincion se exerciten, y sigan de padres á hijos, como se hace en otros Reynos, y Provincias. Y por mi Real Resolucion á la citada consulta he tenido á bien de declarar, como declaro, que no solo el oficio de curtidor, sino tambien los demás artes, y oficios de herrero, sastre, zapatero, carpintero, y otros á este modo, son honestos, y honrados; que

el uso de ellos no embilece la familia, ni la persona del que los exerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la república, en que estén avecindados los artesanos, ó menestrales, que los exerciten; y que tampoco han de perjudicar las artes, y oficios para el goze, y prerogativas de la hidalguía á los que la tuvieren legitimamente, conforme á lo declarado en mi ordenanza de reemplazos del exército de 3 de Noviembre de 1770, aunque los exercieren por sus mismas personas: siendo exceptuados de esta regla los artistas, ó menestrales, ó sus hijos, que abandonaren su oficio, ó el de sus padres, y no se dedicaren á otro, ó á qualquiera arte, ó profesion con aplicacion, y aprovechamiento, aunque el abandono sea por causa de riqueza, y abundancia; pues en tal caso, viviendo ociosos, y sin destino, quiero les obsten los oficios, y estatutos como hasta de presente; en inteligencia, de que el mi Consejo, quando hallare, que en tres generaciones de padre, hijo, y nieto ha exercitado, y sigue exercitando una familia el Comercio, ó las fábricas con adelantamientos notables, y de utilidad al estado, me propondrá (segun lo he prevenido) la distincion, que podrá concederse al que se supiere, y justificáre ser director, ó cabeza de la tal familia, que promueve, y conserva su aplicacion, sin exceptuar la concesion, ó privilegio de nobleza si le considerase acreedor por la calidad de los adelantamientos del Comercio, ó fábricas. Y mando se observe inviolablemente esta Real Resolucion, sin embargo de lo dispuesto en las Leyes 6. y 9. título 1. libro 4 del Ordenamiento Real; la 2, y 3, título 1, libro 6, y la 9 título 15 libro 4 de la Recopilacion, que tratan de los oficios baxos, viles, y mecánicos, y todas las demás, que hablen de este punto, aunque aqui no se especifiquen, pues

las

las derogo, y anulo en quanto traten, y se opongan á lo referido; y quiero, qne en esta parte queden sin ningun efecto, como tambien qualesquiera otras opiniones, sentencias, estatutos, usos, costumbres, y quanto sea en contrario.

Publicada en el mi Consejo esta Real Resolucion en 12 del corriente, acordó su cumplimiento, y conforme á ella, y á lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fiscales, expedir esta mi Real Cédula; por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdiciones, veais esta mi Real Resolucion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene sin contravenirla, ni permitir su contravencion con ningun pretexto, ó causa; ántes bien para que tenga su entero, y debido cumplimiento, daréis las órdenes, y providencias, que convengan, y haréis se copie en los Libros Capitulares de los Ayuntamientos, para que se tenga presente al tiempo de las elecciones de oficios municipales de República, y no se pueda alegar ignorancia, ni contrario uso en tiempo alguno, á cuyo fin dispondreis tambien se registre, y copie esta mi Real Cédula por el Escribano de Ayuntamiento, á continuacion de las Ordenanzas de los Gremios, y de las Cofradías, Congregaciones, Colegios, y otros cuerpos, en que haya estatutos contrarios á lo dispuesto en ella, con encargo particular, que os hago á vos los Tribunales, y Sociedades Económicas, de que cuideis de la observancia de dicha mi Real Resolucion, sin interpretaciones, ni variedades; é igualmente encargo á los M. Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, sus Provisores, y Vicarios Generales, concurran á su cumplimiento por lo respectivo á las Congregaciones,

Hermandades, y demás establecimientos de seglares, en lo que les corresponda. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que à su original. Dada en el Pardo á 18 de Marzo de 1783. = Yo el Rey.

NUMERO XV.

Real Cédula de S. M., y Señores del Consejo, para que no se permita, que los buhoneros, y los que traen Cámaras obscuras, y animales con habilidades, anden vagando por el Reyno.

Don Cárlos, &c. Sabed: que deseando el mi Consejo evitar los abusos, y perjudiciales conseqüencias, que se experimentaban de un gran número de Peregrinos, que andaban estraviados por el Reyno, contraviniendo á lo dispuesto en las Leyes promulgadas en su razon, se expidió Real Cédula en 24 de Noviembre de 1778, mandando, se observasen las citadas Leyes, y que conforme á ellas exâminasen las Justicias respectivas los papeles, que llevasen los Peregrinos, su estado, naturaleza, y tiempo, que necesitaban para ir, y volver, el qual desde la frontera se señalase en el pasaporte, que deberian presentar á cada una de las Justicias del tránsito, anotandose á continuacion de él por ante Escribano el dia, en que llegaban, y debian salir del respectivo Pueblo, sin permitirles se extraviasen de los caminos reales, y rutas conocidas en la forma, que se disponia en las citadas Leyes, procediendo á imponer á los contraventores, que se aprendiesen sin dichas qualidades, como vagos, las penas establecidas, y las pre-

ve-

venidas en la Real Ordenanza de 7 de Mayo de 1775, aplicandolos al servicio de mar, y tierra, si fuesen hábiles, y recogiendo á los que no lo fuesen á las Casas de Caridad, y Misericordia, para que en ellas se les dedicase al trabajo, y oficios; y si fuesen Eclesiásticos, concurriesen los Ordinarios con su autoridad á lo que correspondiese, haciendo las Justicias los procesos; de nudo hecho, y dando noticia al mi Consejo de qualquiera contravencion para remediarlo: sobre cuyo asunto se hizo el mas estrecho encárgo á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Ordinarios Eclesiásticos. Por otra Real Cédula expedida en 2 de Agosto de 1781, con el fin de atajar los daños, y perjuicios, que causaban al público los buhoneros extrangeros, y otras personas, que andaban vendiendo bugerias por las calles, sin tener domicilio fijo, no obstante lo que sobre este punto estaba igualmente prevenido en las Leyes del Reyno, mandé, que con ningun motivo, ni pretexto permitieseis, que asi á los que sin domicilio fijo vendian por las calles efigies de yeso, botes de olor, palilleros, anteojos, y otras menudencias de esta clase por el Reyno, con prevencion, que hago á los Capitanes Generales, y Justicias, de que no les dén pasaportes, y aunque les traigan, se les recoja, y destine como vagos, aplicandolos conforme á lo dispuesto en la Real Ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1775 á las armas, Marina, Hospicios, y obras públicas. Igualmente, y segun está ya declarado en la expresada mi Real Cédula de 24 de Noviembre de 1778, mándo, sean comprehendidos por vagos los romeros, ó Peregrinos, que se extravian del camino, y vagan en calidad de tales romeros, y que los escolares, solo yendo de la Universidad á sus casas via recta pueden recibir pasaportes de los Rectores, y Maestres de Escuela de las

Universidades literarias, pues los que contravengan deben tambien ser tratados como los demás vagos sin diferencia alguna. En quanto á los vagos extrangeros aptos para las armas, declaro, que pueden servir utilmente en los Regimientos de su respectiva lengua, que están al servicio de la Corona, pues por este médio se evitará el gasto de otro tanto número de reclutas, y los que no fueren de talla deben seguir los destinos gradualmente acordados. Por lo respectivo á los que se llaman saludadores, y loberos, mándo asimismo sean comprehendidos en la clase de vagos, y tratados como tales, observandose en la substanciacion de sus causas, generalmente lo dispuesto en la Real Ordenanza de levas. Y finalmente os mándo no permitais, ni consintais, que los Malteses, Genoveses, y demás buhoneros extrangeros, ni naturales, vendan por las calles, casas, huertas, y campos, géneros algunos, sino que lo hagan precisamente en tiendas, y casas de Comercio, avecindandose, y eligiendo desde luego domicilio fijo en el término perentorio de un mes, contado desde la publicacion del Vando, ó Edicto, que hareis fijar vos las Justicias, para que asi lo cumplan; pues pasado dicho término deben quedar apercibidos, de que se les tratará como vagos por la mera aprension justificada, dando cuenta las respectivas Justicias á las Salas del Crimen de mis Chancillerías, y Audiencias Reales, por mano de los Fiscales, de las resultas, y de los que se domiciliaren, estando todos muy á la vista del exâcto cumplimiento de esta providencia, y haciendo se observe sin permitir la menor omision, que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo se le dé la misma fé, y crédito, que á

su

su original. Dada en el Pardo á 25 de Marzo de 1783. Yo el Rey.

NUMERO XVI.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, declarando, que además de los géneros especificados en las Reales Cédulas de 14 de Julio de 1778, y 21 de Diciembre de 1779, son igualmente prohibidos de introduccion en estos Reynos las cintas de hiladillo, capullo, filadis, filoseda, pañuelos, y otros.

Don Cárlos, &c. Ya sabeis, que por mi Real Cédula de 14 de Julio 1778 fuí servido prohibir general, y absolutamente la introduccion en todos mis Reynos, y Señoríos de gorros, guantes, calcetas, fajas, y otras manufacturas menores de lino, cáñamo, lana, y algodón, redecillas de todos géneros, hilo de coser ordinario, y cinta casera; como asimismo las ligas, cintas, y cordones de lana; y concedí á los comerciantes en estos géneros un año de término para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediéndo dichos Comerciantes en estos géneros sin fraude, ni colusion alguna; y para los que estuviesen pedidos fuera de él concedí asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos, y con las demás calidades, y prevenciones, que se contienen en la propia Real Cédula.

Por otra Real Cédula de 21 de Diciembre del siguiente año de 1779 tuve á bien declarar, que además de los géneros especificados en la anterior de 14 de Julio de 1778, eran igualmente comprehendidas en la misma prohibicion todas las manufacturas menores, á saber: mitones de estambre, hilo, y algodón para hombre, y muger; votones de hilo, estambre, y algo-

dón para camisas, chalecos, y otros usos; flecos, y galones lisos, ó labrados de dichas materias; puños bordados para camisas; galones de hilo, y seda para casullas, toda clase de cintas de hilo blancas, ó de color, labradas, ó lisas; todo género de encages ordinarios, sean anchos, ó angostos; todo género de felpillas de dichas materias; todo género de medias de ahuja; vueltas bordadas, ordinarias de lienzo; borlas para cofias y peluqueros; alamares de todas clases; entorchados, y cartulinas; bolsas, y bolsillos de red, y punto liso para todos usos, sean de la hechura, que fuesen; delantales, y sobrecamas de red; y los demás géneros, que tengan similitud con los expresados, y sea su primera materia de cañamo, lana, lino, y algodon, y concedí los mismos términos de un año para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, y de sesenta dias para la entrada en ellos de los que estuviesen pedidos fuera; todo baxo las prevenciones, y penas, que se expecifican en la citada Real Cédula de declaracion.

El objeto de estas resoluciones fue el de remover los estorvos, que podrian embarazar el adelantamiento, y progresos de las Escuelas Patrióticas, que iba fomentando la Sociedad Económica de Madrid, dando util ocupacion en estas manufacturas faciles, y adaptadas á toda clase de gentes, á tantas niñas, muchachas, y mugeres pobres, y vergonzantes, que no tienen edad, fuerzas, y capacidad para las labores de otro órden, que piden otra disposicion, y principios.

Con el mismo espíritu, y con motivo de una instancia de Don Francisco Blazquez, fabricante de cintas de hiladillo en Granada, que representó los perjuicios, que le ocasionaba la introduccion de las de esta especie, que vienen de Genova, y otras partes, me pro-

pu-

puso la Junta General de Comercio, y Moneda su parecer en esta parte, y conforme á él por Real orden comunicada al mi Consejo con fecha de 3 de Mayo próximo pasado, que fué publicada en él, y mandada cumplir en 12 del mismo, se acordó expedir esta mi Cédula, por la qual declaro, que además de los géneros especificados en las citadas Reales Cédulas de 14 de Julio de 1778, y 21 de Diciembre de 1779, son igualmente comprehendidas las cintas de hiladillo, capullo, filadis, filoseda, borra, ó escarzo de la seda, que en algunas partes llaman reilado, ó média seda, y los pañuelos, médias, y demás manufacturas de esta clase. Y concedo á los Comerciantes en dichos géneros un año de término para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo los referidos Comerciantes sin fraude, ni colusion alguna; y para los que estén pedidos fuera, concedo asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos, contando uno y otro término desde el dia de la publicacion de esta mi Cédula, quedando sujetos á la confiscacion los que pasados dichos términos, se introduxeren, ó vendieren, y á las demás penas establecidas en las Leyes, y Pragmáticas, que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas: y en su conseqüencia os mándo á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, veais esta mi Real Resolucion, y con lo demás, que se previene, y manda en las citadas mis Reales Cédulas de 14 de Julio de 1778, y 21 de Diciembre de 1779, las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, dando para ello las órdenes, autos, y providencias, que convengan, haciendose notoria esta mi Real Declaracion en Madrid, y Capitales, donde residen las Chancillerías, y Audiencias, en la forma acos-

FACULTAD DE DERECHO BIBLIOTECA GRANADA

acostumbrada por médio de Edicto, ó Vando, de órden del mi Consejo, y demás Tribunales Superiores, y por los Corregidores en sus respectivos Partidos, para que llegue á noticia de todos, comunicandose exemplares de esta mi Cédula por la via reservada de Indias, y Hacienda á las Aduanas, y demás, á quienes corresponda, para que todos se arreglen unanimemente á su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa la causa pública, y el alivio de los pobres, dandoles una ocupacion facil, con que puedan alimentarse, y hacerse vasallos utiles, y contribuyentes. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en Aranjuez á 24 de Junio de 1783. = Yo el Rey.

NUMERO XVII.

Pragmática-Sancion en fuerza de Ley, en que se dan nuevas reglas para contener la vagancia de los conocidos por gitanos, ó castellanos nuevos.

Don Cárlos, &c. Sabed: que las ocurrencias de la próxîma pasada guerra, y las precisas atenciones, que exîgia, diéron lugar á la union de quadrillas numerosas de vagos, contravandistas, y facinerosos, que han infestado los caminos, y los Pueblos con sus excesos, á pesar de la vigilancia, y actividad, que se ha puesto en perseguirlos, cuyos desórdenes se han atribuido, y atribuyen en mucha parte á los llamados gitanos, justificando esta opinion la vida, y costumbres estragadas de ellos, y como la desercion de mis tropas de

de tierra, y marina, durante la guerra, ha podido tambien contribuir al aumento de los excesos experimentados, me ha parecido tomar en consideracion todos estos puntos al tiempo de resolver una difusa, y fundada consulta de mi Consejo pleno de 22. de Enero de 1772, y otras posteriores con varios antecedentes, relativos á dichos llamados gitanos, y al modo de reducirlos á vida civil, ó desterminarlos. En conseqüencia, pues, de todo, despues de repetidos exâmenes executados de mi órden, y de la de los mis Señores Reyes, Padre, y Hermano, por Ministros, y personas de la mayor graduacion, ciencia, y experiencia, conformandome en lo principal con el parecer de mi Consejo pleno, y con lo declarado por los Señores Reyes Felipe 3, y 4. en Cédula, y Pragmática de 28 de Junio de 1619, y 8 de Mayo de 1633, comprehendidas en las Leyes 15, y 16, del Título 11, libro 8 de la Recopilacion; he tenido por bien expedir esta mi Carta Pragmática Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor, que si fuese promulgada en Cortes; por la qual es mi Real voluntad, que se observen inviolablemente las declaraciones, reglas, y resolucion, que se contienen en los capítulos siguientes:

CAPITULO I.

I. Decláro, que los que llaman, y se dicen Gitanos no lo son por origen, ni por naturaleza, ni provienen de raíz infecta alguna.

II. Por tanto mándo, que ellos, y qualquiera de ellos no usen de la lengua, trage, y método de vida vagante, de que hayan usado hasta de presente, baxo las penas abaxo contenidas.

III. Prohibo á todos mis vasallos de qualesquiera es-

estado, clase, y condicion, que sean, llamen, ó nombren á los referidos con las voces de gitanos, ó castellanos nuevos, baxo las penas de los que injurian á otros de palabra ó por escrito.

IV. Para mayor olvido de estas voces injuriosas, y falsas, quiero se tilden, y borren de qualquiera documentos, en que se hubieren puesto, ó pusiesen, executandose de oficio, y á la simple instancia de la parte, que lo señaláre.

V. Es mi voluntad, que los que abandonáren aquel método de vida, trage, lengua, ó gerigonza, sean admitidos á qualesquiera oficios, ó destinos, á que se aplicaren, como tambien en qualesquiera gremios, ó Comunidades, sin que se les ponga, ó admitirá en juicio ni fuera de él, obstáculo, ni contradiccion con este pretexto.

VI. A los que contradixeren, y reusasen la admision á sus oficios, y gremios á esta clase de gentes enmendadas, se les multará por la primera vez en diez ducados, por la segunda en veinte, y por la tercera en doble cantidad; y durando la repugnancia, se les privará de exercer el mismo oficio por algun tiempo, á arbitrio del Juez, y proporcion de la resistencia.

VII. Concedo el término de noventa dias contados desde la publicacion de esta Ley en cada Cabeza de Partido, para que todos los vagamundos de ésta, y qualesquiera clase que sean, se retiren á los Pueblos de los domicilios, que eligieren, excepto por ahora la Corte, y Sitios Reales, y abandonando el trage, lengua, y modales de los llamados gitanos, se apliquen á oficio, exercicio, ó ocupacion honesta, sin distincion de la labranza, ó artes.

VIII. A los anotados anteriormente de este género de vida, no ha de bastar emplearse solo en la ocupacion de esquiladores, ni en el tráfico de mercados,

y

y ferias, ni ménos en la de posaderos, ó venteros en sitios despoblados, aunque dentro de los Pueblos podrán ser mesoneros, y bastar este destino, siempre que no hubiere indicios fundados de ser delinqüentes, ó receptadores de ellos.

IX. Pasados los noventa dias procederán las Justicias contra los inobedientes en esta forma: á los que habiéndo dexado el trage, nombre, lengua, ó gerigonza, union, y modales de gitanos, hubieren además elegido, y fixado domicilio, pero dentro de él no se hubieren aplicado á oficio, ni á otra ocupacion, aunque no sea mas que la de jornaleros, ó peones de obras, se les considerará como vagos, y serán aprehendidos, y destinados, como tales, segun la ordenanza de éstos, sin distincion de los demás vasallos.

X. A los que en lo succesivo cometieren algunos delitos, habiéndo tambien dexado la lengua, trage, y modales, elegido domicilio, y aplicadose á oficio, se les perseguirá, procesará, y castigará como á los demás reos de iguales crimenes, sin variedad alguna.

XI. Pero á los que hubieren dexado el trage, lengua, ó modales, y á los que, aparentando vestir, y hablar como los demás vasallos, y aun erigir domicilio, continuar en salir á vagar por caminos, y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar á mercados, y ferias, se les perseguirá, y prenderá por las Justicias, formando procesos, y listas de ellos con sus nombres, y apellidos, edad, señas, y Lugares, donde dixeren haber nacido, y residido.

XII. Estas listas se pasarán à los Corregidores de los Partidos, con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos, y ellos darán cuenta con su dictámen, ó informe á la Sala del Crimen del territorio.

XIII. La Sala en vista de lo que resulte, y de estar ve-

verificada la contravencion, mandará inmediatamente sin figura de juicio, sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro ardiente, que se tendrá dispuesto en la Cabeza de Partido, con las Armas de Castilla.

XIV. Si la Sala se apartáre del dictámen del Corregidor, dará cuenta con uno, y otro al Consejo, para que éste resuelva luego, y sin dilacion lo que tuviere por conveniente, y justo.

XV. Conmuto en esta pena del sello por ahora, y por la primera contravencion, la de muerte, que se me ha consultado, y la de cortar las orejas á esta clase de gentes, que contenian las leyes del Reyno.

XVI. Exceptuo de la pena á los niños, y jóvenes de ambos sexôs, que no excedieren de 16 años.

XVII. Estos, aunque sean hijos de familia, serán apartados de la de sus Padres, que fueren vagos, y sin oficios, y se les destinará á aprender alguno, ó se les colocará en Hospicios, ó Casas de enseñanza.

XVIII. Cuidarán de ello las Juntas, ó Diputaciones de Caridad, que el Consejo hará establecer por Parroquias, conforme á lo que me propone, y á lo que se practica en Madrid, asistiendo los Parrochos ó los Eclesiásticos zelosos, y caritativos, que destinen.

XIX. El Consejo formará para esto una instruccion circunstanciada con extension al recogimiento en Hospicios, ó Casas de Misericordia, de los enfermos, é inhabiles de esta clase de vagos, y de todo género de pobres, y mendígos; cuya instruccion pasará á mis manos para su aprobacion, sin suspender entre tanto la publicacion de esta Pragmática.

XX. Verificado el Sello de los llamados gitanos, que fueren inobedientes, se les notificará y apercibirá,

que

que en caso de reincidencia se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte, y asi se executará solo con el reconocimiento del Sello, y la prueba de haber vuelto á su vida anterior.

XXI. De las listas, que se remitieren á las Salas del Crimen, se formarán por Partidos, y Provincias, Estados, planes, ó resumenes con bastante expresion, y se pasarán en cada mes á las Escribanías de Cámara, y de Gobierno del Consejo, las quales quedarán responsables de remitir copias á la Secretaría de Estado, y del despacho de Gracia y Justicia; y ésta cuidará de comunicarlas, quando convenga, á la primera Secretaría de Estado, y Superintendencia General de Caminos, asi para lo que conduzca á la seguridad de éstos, y comision de vagos, que está á su cargo, como para que, enterado yo del numero de los inobedientes, y contumaces de esta clase, pueda segun las circunstancias, tomar otras providencias efectivas, para el bien del Estado, y limpiar el Reyno de estos malos súbditos.

XXII. Para perseguir estos vagos, y á otros qualesquiera, que andubieren por despoblados en quadrillas con riesgo, ó presuncion de ser salteadores, ó contravandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos, y auxîlios recíprocos las Justicias de los Pueblos convecinos, y los tomarán de la tropa, que se halláre en qualquiera de ellos.

XXIII. Con las noticias de haber tales gentes darán cuenta las justicias al Corregidor del Partido, y éste con ellas, ó las que por sí tuviere, tomará las providencias convenientes, para perseguir, y aprender tales delinqüentes, á cuyo fin les doy en este punto facultad, y autoridad sobre las Villas eximidas de

su

su Partido, las de Señorío, y Abadengo de él, y éstas les obedecerán, y executarán sus órdenes en estos casos, siéndo unos, y otros responsables de qualquiera omision.

XXIV. Para evitar dificultades, y pretextos en la execucion de estas providencias, mando, que de los propios, y arbitrios de los Pueblos de cada Partido, se saquen prorrateados los gastos de avisos, y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores; expedir éstos sus órdenes, y facilitar los Pueblos entre sí la union de sus vecinos, y tropa, señalando el Consejo la cantidad, de que no haya de exceder en un año cada Corregidor, sin noticia, y aprobacion del Consejo.

XXV. Además de estas providencias, subsistirán por ahora las que tengo dadas, para que los Capitanes Generales de las Provincias hagan perseguir á los facinerosos, y contravandistas, como tambien subsistirán las penas impuestas á los que hicieren resistencia á la tropa, y Gefe destinado á perseguirlos, y el método de su execucion en Consejos de Guerra, cuidando el Consejo de proponerme segun la repeticion, y calidad de los excesos, si convendria extender la pena á algunos otros casos de resistencia á las Justicias, y el modo pronto de executarla para lograr el escarmiento.

XXVI. Es mi voluntad, que á las Justicias, que fuéren omisas en la execucion de esta ley, y Pragmática, por la primera vez se les suspenda de sus oficios por el tiempo que les faltáre para cumplirlos; que por la segunda, además de la suspension, no puedan ser reeligidas en seis años, y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos, anotandose asi en los Libros de Ayuntamiento.

XXVII. Al vecino, que denunciáre, y probáre la omi-

omision, concedo, que pueda ser prorogado por un año mas en los oficios de Ayuntamiento, ó exîmido de ellos, y de cargas concegiles por un año, si le acomodáre mas esta exêncion.

XXVIII. Por cada omision denunciada, y probada, además de la suspension, se exîgirá á las Justicias omisas mancomunadas la multa de doscientos ducados, aplicada por terceras partes á la Cámara, denunciador, y Juez, que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del Partido; y siéndo éste el omiso, ó negligente, conocerá el Intendente de la Provincia, como delegado del Consejo, á quien dará cuenta, sin perjuicio de seguir la causa con apelacion á la Sala del Crimen del territorio.

XXIX. Con el fin de evitar estas omisiones se leerá esta Pragmática en el primer Ayuntamiento de cada mes, y de ello pondrá testimonio el Escribano en los Libros Capitulares; y si éste se omitiere, se exîgirá al mismo Escribano, y á las Justicias, y demás individuos del Ayuntamiento mancomunados la multa señalada en el capítulo antecedente con la misma aplicacion.

XXX. A los auxîliadores, receptadores, encubridores, y protectores declarados de estos vagos, y delinqüentes, además de las penas, en que incurrirán, segun la calidad del auxîlio, y de los excesos de los auxîliados conforme á las Leyes, se les exîgirán doscientos ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez, y denunciador.

XXXI. Los que no pudiéren pagar la multa, serán destinados por la primera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez.

XXXII. Si los auxîliadores, ó encubridores fuéren

de otro fuéro secular privilegiado, podrán las Justicias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exâccion de multas, y se me dará cuenta, quando se hubiere de imponer la pena de presidio por falta de bienes.

XXXIII. Si los tales fuéren eclesiásticos, seculares, ó regulares, se pasará á la Sala del Crimen del territorio informacion del nudo hecho; y ésta, resultando probado, exîgirá las multas de las temporalidades, haciéndo presente despues al Consejo lo que resulte, para que tóme, ó me consulte otra providencia económica hasta la del extrañamiento, si fuére necesaria.

XXXIV. Todo esto será sin perjuicio del derecho de asilo de los Templos, conforme á la reduccion de ellos, que está en observancia; y esto en los casos, en que los delinqüentes deban gozar de él, y en que no corresponda su extrâccion, y translacion á los presidios, con arreglo á las disposiciones acordadas con la Corte de Roma, sobre que en los casos dudosos consultarán las Justicias al Consejo.

XXXV. Por un efecto de mi real clemencia á todos los llamados gitanos, y á qualquiera otros delinqüentes vagantes, que han perturbado hasta ahora la pública tranquilidad, si dentro del citado término de noventa dias se retiráren á sus casas, fijaren su domicilio, y se aplicáren á oficio, exercicio, ú ocupacion honesta, concedo Indulto de sus delitos, y excesos anteriores, sin exceptuar los de contravando, y desercion de mis reales tropas, y baxeles.

XXXVI. Los desertores se habrán de presentar dentro de dicho término en sus respectivos cuerpos, y arreglarse á las formalidades, que prescriban los vandos, y órdenes, que se expedirán por las vias de Guerra, y Marina.

Los

XXXVII. Los contravandistas igualmente se presentarán en el mismo término ánte los respectivos Intendentes, ó Jueces de sus Causas, y evaquarán tambien las formalidades, que se publicarán en vandos, y órdenes, que mandaré expedir por la via de hacienda.

XXXVIII. Los demás reos se presentarán dentro de dichos noventa dias ánte los Jueces de sus causas, y Justicias de los domicilios, en que se fijaren, y éstas harán poner testimonio de la presentacion con el nombre, señas, edad, vecindad, y excesos atribuidos al presentado, y el dia de su presentacion, sin molestarle con prision, ni otro procedimiento.

XXXIX. De todos los presentados formarán lista, ó relacion, que pasarán al Corregidor del Partido, y éste á las Escribanías de Gobierno del Consejo, para que executen lo prevenido en el artículo 21, respecto á los inobedientes con separacion de unos, y otros.

XL. Exceptúo de este Indulto los delitos de lesa magestad divina, y humana, de homicidio, que no haya sido casual, ó en propia, y justa defensa, hurto en lugar sagrado, ó con violencia, y generalmente los que hayan sido en perjuicio de parte, que no se halláre, ó diere por satisfecha.

XLI. Los Corregidores cuidarán de remitir á las Escribanías de Cámara, y de Gobierno del Consejo testimonio de la publicacion de esta Pragmática en la Cabeza de su Partido, y lista de los Pueblos, que éste comprende, para que conste, quándo empiezan los términos, y quándo concluyen, y las mismas Escribanías formarán planes, ó relaciones de esta publicacion, y sus dias, que pasarán á la Secretaría del Despacho de Gracia, y Justicia.

XLII. Cada Corregidor, luego que pasen los noventa dias, hará recuerdo de ello á las Justicias del

Partido, pera la mas puntual execucion de esta Ley, y persecucion de los contenidos en ella, dando cuenta al Consejo, de haberlo practicado.

XLIII. Como la experiencia de dos siglos, y mas ha hecho ver el descuido, que ha habido en la observancia de otras Leyes, y Pragmática iguales á ésta en los puntos, de que trata, encargo mucho al Consejo la vigilancia, para que no suceda lo mismo, y me reservo nombrar delegados, Inspectores, ó Visitadores particulares de letras, graduacion, integridad, y zelo, para que pasen á las Provincias, en que se notáre algun descuido, ó inobservancia, y remedien, y arreglen, asi en los Tribunales superiores, como en los inferiores, lo que sea necesario para el cumplimiento efectivo de mis Resoluciones, y la mas exâcta, y activa administracion de justicia.

XLIV. El Consejo procederá luego á la publicacion de esta Ley, y Pragmática-Sancion, de que me dará cuenta inmediatamente, y sin suspenderla, ni dilatarla, formará separadamente, si le pareciére necesario, la instruccion, ó instrucciones, que conduzcan al método de proceder progresivamente las justicias, consultar éstas con el mismo Consejo en Sala primera, ó segunda los casos dudosos, leer á los vagos la Pragmática, y aun á los demás vecinos en ciertos tiempos, recoger, y educar los niños, y jóvenes abandonados, y todo lo demás, que su notorio zelo, y consumada experiencia le fuére dictando, consultandome en los casos, que fuére necesario, ó conveniente, lo que estimáre justo, y encaminado á la pública felicidad.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmática-Sancion tenga su pleno, y debido cumplimiento, mándo á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, y á los demás Jueces,

y

y Justicias de estos mis Reynos, á quienes lo contenido toque, ó tocar pueda, vean lo que vá dispuesto en ella, y en cada uno de sus capítulos, y arreglandose á su série, y tenor, dén los autos, y mandamientos, que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estílo, ó costumbre en contrario; pues en quanto á esto lo derogo, y doy por de ningun valor, y efecto, y quiero se esté, y pase inviolablemente por lo que aqui vá dispuesto, precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito, que á su original. Dada en San Ildefonso á 19 de Septiembre de 1783. = Yo el Rey.

NUMERO XVIII.

Real Cédula de S. M., y Señores del Consejo, mandando aplicar á la marina los mozos sanos, y robustos.

Don Cárlos, &c. Sabed: que con motivo de las levas anuales, que se han hecho en el Reyno, durante la próxîma guerra, que acaba de terminarse felizmente, y la que resolví se executase de tres mil hombres en principios del año próxîmo pasado, con el fin de apurar, ántes de recurrir á las quintas, los médios mas suaves, y faciles, se hicieron al mi Consejo varias representaciones por diferentes Corregidores, y Justicias del Reyno, preguntando el destino, que debian dár á los de levas ineptos para el servicio de las armas, deshe-

chados por los Oficiales encargados de su recibo, los unos por hallarse con males habituales, otros por no llegar á la talla, y algunos por pasar de la edad de 40 años; en vista de dichas representaciones, y siguiéndo el espíritu del articulo 40 de la Real Ordenanza de Levas de 7 de Mayo de 1775, tomó el mi Consejo en los casos particulares las providencias, que tuvo por conveniente, para dar destino á estos deshechados, y que no fuesen detenidos en las Carceles, ni volviesen á vagar impunemente. Al mismo tiempo reconoció, que los robos, y excesos, que frecuentemente se notan, se cometen por las personas vagas, y ociosas, debiéndose practicar por lo mismo la Ordenanza de Leva con el mayor rigor, y exâctitud; castigando toda omision, ó condescendencia; deshechando los pretextos, y excepciones exceptuadas, con que los vagos procuran aparentar aplicacion, que no tienen, al oficio, ó servicio; y estimando preciso, se observase una regla constante por todas las Justicias, y Jueces para proceder con uniformidad en el destino, que debia darse á los vagos ineptos para el servicio de las armas; exâminó este asunto con la atencion, y cuidado, que correspondia á su gravedad, estendiendolo á otros puntos sustanciales, que resultaban de la execucion de la misma leva, y que igualmente requerian un remédio eficáz para atajar otros inconvenientes, que debian precaverse; siéndo uno de ellos el de los daños, que causaba la multitud de vagos, que se juntaban en los Arsenales, y de que de mi Real órden enteró al Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, en Oficio de 25 de Febrero de dicho año próxîmo pasado. Con inteligencia de los casos particulares, que acreditaban la clase de vagos, que comunmente habian sido desechados para el servicio de las armas, de lo que pro-

du-

ducian los demás expedientes, que se habian promovido, sobre el destino de éstos, y su subsistencia, y sobre la conducion, y aplicacion de los que eran hábiles para las armas, y marina, teniéndo presente lo que en razon de todo expuso el Conde de Campomanes, siéndo mi primer Fiscal, me propuso el Consejo su parecer en consultas de 28 de Febrero, 18, y 27 de Marzo, y 1 de Abril del mismo año. Y enterado yo cuidadosamente de todo, deseando reunir baxo de una providencia todos los puntos, que requieren declaracion, ó regla constante, para remover en lo succesivo todos los estorvos, y embarazos, que han ocurrido en lo pasado, conformandome substancialmente con el dictámen del mi Consejo, manifestado en las citadas consultas, por mi Real Resolucion á ellas, he venido en declarar, y mandar, que en las succesivas levas se observen las reglas siguientes:

I. Los mozos sanos, y robustos, qne fuesen deshechados para el servicio de las armas, por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina, en donde se admitirán para el servicio de Batallones, conduciendolos á las caxas, que por mi Real órden, que se comunicó en 18 de Julio de 1774, mandé establecer en los tres Departamentos de Cadiz, Ferrol, y Cartagena, para depositos en las Carceles de los sentenciados por las Justicias, á servir en la tropa de marina, y son los siguientes: *Cadiz*, Sevilla, Malaga, Ecija, Xeréz, Ayamonte, Cáceres: *Ferrol*, Madrid, Astorga, Avilés, Burgos, Santiago, Valladolid, Tuy: *Cartagena*, Granada, Valencia, Albacete, Murcia, Orihuela, Lorca, Elche, Cuenca, Zaragoza, Barcelona por mayor.

II. Conforme á lo que tengo resuelto en la citada mi Real órden, se depositarán los vagos aplicados al

servicio de marina en las Carceles de las referidas caxas, y en habiéndo á lo ménos diez en qualquiera de ellas, avisarán las Justicias al Comandante General respectivo, para que envie partidas de tropa proporcionada, que los conduzca á la Capital del Departamento; siéndo de cargo de los Pueblos llevar los vagos hasta la caxa mas inmediata, y que desde el dia que los entreguen en ella, abonen los Intendentes de las Provincias, á que corresponda el Pan, y Prest de cuenta de mi Real Hacienda, como si ya estuvieran en los Departamentos, hasta su arribo á ellas, donde se les destinará á los Batallones, si hubiere cabimiento, y fuéren aproposito, ó aplicará al servicio de los baxeles, segun tengo resuelto, en cuya consecuencia se entenderán las Justicias con los Intendentes de las Provincias, y Comandantes de los Departamentos de Marina en sus respectivos casos, y especialmente las de las mismas caxas, en la inteligencia de haberse renovado las órdenes.

III. Los vagos ineptos para el servicio de las armas, y del de la mariua, que no tuvieren otro delito, que este vicio, y tambien los muchachos de corta edad, que fueren aprendidos por vagos, se remitirán á los Hospicios, ó Casas de Misericordia del Partido, ó de la Capital de la Provincia, para que se les instruya en las buenas costumbres, y les hagan aprender oficios, y manufacturas, dandoles ocupacion, y trabajo proporcionado á sus fuerzas, ó que se apliquen al que ya supieren, á fin, de que, dando pruebas de su aplicacion, y enmienda, puedan con el tiempo restituirse á su patria, ó donde les convenga fijar su domicilio para hacerse vecinos utiles, y contribuyentes.

IV. A esta clase de vagos, que por haber cumplido el tiempo de su destino á los Hospicios, ó por haber

ber corregido sus costumbres, y dado pruebas de su aplicacion, y enmienda, se hallasen en disposicion de que se les dé su libertad, no se les concederá, sin que primero expresen el Pueblo, en donde intentan fijar su domicilio, y entónces se les formará, y entregará por los Directores de los mismos Hospicios una Certificacion, en que se exprese el nombre, y apellido del interesado, de dónde es natural, la licencia, que se le ha concedido, y Pueblo, adonde va á fijar su residencia; previniendo tambien, que debe dirigirse á él via recta, hasta presentarse con la misma Certificacion á la Justicia del tal pueblo, quien le admitirá, y dará vecindario, cuidando de su conducta, y aplicacion, sin permitirle que vuelva á la vida olgazana, y vagante, pues de lo contrario será responsable á las resultas.

V. No habiéndo todavia en el Reyno suficiente número de Hospicios, y Casas de Misericordia, y no debiéndo mezclarse con los demás Hospicios los vagos, que además de su vagancia, se contemplen con vicios perjudiciales para que no les influyan sus resabios; se destinarán Salas, ó Lugares de correpcion, contiguas á los mismos Hospicios, en que con separacion estos vagos resabiados se empleen en los trabajos, en las obras, huertas, y demás faenas de la casa.

VI. En consecuencia de los dispuesto en el artículo antecedente, los Tribunales, y Justicias no destinarán á delinqüente alguno, hombre, ó muger, al Hospicio, ó Casa de Misericordia, ó Caridad, con este nombre, para evitar la mala opinion, voz, y odiosidad del castigo á la misma Casa, y á sus individuos, pues deberán destinar á los reos al presidio, ó encierro de correpcion, de que cuide el Hospicio con expresion bastante, que los distinga, y desengañe al público.

VII.

VII. Y los vagos, que excedan de 40 años se aplicarán á obras, ó á los Hospicios, segun su edad, ó robustéz.

Publicada en el Consejo esta mi Real Resolucion en 9 de Diciembre del año próximo pasado, se acordó su cumplimiento, y conforme á ella expedir esta mi Cédula, por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdiciones, veais la expresada mi Real Resolucion, y la guardeis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, arreglandoos á ella sin contravenirla, ni permitir, que se contravenga en manera alguna, que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en el Pardo á 11 de Enero de 1784. = Yo el Rey.

NUMERO XIX.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo para que tenga efecto el tantéo de lanas concedido á los fabricantes de paños, y demás texidos del Reyno.

Don Cárlos, &c. Sabed: que por el capítulo 16 de la Real Cédula de 18 de Noviembre de 1779 expedida por la Junta General de Comercio, y Moneda, concedí privilegio de tantéo á todos los fabricantes de paños, y demás texidos de lana de estos mis Reynos, para que le gozasen en las lanas conducentes á sus fábricas sobre qualquier comprador natural, y extrangero, siéndo para revender, ó extraer de estos dominios á los extrangeros, y no para fábricas proprias de

lo

lo interior de mis Reynos; y habiendose opuesto diferentes embarazos á los citados fabricantes por los compradores extractores, no obstante lo claro, y general de dicha real disposicion, en consulta de 27 de Febrero del año próximo pasado, me hizo presente la Junta General de Comercio, Moneda, y Minas quanto en el asunto estimó conveniente, para precaver tanto embarazo, como experimentan las fábricas de estos mis Reynos, habiéndo oído ántes á los Directores Generales de Rentas, y al mi Fiscal de la citada Junta; y por Real Resolucion á la referida consulta he venido en declarar, que para que tenga efecto el tantéo de lanas, que tengo concedido á los fabricantes en dicha Real Cedula de 18 de Noviembre de 1779, capítulo 16 de ella, se observen, y guarden las reglas siguientes:

I. Que el privilegio concedido á todo fabricante de paños, y demás texidos de lana por el capítulo 16 de la citada Real Cédula de 18 de Noviembre de 1779, sea, y se entienda, segun se declaró para la seda en Real Cédula de 1 de Septiembre de 1772, sin la precision de hacer constar, que la lana, que tantean, es necesaria en la fábrica; pues han de poder usar indistintamente de este derecho sobre todas las lanas compradas, para extraer, mientras no hayan salido del Reyno, con sola la obligacion jurada de manufacturarlas en él por si, ó de su cuenta.

II. Que para evitar perjuicios á los extractores, ó á los que las compren para vender, en el uso del tantéo, sea de la obligacion de los fabricantes de lana, segun se declaró para los de seda en la citada Real Cédula, satisfacerles el coste, y costas, y además un médio por ciento al mes desde el dia, en que el comprador de la lana desembolsó su importe, hasta el en que se verifique

que

que el tantéo por el lucro cesante, y premio del dinero, que tuviese anticipado, y expendido.

III. Que el coste principal de la lana, que ha de satisfacer el fabricante ha de ser el mismo precio, que resulte por la contrata, ó ajuste del comprador con el ganadero, aunque se haya celebrado por mas de un año, y sea extensivo el ajuste á la de muchos cortes; y en los casos, en que no se haya convenido en precio determinado, refiriendose al que valga en aquel corte en las demás pilas de la Provincia, sea tambien éste para el fabricante el precio principal, con mas las costas, que hubiese satisfecho el comprador desde que se entregó de la lana, hasta que la reciba el fabricante, con el premio del dinero desde su desembolso.

IV. Ultimamente, que asi los subdelegados de mi Junta General de Comercio, como las demás Justicias del Reyno procedan á la observancia, y cumplimiento de esta disposicion sumariamente, sin dar lugar á pleitos, y dilaciones, ni ocasionar fraudes, ni cautelas, que impidan su execucion conforme á la prevencion expresa, que en esta parte hace la Ley 46, tit. 18, libro 6 de la Recopilacion.

De la Real Cédula, que consiguiente á esta mi Real Resolucion expidió dicha Junta General de Comercio, Moneda, y Minas en 11 del Mayo del mismo año próxîmo pasado, se remitieron exemplares al mi Consejo con Real órden comunicada por el Conde de Gausa, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, para que dispusiera su cumplimiento en la parte, que corresponde á las Justicias Ordinarias.

Publicada en el mi Consejo la citada Real órden, acordó su cumplimiento, y con vista de lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fiscales, ex-

pe-

pedir esta mi Cédula, por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdiciones, veais la referida mi Real Resolucion, que va inserta en la parte, que os toca, la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo sin contravenirla, ni permitir, que se contravenga, ántes bien para su debida observancia dareis las órdenes, autos, y providencias, que convengan, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito, que á su original. Dada en el Pardo á 28 de Marzo de 1784. = Yo el Rey.

NUMERO XX.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo declarando á favor de todas las mugeres del Reyno la facultad de trabajar en las manufacturas de hilos, y otras.

Don Cárlos, &c. Sabed: que con motivo del permiso, que solicitó Doña María Castejon y Aguilar, vecina de la Ciudad de Córdova, para gobernar por sí sola, y á su nombre una fábrica de hilos, que tiene en la referidad Ciudad, sin dependencia de maestro exâminado del arte y gremio de lineros, á que la sujetaban las ordenanzas de este gremio; tomó la Junta General de Comercio, y Moneda seguras noticias del estado de esta fábrica, y de la disposicion de la interesada para su direccion, y gobierno; examinados tambien los fundamentos de la oposicion, que hiciéron los individuos del gremio de lineros de Cordova, meditó

di-

dicha Junta General sobre los capítulos de las ordenanzas, que sujetan á las viudas, é hijas de fabricantes á la direccion de maestros examinados, señaladamente el primero de los adiccionados por el Consejo en el año de 1776, relativo al doce de las ordenanzas, que gobiernan dicho gremio; y en su conseqüencia en consulta de 12 de Junio pasado de este año, me hizo presente su dictámen sobre dicha solicitud, y asimismo con la idea de ocupar las manos de las mugeres en todas aquellas manufacturas compatibles con la decencia, fuerzas, y disposicion de su sexô, habilitando asi mayor número de hombres para las faenas mas penosas del campo, y demás oficios de fatiga, me propuso tambien en la citada consulta, lo que estimaba conveniente, á remover todo estorvo, que impida á las mugeres, y niñas la ocupacion en las labores, que permita su sexô. Y por Real Resolucion á ella, me he servido mandar, que la referida Doña Maria Castejon y Aguilar, continúe gobernando su fábrica de hilos de la Ciudad de Córdoba por sí sola, y á su nombre, baxo las condiciones, que les están prescriptas, derogando el capítulo 12 de las Ordenanzas de aquel gremio de lineros: y finalmente, para mayor foménto de la industria, y de las manufacturas, he venido asimismo en declarar por punto general en favor de todas las mugeres del Reyno la facultad de trabajar, tanto en dicha clase de manufacturas, como en todas las demás artes, en que quieran ocuparse, y sean compatibles con el decoro, y fuerzas de su sexô, revocando, y anulando qualquiera ordenanza, ó disposicion, que lo prohiba. De esta mi Real Resolucion se ha enterado al mi Consejo por el Conde de Gausa, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, en Real órden de 31 de Julio pasado de este año, para que dis-

disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y habiéndose publicado en él en 7 de Agosto próximo, acordó expedir esta mí Cédula: por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, veais la expresada mi Real Resolucion, y en la parte que os toca la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar sin contravenirla, ni consentir, que se contravenga en manera alguna, ántes bien para su debida observancia, dareis las órdenes, autos, y providencias, que se requieran, que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en San Ildefonso á 2 de Septiembre de 1784. = Yo el Rey.

NUMERO XXI.

Real Cédula de S. M., y Señores del Consejo, declarando, que para el exercicio de oficios, y artes, no ha de servir de impedimento la ilegitimidad.

Don Cárlos, &c. Sabed: que la experiencia ha manifestado, que la inhabilitacion, que contienen algunas leyes, y costumbre observada por estatutos, y constituciones de Hermandades, y otros cuerpos erigidos con autoridad pública, de que los hijos ilegitimos no sean capaces de profesar algunas artes, ha sido y es contraria á la prosperidad, y bien del estado, careciendo por esta razon tales personas de los auxîlios, que pueden franquearles su estúdio, y aplicacion, de que resulta la pérdida de un gran número de maestros, y operarios, siéndo constante, que en otros países esta clase

de

de personas se halla expedita para exercerlas, resultando de ello el beneficio de tener ocupados utilmente unos Ciudadanos, que de otra forma por su incapacidad son carga, y no auxîlio del estado, privandole del oficio, que recibe del foménto de las artes, y oficios, las quales no podrán llegar á su perfeccion con los estorvos indicados de las citadas leyes, que mas son dirigidas á privar á los hijos ilegitimos de las gracias de legitimidad, como para la succesion de herencias, y otras, que á inhabilitarles, y hacerles personas inutiles para todo exercicio: por estas consideraciones, y con el deseo de utilizar un gran número de mis vasallos, que por dicho defecto se hallan imposibilitados de exercer las artes, y oficios; y para que estas reciban todos los auxîlios necesarios á su foménto, y prosperidad: habiéndose visto en el mi Consejo un recurso particular de uno, que se halla con igual defecto, y desea se le dispense para poder exercer el oficio de herrador, con lo expuesto sobre ello por el mi Fiscal en consulta, que pasó á mis manos con fecha de 27 de Marzo de este año, me hizo presente su parecer, y por mi Real Resolucion á ella, he tenido á bien declarar, que para el exercicio de qualesquiera artes, y oficios, no ha de servir de impedimento la ilegitimidad, que previenen las Leyes; subsistiendo para los empleos de Jueces, y Escribanos lo dispuesto en ellas. Publicada en el mi Consejo esta Real Resolucion en 13 de Julio pasado de este año, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula, por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, veais esta mi Real Resolucion, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin embargo de lo dispuesto en las Leyes, que tratan

de

de la ilegitimidad, pues las derogo, y anulo, solo en quanto se opongan á esta mi declaracion, y quiero, que en esta parte queden sin efecto, como tambien qualesquiera sentencias, estatutos, usos, costumbres, y quanto sea en contrario á ella, á cuyo fin dareis para su cumplimiento las órdenes, y providencias, que convengan, y sean necesarias, que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en San Ildefonso á 2 de Septiembre de 1784. = Yo el Rey.

NUMERO XXII.

Real Cedula de S. M., y Señores del Consejo, por la qual se deroga todo fuero en las causas de artesanos, jornaleros, criados, y acreedores alimentarios.

Don Cárlos, &c. Sabed: que en un expediente promovido en el mi Consejo en virtud de órden mia, que se le comunicó en 24 de Noviembre de 1779, para que me propusiese los medios de remediar los contratos usurarios, que suelen celebrarse entre particulares, paliandose esta usura con generos regulados á precios exhorbitantes, dieron su dictámen el Conde de Campomanes, siendo mi primer Fiscal del Consejo, y Cámara, y Don Santiago Ignacio de Espinosa, que lo es actualmente, y al mismo tiempo manifestaron, que eran notorios los perjuicios, que las clases poderosas, distinguidas, y privilegiadas causaban á los artesanos, porque sin atemperarse á sus rentas, tomaban al fia-

do las obras, y artefactos, y dilataban la paga, valiendose muchos del fuero militar, y otros, que gozaban, ó de ser grandes, y títulos; lo qual cedia en la ruina de muchas familias de estos menestrales, y en perjuicio del público, porque no florecian, ni prosperaban los oficios; y propusieron la necesidad, de que se tratase este asunto con la detenida reflexîon, que exîgia su importancia, formandose, é instruyendose sobre ello expediente separado, para que se dispensase á los artesanos la proteccion, y auxîlio, á que son acreedores, respecto de la puntual paga, que debe hacerseles por toda clase de personas del importe de sus respectivas obras, atajando las dilaciones, que sufren, y perjuicios, que se les ocasionan, pues se les arruina, é imposibilita de continuar en el trabajo, con descrédito de sus tiendas, ó obradores. Conformandose el mi Consejo con lo propuesto por los dos Fiscales, acordó, que, formandose expediente separado, informase la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte quanto constase en ella, y se la ofreciese, y pareciese en el asunto, lo que executó en 9 de Marzo del año pasado de 1782. Y visto en el mi Consejo con lo que sobre todo se expuso por los citados mis dos Fiscales, me hizo presente su dictámen en consulta de 25 de Noviembre del propio año, y por mi Real Resolucion á ella he tenido á bien de resolver, y mandar, que para que no se dilate el págo del crédito de artesanos, ó menestrales, jornaleros, criados, y acreedores alimentarios, se observen las reglas siguientes:

I. Mando, que desde la publicacion de esta Cédula en adelante se allane, y quede derogado el fuero de toda distincion de clases, y personas privilegiadas de Madrid, y Sitios Reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados, y acreedores alimentarios

rios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres puedan cobrar los créditos, de lo que fiaren, executivamente, y sin admitirse inhibicion, ni declinatoria de fuero, acudiendo á los Jueces Ordinarios, quienes despacharán las executiones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles, y rentas, del mismo modo que se practíca con los deudores particulares, no privilegiados, conforme á las Leyes del Reyno, guardando unicamente á la nobleza las excepciones, que señalan las mismas Leyes, respecto á sus personas, armas, y caballos.

II. Exceptúo de esta derogacion á los militares incorporados en sus respectivos cuerpos, y residentes en los destinos de éstos, y los que tambien estuvieren empleados, mientras se hallaren en el lugar de sus empleos, aunque se les guardarán los privilegios, que se señalan para la nobleza, respecto á sus personas, armas, y caballo, quando procedieren contra ellos los Jueces Ordinarios.

III. La derogacion de fuero, ya sea de mi Real Palacio, ó Bureo Militar, ú otro qualquiera, por privilegiado que sea, se anotará en quanto á esto precisamente en los títulos, ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante. Y en su conseqûencia ordéno, que todos los Consejos, Gefes de Palacio, y qualesquiera otros Jueces de fuero, y privilegio no impidan directa, ni indirectamente á los Jueces Ordinarios este conocimiento, ni formen sobre ello competencias, ni manden á los Escribanos de los Juzgados Ordinarios vayan á hacer relacion de estos Procesos, ni las Justicias Ordinarias lo permitan, ni suspendan sus providencias judiciales, á pretexto de semejantes competencias, ántes procedan con la actividad de los

términos prescriptos en las Leyes á los juicios executivos.

IV. Respecto á las deudas activas de artesanos, y menestrales contra todas las clases distinguidas, y privilegiadas contraidas desde la publicacion de esta mi Cédula, declaro, que desde el dia de la interpelacion judicial corran por la mora, y retardacion del pago á beneficio de dichos artesanos, y menestrales, los intereses mercantiles del seis por ciento, para resarcirles el menoscabo, que reciben en la demóra, y avivar por este medio directamente el pago.

V. Por quanto en el resto del Reyno abusan igualmente las clases distinguidas, y gentes acomodadas de su prepotencia para impedir el pago de sus deudas fiadas además en el fuero de milicias, y otros, de que procuran adornarse para burlar la autoridad de los Jueces Ordinarios, quiero, que lo que vá propuesto en los capítulos antecedentes se entienda, y estienda á las clases distinguidas, y personas acomodadas de todo el Reyno, sin que con este motivo se puedan prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la Jurisdiccion Ordinaria, ni sobreseer ésta en las execuciones á pretexto de inhibiciones, y competencias, de que deberán abstenerse los Jueces de dichos fueros; previniendolo asi con la mayor seriedad los Consejos, y demás Jueces á sus subdelegados, y subalternos. Publicada en el mi Consejo esta Resolucion, acordó su cumplimiento; y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mándo á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, veais la citada mi Real Resolucion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; ántes para que tenga su puntual, y debida observancia, dareis

las

las órdenes, autos, y providencias, que se requieran, en el concepto de comunicarse de mi órden á los demás Consejos, y fueros privilegiados esta Cédula para su inteligencia, y observancia. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en San Ildefonso á 16 de Septiembre de 1784. = Yo el Rey.

NUMERO XXIII.

Real Cédula de S. M., y Señores del Consejo, prohibiendo, que ningun Comerciante, ó mercader pueda dar, ni dé á préstamo cantidad alguna en mercaderías.

Don Cárlos, &c. Sabed: que habiendo llegado á mi noticia, haberse hecho comun en los mercaderes un género de negocios muy perjudicial á mis vasallos, de forma, que, aprovechandose de la necesidad de los que los buscan para que les presten, les dan alguna porcion en dinero, y el resto en géneros averiados, ó que ya no se estilan, á precios muy subidos, haciendoles otorgar escrituras, en que solo suena un mutuo, pero que á la verdad incluyen en los capitales, que abultan unas usuras muy crecidas, á que se agrega, que viendose en precision estos deudores de vender los géneros, que han tomado, apenas pueden salir de ellos, dandolos por una mitad, ó tercera parte de lo que les han costado, y á veces los mismos mercaderes, que se los dieron los vuelven á tomar con esta rebaxa por sí, ó valiendose de un tercero, y que la simulacion, y cautela, con que se procede en semejantes contratos por

parte de los mercaderes, impide las mas veces la prueba de ellos, y que se tomen por los Tribunales las providencias, que corresponden al castigo, y escarmiento de estos delitos, deseando proveer de algun remedio eficáz para cortar de raíz este abuso, que ocasiona perjudiciales conseqüencias, por Real Orden, comunicada al mi Consejo en 24 de Noviembre del año pasado de 1779, mandé se tratase en él este particular, y me propusiese la providencia, que estimase conveniente. Conforme á este encargo, y al zelo del mi Consejo por mi Real Servicio, y bien del público, tomó desde luego los informes convenientes para la instruccion de este importante asunto, y habiendolo reconocido, y exâminado con la reflexîon, y maduréz, que acostumbra, teniendo presente, asi lo informado por la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, como quanto en su razon expusieron el Conde de Campomanes, siendo primer Fiscal del mi Consejo, y Cámara, y Don Santiago Ignacio de Espinosa, que lo es actualmente, en consulta de 25 de Noviembre del año pasado de 1782. me propuso su dictámen, y por mi Real Resolucion á ella, que fue publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en 9 de este mes, se acordó expedir esta mi Cédula; por la qual mando subsista en su vigor, y rigurosa observancia la Ley del Reyno 4, tit. 11, lib. 5 de la Recopilacion, que previene, que en los contratos, en que las partes se obligan por razon de mercaderías, se ponga, y declare la mercadería, que se vende, por menudo, y extenso, de manera, que se entienda, qué es lo que se vende, y el precio que se dá por ello; y que para evitar fraudes todos los Escribanos, ante quienes pasaren los tales contratos, lo hagan, y cumplan asi. Y prohibo absolutamente, que ninguna persona comerciante, mercader, ó de otra clase pueda dar, ni dé á

prés-

préstamo cantidad alguna en mercaderías de qualquiera especie que sean, ni los Escribanos otorguen escrituras algunas sobre tales contratos, sopena de suspension de Oficio por dos años al Escribano, que las otorgare, y de perder la cantidad dada asi á préstamo, aplicada por terceras partes á Juez, Cámara, y denunciador: bastando la prueba privilegiada de derecho, que es competente en todo contrato usurario, y de dificil prueba, teniendo el Juez, ó Jueces Ordinarios, que conocieren de tales contratos, particular atencion, á que, si la persona, que hubiere tomado á préstamo en mercaderías solas, ó junto con dinero, acostumbrare executar tales contratos, malversando sus bienes, y patrimonio con justificacion correspondiente, se le ponga la conveniente intervencion para evitar su desareglo con expresa derogacion de todo fuero privilegiado en qualquiera de los contrayentes en la forma, que se expresa en otra Cédula, que se expide con esta fecha, respecto al pago de los créditos de artesanos, menestrales, jornaleros, criados, acreedores alimentarios, y alquileres de casas; entendiendose todos sin perjuicio, de que se observen en lo que fueren justos, los contratos de cambio marítimos sobre mercaderías, que suelen practicarse en los Puertos de Comercio, con el fin de habilitarse los dueños de baxeles para la navegacion mercantil, y especialmente para la de Indias. Y en su conseqüencia os mándo á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y Jurisdiciones, segun dicho es, veais esta mi Real Resolucion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como se contiene, sin contravenirla, ni permitirlo con ningun pretexto, ó causa, ántes bien para que tenga su debida observancia dareis las órdenes, autos, y providencias, que se requieran, que asi es mi vo-

luntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en San Ildefonso á 16 de Septiembre de 1784. = Yo el Rey.

NUMERO XXIV.

Real Cédula de S. M., y Señores del Consejo, mandando correr á beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad, que demandasen.

Don Cárlos, &c. Bien sabeis, que con fecha de 16 de Septiembre próximo pasado se comunicó por el mi Consejo circularmente una Real Cédula, que me serví expedir, comprehensiva de cinco artículos, que se dirigen todos á facilitar, que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados, y acreedores alimentarios de comida, posada, y otros semejantes, puedan cobrar sus respectivos créditos executivamente, y sin admitirse inhibicion, ni declinatoria de fuero; despachandose por los Jueces Ordinarios las execuciones sin distincion alguna de clases, segun, y en la forma, que mas extensamente se contiene en la misma Real Cédula; y siendo el objeto de la resolucion, que comprehende, el proteger, y favorecer, no solo á los artesanos, y menestrales, respecto á cuyas deudas se declara á su beneficio en el artículo 4 desde el dia de la interpelacion judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la mora, y retardacion del pago, sino tambien á los criados, á quien debe correr igualmente el interés del tres por ciento desde la misma interpelacion; no constando este particular especificamente en la referida Real Cédula: por tanto ha acor-

da-

dado el mi Consejo expedir la presente. Por la qual declaro, que asi como á los artesanos, y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial; en la misma forma ha de correr á beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad, que demandasen de sus salarios, para resarcirles igualmente el menoscabo, que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago. Y os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdiciones, que esta mi Real declaracion la tengais por adicion del citado artículo 4 de la expresada Cédula de 16 de Septiembre próxîmo, y como si estuviera baxo de un contexto la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar sin diferencia alguna. Que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en San Lorenzo á 26 de Octubre de 1784.= Yo el Rey.

NUMERO XXV.

Real Cédula de S. M., y Señores del Consejo, declarando la profesion de las nobles artes libre, para que todo sugeto nacional, ó extrangero la exercite.

Don Cárlos, &c. Ya sabeis, que por otra Cédula mia despachada en Aranjuez á 27 de Abril de 1782, tuve á bien declarar por punto general, ser permitido á todos los escultores el preparar, pintar, y dorar, si lo juzgasen preciso, ó conveniente las estatuas,

y

y piezas, que hagan propias de su arte, hasta ponerlas en el estado de perfeccion correspondiente, y que los gremios de doradores, carpinteros, y de otros oficios, que hasta entónces los habian molestado por esta, ú otra razon semejante, no pudiesen impedirselo en lo succesivo, baxo la pena de quatro años de destierro, que se impondrán á los que lo intentaren, consintieren, ó aprobaren, además de satisfacer los daños, y perjuicios, que causaren. Deseando yo al mismo tiempo, que los profesores de las tres nobles artes no se empleasen en otras obras, que las de su profesion, por que con ellas entorpecen su ingenio, y perjudican no solo á los gremios, sí tambien á las mismas nobles artes, declaré igualmente, ser permitido á los dichos gremios el poder pedir el reconocimiento judicial de las casas, y talleres de los escultores, siempre que tuviesen justo motivo para ello, y declarasen el denunciador, y con tal, de que, no hallandose pieza alguna, que no fuese propia de su arte, se le impusiese al denunciador la pena de los quatro años de destierro, y al gremio se le sacasen cinquenta ducados de multa, aplicados por terceras partes, Juez, Cámara, y Escultor, cuya casa se hubiese reconocido; pero que si efectivamente resultase cierta la denuncia, por no ser la obra perteneciente á la profesion, segun juicio de la Real Academia de San Fernando, á la qual se deberia preguntar en los casos de duda, quando en la Provincia no hubiese otra de la misma clase, se le impusiera al escultor la pena de privacion de su arte, que menospreciaba. Posteriormente á estas declaraciones se me dió queja por algunos particulares aficionados á las nobles artes en la Ciudad de Palma, Capital del Reyno de Mallorca, de que los individuos del Colegio de pintura, y escultura de aquella Ciudad impedian, que na-

nadie se exercitase en dichas nobles artes, á no incorporarse en su gremio llamado Colegio, baxo la pena de doscientos reales, y la facultad, que se les permitia de registrar las casas, tomar las obras, colores, pinceles, y demás instrumentos necesarios para su execucion contra las órdenes mias. Y habiendo oído sobre esta justa queja á la Academia de San Fernando, que reclamó la libertad, que yo tengo concedida á los profesores de las nobles artes en el exercicio de ellas por repetidas órdenes, especialmente la de 29 de Junio del año pasado de 1780, y la de 16 de Abril de 1782, de que dimanó la referida Real Cédula de 27 de Abril de aquel año, deseando cortar estos abusos contrarios á las luces, que se procuran esparcir, por Real órden, que comunicó al mi Consejo el Conde de Floridablanca en 14 de Septiembre del año pasado de 1783, vine en resolver en observancia de las anteriores, que las nobles artes del dibujo, pintura, escultura, arquitectura, y gravado, quedasen enteramente libres en la Isla de Mallorca, como tenia mandado, que los expresados particulares aficionados, y qualquiera otro sugeto nacional, y extrangero las exercitase sin estorvo, ni contribucion alguna, baxo la multa de doscientos ducados, aplicados por terceras partes, al Juez, Cámara, y persona, á quien se pusiese el estorvo, y además quatro años de destierro, al que lo intentare, y de privacion de oficio al Juez, que lo mandare. Y conviniendo, que esta Real Resolucion se extienda á las demás Provincias del Reyno, para que en todas gozen las nobles artes de la proteccion, y libertad, que le es debida conforme á lo dispuesto en la referida Real órden; ha acordado el mi Consejo en su vista, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos

en

en vuestros Lugares, distritos, y jurisdiciones, veais la expresada mi Real determinacion, tomada por lo respectivo á la Isla de Mallorca, que quiero sea extensiva, y observada en el resto del Reyno; y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; quedando en su conseqüencia las nobles artes del dibujo, pintura, escultura, arquitectura, y gravado enteramente libres, como en aquella Isla, para que qualesquiera sugeto, asi nacional, como extrangero las exerza sin estorvo, ni contribucion alguna, baxo la multa de doscientos ducados, y la misma aplicacion, á quien pusiese el estorvo, quatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio, al que lo mandare; y para que se observe, dareis, y hareis dar los autos, y providencias, que correspondan, por convenir asi al foménto de las tres nobles artes, y al bien de la causa pública, y ser esta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en Aranjuez á 1 de Mayo de 1785. = Yo el Rey.

NU-

NUMERO XXVI.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, concediendo por punto general la libertad de derechos de alcabalas, y cientos en el lino, y cáñamo del Reyno en todas sus ventas en las Provincias de Castilla.

EL REY.

Por quanto en consulta de 2 de Octubre de 1784, me hizo presente la Junta General de Comercio, y Moneda, á instancia del Fiscal de ella Don Juan Francisco de los Heros, lo util, que sería la libertad general, de que sin distincion alguna de hombres, y mugeres se pudiesen trabajar todo género de lienzos con las calidades, y circunstancias, que se expresaba; y habiendo tenido á bien el condescender en ello por mi Real Resolucion à la citada consulta, se expidió la correspondiente Cédula de 14 de Diciembre del propio año, concediendo por punto general la referida libertad: tambien me manifestó el citado Tribunal en la misma consulta, que sobre el segundo punto, que para el foménto de fábricas tan necesarias, é importantes, proponia en ella el referido mi Fiscal, relativo á la exêncion de alcabalas, y cientos en el lino, y cáñamo, se reservaba consultarme, hasta que los Directores Generales de Rentas le informasen sobre ello; y en su conseqüencia, enterada de lo que expusieron la referida mi Junta General, y de lo que posteriormente manifestó mi Fiscal, me hizo presente su dictámen en consulta de 17 de Marzo último. Y por resolucion á ella he venido en declarar la expresada libertad de alcabalas, y cientos del lino, y cáñamo del Reyno en todas sus ventas en las Provincias de Castilla, quedan-

dando sugetos al pago de estos derechos el lino, y cáñamo extrangero con calidad, de que por la citada exêncion á las referidas materias del Reyno no se ha de hacer abono alguno á los Pueblos, que se hallan encabezados por Rentas Provinciales; pues si algunos se sintieren justamente perjudicados por esta providencia, deberán acudir á dicha Direccion, para que con conocimiento del actual estado de los mismos Pueblos, se proceda á nuevos encabezamientos, cargando, lo que se rebajare á los unos por su decadencia, á otros Pueblos de la misma Provincia, que hubieren florecido. Por tanto, publicada en la propia Junta General la expresada mi Real Resolucion, acordó su cumplimiento, y que se expidiese la presente mi Real Cédula, por la qual mandó á los Presidentes, y Oydores de mis Consejos, Chancillerías, y Audiencias, Asistente, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, y Ministros, á quienes corresponda, la vean, guarden, cumplan, y executen, y la hagan guardar, cumplir, y executar puntualmente, sin contravenir, ni permitir se contravenga á ella en manera alguna: que asi es mi voluntad, y que de esta Cédula se tome razon en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, en las principales de Rentas Generales, y Provinciales de esta Corte, y en las demás partes, que convenga. Fecha en Aranjuez á 29 de Mayo de 1785. = Yo el Rey.

NU-

NUMERO XXVII.

Real Orden de S. M. á favor de los Escribanos de Cámara para que esta calidad no les obste para la obtencion de habitos de las Ordenes militares.

He tenido presente lo que el Consejo me consultó en 23 de Diciembre del año pasado, en razon del motivo, que habia tenido, para no publicar la aprobacion de las informaciones hechas de un hijo de un Escribano de Cámara de la Chancillería de Granada: tambien he tenido presente lo que el Consejo me consultó en 28 de Mayo, proponiendo las dudas, que se le habian ofrecido á cerca de mi resolucion á la citada anterior consulta, y usando de mi Soberana autoridad temporal, de las facultades, que me ha conferido la santidad del Papa reinante Pio VI. para este caso, y declaracion, y de las demás, que me competen, como á gran Maestre de las Ordenes Militares: declaro, que no obsta, ni debe obstar para la obtencion de los habitos de dichas Ordenes, sin embargo de quanto enuncian, y expresan sus estatutos, la calidad de Escribano, sea de la clase que fuese, en los padres, y ascendientes del pretendiente, y mucho menos la de Escribano de Cámara de mis Consejos, Chancillerías, y demás Tribunales Superiores, por la confianza, y distincion de sus empleos, y por lo que conviene honrar la fé pública en todo, para que no se desdeñe la nobleza de unos oficios, de que en mucha parte depende el honor, la vida, y los intereses de mis vasallos; y asi es mi voluntad, que proceda el Consejo á la aprobacion absoluta de los procesos de pruebas de los sugetos, en quienes concurran las expresadas circunstancias, siempre, que se hallen adornados de

de las demás de limpieza, y nobleza, que se requieren, y que publíque la aprobacion, que tiene acordada del Capitan Don N., y se le expida el título, ó despacho correspondiente en forma regular, y de estilo, no haciendose mencion en él del empleo de su padre, que hasta ahora se ha tenido por defecto, sin embargo de no hallarse literalmente expresado en los estatutos de las Ordenes militares. Tendráse entendido en el Consejo de las Ordenes para su cumplimiento. San Ildefonso 7 de Octubre de 1785.

NUMERO XXVIII.

Real Cédula de S. M., y Señores del Consejo, derogando todo fuero en las causas de artesanos.

Don Cárlos, &c. Sabed: que por otra de 16 de Septiembre del año próxîmo pasado tuve á bien de prescribir las reglas oportunas para evitar dilaciones, y perjuicios en el pago de los créditos de artesanos, ó menestrales, jornaleros, criados, y acreedores alimentarios de comida, posada, y otros semejantes; y allané, y derogué el fuero de toda distincion de clases, y personas privilegiadas de Madrid, y Sitios Reales, para que dichos acreedores pudiesen cobrar los créditos executivamente, y sin admitirse inhibicion, ni declinatorias de fuero, acudiendo para ello á los Jueces Ordinarios, exceptuando de esta derogacion á los militares incorporados en sus respectivos cuerpos, y residentes en los destinos de éstos, y los que tambien estuvieren empleados, mientras se hallaren en el lugar de sus empleos: Y por el artículo 5 de dicha mi Cédula mandé, que todo lo dispuesto en ella se entendiese, y estendiese á las clases distinguidas, y personas

nas acomodadas de todo el Reyno, sin que se pudiesen prevaler de fuéro privilegiado alguno, declinar la jurisdicion ordinaria, ni sobreseer ésta en las execuciones á pretexto de inhibiciones, y competencias, de que deberian abstenerse los Jueces de dichos Fueros. Con motivo ahora de cierta causa de tales deudas, en que se dudó, á quién correspondia el conocimiento contra un matriculado de marina, y notado al mismo tiempo, que en la inteligencia del referido artículo 5 de dicha mi Real Cédula se pueden ofrecer algunas dudas, que retarden á los acreedores el pago de sus créditos; deseando evitarlas, he resuelto en Real órden comunicada al mi Consejo en 25 de Noviembre próxîmo: que la regla establecida en la citada mi Real Cédula de 16 de Septiembre del año próxîmo pasado de 1784, es general, debiendo solo valer el fuero á los matriculados, quando se hallen destinados á la tripulacion, armamento, ó maestranza de algun buque, ó departamento, y que lo dispuesto, y prevenido en el artículo 5 de la misma Cédula, no debe entenderse precisa, y unicamente con las clases distinguidas, y personas acomodadas, de que trata, sino que ha de comprehender á todas las del Reyno en la misma forma, y con igual generalidad de derogacion de qualesquiera fueros, para los casos, que abrazan los demás artículos, que comprehende; y por consecuencia los matriculados, y otros qualesquiera sin la distincion, y dudas, á que puede dar lugar el citado artículo 5. Publicada en el mi Consejo dicha Real órden en 29 de Noviembre próxîmo, acordó se guardase, y cumpliese, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mándo á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, veais la citada mi Resolucion, y la guardeis, cumplais, y exe-

cuteis, como tambiem la expresada mi Real Cédula de 16 de Septiembre del año próxîmo pasado, y otra de 26 de Octubre del mismo, expedida por adiccion, y declaracion al artículo 4 de de ella, sin permitir se contravenga lo dispuesto, y ordenado en todas, y en cada una de ellas, ántes bien para su puntual, y rigurosa observancia dareis los autos, y providencias convenientes, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en Madrid á 6 de Diciembre de 1785. = Yo el Rey.

NUMERO XXIX.

Real Cédula de S. M, y Señores del Consejo, mandando por punto general, que los Tribunales fijen tiempo determinado en las condenas.

Don Cárlos, &c. Sabed: que entre las varias providencias, que me serví tomar por Real Pragmática de 12 de Marzo de 1771 dirigidas á evitar la desercion, que hacian los presidiarios, y dar destino en los Arsenales á los reos, que lo mereciesen, declaré, y mandé por el capítulo 5 de ella, que atendida la penalidad, y afan de estos destinos, cumplidos con la exâctitud correspondiente, y para evitar el total aburrimiento, y desesperacion, de los que se viesen sujetos á su interminable sufrimiento, no pudiesen los Tribunales destinar á reclusion perpétua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos Arsenales á reo alguno, sino que á los mas agravados, de cuya salida al tiempo de la sentencia se rezelase algun grave inconveniente, se les pudie-

diese añadir la calidad de que no salgan sin licencia. Con atencion á esta mi disposicion, y enterado yo ahora, de que por algunos Tribunales, y Juzgados se aplican indistintamente á personas de ambos sexôs por ociosos, ó malentretenidos, ó por otras causas á Lugares de Correpcion, Hospicios, y otros destinos por tiempo ilimitado, lo que influye en gran parte, á que los mismos destinados por el hecho de no prefijarseles tiempo determinado, se exasperen, no cumplan sus condenas, y hagan fuga, ó lo intenten, como se ha verificado en distintas ocasiones: deseando atajar los inconvenientes, que de esto resultan, por mi Real órden de 11 de este mes he resuelto por punto general, que por todos los Tribunales, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, sin excepcion, se fije tiempo determinado á toda especie de destinos, ó condenas, que hiciesen por las citadas causas, ú otras semejantes. Publicada en el mi Consejo dicha mi Real deliberacion en 13 del corriente, acordó su cumplimiento, y con vista de lo que sobre su execucion expuso mi Fiscal, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, veais la Resolucion, que va citada, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, sin contravenirla, ni permitir se contravenga de modo alguno, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en el Pardo á 28 de Marzo de 1786. = Yo el Rey.

NUMERO XXX.

Pragmática Sancion en fuerza de Ley, mandando no se arresten en las Carceles por deudas civiles á los operarios de las fábricas de estos Reynos.

Don Cárlos, &c. Sabed: que atendiéndo á la importancia de promover el Comercio, y fomentar las fábricas de seda de estos Reynos se expidió por el Señor Rey Don Cárlos II, mi glorioso predecesor, Real Cédula en 16 de Mayo de 1683, concediéndo en ella á los fabricantes de texidos de seda el privilegio, de que no se les pudiese embargar los tornos, telares, ó demás instrumentos precisos para su labor por ningunas deudas civiles. Y habiendo hecho ver la experiencia el beneficio, y utilidad comun de la observancia de aquella disposicion, cuidandose el mi Consejo de promover todo lo que conduce al bien del estado, y causa pública, me representó en consulta de 9 de Marzo de este año la necesidad, que habia, de estender la citada exêncion, y privilegio á todas las demás artes, fábricas, y oficios del Reyno, para que de este modo fuese general el beneficio, y que los operarios se fomenten, y puedan dedicarse á trabajar con seguridad, y aplicacion en sus talleres, obradores, y oficios, y sustentar sus familias. Enterado de todo quanto sobre este punto me expuso el mi Consejo, propenso siempre mi Real ánimo á facilitar por todos médios el bien, y alivio de mis amados vasallos, y con el deseo asimismo de que florezca el Comercio, y la industria, por resolucion á la citada consulta, que fué publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en 16 del corriente mes, he tenido á bien expedir esta mi Pragmática Sancion: por la qual ordéno, y mándo, que á los operarios de todas las fábri-

cas

cas de estos Reynos, y los que profesen las artes, y oficios, qualesquiera que sean, no se les pueda arrestar en las Carceles por deudas civiles, ó causas libianas, ni embargarles, ni venderles los instrumentos destinados á sus respectivas labores, oficios, ó manufacturas: lo que quiero se entienda tambien para con los labradores ó sus personas, asi como por la Ley 25, libro 4, título 21 de la Recopilacion se exîmen sus aperos, y ganados de labor, exceptuando en todos los casos, en que se proceda contra ellas por deuda del Fisco, y las que provengan de delito, ó quasi delito, en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad, ó otro exceso, de que pueda resultar pena corporal. Y prohibo á los Tribunales, Jueces, y Justicias, el que puedan interpretar, ó alterar de ningun modo esta mi disposicion por la utilidad, y conveniencia, que de su observancia resulta á mis vasallos, y dirigirse á evitar su decadencia. Todo lo qual os mándo á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, lo hagais observar, y cumplir, segun, y como por esta Ley, y Pragmática Sancion se establece, y declara, que quiero tenga la misma fuerza, y vigor, que si fuese hecha, y promulgada en Cortes, y contra ella unos, ni otros, no vayais, ni paseis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna, por deberse executar, como mándo se execute inviolablemente esta mi Real deliberacion, precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en Aranjuez á 27 de Mayo de 1786. = Yo el Rey.

NUMERO XXXI.

Real Cédula de S. M., y Señores del Consejo, concediendo libertad de alcabalas, y cientos del lino, y cáñamo del Reyno en sus ventas.

Don Cárlos, &c. Sabed: que al mismo tiempo, que en consulta de 2 de Octubre de 1784 me representó la Junta General de Comercio, y Moneda, lo util, que sería á la libertad general, de que sin distincion alguna de hombres, y mugeres se pudiesen trabajar todo género de lienzos, con las calidades, y circunstancias, que expresaba, y sobre que he tomado ya resolucion, me manifestó, que sobre el segundo punto, que para el foménto de fábricas tan necesarias, é importantes proponia en ella, relativa á la exêncion de alcabalas, y cientos en el lino, y cáñamo, se reservaba consultarme, hasta que los Directores Generales de Rentas le informasen sobre ello; y en su conseqüencia, enterada de lo que expusieron, me hizo presente su dictámen en consulta de 17 de Marzo del año próximo pasado, y por resolucion á ella he venido en declarar la expresada libertad de alcabalas, y cientos de lino, y cáñamo del Reyno en todas sus ventas en las Provincias de Castilla, quedando sujetos al pago de estos derechos el lino, y cáñamo extrangero con calidad, de que por la citada exêncion á las primeras referidas materias del Reyno no se ha de hacer abono alguno á los Pueblos, que se hallen encabezados por Rentas Provinciales, pues si algunos se sintieren justamente perjudicados por esta providencia, deberán acudir á dicha direccion, para que con conocimiento del actual estado de los mismos Pueblos se proceda á nuevos encabezamientos, cargando lo que se rebajare á

los

los unos por su decadencia á otros Pueblos de la misma Provincia, que hubiéren florecido. Esta resolucion mandé comunicarla al mi Consejo, como se ha hecho en Real órden de 14 de Julio del año próxîmo pasado, y para que tenga su puntual cumplimiento, acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdiciones, veais la referida mi Real Resolucion, y en la parte que os corresponda la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo, y por todo, sin contravenirla, ni permitir, que se contravenga, ántes bien para su debida observancia dareis las providencias, y órdenes, que convengan. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe, y crédito, que á su original. Dada en S. Lorenzo á 9 de Noviembre de 1786. = Yo el Rey.

NUMERO XXXII.

Real Cédula de S. M. concediendo por punto general á todos los fabricantes de texidos de estos sus Reynos, absoluta libertad para tener los telares, que puedan.

Don Cárlos, &c. Atenta siempre mi Junta General de Comercio, y Moneda á meditarme, y proponerme con su notorio zelo, todo lo que pueda ser conducente para proporcionar á mis amados vasallos los médios mas oportunos para mejorar la industria, y adelantar las artes, y fábricas, me hizo presente en consulta de 10 de Mayo próxîmo pasado quanto se

oponia á este importante objeto la restriccion, que contenian diferentes ordenanzas de gremios, y manufacturas de estos mis Reynos, por las quales sus maestros no podian tener mas que un cierto número de telares, como sucedia en Valencia, y Barcelona, donde solo les permitian cinco á cada uno de los del arte mayor de la seda, habiéndo llegado el empeño de los prohombres del gremio de terciopeleros de la segunda de dichas Ciudades, por sobstener esta perjudicial limitacion, á valerse de la jurisdicion ordinaria para denunciar, y hacer apreender en la casa de Pablo Navarra uno de sus individuos, dos telares, que no eran suyos, sino de Francisco Patras, de Nacion Francés, y se disponian por éste con el fin de verificar los experimentos, ó pruebas, que la Junta Particular de Comercio de aquella Capital le habia permitido hacer de varios géneros desconocidos hasta ahora en el Reyno, y de superior calidad, cuya fabricacion deseaba introducir, y establecer en él, despues que reconocida su bondad se aprobasen, como lo esperaba, sin que sus succesivos recursos á mi Real Audiencia de Cataluña hubiésen logrado el remédio, que correspondia de semejante violencia, ni que se le devolviesen sus dos citados telares, y una pieza de terciopelo comun aprendida al mismo tiempo, solo por la casualidad de haberla hallado sobre uno de ellos; atemorizandole, é imposibilitandole para la continuacion de las pruebas ofrecidas. Enterado de este caso, y de lo demás, que en él me ha expuesto en la misma consulta mi Junta General de Comercio, y Moneda, por mi resolucion á ella, conformandome con su dictámen, he mandado prevenir á la Audiencia de Cataluña, que haga de volver á sus dueños los enunciados dos telares, y pieza de terciopelo; y no impida el ensayo, ó experi-

rimentos proyectados por Patras, ni por otro alguno, á quien autorize, para hacer los que le convengan sobre nuevas fabricaciones la Junta Particular de Comercio de Barcelona, ó el Intendente de aquel Principado, Subdelegado de la propia Junta General de Comercio, y Moneda, en virtud de las facultades, que en esta materia les tocan; y al mismo tiempo he venido en conceder por punto general á todos los fabricantes de texidos de estos mis Reynos, de qualquiera especie, ó calidad que sean, absoluta libertad para tener los telares de sus manufacturas, que puedan, y les convengan, sin limitacion de número, no obstante lo que en este particular prevengan sus respectivas ordenanzas: á cuyo fin revoco, y anulo el capítulo ó capítulos de ellas, que sujeta á un determinado número de telares á cada maestro, ó dueño de fábrica, por ser estas restricciones perjudiciales al progreso de las propias manufacturas, y al foménto de la industria nacional. Publicada en la referida Junta General esta mi Real Resolucion, y para que tenga su puntual, y debida observancia, he venido en expedir la presente mi Real Cédula; por la qual mándo al Presidente, y Ministros de ella, á los de mis Consejos, Chancillerías, y Audiencias, á los Capitanes, y Comandantes Generales de mis Reynos, y Provincias, y especialmente á las Juntas Particulares de Comercio, y Consulado; á los Intendentes, y demás Subdelegados de mi Junta General de Comercio; al Asistente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y á qualesquiera otros Jueces, Justicias, y personas de estos mis Reynos, y Señoríos, que observen, guarden, y cumplan, y hagan observar, guardar, y cumplir lo contenido en esta mi Real Cédula, sin ir contra su tenor con pretexto, ni causa alguna

guna, ántes bien dén, y auxîlien las providencias, que para su debido cumplimiento sean necesarias, baxo la pena de 500 ducados, y demás que dexo al arbitrio de mi Junta General de Comercio, y Moneda, por convenir asi al foménto de la industria, y de las fábricas nacionales, y ser ésta mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 22 de Junio de 1787. = Yo el Rey.
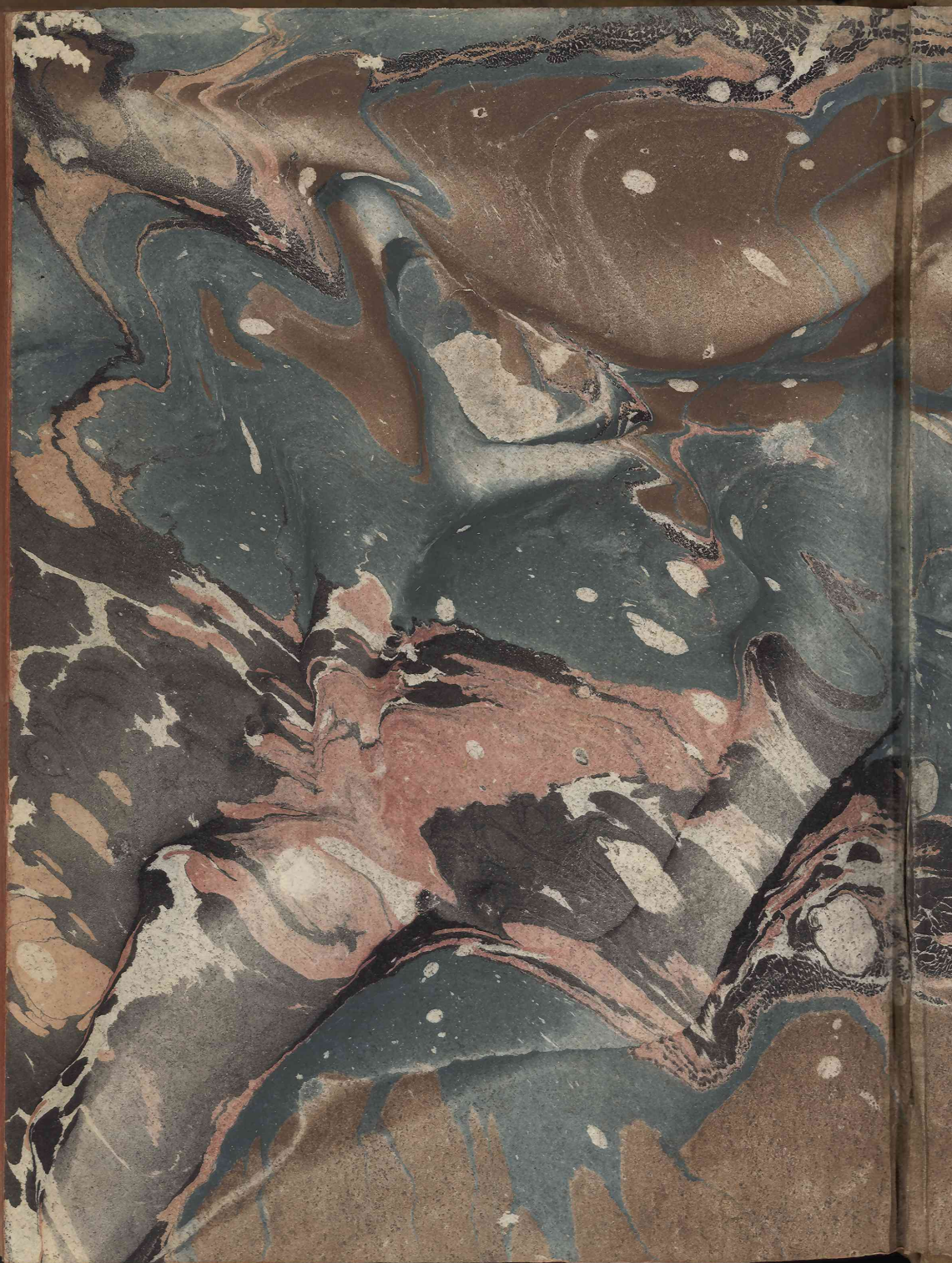
FACULTAD DE DERECHO
BIBLIOTECA
GRANADA